

CFATF



GAFIC

GRUPO DE ACCION  
FINANCIERA DEL  
CARIBE

# Informe de Evaluación Mutua

Anti-Lavado de Dinero y Contra  
el Financiamiento del Terrorismo

## Guyana

25 de julio de 2011

Guyana es miembro del GAFIC. Esta evaluación fue realizada por el GAFIC y fue adoptada como una tercera evaluación mutua por su Consejo de Ministros el 25 de julio de 2011.

© 2011 GAFIC. Todos derechos reservados.

El presente informe está sujeto a normas de confidencialidad del gafic. toda autorización para la difusión, reproducción y distribución de todo o parte del mismo deberá obtenerse de la Secretaría del GAFIC:

**[CFATF@cfatf.org](mailto:CFATF@cfatf.org)**

## INDICE

<b>PREFACIO – información y metodología utilizada para le evaluación de Guyana</b> .....	7
<b>Resumen Ejecutivo</b> .....	8
<b>INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA</b> .....	18
<b>1. GENERAL</b> .....	18
<b>1.1 Información General sobre Guyana</b> .....	18
<b>1.2 Situación General sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.</b> .....	20
<b>1.3 Panorámica sobre el Sector Financiero y las APNFD.</b> .....	22
<b>1.4 Panorámica sobre las leyes y mecanismos comerciales que rigen a las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.</b> .....	25
<b>1.5 Panorámica de la estrategia dirigida a impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</b> .....	27
<b>2. SISTEMA JURIDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS.</b> .....	32
<b>2.1 Penalización del Lavado de Dinero (R.1, 2 y 32).</b> .....	32
<b>2.2 Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE.II y R.32).</b> .....	36
<b>2.3 Confiscación, congelamiento y embargo de los activos del crimen (R.3 y 32).</b> .....	39
<b>2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III y R.32).</b> .....	43
<b>2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32).</b> .....	48
<b>2.6 Autoridades del orden público, procesales y otras autoridades competentes – marco para la investigación y el procesamiento de delitos, y para la confiscación y el congelamiento (R.27, 28, 30 y 32).</b> .....	53
<b>2.7 Declaración o Revelación en el Cruce de Fronteras (RE.IX y R.32).</b> .....	62
<b>3. MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS.</b> .....	70
<b>3.1 Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo.</b> .....	70
<b>3.2 Debida diligencia del cliente, incluyendo medidas intensificadas o reducidas (R.5 a la 8).</b> .....	72
<b>3.3 Terceros y operaciones intermediadas (R.9).</b> .....	81
<b>3.4 Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4)</b> .....	83
<b>3.5 Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII).</b> .....	85
<b>3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21).</b> .....	89
<b>3.7 Reportes de transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV).</b> .....	91
<b>3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22).</b> .....	95
<b>3.9 Bancos pantalla (R.18)</b> .....	99

3.10	El sistema de supervisión y vigilancia – las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación. ....	101
	Papel, funciones, deberes y potestades (incluyendo sanciones) (R.23, 30, 29, 17, 32 y 25).....	101
3.11	Servicios de transferencia de dinero o valor (RE.VI) .....	117
<b>4.</b>	<b>MEDIDAS PREVENTIVAS – ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS.....</b>	<b>119</b>
4.1	Debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros (R.12).....	119
4.2	Reporte de transacciones sospechosas (R.16) .....	122
4.3	Regulación, supervisión y monitoreo (R.17, 24-25).....	123
4.4	Otras actividades y profesiones no financieras. ....	127
<b>5.</b>	<b>PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO. ....</b>	<b>127</b>
5.1	Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el beneficiario final y el control (R.33).....	127
5.2	Otras estructuras jurídicas – Acceso a la información sobre el beneficiario final y el control (R.34). ....	129
5.3	Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII).....	131
<b>6.</b>	<b>COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL. ....</b>	<b>134</b>
6.1	Cooperación y coordinación nacional (R.31 y 32).....	134
6.2	Las Convenciones y Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE. I).....	136
6.3	Asistencia Legal Mutua (R.36-38, RE.V, R.32).....	138
6.4	Extradición (R.37, 39, RE.V, R.32).....	142
6.5	Otras Formas de Cooperación Internacional (R.40, RE.V, R.32).....	145
<b>7.</b>	<b>OTROS ASUNTOS .....</b>	<b>148</b>
7.1	Recursos y estadísticas.....	148
7.2	Otras medidas o cuestiones relevantes ALD/CFT.....	150
7.3	Marco general del sistema ALD/CFT (ver también sección 1.1). ....	150
<b>TABLAS.....</b>		<b>151</b>
	Tabla 1. Calificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI.....	151
	Tabla 2: Plan de Acción recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT. ....	167
<b>Anexos .....</b>		<b>182</b>
	Anexo 1 .....	182





## **PREFACIO – información y metodología utilizada para la evaluación de Guyana**

1. La evaluación del régimen anti lavado de dinero (ALD) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT) de Guyana estuvo basada en las Cuarenta Recomendaciones del 2003 y las Nueve Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo del 2001 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), y se preparó utilizando la Metodología ALD/CFT del 2004<sup>1</sup>. La evaluación partió de las leyes, regulaciones y otros materiales suministrados por Guyana, así como la información obtenida por el Equipo de Evaluación durante su visita in situ a ese país, efectuada del 18 al 29 de enero de 2010, y posteriormente. Durante la visita in situ, el Equipo de Evaluación se reunió con funcionarios y representantes de todas las agencias gubernamentales y del sector privado acordes de Guyana. En el Anexo del presente Informe de Evaluación Mutua aparece una lista de las entidades con las que se sostuvieron reuniones.

2. Guyana pasó a integrar el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) en el 2002 y recibió su primera evaluación mutua durante la segunda Ronda de Evaluaciones Mutuas del GAFIC en octubre de 2006. El presente Informe es el resultado de la tercera Ronda de Evaluación Mutua de Guyana, llevada a cabo en el periodo que se mencionó con anterioridad. El equipo de evaluación estuvo integrado por: la Sra. Renee L.B. Foggo, Experta Legal (Bermuda) Sr. Alcedo D. Fahie, Experto en las Fuerzas del Orden Público (Islas Vírgenes), Carson Eustatius, Experto Financiero (Curazao), Russell Raman-Nair, Experto Financiero (Trinidad y Tobago). El equipo estuvo encabezado por el Sr. Roger Hernández, Asesor Financiero de la Secretaría del GAFIC. Los Expertos sometieron a revisión el marco institucional, las leyes, regulaciones, lineamientos y otros requisitos acordes ALD/CFT, así como el sistema normativo y de otro tipo establecidos para impedir el lavado de dinero (LD) y el financiamiento del terrorismo (FT) a través de las instituciones financieras y las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), además de estudiar la capacidad, la implementación y la eficacia de todos estos sistemas. El Equipo desea expresar su agradecimiento al Gobierno de Guyana.

3. El presente Informe ofrece un resumen de las medidas en el terreno ALD/CFT instauradas en Guyana hasta la fecha de la visita in situ o inmediatamente después. Describe y analiza dichas medidas, plasma los niveles de cumplimiento de Guyana con las Recomendaciones 40+9 del GAFI (véase Tabla 1) y ofrece recomendaciones sobre cómo se pueden fortalecer ciertos aspectos del sistema (véase Tabla 2).

---

1. <sup>1</sup> Actualizada en febrero de 2008.

## **Resumen Ejecutivo**

### **1. Información General**

1. El Informe de Evaluación Mutua (IEM) de Guyana se resume las medidas anti lavado de dinero y lucha contra la financiación del terrorismo (ALD / CFT) vigentes en Guyana en el momento de la visita in situ (18 a 29 de enero, 2010). El informe establece el nivel del cumplimiento de Guyana con las 40 + 9 Recomendaciones que figuran en la Tabla 1 del Informe.
2. Guyana está situada en el norte de América del Sur. Una ex colonia británica, la economía de Guyana consiste fundamentalmente en industrias que dependen de la utilización de los recursos naturales (ej.: agricultura, minería, pesca y maderera). Guyana cuenta también con significativos niveles de transacciones en efectivo y actividades económicas emergentes. También existe una economía informal. La economía creció un 2,3% en 2009, un descenso del 3,1% en 2008.
3. Si bien la información sobre métodos, técnicas y tendencias en el lavado de dinero (LD) y el financiamiento del terrorismo (FT) está limitada, hubo una reducción general en los delitos graves durante el período 2006-2009. Ninguno de los delitos reportados resultó en cualquier condena del LD o FT. No existe ninguna prueba o indicio del FT que ocurre en Guyana.
4. El sector financiero de Guyana está compuesto por los bancos comerciales, instituciones financieras no bancarias, compañías de seguros, los solicitantes de registro de valores, casas de cambio, agentes de transferencia de dinero y sociedades cooperativas. Todas las actividades financieras que figuran en el glosario del GAFI están cubiertas por la legislación principal en materia de ALD / CFT, además de otros tipos de actividades. Los negocios y profesiones designadas no financieras (APNFD) sujetos a medidas ALD/CFT en Guyana incluyen todas las categorías del GAFI. Es posible establecer varios tipos de personas jurídicas y acuerdos legales bajo las leyes de Guyana. Estos incluyen las empresas domésticas y externas, las sociedades cooperativas y sociedades de socorros mutuos.
5. El objetivo principal de la estrategia de las autoridades para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo es la implementación de la Ley recién promulgada Anti-Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento del Terrorismo (AMLCFTA). Esto se debe hacer, en primer lugar, mediante el establecimiento del marco institucional y el proporcionar los recursos necesarios para facilitar las funciones de este marco. Además, el también se está considerando desarrollo de la legislación secundaria, tal como las regulaciones y las directrices.
6. El marco de Guyana sobre la gestión del riesgo LD / FT marco es administrado por el Ministerio de Finanzas, la Oficina del Fiscal General, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), la Policía de Guyana (GPF), la Unidad Aduanal Anti Narcóticos (CANU), la Oficina de el Director del Ministerio Público, el Banco de Guyana (BOG), el Comisario de Seguros (COI), el Consejo de Valores de Guyana (SGC), el Jefe de Desarrollo Cooperativo (CCDO) y la Autoridad Tributaria de Guyana (GRA). Bajo su supervisión, el Banco Central ha adoptado un enfoque basado en el riesgo. Guyana ha logrado avances significativos desde

su última evaluación mutua a través de la promulgación de la legislación exhaustivo en material de ALD / CFT.

## **2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas**

7. El lavado de dinero ha sido tipificado como delito en Guyana bajo las disposiciones de la AMLCFTA de conformidad con la mayoría de los Artículos pertinentes de las Convenciones de Viena y de Palermo. El delito del lavado de dinero incluye convertir, transferir, ocultar, encubrir, adquirir, poseer o de otra forma relacionada con los bienes que constituyen los activos del crimen a partir de una amplia gama de actividades delictivas es decir, los delitos graves. Sin embargo, el delito del LD ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones no está tipificado como delito. El GAFI designado delitos de tráfico ilícito de bienes robados y otros y el contrabando no sean penalizadas. El lavado de dinero es aplicable tanto a personas físicas como jurídicas y se pueden inferir a partir de circunstancias fácticas objetivas. Se consideren las sanciones por el lavado de dinero como eficaces, proporcionadas y disuasorias. Sin embargo, la reciente promulgación de la AMLCFTA impide una evaluación de la implementación efectiva de la legislación.
8. El financiamiento del terrorismo ha sido tipificada como delito en el artículo 68 de la AMLCFTA de conformidad con la mayoría de los requisitos del Artículo 2 de la Convención de Terrorismo. La definición de bienes en la AMLCFTA con respecto al financiamiento del terrorismo, no incluye documentos o instrumentos legales de cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, activos de cualquier tipo. No existe una disposición específica que permita la aplicación de los delitos de financiamiento del terrorismo independientemente de si la persona que se alega que cometió el delito se encuentra en el mismo país o en uno diferente de aquél donde está ubicado el/los terrorista(s)/organización terrorista o donde ocurrió/ocurrirá el(los) acto(s) terrorista(s). Se ha tipificado una gama de delitos auxiliares de financiamiento del terrorismo de conformidad con la Convención de Terrorismo y los delitos del financiamiento del terrorismo son delitos del lavado de dinero. La reciente promulgación de la AMLCFTA impide una evaluación de la implementación efectiva de la legislación.
9. La Parte IV de la AMLCFTA dispone sobre la confiscación de los bienes que constituyen los activos de, los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en relación con la comisión de LD o FT. Sin embargo, La definición de bienes sujetos a confiscación no incluye los activos de cualquier tipo, tangibles o intangibles o los activos del crimen indirectos, incluyendo los ingresos, ganancias u otros beneficios fruto de los activos del crimen y los bienes en poder de terceros. Las medidas provisionales para impedir la comercialización, transferencia o enajenación de bienes incluyen los interdictos en virtud del artículo 38 de la AMLCFTA. El La sección 37 de la AMLCFTA concede potestad para incautar o detener moneda en relación con la importación y exportación sospechosa de la moneda. Las medidas que disponen sobre la identificación y localización de bienes incluyen las órdenes de presentación y las órdenes de búsqueda y decomiso en las secciones 24 y 28 de la AMLCFTA. Existen las disposiciones adecuadas para la protección de los derechos de terceros de buena fe. Los examinadores fueron incapaces de evaluar la implementación efectiva ya que no se han emitido/hecho interdictos, órdenes de confiscación, órdenes de presentación u órdenes de registro en virtud de la Ley AMLCFT debido a su reciente promulgación.

10. La AMLCFTA no incluye disposiciones para el congelamiento de fondos de personas designadas por el Comité de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán de la ONU (S/RES/1267) o en el contexto de la S/RES/1373. No existen procedimientos establecidos para manejar las solicitudes de eliminación del listado, descongelamiento de fondos o suministro de acceso a fondos congelados con relación a la S/RES/1267 o la S/RES/1373. Guyana puede dar efecto a los mecanismos de iniciar la congelación de otras jurisdicciones. Artículo 71 de la AMLCFTA dispone que el DPP puede solicitar a la Corte Suprema que congele una cuenta u otros bienes en poder de alguna persona en nombre de un terrorista u organización terrorista. Existen las medidas para interdictos y órdenes de presentación y disposiciones adecuadas para la protección de los derechos de terceros de buena fe. No se han implementado las disposiciones de la AMLCFTA relacionadas con la congelación, incautación y decomiso de los fondos de terroristas u organizaciones terroristas.
11. La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) es responsable para la recepción, análisis y evaluación de informes de transacciones sospechosas recibidas de las entidades de reporte. La UIF tiene el poder de buscar, obligar a la producción de información y el seguimiento y rastreo. Se puede tener acceso a toda la información que necesita para desempeñar sus funciones y se puede diseminar y compartir información con las autoridades pertinentes. La UIF es independiente en cuanto a sus operaciones. Además, la UIF también tiene la autoridad para investigar asuntos relacionados con el LD y el FT. Existen acuerdos mínimos de seguridad para la custodia de la información con la principal vulnerabilidad siendo el soporte de TI proporcionado por el personal no contratado por la UIF y no se han emitido ningunas directrices para las instituciones financieras y otras entidades de reporte sobre la forma de reportar los STR. La UIF no ha publicado ningún informe público con las estadísticas, tipologías y tendencias. No se pusieron a la disposición de los examinadores ningunas estadísticas sobre los STR. Es la opinión de los examinadores que la operación eficiente de la UIF ha sido afectada significativamente por la falta de recursos.
12. El GPF es el organismo principal encargado de llevar a cabo las investigaciones relacionadas con el lavado de dinero, los activos del crimen o la financiación del terrorismo. Mientras que la UIF también cuentan con las facultades de investigación, en el momento de la evaluación mutua no contaba con esa capacidad. CANU también tiene facultades que le confiere la Ley de Aduanas la cual le permite participar en las primeras etapas de las investigaciones sobre el lavado de dinero. No existen las leyes escritas o las medidas que autorizan a GPF para posponer o renunciar al arresto de personas sospechosas y / o la incautación de dinero con el fin de identificar a las personas involucradas en el lavado de dinero o para la recopilación de evidencia. Bajo el AMLCFTA, el FPM y la UIF cuentan con una amplia gama de poderes incluyendo la posibilidad de exigir la presentación de, registrar personas o locales y aprovechar y obtener registros o información para llevar a cabo investigaciones de LD, FT y delitos predicados. Sin embargo, no existe ninguna disposición por escrito para la toma de declaraciones de testigos para su uso en las investigaciones y los procesamientos de LD, FT y delitos predicados subyacentes en Guyana.
13. Guyana ha implementado un sistema de declaración transfronteriza, tanto para viajeros de entrada como de salida de dinero en efectivo e instrumentos negociables. Según las disposiciones, los formularios de declaración deben ser completados y presentados a la GRA, que tiene la autoridad para incautar y detener a cualquier sospechoso de divisas de

los bienes que se deriva de la Información sobre los delitos graves en todas las declaraciones remitidas en forma mensual a la UIF por el GRA. El sistema para la declaración transfronteriza que fue implementado en el momento de la evaluación mutua no incluye los instrumentos negociables al portador. Las sanciones por hacer una declaración falsa no se extienden a las personas jurídicas y no son disuasorias y proporcionales. Las deficiencias en cuanto a la ausencia de disposiciones para la congelación de fondos de las personas en virtud de la S/RES/1267 (1999) y S/RES/1371 (2001) también son aplicables. Los Examinadores fueron incapaces de evaluar la eficacia debido a la falta de estadísticas pertinentes.

### **3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras**

14. La AMLCFTA detalla las medidas ALD / CFT preventivas aplicables al sistema financiero de Guyana. El alcance de las actividades y negocios sujetos a los requisitos ALD / CFT son consistentes con las definiciones del GAFI e incluyen todas las instituciones financieras y las APNFD. No se han emitido ningunas normas o directrices como complemento a la AMLCFTA. La AMLCFTA estipula la apertura de cuentas, la identificación del cliente y los requisitos de clientes beneficios. Mientras que las necesidades de identificación sobre los clientes eran adecuadas no existen requisitos para las entidades de reporte para obtener información sobre la titularidad de los clientes que sean personas jurídicas o acuerdos legales, para determinar quiénes son las personas físicas que en última instancia poseen o controlan al cliente o para verificar la situación legal de arreglos legales específicos, tales como los fideicomisos. No existe una definición de beneficiario real con respecto a las entidades jurídicas.
15. Existen las disposiciones para establecer la identidad de las personas en cuyo nombre el solicitante está actuando, el control de cuentas y la debida diligencia continua. Con respecto al riesgo no existe ningún requisito para las entidades de reporte para llevar a cabo la diligencia debida mejorada dirigida a las categorías de mayor riesgo de los clientes. En relación con el momento de la verificación no existe ningún requisito para las entidades de reporte para verificar la identidad de un cliente o beneficiario, antes o durante el curso de establecer una relación de negocios o para efectuar las transacciones con clientes ocasionales. Además, no existe una prohibición de la apertura de una cuenta o el comienzo de una relación de negocios o la realización de una transacción en la ausencia de pruebas satisfactorias de la identidad como se requiere en los criterios de 5.3 a 5.6 y la necesidad de considerar hacer un reporte de operación sospechosa.
16. Los requisitos para las PEP incluyen PEP locales y, en general, de acuerdo con los requisitos del GAFI a excepción de ningún requisito de aprobación de la gerencia superior para continuar una relación con un cliente existente, que posteriormente se convierte o se encuentra ser una PEP. En el momento de la evaluación mutua, la prestación de servicios para las cuentas corresponsales transfronterizas fue mínima en Guyana puesto que la mayoría de los bancos son sucursales o filiales de grupos internacionales o regionales con sede extranjera. Sin embargo, las obligaciones que rigen las relaciones transfronterizas de banca corresponsal se incorporan en la AMLCFTA e incluyen todos los requisitos del GAFI a excepción de ningún requisito para determinar si una institución representada ha sido objeto de una investigación del lavado de dinero o del financiamiento del terrorismo o

la acción reguladora y las instituciones financieras no están obligadas para cerciorarse de que las medidas ALD / CFT de una institución representada son adecuadas y eficaces. Con respecto al manejo de los negocios financieros por medios electrónicos, no existen los requisitos de las medidas para evitar el mal uso de los avances tecnológicos en los esquemas del LD o FT o para abordar los riesgos específicos asociados con los negocios no cara a cara.

17. Las disposiciones sobre la dependencia de terceros y negocios presentados incluyen la obtención inmediata de información necesaria como se detalla en los criterios 5.3 a 5.6 del GAFI de terceros o intermediarios y tomar las medidas adecuadas para estar convencido de que las copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente estarán disponibles a solicitud de los terceros sin demora. Sin embargo, las autoridades no han emitido ninguna directriz con respecto a en qué países que cumplen con las condiciones del GAFI pueden radicar los terceros. Además, las instituciones financieras no están obligadas a asegurarse de la adopción de medidas por terceros para cumplir con los requisitos de DDC en la Recomendación 5 y no se ha especificado el requisito de que los terceros sean regulados y supervisados de conformidad con las Recs. 23, 24 y 29. Con respecto al secreto bancario, existe una disposición de carácter general en la AMLCFTA que sujeto solo a la Constitución de Guyana, las disposiciones de la Ley tendrán efecto pese a otra obligación sobre el secreto. Mientras que algunos estatutos individuales de supervisión permiten el acceso a la información en las instituciones financieras, no existe ninguna disposición para el SGC en cuanto al acceso a la información relevante para los asuntos ALD / CFT de los solicitantes de registro de la Ley de la Industria de Valores (SIA) y para la CCDO para compartir información con las autoridades locales e internacionales.
18. Las disposiciones sobre el mantenimiento de récords se encuentran en cumplimiento con los requisitos del GAFI a excepción de las disposiciones legales explícitas que exigen a las instituciones financieras para asegurar que todos los registros sobre los clientes y transacciones e información están disponibles en forma oportuna a las autoridades nacionales competentes. Se esbozan las obligaciones con respecto a la Recomendación Especial VII aplicable tanto a las transferencias transfronterizas como nacionales en el AMLCFTA. No existe una definición de información sobre el ordenante y no ninguna disposición que prevé una institución financiera intermediaria receptora de mantener durante cinco años, los registros de información sobre las transferencias electrónicas transfronterizas que no se pueden enviar con una correspondiente transferencia electrónica doméstica. Además, no hay ningún requisito para la institución financiera beneficiaria a adoptar medidas eficaces en función del riesgo para los procedimientos de identificación y manejo de transferencias electrónicas que no va acompañadas de información sobre el ordenante y ningunas medidas para controlar eficazmente el cumplimiento con los requisitos de la RE VII .
19. La disposiciones que incorporen las medidas para el seguimiento de transacciones inusuales o grandes o patrones inusuales cumplen con la mayor parte de los requisitos del GAFI a excepción de ningún requisito de que los hallazgos relativos a los antecedentes y propósito de las transacciones deberán estar disponibles durante al menos cinco años o los resultados sobre las transacciones complejas, inusuales, grandes o patrones inusuales de transacciones sin ningún propósito aparente o económico o legal visible deben estar disponibles para todas las autoridades competentes ya los auditores ..No existen medidas para garantizar que se les aconseja a las instituciones financieras sobre las debilidades en los sistemas ALD /

CFT de otros países o los mecanismos para implementar las contramedidas dirigidas a los países que siguen sin aplicar o de manera inadecuada las Recomendaciones del GAFI.

20. Las disposiciones sobre el reporte de transacciones sospechosas no se aplican a todos los delitos predicados del GAFI, como se indica en relación con la Rec.1. Un requisito de reporte sobre el financiamiento del terrorismo no incluye los fondos que se sospecha de estar vinculados o relacionados con, o para ser utilizados para el terrorismo, actos terroristas o por las organizaciones terroristas. No existe ninguna disposición que especifica que el requisito de reportar transacciones sospechosas debe aplicar independientemente de si se cree que involucran cuestiones fiscales. Si bien existen las medidas que ofrecen la protección general al personal de las instituciones financieras para informar sobre STRs, no existe ningún requisito específico de que la protección debe estar disponible incluso si el personal no sabía exactamente lo que fue la actividad delictiva en cuestión, y independientemente de que se produjo la actividad ilegal. No existe la evidencia documental de que se ha prestado atención a la viabilidad de un sistema nacional para la notificación de las transacciones de divisas por encima de un umbral fijo a una agencia central. No existe ningún requisito para que las autoridades competentes o de la UIF para proporcionar la información a las instituciones financieras y a las APNFD.
21. Existen las disposiciones relativas a los procedimientos internos, políticas y controles y el nombramiento de un oficial de cumplimiento a nivel de gerencia con funciones específicas. Sin embargo, los individuos que desempeñan una actividad comercial por cuenta propia o con un personal y administración de menos de cinco personas están exentos de los requisitos de la Recomendación 18. También no existe un requisito de que la auditoría interna cuente con los recursos adecuados y que sea independiente, e incluya una prueba de muestreo para la comprobación del cumplimiento. El oficial de cumplimiento ALD/CFT sólo tiene acceso a la información para la función de reporte y este acceso no se extiende a todo el personal apropiado. Por último, la obligación de capacitación para las instituciones financieras no es permanente y no incluye los nuevos desarrollos. Si bien la sección 22 de la AMLCFTA exige a las correspondientes autoridades de supervisión de que aseguren que sus sucursales y filiales extranjeras observen las medidas ALD/CFT a tono con las Recomendaciones del GAFI en la medida en que las leyes y normas del país sede lo permitan, no se lo había hecho en el momento de la mutua evaluación.
22. El proceso de otorgar licencias del BOG se sirve para asegurar que los bancos pantalla no operan en Guyana. No hay ningún requisito para las instituciones financieras que se convenzan de que las instituciones financieras respondedoras en otro país no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.
23. Las autoridades de supervisión en Guyana son el BOG, el COI, el GSC, y el DCFS. Mientras que cada autoridad de supervisión cuenta con estatutos distintos de cooperación, las responsabilidades de supervisión ALD/ CFT, las competencias y las sanciones estipuladas en el AMLCFTA. Se ha fusionado la oficina del COI con el BOG. Ni el COI, el GSC o el DCFS ha implementado la supervisión ALD / CFT de sus instituciones financieras acordes. No se ha asignado a ninguna autoridad de supervisión designada debe ser asignado para garantizar que las sociedades cooperativas cumplen de forma adecuada con las obligaciones ALD / CFT. El SIA y CSI no disponen que sus autoridades acordes tomen las medidas necesarias para impedir que los delincuentes o sus asociados tengan o sean los beneficiarios finales de participaciones importantes o mayoritarias o que los

directores y la alta gerencia de las instituciones financieras sean evaluados sobre la base de criterios de idoneidad. Las multas aplicables a las entidades corporativas por violaciones de las obligaciones ALD/CFT dentro de la AMLCFTA, no son disuasivas. Las sanciones de las autoridades de supervisión designadas dentro de la AMLCFTA no son disuasivas, proporcionales o eficaces, y no son aplicables a los directores y a la alta gerencia de las entidades de reporte. Además, No se han emitido directrices para ayudar a las instituciones financieras a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT. Los poderes de la SGC y CCDO son limitados ya que El GSC no tiene potestad para compeler a la presentación u obtener acceso a todos los registros, documentos o información relevante al monitoreo del cumplimiento y El **CCDO** no tiene facultad de coerción o sancionamiento por el incumplimiento por parte de las cooperativas con las obligaciones ALD/CFT.

24. En el momento en el que se realizó la Evaluación Mutua, la MTALA había entrado en vigor hacía poco tiempo y el BOG se encontraba en el proceso de evaluación de 8 solicitudes para recibir licencia dentro de la MTALA fue evaluar las solicitudes de licencias bajo el MTALA. Todas las agencias de transferencias de dinero o servicios, incluidos los agentes están sujetos a las obligaciones ALD / CFT de la AMLCFTA y deben ser aprobados por el BOG. Sin embargo, se observó que No existe ningún requisito de que las agencias de transferencia de dinero con licencia o registradas mantengan una lista corriente de sus agentes, la cual tiene que estar al alcance del BOG o un sistema de monitoreo sobre las agencia de transferencia de dinero / los agentes para el cumplimiento con los requisitos ALD / CFT. Además, Las sanciones dentro de la MTALA no son disuasivas o proporcionales, y no se extienden a los directores o alta gerencia de las agencias de transferencia de dinero.

#### **4. Medidas Preventivas – Negocios y Profesiones No Financieras Designadas**

25. Los Casinos, agentes inmobiliarios, comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, abogados, notarios, profesionales legales independientes, contadores, proveedores de servicios fiduciarios y empresariales todos constituyen las entidades de reporte bajo la AMLCFTA y están sujetos a los mismos requisitos ALD / CFT como las instituciones financieras. Las deficiencias observadas con respecto a las Recs. 5, 6, 11.8, 13 a 15 y 21 en relación con las instituciones financieras también son aplicables a las APNFD.
26. Con respecto a la regulación y la supervisión, no se ha sido instituido ningún régimen regulador y de supervisión para garantizar la aplicación eficaz de las medidas ALD / CFT para las APNFD. Mientras que los casinos están obligados a tener licencia. La disposición sobre la Autoridad de Juegos de Azar para evaluar la integridad de un solicitante es discrecional, limitada a la concesión de licencias, no incluye los beneficiarios, y no especifica los criterios de idoneidad. Además No se ha nombrado una autoridad de supervisión designada para las APNFD, que vele por el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT Las sanciones de las autoridades de supervisión designadas dentro de la AMLCFTA no son disuasivas, proporcionales o eficaces, y no son aplicables a los directores y a la alta gerencia de las APNFD.
27. Mientras que Guyana posee una economía de uso sustancial de efectivo, los bancos comerciales han implementado técnicas modernas y seguras para realizar transacciones financieras que son menos vulnerables frente al lavado de dinero a través de con la

provisión de Cajeros Automáticos y servicios de tarjetas de crédito y débito para sus clientes y servicios básicos de banca electrónica.

## **5. Personas Jurídicas y Acuerdos Legales y Organizaciones Sin Fines de Lucro**

28. El registro de las entidades corporativas en Guyana está regulado por la Ley de Sociedades Anónimas (CA). La sección 470 de la CA exige al Registrador de Sociedades que mantenga un registro de compañías que contenga la información y los documentos que se exige que sean entregados al Registrador. Mientras que la CA requiere la revelación de los directores y accionistas de una empresa, por lo general, solo se presenta la información en la incorporación y no es necesario la información beneficiosa sobre los accionistas de las empresas. No tienen restricciones sobre las compañías que son accionistas o prohibición sobre el uso de accionistas nominados. No hay restricciones sobre el uso de accionistas del candidato y directores, ni es posible que el Registro de Sociedades para determinar si los candidatos están siendo utilizados. No se exige la notificación de cambios en la lista de accionistas con respecto a la información entregada junto con los rendimientos anuales. Información sobre los cambios en la administración y los accionistas se requiere ser actualizado una vez al año con rendimientos anuales. La subsección 28(9) de la CA prohíbe a las sociedades emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador. Teniendo en cuenta lo anterior, el Registro de Sociedades no cuenta con la autoridad legal requerida para asegurar que este u otras autoridades del orden público cuenten con información sobre el beneficiario final adecuada, precisa y actualizada.
29. En Guyana, no hay requisitos de presentación central de los fideicomisos y no existe un registro de todos los fideicomisos. Los fideicomisos en Guyana sería el derecho común, el cual permite la creación de fideicomisos privados sin requisito de registro o notificación. Los servicios de fideicomisos comerciales son proporcionados por las instituciones financieras autorizadas sujeto a las obligaciones ALD / CFT de la AMLCFTA. Sin embargo, no existe ningún requisito legal dentro de la AMLCFTA para la verificación del estatus legal de estructuras jurídicas específicas, como son los fideicomisos. Dado que no existen requisitos legales que estipulen la retención de los detalles de los fideicomisos, la información en poder de otras compañías e individuos puede variar considerablemente. Por último, mientras que los abogados y los contadores pueden establecer los fideicomisos, estos no han estado sujetos a la supervisión en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALD/CFT los abogados y los contadores están sujetos a los requisitos de la AMLCFTA, no resulta claro el alcance y la confiabilidad de su información disponible sobre los fideicomisos.
30. Las OSFL pueden ser constituidas o registradas en Guyana bajo la CA o dentro de la FSA.. Aunque las obras benéficas registradas fueron incluidas en el régimen ALD/CFT dentro de la AMLCFTA, aún no se ha designado a ninguna autoridad de supervisión para estas entidades. Guyana no ha revisado la idoneidad de las leyes y regulaciones que tienen que ver con las OSFL, la adecuación de sus leyes y reglamentos relativos a las OSFL o realizar un programa de acercamiento al sector de OSFL, con la finalidad de proteger al sector frente al uso indebido para el financiamiento del terrorismo.
31. Mientras que el FSA se prevé el nombramiento de un Registrador de Sociedades La supervisión y el monitoreo de las OSFL dentro de la FSA no es eficaz. No existe un

requisito para las OSFL, que no sean las obras benéficas registradas, de mantener por un periodo de al menos cinco años, los récords de las transacciones locales e internacionales, y que estos estén al alcance de las autoridades acordes. Las medidas para las autoridades para que estas aúnen información e investiguen a las OSFL son limitadas y No existen puntos de contacto y procedimientos apropiados para responder a las peticiones internacionales de información sobre determinadas OSFL.

## **6. Cooperación Nacional e Internacional**

32. No existe una coordinación y cooperación estructurada entre los hacedores políticos, la UIF, las fuerzas del orden público y los supervisores, y otras agencias que tienen que ver con el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
33. Guyana accedió a la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio FT. Si bien la Convención de Viena se implementó en gran medida a través de la legislación nacional, sólo se han aplicado parcialmente el Artículo 1 (q), el Artículo 3 (1) (b) (i) y (ii) y el Artículo 7 y no existe la legislación en plena aplicación de los Artículos 8, 10 y 11 de la Convención de Viena. Con respecto a la Convención de Palermo, se han aplicado parcialmente el Artículo 2 (d), Artículo 6 (1) (a) y Artículo 12 (5) y no se han implementado los Artículos 7, 18, 19, 20, 24, 25 y 29. En relación con la Convención del Financiamiento del Terrorismo, el Artículo 1 (1) sigue pendiente y no hay cumplimiento con S/RES/1267 (1999) y S/RES/1373 (2001).
34. La asistencia legal mutua en Guyana puede ser facilitada en virtud del Artículo 76 de la AMLCFTA. se limitan a los países con quienes Guyana ha entrado en tratados de asistencia legal mutua de forma bilateral o multilateral, e incluye el Reino Unido. Además, las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Asistencia Legal Mutua ofrece la cual constituye la base jurídica para la prestación de asistencia en casos penales con los miembros de la Organización de Estados Americanos (OAS), incluyendo Estados Unidos y Canadá. Mientras que la gama de medidas posibles es muy amplia e incluye la producción, registro e incautación de pruebas, así como la capacidad para identificar, rastrear, presentar, congelar, incautar o embargar los bienes, éstos no incluyen el congelamiento, embargo o confiscación de activos de valor equivalente. No hay procesos claros y eficaces para la ejecución de solicitudes de asistencia legal mutua de forma oportuna y sin demoras indebidas. Ningunas disposiciones que permitan la prestación de asistencia legal mutua en ausencia de doble incriminación para medidas menos intrusas y no obligatorias. No existen medidas para asegurar que las diferencias técnicas en la categorización y la denominación de los delitos en las leyes de otros países no impidan la prestación de asistencia legal mutua. Por último, no existen acuerdos acerca de la coordinación de acciones de embargo y confiscación con otros países/jurisdicciones en casos relacionados al LD o el FT.
35. En Guyana se rige el proceso de extradición por la Ley de los Infractores Fugitivos. En virtud de la sección 108 de la AMLCFTA, los delitos de LD y FT son extraditables. No hay prohibiciones en contra de la extradición de los nacionales de Guyana. La extradición es manejada por el Ministro del Interior. No hay procedimientos o medidas establecidas para facilitar la respuesta a tiempo a las solicitudes de extradición y procesamientos relativos al

LD y el FT, y no existen disposiciones que permitan la extradición en ausencia de la doble incriminación para medidas menos intrusas y no obligatorias.

36. La sección 14 de la AMLCFTA permite a la UIF para intercambiar la información con otras jurisdicciones. Las autoridades del orden público pueden realizar investigaciones en nombre de homólogas extranjeras dentro de la subsección 76(3) de la AMLCFTA. Las autoridades específicas de supervisión, el Gobernador del BOG, el COI, la GSC y cualquier autoridad de supervisión las, cuyo miembro o miembros serán nombrados por el Ministro de Finanzas también pueden cooperar, solicitar e intercambiar la información con los organismos que realizan funciones similares en otros países. Sin embargo, no existen procedimientos para el intercambio espontáneo de información y el COI no tiene las obligaciones sobre la confidencialidad que incluyan la información intercambiada.

## **7. Recursos y Estadísticas**

37. En lo que respecta a los recursos, hay necesidad de personal adicional en la UIF, el GSC y la DCFS, y los investigadores financiera capacitados en el GPF Y CANU entrenado los investigadores financieros en el GPF y CANU. Mientras que el personal de la DPP se requiere la capacitación LD, el personal del GPF, CANU, BOG, GSC y el DFSC se requieren tanto la capacitación LD como FT. Además, existe una preocupación por la integridad del GPF.
38. Por lo general, o no se mantenía las estadísticas o no estaban disponibles para los examinadores. No se mantienen estadísticas sobre las peticiones formales de asistencia emitidas o recibidas por la UIF o las autoridades de supervisión o remisiones espontáneas, extradiciones, la asistencia legal mutua u otras peticiones internacionales de cooperación o de los requisitos de la RE. IX. Si bien se han mantenido las estadísticas sobre los STR, no se disponía de estadísticas para los examinadores. Finalmente, No se hace una revisión sistemática de la eficacia de los sistemas ALD/CFT.

# INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

## 1. GENERAL

### 1.1 Información General sobre Guyana

1. Guyana está situada en el norte de América del Sur, limitando con el Océano Atlántico Norte, entre Surinam y Venezuela. El país ocupa un área total de 214,970 Km<sup>2</sup> y tenía un estimado poblacional de 765,283 habitantes en julio de 2005. Guyana está dividida en tres condados y diez regiones administrativas. La ciudad capital es Georgetown, ubicada en la costa. El noventa por ciento (90%) de la población vive en la franja costera; los Amerindios, pueblos originarios de Guyana, habitan fundamentalmente las sabanas y regiones boscosas del interior del país.
2. Guyana es una República soberana dentro del Commonwealth (Mancomunidad Británica), con una forma de Gobierno que se basa en el sistema Westminster, con un Jefe de Estado electo. El Jefe de Estado de Guyana y autoridad ejecutiva suprema es el Presidente, quien se elige por voto directo por un periodo de cinco años. El Presidente está limitado a dos periodos electorales consecutivos. La rama legislativa del Gobierno es la Asamblea, un órgano unicameral integrado por sesenta y cinco (65) miembros electos por representación proporcional. El Presidente nombra a un Primer Ministro, quien tiene que ser un miembro electo de la Asamblea, y un Gabinete de Ministros, el cual puede incluir a miembros no electos, y es responsable colectivamente ante la legislatura.
3. La economía guyanesa siguió creciendo en el 2009, aunque a un ritmo más lento de un 2.3%, comparado con el 3.1% del 2008<sup>2</sup>. La moneda es el dólar guyanés, que tiene una tasa de cambio de 205.75 por dólar de los Estados Unidos. Las cifras preliminares en cuanto al Producto Interno Bruto (PIB) nominal correspondientes al 2009, según los reportes del Fondo Monetario Internacional (FMI), son de G\$413.1 billones o \$2 billones USD aproximadamente. El PIB per cápita preliminar para el 2009 fue de \$2,629 USD.
4. La economía de Guyana consiste fundamentalmente en industrias que dependen de la utilización de los recursos naturales (ej.: agricultura, minería, pesca y maderera). La agricultura – esencialmente arroz, azúcar, pesca y silvicultura – representaba aproximadamente el 28% del PIB, mientras que la minería constituía alrededor de un 7%<sup>3</sup>. La mayoría de los productos se exportan, por lo cual el desempeño económico descansa grandemente en las condiciones del mercado internacional y en las condiciones climáticas, las cuales pueden tener un impacto en la agricultura y en el acceso a los recursos mineros y madereros. Por esta causa, el Gobierno ha hecho un gran énfasis en la diversificación de la economía, lo cual ha desembocado en un giro hacia la manufactura ligera y los servicios.
5. La población relativamente pequeña de Guyana y los bajos ingresos per cápita crean una

---

2. <sup>2</sup> Informe Anual del Bank of Guyana correspondiente al 2009.

3. <sup>3</sup> Ibid.

imagen de un pequeño mercado local. Sin embargo, se estima que el poder de compra per cápita de la población es mayor que su ingreso per cápita. Ello se debe fundamentalmente a las remesas que envían los guyaneses que viven en el extranjero, particularmente desde los Estados Unidos de América. Guyana cuenta también con significativos niveles de transacciones en efectivo y actividades económicas emergentes. Existe también una economía de dimensiones considerables.

6. La Constitución es la ley suprema de Guyana. Esta plasma las ramas del Gobierno y sus potestades, establece las calificaciones y los momentos para la celebración de elecciones, lista los derechos humanos fundamentales y define las instituciones independientes para proteger estos derechos. Todas las leyes hechas por el Parlamento tienen que corresponderse con las disposiciones de la Constitución. La ley que entre en conflicto con la Constitución es anticonstitucional y, por ende, no es válida.
7. En su mayor parte, el sistema jurídico de Guyana se basa en el derecho común británico. Quedan vestigios del sistema jurídico holandés, particularmente en el área de la tenencia de tierras. Hay dos tipos de leyes en Guyana: 1) la ley común derivada de los casos judiciales procesados por los jueces; y 2) la ley escrita, o ley de la nación, hecha por el Parlamento. La ejecución de la ley se lleva a cabo mediante un sistema judicial de tres niveles, compuesto por: a) ocho (8) Tribunales de Jurisdicción Sumaria – que comúnmente se denominan Tribunales de Primera Instancia – responsables de casos penales y pequeños pleitos civiles; b) el Tribunal Supremo, que tiene jurisdicción general en casos penales, civiles e inmobiliarios; y c) el Tribunal de Apelaciones. El Tribunal de Apelaciones fue hasta hace muy poco la corte final en Guyana, pero ahora las apelaciones se pueden llevar a la Caribbean Court of Justice (Corte de Justicia del Caribe).
8. Hay un atraso en los casos y la tasa de ingreso de nuevos casos ha aumentado. Se implementó una estrategia de modernización del sector judicial para abordar, entre otras problemáticas, los atrasos, la reforma de las leyes, la mejora del sistema operativo del Director of Public Prosecutions, la rehabilitación de las edificaciones de los tribunales, además de los servicios bibliotecarios judiciales y el suministro de material de apoyo para el funcionamiento de los tribunales.
9. La Integrity Commission Act 1997 (Ley de la Comisión de Integridad) (ICA, por sus siglas en inglés), creó la Comisión de Integridad, cuya principal función es recibir, examinar y conservar las declaraciones de pasivos y activos de las personas que forman parte de la vida pública. Las personas de la vida pública incluyen a todos los funcionarios gubernamentales electos, jefes y subjefes de agencias gubernamentales centrales y locales, entidades, directores y gerentes de corporaciones públicas y funcionarios públicos. Toda persona que no entregue la declaración requerida, estará sujeta en sentencia sumaria a una multa de veinticinco mil dólares (equivalente a \$121 USD), y privación de libertad por un periodo no menor de seis (6) meses o más de un (1) año.
10. La ICA plasma asimismo un Código de Conducta para todas las personas en la vida pública. La violación del Código de Conducta conllevará a la misma sanción por el incumplimiento en entregar una declaración de activos y pasivos. Las quejas sobre las violaciones del Código de Conducta serán presentadas a la Comisión de Integridad para su investigación. No obstante, se informó al Equipo de Evaluación que la Comisión de Integridad ha estado sin funcionar durante algún tiempo.

11. Los abogados están sujetos a un código profesional de ética y están regidos por la Legal Practitioners Act (Ley de los Profesionales Jurídicos), cuya última enmienda fue presentada ante la Asamblea e incluye un Código de Ética. Un Comité de Profesionales Jurídicos, que radica en el Tribunal de Apelaciones, es el que aborda casos de mala conducta de abogados partiendo de las quejas de los clientes. Se refiere los casos de mala conducta al pleno del Tribunal para una audiencia y la imposición de sanciones incluyendo la exclusión del ejercicio de la abogacía. La Guyana Bar Association (Colegio de Abogados de Guyana) es una asociación voluntaria con una función principal de proteger los sistemas que conservan el estado de derecho. Esto incluye la independencia de la profesión, incluido el control ejecutivo, la protección de la persona de los brazos del Estado e incluye también la educación del público acerca de sus derechos para que pueda ser protegido a través de la auto-ayuda/ la concienciación. Todos los abogados del Colegio de Abogados de Guyana son elegibles para ser miembros de la Asociación. En el momento de la evaluación mutua había cerca de treinta (30) miembros activos suscritos.
12. El Institute of Chartered Accountants (Instituto de Contadores Públicos) es una entidad estatutaria creada mediante la legislación, cuya membresía tiene que ejercer como contador en Guyana. Existe un Código de Ética para los miembros, así como procedimientos para disciplinar a los miembros por violaciones.
13. Los integrantes de las autoridades del orden público están sujetos también a códigos de ética acordados. Aunque algunos pocos incidentes de alto perfil dentro de la Policía han afectado de manera negativa la confianza pública en este órgano, la manera en que estos y algunos casos de corrupción fueron manejados, unido a la eficacia de la Policía en el tratamiento de delitos graves, ha conllevado a que el público recupere su confianza en la Policía.

## **1.2 Situación General sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.**

### **Situación sobre el Lavado de Dinero**

14. Guyana posee 1800 millas de frontera con Venezuela, Brasil y Surinam, la mayoría de las cuales están situadas en el interior boscoso. No es posible realizar un patrullaje de rutina en los numerosos puntos de entrada, debido a la falta de recursos y al poco nivel de acceso. Esto, unido a la vasta área de bosques y sabanas despoblados, ofrece cobertura a los narcotraficantes y contrabandistas de drogas para operar. Guyana es un país de tránsito para la cocaína destinada a América del Norte, Europa, África Occidental y el Caribe. se cultiva y importa la marihuana para el uso doméstico.
15. La información sobre los métodos, técnicas y tendencias en el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en el país es limitada, debido a la política del Gobierno de no revelar las estadísticas recopiladas por la UIF en cuanto a la cantidad y tipos de reportes de transacciones sospechosas (RTS) presentados o los reportes comunicados a las fuerzas del orden público para tomar acción. Además, en el momento en el que se efectuó la visita de Evaluación Mutua, se había dictado solamente una condena por lavado de dinero en 2009. No habían ningunas condenas por el financiamiento del terrorismo. No obstante, se disponía de información sobre los delitos predicados, la cual se da a conocer en la tabla que se inserta a continuación.

**Tabla 1: Delitos cometidos durante el 2006-2009.**

<b>DELITO</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>
Asesinato	153	115	158	117
Robo	47	33	46	35
Robo a mano armada	1433	1094	1253	920
Robo con violencia	158	165	149	176
Robo con Circunstancias Agravantes	118	72	80	80
Robo en las Personas	252	233	21	244
Violación	113	90	69	71
Robo con escalamiento	319	149	121	144
Robo con fuerza	1693	1477	1562	1566
<b>Totales</b>	<b>4286</b>	<b>3428</b>	<b>3652</b>	<b>3353</b>

16. La información anterior sobre los delitos, así como la que aparece en las tablas siguientes, fue entregada por la Guyana Police Force (Policía de Guyana). Durante el periodo 2006 al 2009, Guyana estuvo plagada por una serie de delitos graves. La Policía ha estado ocupada resolviendo delitos graves relacionados a robo y asesinato. Si bien las cifras han fluctuado, se ha manifestado un descenso en sentido general en cuanto a los delitos graves durante el periodo 2006-2009. Este declive se aprecia más en los delitos de robo armado. Además, la Policía enfrenta una serie de delitos que tienen que ver con el narcotráfico, incluyendo el cultivo de cannabis y la incautación de drogas. Las tablas que aparecen a continuación ofrecen detalles con respecto al esfuerzo de las fuerzas del orden público contra el comercio de drogas, que es una de las fuentes más probables del lavado de dinero.

**Tabla 2: Cantidad de personas acusadas de delitos de drogas durante el periodo 2006-2009.**

<b>Droga</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>
Cannabis	676	587	372	482
Cocaína	146	182	123	164
Heroína	0	0	1	2
Extasis	1	4	0	0
<b>TOTALES</b>	<b>823</b>	<b>773</b>	<b>496</b>	<b>648</b>

**Tabla 3: Incautaciones de drogas para el periodo 2006-2009.**

<b>Droga</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>
Cannabis	18,290 Kg., 312.25 gramos	22,212 Kg., 726 gramos	34,949 Kg., 430 gramos	182, 934 Kg., 648.75 gramos
Cocaína	65 Kg., 528.25 gramos	188 Kg., 621gramos	48 Kg., 582.5 gramos	137 Kg., 648 gramos
Heroína	0	0	112 gramos	2 Kg./ 44

				gramos
Extasis	45 gramos	57 gramos	0	0

**Tabla 4: Cantidad de acres con cultivo de drogas destruidas para el periodo 2006-2009.**

	2006	2007	2008	2009
Acres Erradicados	60.75	20	44.5	160

17. A lo anterior se suma que la Customs Anti Narcotics Unit (CANU) (Unidad Aduanal Anti Narcóticos) registró también las siguientes cifras sobre incautación de drogas.

**Tabla 5: Incautaciones de drogas efectuadas por CANU para el periodo 2007-2009.**

Drogas	2007	2008	2009
Cocaína	115 Kg.	7 Kg.	55 Kg.
Marihuana			57 Kg.
Heroína			2 Kg.

18. Las cifras que aparecen en las tablas anteriores, aunque fluctúan, demuestran mejores resultados en el 2009 en cuanto a los esfuerzos de interdicción de las fuerzas del orden público. Con respecto al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, ninguno de los delitos predados reportados desembocó en condenas por lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

### **Situación actual en materia de Financiamiento del Terrorismo**

19. Las autoridades no tienen ninguna evidencia o indicio de que esté ocurriendo financiamiento del terrorismo en el país. Hacer estimados verosímiles sobre el posible monto de lavado de dinero resultaría extremadamente difícil. No obstante, los Examinadores consideran que la considerable economía informal y el elevado nivel de transacciones en efectivo constituyen vulnerabilidades graves con respecto al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

### **1.3 Panorámica sobre el Sector Financiero y las APNFD.**

20. El sector financiero de Guyana está integrado por bancos comerciales, instituciones financieras no bancarias, empresas de seguro, registrantes de valores, cambios, agentes de transferencia de dinero y sociedades cooperativas. Guyana no presta servicios financieros offshore.
21. **Bancos comerciales:** Los bancos comerciales reciben licencia dentro de la Financial Institutions Act, 1995 (FIA) (Ley de las Instituciones Financieras) y son regulados por el Bank of Guyana (BOG). Hay seis (6) bancos comerciales con una red total de veintisiete (27) sucursales. A finales de 2009, el total de activos de estos bancos comerciales, según el reporte del BOG, llegaba a G\$253.7 billones o aproximadamente US\$1.23 billones.

22. **Instituciones financieras no bancarias:** Las instituciones financieras no bancarias reciben licencia también en virtud de la FIA y son reguladas por el BOG. Existen ocho (8) instituciones financieras no bancarias compuestas por tres (3) compañías fiduciarias, un (1) corredor de bolsa, un (1) banco mercantil, una (1) compañía de inversión, una (1) compañía financiera y una (1) compañía de micro finanzas. El total de activos de las instituciones financieras no bancarias a finales de 2009, según el reporte del BOG, era de G\$22 billones o aproximadamente US\$109.2 millones.
23. **Empresas de seguro:** Las empresas de seguro están regidas por la Insurance Act, 1998 (IA) (Ley de Seguros) y son reguladas por el Jefe de Seguros. La Jefatura de Seguros fue incorporada al BOG, siendo responsable ahora de la administración de la IA. Hay trece (13) empresas registradas dentro de la IA para realizar la actividad de seguros, las cuales cinco (5) son aseguradoras a largo plazo y ocho (8) aseguradoras generales. No se disponía de cifras sobre el total de activos de estas compañías para finales de 2009.
24. **Registrantes de valores:** Las operaciones de valores reciben licencia en virtud de la Securities Industries Act, 1998 (SIA) (Ley de la Industria de Valores) y son reguladas por el Guyana Securities Council (GSC) (Consejo de Valores de Guyana). Hay cuatro (4) corredores registrados, un (1) suscriptor y un (1) asesor de valores, quienes son todos titulares de licencia del BOG en virtud de la FIA.
25. **Cambios:** Las operaciones de Cambio están regidas por la Dealers in Foreign Currency (Licensing) Act 1989 (DFCLA) (Ley de los Comerciantes de Moneda Extranjera (Otorgamiento de Licencia)) y son regulados también por el BOG. El Departamento Internacional del BOG es responsable del monitoreo de los cambios no bancarios. Hay seis (6) cambios bancarios y doce (12) cambios no bancarios. Según las cifras presentadas por el BOG correspondientes al 2009, el total de compras y ventas de los cambios llegó a US\$1.2 billones y US\$1.1 billones, respectivamente.
26. **Agentes de Transferencia de Dinero:** Los agentes de transferencia de dinero están regidos por la Money Transfer Agencies (Licensing) Act (MTALA) (Ley de las Agencias de Transferencia de Dinero) (Otorgamiento de Licencia), la cual entró en vigor el 2 de enero de 2010. El Departamento Internacional del BOG es responsable también del monitoreo de las agencias de transferencia de dinero. En el momento en el que se llevó a cabo la Evaluación Mutua, ocho (8) compañías habían solicitado el otorgamiento de licencias en virtud de la MTALA.
27. **Sociedades cooperativas:** Las sociedades cooperativas están registradas dentro de la Cooperatives Societies Act (CSA) (Ley de las Sociedades Cooperativas) e incluyen cooperativas de crédito. Aunque hay aproximadamente 921 sociedades cooperativas registradas, solo 525 están funcionando. Existen alrededor de cuarenta y siete (47) cooperativas de crédito registradas, con veintisiete (27) de ellas que están activas. La dimensión aproximada de los activos de las cooperativas de crédito es de GY\$11billones (US\$53.6 millones). El Regulador designado por la CSA es el Jefe de Desarrollo Cooperativo. El título de regulador fue cambiado al Jefe de Desarrollo Cooperativo (CCDO). El CCDO está ubicado dentro del Ministerio de Trabajo, Servicios Humanos y Seguridad Social.
28. La tabla que aparece a continuación plasma los tipos de instituciones financieras autorizadas para realizar las actividades financieras listadas en el Glosario de las 40 Recomendaciones del GAFI:

**Tabla 6: Tipos de instituciones financieras autorizadas para realizar las actividades financieras que aparecen en el Glosario de las 40 Recomendaciones del GAFI.**

Tipo de actividad financiera (Véase Glosario de las 40 Recomendaciones)	Tipo de institución financiera autorizada a realizar actividades económicas en Guyana
<b>A.</b> Toma de depósitos y otros fondos reintegrables del público (incluida la banca privada).	Bancos, cooperativas de crédito.
<b>B.</b> Préstamo (incluye créditos de consumo; crédito hipotecario; factoraje, con o sin recurso; y financiamiento de operaciones comerciales (incluye la compra y venta de documentos, con recursos o garantías limitadas)).	Bancos, cooperativas de crédito, instituciones de crédito (dentro de la FIA), instituciones de micro finanzas.
<b>C.</b> Arrendamiento financiero o leasing (no incluye acuerdos de arrendamiento financiero relacionados con bienes de consumo).	Bancos.
<b>D.</b> Transferencia de dinero o valores (incluye la actividad financiera tanto en el sector formal como informal (por ej. la actividad de remesas alternativas) pero no incluye a ninguna persona natural o jurídica que proporcione a las entidades financieras únicamente sistemas de mensajes u otro tipo de sistemas de soporte para la transmisión de fondos).	Bancos, agentes de transferencia de dinero.
<b>E.</b> Emisión y administración de medios de pago (por ejemplo, tarjetas de crédito y de débito, cheques, cheques de viajero, giros postales y giros bancarios, dinero electrónico).	Bancos, cooperativas de crédito.
<b>F.</b> Garantías y compromisos financieros.	Bancos, Empresas de Seguro.
<b>G.</b> Compraventa de: (a) instrumentos del mercado monetario (cheques, pagarés, certificados de depósito, derivados, etc.); (b) moneda extranjera; (c) instrumentos de canje, tasas de interés e índices; (d) valores transferibles; (e) negociación a futuro de productos primarios.	(a) Bancos, (b) Bancos ,cambios (c) Bancos Corredores, asesores de inversión.
<b>H.</b> Participación en emisiones de valores y prestación de servicios financieros relacionados con dichas emisiones.	Corredores, suscriptor, asesor de inversión.
<b>I.</b> Gestión de carteras individuales y colectivas.	Corredores.
<b>J.</b> Custodia y administración de efectivo o de valores líquidos en nombre de terceros.	Bancos.
<b>K.</b> Otras formas de inversión, administración o gestión de fondos o dinero en nombre de terceros.	Corredores.
<b>L.</b> Suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con inversiones	Empresas de seguros.

(incluidas las empresas de seguros e intermediarios de seguros (agentes y corredores)).	
M. Cambio de moneda y divisas.	Bancos, cambios.

### 1.3 Sector de APNFD.

29. Las APNFD sujetas a las medidas ALD/CFT en Guyana incluyen los Casinos, centros de apuestas o loterías, agentes de bienes raíces, comerciantes de piedras preciosas y comerciantes de metales preciosos, abogados, notarios y otros profesionales juristas, contadores y proveedores de servicios fiduciarios o societarios. La AMLCFTA contiene disposiciones para la designación de una autoridad de supervisión de las APNFD, responsable de asegurar el cumplimiento con los requisitos de la Ley. En el momento de la realización de la Evaluación Mutua, no se había designado a ninguna autoridad de supervisión de las APNFD.
30. **Casinos:** En la fecha en la que se llevó a cabo la Evaluación Mutua, poco tiempo antes un Casino había recibido la licencia dentro de la Gambling Prevention (Amendment) Act 2007 (Ley de Prevención del Juego (Enmienda)) (GPA, por sus siglas en inglés) y debía comenzar a operar en marzo de 2010. La Autoridad de los Juegos de Azar se encontraba en el proceso de establecimiento de su oficina para desempeñar sus funciones y responsabilidades en virtud de la GPA. No se disponía de información sobre los centros de apuestas y las loterías.
31. **Abogados, notarios y otros profesionales jurídicos:** Según la Guyana Bar Association (Colegio de Abogados de Guyana) (GBA, por sus siglas en inglés), en el país hay aproximadamente 300 abogados en ejercicio, quienes operan dentro de la Legal Practitioners Act (Ley de los Profesionales Jurídicos) (LPA, por sus siglas en inglés).
32. **Contadores:** El Institute of Chartered Accountants (Instituto de Contadores Públicos), quien es el responsable de todos los aspectos dentro de la profesión contable en Guyana, informó que cuenta con setenta (70) miembros.
33. **Agentes de bienes raíces, comerciantes de piedras preciosas y metales preciosos, proveedores de servicios fiduciarios o societarios:** Los agentes de bienes raíces y los comerciantes de piedras preciosas y metales preciosos no están regulados específicamente y no existen asociaciones u órganos representativos para estas profesiones. Por ende, en el momento en el que se efectuó la Evaluación Mutua, no se contaba con ninguna información sobre la cantidad aproximada de estas profesiones en Guyana. En cuanto a los proveedores de servicios fiduciarios o societarios, estas actividades las realizarían instituciones financieras con licencia en virtud de la FIA como parte de las operaciones generales y en sentido global son mínimas.

### 1.4 Panorámica sobre las leyes y mecanismos comerciales que rigen a las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.

34. No se puede crear ninguna asociación, sociedad, unión, entidad u otro grupo con más de

veinte (20) personas con el propósito de llevar a cabo alguna actividad comercial o económica para obtener ganancias, a menos que sea incorporada en virtud de la Companies Act 1991(CA) (Ley de Sociedades).

35. La incorporación bajo las secciones 4 y 5 de la CA exige la presentación ante el Registrador de Sociedades, de los artículos de constitución firmados, lo cual debe incluir el nombre propuesto de la compañía, la dirección de su oficina domiciliada en Guyana, los tipos y cantidad máxima de acciones que la compañía está autorizada a emitir, el registro de las acciones, de haber alguno, cantidad de directores, restricciones sobre la actividad económica, de haber alguna, los nombres, direcciones, ocupaciones y signatarios de los constituyentes, y los nombres y las direcciones de los directores y el/la secretario/a
36. Una compañía, bajo la sección 16 de la CA, tiene la capacidad, los derechos, potestades y privilegios de un individuo, y como tal puede comprar y vender propiedades, demandar y ser demandado, entrar en contratos, tener activos, incluyendo tierras en nombre propio, y mantener cuentas bancarias. Bajo la sección 189, a la compañía se le exige que mantenga en su oficina domiciliada, los registros que contienen los artículos y el reglamento, así como todas las enmiendas pertinentes, actas de las reuniones y resoluciones de las acciones, y un registro de los accionistas que muestre el nombre y la dirección más reciente de cada accionista, además de una declaración de las acciones en poder de cada accionista, antes de que se cumplan cinco (5) semanas luego de que se disponga de esta información.
37. La sección 194 de la CA dispone que los directores y accionistas de una compañía, y sus agentes y representantes legales, tengan acceso durante el horario laboral a los registros a los que se hace referencia en la sección 189, gratuitamente, con el fin de examinarlos. La sección 153 de la CA exige a cada compañía que presente los rendimientos anuales, los estados financieros y los informes de los auditores ante el Registrador de Sociedades. Los rendimientos anuales incluyen una declaración del endeudamiento de la compañía asegurado mediante hipotecas y cargos, y una lista de los nombres y direcciones de los accionistas y la cantidad de acciones en poder de cada uno en el momento del informe de ingresos.
38. **Compañía externa:** Una compañía externa, es decir, toda entidad incorporada o no incorporada creada bajo las leyes de un país que no sea Guyana, tiene que, bajo la sección 312 de la CA, estar registrada para efectuar operaciones o una empresa en Guyana. La sección 316 estipula que una compañía externa tiene que presentar al Registrador, junto con una copia de los instrumentos corporativos de la compañía, información sobre lo siguiente:
  - a) El nombre de la compañía;
  - b) La fecha, forma y la jurisdicción de la constitución;
  - c) Detalles de los instrumentos corporativos;
  - d) El periodo, de existir alguno, de duración de la compañía;
  - e) El alcance, de existir alguno, de la responsabilidad de los accionistas o de los miembros de la compañía;

- f) La empresa que la compañía llevará a cabo en Guyana;
- g) La fecha de inicio de la empresa de la compañía en Guyana;
- h) El capital autorizado, suscrito y pagado o declarado de la compañía, y las acciones que la compañía está autorizada a emitir y su valor nominal o a la par, de haber alguno;
- i) La dirección de la oficina registrada o central fuera de Guyana;
- j) Los nombres completos, direcciones u ocupaciones de los directores de la compañía.

39. La sección 318 de la CA exige a las compañías externas que entreguen también ante el Registrador un poder judicial plenamente ejecutado para facultar a un residente para que actúe como abogado de la compañía con respecto al proceso en todas las demandas y autos por o en contra de la compañía. Esta disposición permite a una compañía externa entrar en contratos, demandar y ser demandado. Los requisitos sobre el mantenimiento de registros dentro de la sección 189 no son aplicables a las compañías externas. No obstante, la sección 329 exige a las compañías externas que presenten los estados financieros ante el Registrador de Sociedades todos los años.

40. **Sociedades** – Las sociedades cooperativas se pueden formar dentro de la Co-operative Societies Act (Ley de las Sociedades Cooperativas) (CSA, por sus siglas en inglés), y operar para beneficio mutuo de sus integrantes, utilizando generalmente el superávit para prestar mejores servicios y facilidades. Las sociedades pertenecen a sus miembros. Las sociedades de socorro mutuo están registradas dentro de la Friendly Societies Act (FSA) (Ley de las Sociedades de Socorro Mutuo), como organizaciones mutuas voluntarias cuyo principal propósito puede incluir la asistencia a sus miembros y su familia inmediata durante enfermedad, vejez, suministro de ayuda y sostén de huérfanos, algún propósito benéfico o caritativo, objetivos de relaciones sociales y recreación racional.

## **1.5 Panorámica de la estrategia dirigida a impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.**

### *a. Estrategias y Prioridades ALD/CFT.*

41. El Gobierno de Guyana valora la importancia de la batalla contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en el contexto de una estrategia deliberada para fortalecer y mejorar la integridad del sector financiero. Por ende, junto con la introducción de una legislación financiera para actualizar y abordar cuestiones específicas en materia de supervisión, se promulgó en abril de 2009 un estatuto consolidado ALD/CFT, la Anti-Money Laundering and Countering the Financing of Terrorism Act (AMLCFTA) (Ley Anti-Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento del Terrorismo).

42. La AMLCFTA fue el resultado de un proceso de dos años, tras lo cual se aprobó finalmente en la Asamblea Nacional, donde se entabló una considerable deliberación y se manifestó un sólido apoyo de ambos partidos políticos. El principal objetivo de la AMLCFTA era revisar el marco legislativo para cumplir con los estándares internacionales ALD/CFT. El estatuto extiende el régimen ALD/CFT para incluir a las APNFD y establece formalmente una

Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

43. Con la promulgación de la AMLCFTA, el principal énfasis del Gobierno está en la implementación de las disposiciones de la ley. Esto se hará primeramente, estableciendo el marco institucional y suministrando los recursos necesarios para facilitar las funciones de este marco.
44. La principal agencia en el proceso de implementación es la UIF. Como tal, se ha otorgado prioridad a los recursos técnicos y humanos necesarios para que la UIF cumpla con sus funciones en virtud de la Ley. Una de las principales tareas de particular importancia es la impartición del entrenamiento necesario para asegurar que todas las entidades financieras relevantes conozcan las disposiciones de la AMLCFTA. Además, se está considerando el desarrollo de una legislación secundaria, como normas y directrices. Dados los limitados recursos al alcance del Gobierno, se está manejando también el acceso a asistencia técnica y capacitación para contribuir al fomento de la capacidad.

**b. Marco institucional para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.**

45. El régimen ALD/CFT de Guyana es administrado por las siguientes instituciones:
46. **Ministerio de Finanzas** – El Ministerio de Finanzas es el responsable de las agencias de supervisión que inspeccionan el sector financiero. El Director de la Unidad de Inteligencia Financiera reporta también al Ministro de Finanzas. El Ministerio es un actor integral en la formulación de la estrategia y las políticas ALD/CFT del Gobierno.
47. **Fiscal General** – El Attorney General (Fiscal General) es el Asesor Jurídico principal del Gobierno de Guyana y es responsable también de todos los casos civiles que tienen que ver con el Gobierno. El Fiscal General supervisa al propio tiempo la redacción y preparación de las leyes propuestas y participó activamente en la aprobación de la AMLCFTA.
48. **Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)** – En virtud de la AMLCFTA, la Financial Intelligence Unit (FIU) (Unidad de Inteligencia Financiera – UIF) es la agencia responsable de solicitar, recibir, analizar y comunicar los RTS y demás información relativa al lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo o los activos del crimen. Además, la UIF tiene potestad para tener acceso a toda la información emanada de las entidades informantes y las autoridades competentes locales, necesaria para desempeñar sus funciones; intercambiar información con agencias tanto locales como internacionales; inspeccionar los registros de una entidad informante in situ; realizar investigaciones sobre el lavado de dinero, los activos del crimen o el financiamiento del terrorismo; y crear requisitos sobre capacitación e impartir esta capacitación a las entidades que reportan. La UIF fue creada formalmente mediante la promulgación de la AMLCFTA en el 2009 y se están instrumentando planes para aumentar su capacidad en el desempeño de sus funciones legislativas.
49. **Policía de Guyana (GPF)** – La Guyana Police Force (GPF) (Policía de Guyana) fue creada en virtud de la Ley de la Policía, Capítulo 16:01. Su principal función es la prevención y la detección del crimen y la preservación del orden público. Aunque existe la posibilidad de una participación de la Fuerza Policial de Guyana, aún no se ha determinado si este será o no el organismo máximo responsable en la investigación del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Estos casos serán manejados por el Escuadrón del Fraude

50. **Unidad Aduanal Anti Narcóticos (CANU)** – La Customs Anti Narcotic Unit (CANU) (Unidad Aduanal Anti Narcóticos) fue aprobado mediante una decisión tomada por la Gabinete en 1994. CANU fue implementado en agosto de 1995 y actúa dentro de los parámetros de la Narcotic Drugs and Psychotropic Substance (Control) Act 1988 (Ley de Estupefacentes y Sustancias Psicotrópicas (Control)) la cual fue enmendado en 1999 para facilitar la operación legal de la Unidad. Se ha realizado una cantidad limitada de investigaciones financieras y operaciones conjuntas con la Policía.
51. **Ministerio Público** – La Office of the Director of Public Prosecutions (DPP) (el Ministerio Público) es el responsable de efectuar los procesamientos en nombre del Estado. La independencia del DPP está enraizada en la Constitución. El DPP es también la autoridad competente para la investigación de los delitos relacionados al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo dentro de la AMLCFTA. No obstante, puesto que no se ha proporcionado la Oficina del DPP con el personal de investigación, ya que la Oficina de la Fiscalía del Estado con el personal, las investigaciones las lleva a cabo la GPF. El DPP puede solicitar al Tribunal la emisión de interdictos, órdenes de decomiso, sanción pecuniaria e interceptación de comunicaciones en virtud de la AMLCFTA. El DPP está involucrado directamente en las peticiones de asistencia legal mutua y extradición en virtud de la Fugitives Offenders Act (Ley de los Infractores Fugitivos). Las extradiciones demandan tratados relevantes para posibilitar una ejecución eficaz.
52. **Bank of Guyana (BOG)** – La principal entidad de supervisión en el régimen ALD/CFT es el supervisor/regulador de las instituciones financieras con licencia dentro de la FIA, la DFCLA y la MTALA. El Gobernador del BOG fue designado como la autoridad de supervisión dentro de la AMLCFTA, responsable de inspeccionar el cumplimiento eficaz por parte de las instituciones financieras acordes con la debida diligencia del cliente, el mantenimiento de registros, el monitoreo, los controles internos y las obligaciones referidas a las transferencias cablegráficas dentro de la AMLCFTA. Esta función será llevada a cabo por el Departamento de Supervisión Bancaria. Las potestades en materia de supervisión del BOG se disponen en FIA e incluyen el otorgamiento y la revocación de licencia; acceso a todos los registros documentales e información de las instituciones financieras dentro de la FIA; realización de inspecciones in situ y emisión de órdenes de desistimiento, directivas y sanciones monetarias.
53. **Jefe de Seguros (COI)** – El Commissioner of Insurance (COI) (Jefe de Seguros) en virtud de la IA es el supervisor de las empresas aseguradoras y suscriptores de seguros. El COI es el encargado de la administración de la IA y fue designado como la autoridad de supervisión en virtud de la AMLCFTA, responsable de inspeccionar el cumplimiento eficaz por parte de sus instituciones financieras reguladas con la debida diligencia del cliente, el mantenimiento de registros, el monitoreo, los controles internos y las obligaciones referidas a las transferencias cablegráficas dentro de la AMLCFTA. El COI se fusionó con el BOG y opera conjuntamente con el Departamento de Supervisión Bancaria.
54. **Consejo de Valores de Guyana** – El Guyana Securities Council (GSC) (Consejo de Valores de Guyana) es, en virtud de la SIA, el supervisor de las organizaciones de autorregulación, las compañías de valores e intermediarios, corredores, concesionarios, comerciantes, suscriptores, emisores y asesores de inversión. El Consejo es responsable de la implementación de las medidas de la SIA y fue designado también como una autoridad de supervisión dentro de la AMLCFTA responsable de inspeccionar el cumplimiento eficaz por parte de sus instituciones financieras reguladas con la debida diligencia del cliente, el mantenimiento de registros, el monitoreo, los controles internos y las obligaciones referidas

a las transferencias cablegráficas dentro de la AMLCFTA. En el momento en el que se realizó la Evaluación Mutua, el Consejo no había llevado a cabo ninguna supervisión ALD con respecto a sus entidades reguladas.

55. **Jefe Ejecutivo de Desarrollo Cooperativo** – El Chief Co-operative Development Officer (CCDO) (Jefe Ejecutivo de Desarrollo Cooperativo) es responsable de la supervisión de las sociedades cooperativas en virtud de la CSA, y de las sociedades de socorro mutuo dentro de la FSA. Las sociedades de socorro mutuo incluyen a las organizaciones sin fines de lucro. El CCDO es el encargado también de la inscripción, disolución y auditorías anuales, y tiene acceso a todos los libros, cuentas y documentos de las sociedades cooperativas y sociedades de socorro mutuo. En el momento de la realización de la Evaluación Mutua, el CCDO no había sido designado como autoridad de supervisión a los efectos de la AMLCFTA.
56. **Autoridad Tributaria de Guyana** – La Guyana Revenue Authority (GRA) (Autoridad Tributaria de Guyana) es la agencia responsable de administrar todos los impuestos en Guyana. Las operaciones aduanales caen bajo la dirección de la GRA como un departamento. Por lo tanto, la GRA es responsable del sistema de declaración monetario en Guyana.

*c. Enfoque sobre el riesgo.*

57. No se ha realizado una evaluación nacional sobre las amenazas y vulnerabilidades en materia del LD y el FT en el sistema. Además, no existe una política o procedimientos formales para aplicar un enfoque basado en el riesgo en el cumplimiento y la supervisión. Con la reciente promulgación de la AMLCFTA, el principal énfasis en este momento está en asegurar la implementación de la ley. La sección 17(1) de la AMLCFTA dispone que el Ministro de Asuntos Jurídicos emita regulaciones que tengan que ver con medidas de diligencia debida del cliente (DDC) reducidas o simplificadas, permitiendo así el desarrollo e implementación de un enfoque basado en el riesgo. El BOG informó que implementa un enfoque basado en el riesgo en su supervisión, el cual se aplica en la comprobación del cumplimiento ALD/CFT.

*d. Progreso alcanzado desde la última Evaluación Mutua.*

58. El último Informe de Evaluación Mutua de Guyana data de octubre de 2006 y lo realizó el GAFIC. Las principales críticas plasmadas en el Informe fueron: ausencia de legislación sobre el FT, falta de una UIF establecida formalmente, asistencia legal mutua limitada en asuntos ALD y exclusión del sector de seguros del régimen ALD.
59. En el momento en el que se realizó la Evaluación Mutua, las Autoridades de Guyana estaban trabajando en varios proyectos de piezas legislativas y directrices. No obstante, como resultado de las deficiencias identificadas en el Informe 2006, se tomó la decisión de consolidar las revisiones en una sola gran pieza de legislación: la AMLCFTA.
60. La AMLCFTA fue promulgada en abril de 2009 y su principal objetivo era mejorar el cumplimiento del marco legislativo con los estándares internacionales ALD/CFT. Entre las principales disposiciones de la AMLCFTA están: penalización del FT, creación formal de una UIF, extensión del régimen ALD/CFT para incluir a la banca, los seguros, los valores, las instituciones no bancarias, los cambios, los remitentes de dinero y las APNFD, la DDC específica, la conservación de registros, monitoreo, reporte, controles internos y requisitos

sobre las transferencias cablegráficas para las entidades informantes, designación y otorgamiento de potestades a las autoridades designadas ALD/CFT, mayores facultades para las autoridades del orden público y disposición del embargo civil.

## **2. SISTEMA JURIDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS.**

### **Leyes y Regulaciones**

#### **2.1 Penalización del Lavado de Dinero (R.1, 2 y 32).**

##### 2.1.1 Descripción y Análisis

### **Recomendación 1**

#### ***Coherencia con las Convenciones de la Organización de Naciones Unidas.***

61. El Lavado de Dinero (LD) se tipifica mediante las secciones 3-7 de la Ley Anti-Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento del Terrorismo (AMLCFTA, por sus siglas en inglés). Estas secciones definen el delito de LD e incluyen muchos de los elementos sustantivos que conforman el delito de LD bajo la Convención de Viena y de Palermo. La sección 3(1) plasma el delito básico de LD; una persona comete un delito si "a sabiendas o teniendo motivos razonables para creer"... que los bienes representan los activos del crimen de una persona y convierte o transfiere los bienes con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes; ocultación de la naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o titularidad de los bienes; adquiere, posee o usa los bienes; y conspira para cometer, intenta de cometer o ayuda y incite, aconseja o procura o facilita cualquiera de estos actos. No obstante, los delitos definidos no incluyen "ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones", como se exige en el Artículo 3(1)(b)(i) y (ii) de la Convención de Viena y el Artículo 6(1)(a) de la Convención de Palermo
62. Bienes, dentro de la AMLCFTA, se extiende a todos los tipos de bienes (como se define dentro de la sección 2(1) de la AMLCFTA), e incluye bienes dondequiera que estén situados (en Guyana o en otro lugar). La sección define asimismo los activos del crimen como los bienes derivados directa o indirectamente de un delito grave. Además, se define el "interés" en relación a los bienes como un interés legal o equitativo de los bienes: o un derecho, poder o privilegio con respecto a los bienes.
63. Dentro de la AMLCFTA no aparece ningún requisito sobre el procesamiento de un delito grave para demostrar que los bienes son los activos del crimen (sección 3(4)). No obstante, no ha habido ningún procesamiento o condena por LD donde no hubiera habido un delito predicado. Las Autoridades consideran que la legislación permite el enjuiciamiento en estas circunstancias.

#### ***Delitos predicados***

64. La sección 3(5) de la AMLCFTA define un delito predicado como un delito grave. El término delito grave se define utilizando un enfoque combinado e incluye los delitos sancionables con pena capital, cadena perpetua o privación de libertad por un periodo de seis (6) meses o más. Esto incluirá los delitos sumarios (Tribunal de Primera Instancia) y los delitos juzgados en la Corte Suprema cuando el castigo cae dentro de la definición de

delito grave. Cubre asimismo los delitos listados en el Segundo Anexo de la AMLCFTA, el cual incorpora los delitos listados en las categorías establecidas de delitos, excepto por el delito de tráfico de mercancías robadas y otros bienes y el contrabando.

**Tabla 7: Tipificación de categorías establecidas de delitos.**

<b>CATEGORIAS ESTABLECIDAS DE DELITOS</b>	<b>DISPOSICIONES LEGISLATIVAS ACORDES EN GUYANA</b>
Participación en un grupo delictivo organizado y en asociaciones extorsivas.	(s. 2 (1) (d) bajo la definición de terrorismo en la <i>AMLCFTA</i> , no. 13 de 2009).
Terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo.	( <b>S. 68</b> de la <i>AMLCFTA</i> , no. 13 de 2009).
Tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de inmigrantes.	(s. 3 de <i>la Ley sobre la Lucha contra el Tráfico de Seres Humanos</i> n ° 2 de 2005; no existe ninguna ley sobre el contrabando de migrantes).
Explotación sexual, incluyendo la explotación sexual de menores.	(No existe un delito llamado explotación sexual. Sin embargo, en virtud de la s. 21 de la <i>Ley de Delitos Sexuales</i> no. 7 de 2010, existe un delito llamado "organizar o facilitar la comisión de delito sexual infantil", que sugiere la explotación sexual. También en virtud de la s. 3 de <i>la Ley sobre la Lucha contra el Tráfico de Seres Humanos</i> n °. 2 de 2005, existe el delito de tráfico de seres humanos, mediante el cual la explotación sexual es un propósito que tiene que probarse para establecer el delito de tráfico de seres humanos).
Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.	(s. 5 de <i>la Ley sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Control)</i> n °. 2 de 1988, modificada por la Ley n °. 6 de 1997).
Tráfico ilegal de armas.	No existe este tipo de delito, pero existe el delito de la posesión de armas de fuego y munición sin licencia en virtud del s. 16 de la <i>Ley de Armas de Fuego</i> , Cap. 16: o5 en su versión modificada
Tráfico de mercancías robadas y otros bienes.	(Nulo)
Corrupción y soborno.	(s. 332 a 337 de la <i>Ley de Derecho Penal (Delitos)</i> , Cap. 8:01).
Fraude.	(s. 194 a 207 de la <i>Ley de Derecho Penal (Delitos)</i> , Cap. 8:01).
Falsificación de dinero.	(s. 286 de la <i>Ley de Derecho Penal (Delitos)</i> ,

	Cap. 8:01).
Falsificación y piratería de productos.	(s. 289 de la <i>Ley de Derecho Penal (Delitos)</i> , Cap. 8:01).
Delitos ambientales.	(No existe un delito ambiental. Pero sí existe "daños al medio ambiente" como un delito en virtud de la s. 39 de la <i>Ley de Protección del Medioambiente</i> no. 11 de 1996).
Homicidio, lesiones corporales graves.	(s. 100 de la <i>Ley de Derecho Penal (Delitos)</i> , Cap. 08:01 y s. 52).
Secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes.	(s. 5, para la detención ilegal; s. S. 9 para el secuestro, detención ilegal o el confinamiento ilícito para rescate, en virtud de la <i>Ley de Secuestro</i> n° 6 de 2003).
Robo o hurto.	(s. 220 de la <i>Ley de Derecho Penal (Delitos)</i> , Cap. 8:01).
Contrabando.	Nulo
Extorsión.	(s. 225 de la <i>Ley de Derecho Penal (Delitos)</i> , Cap. 8:01)
Falsificación.	(s. 240 a 283 de la <i>Ley de Derecho Penal (Delitos)</i> , capítulo 8:01.)
Piratería.	(s. 319 de la <i>Ley de Derecho Penal (Delitos)</i> , Cap. 8:01).
Uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado.	(s. 305 a 309 bajo la <i>Ley de Sociedades Anónimas</i> , no. 29 de 1991).

65. Cuando un delito tiene lugar en otro estado/país y la conducta de tal delito se correspondería a un 'delito grave' de haber tenido lugar en Guyana, incluyendo los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, el 'delito grave' constituiría en efecto un delito predicado (s.2(1) "delito grave" (c)). Además, los delitos dentro de la AMLCFTA 'serán juzgados' por tribunales en Guyana independientemente de si el delito grave ocurrió o no en Guyana o en otra jurisdicción (s. 7 AMLCFTA). Esta disposición, no obstante, no impide la extradición, cuando corresponda. No queda claro si esta disposición será o no efectiva en la práctica, ya que hasta la fecha en Guyana no se ha procesado ningún delito utilizando esta disposición.
66. La sección 3(5) de la AMLCFTA dispone que una persona que comete un delito predicado puede cometer un delito de lavado de dinero.

#### *Delitos subsidiarios*

67. Dentro de la AMLCFTA, el delito de lavado de dinero incluye los delitos de conspiración, asociando con, intento de cometer, ayudar a cometer un delito, y aconsejar o procurar o facilitar la comisión de tales delitos (s. 3(1)(d)).

#### *Elementos adicionales*

68. Para que la conducta que tuvo lugar en el extranjero constituya un delito dentro de las leyes

de Guyana, esta conducta tendría que ser un delito en el Estado extranjero para que pueda ser considerada como un delito grave (delito predicado) en virtud de la AMLCFTA.

## **Recomendación 2**

### ***Alcance de la responsabilidad***

69. El delito de LD, como aparece en las secciones 3 a la 7 de la AMLCFTA, se extiende a las personas naturales, ya que “persona se define en la sección 2 de la Ley para incluir a una persona natural”.
70. La sección 3(3) de la AMLCFTA dispone que el conocimiento, el intento o el propósito requerido como un elemento del delito de LD (bajo la sección 3(1)) “...se puede inferir a partir de circunstancias fácticas objetivas”.
71. La responsabilidad penal por LD se extiende a las personas jurídicas, ya que ‘persona’ se define en la sección 2 de la AMLCFTA e incluye “...toda entidad, natural o jurídica, una corporación, sociedad, fideicomiso o estado, sociedad anónima conjunta, asociación, sindicato, empresa conjunta, u otra organización o grupo no incorporado, capaz de adquirir derechos o incurrir en obligaciones”.
72. La sección 3(7) de la AMLCFTA dispone que cuando una persona jurídica (o entidad corporativa) está “...sujeta a responsabilidad penal por LD, esto no impedirá la posibilidad de responsabilidad paralela penal, civil o administrativa”.
73. La sección 3(6) de la AMLCFTA dispone sanciones por el delito de LD. Las sanciones van desde multas de un millón a cien millones de dólares de Guyana (\$1,000,000 - \$100,000,000) (US\$4,880 – US\$488,000) hasta privación de libertad de hasta siete (7) años para una persona natural convicta de LD; y para una entidad corporativa (personas jurídicas), la Ley dispone multas que oscilan entre doscientos millones de dólares hasta quinientos millones de dólares (\$200,000,000 – \$500,000,000)(US\$976,000 – US\$2,440,000). El límite más bajo dentro del rango de multas para una persona natural, es decir, G\$1,000,000 – US\$4,880, dentro del contexto de Guyana, con un PIB per cápita de US\$2,629, puede ser considerado disuasivo. Por lo tanto, estas sanciones se comparan favorablemente con otras jurisdicciones del GAFIC en cuanto a su poder de disuasión.

## **Recomendación 32 - Estadísticas**

74. En el momento de la visita in situ, no se había hecho ninguna investigación, procesamiento o se habían dictado condenas por LD, ni dentro del nuevo régimen ALD ni del viejo.

### ***Eficacia de la Implementación***

75. El marco jurídico de Guyana para combatir el LD es sólido, ya que se ha visto fortalecido de manera significativa con la aprobación de la AMLCFTA en noviembre de 2009. No obstante, lo reciente de la promulgación de la Ley no brinda tiempo suficiente para evaluar la eficacia de la implementación del régimen ALD/CFT. Cabe señalar que en el momento de la evaluación mutua sólo había un enjuiciamiento de LD bajo el régimen anterior ALD que quedaba pendiente ante los Tribunales. Además, en el momento de la evaluación mutua, el principal organismo responsable para las investigaciones de los delitos de LD/FT fue la UIF, que tenía sólo un miembro del personal. Dadas las otras funciones de la UIF,

esto limitaría severamente la capacidad para realizar las investigaciones LD / FT.

### 2.1.2 Recomendaciones y Comentarios

76. Enmendar la definición de bienes en la AMLCFTA para incluir los documentos o instrumentos legales que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales activos, en concordancia con la Convención de Viena y de Palermo.
77. Debe tipificarse el tráfico de mercancías robadas y otros bienes y el contrabando como un delito grave y un delito predicado del LD.
78. Deben establecerse sistemas para implementar con eficacia la AMLCFTA, y las entidades gubernamentales deben conocer la legislación y su aplicabilidad.

### 2.1.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 1, 2 y 32.

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores que fundamentan la calificación</b>
<b>R.1</b>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Los delitos de LD en la AMLCFTA no se corresponden con los requisitos de la Convención de Viena y de Palermo.</b></li> <li>• <b>El tráfico de mercancías robadas y otros bienes y el contrabando no se tipifican como delitos graves y, por ende, no son delitos predicados del LD.</b></li> <li>• <b>Lo reciente de la promulgación de la AMLCFTA impide evaluar la eficacia de la implementación de la legislación.</b></li> </ul>
<b>R.2</b>	<b>MC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Lo reciente de la promulgación de la AMLCFTA impide evaluar la eficacia de la implementación de la legislación y los recursos mínimos limitan la implementación</b></li> </ul>

## 2.2 Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE.II y R.32).

### 2.2.1 Descripción y Análisis.

#### **Recomendación Especial II**

##### *Características de los delitos de financiamiento del terrorismo.*

79. El Financiamiento del Terrorismo (FT) se tipifica en la sección 68 de la AMLCFTA. La sección 68 dispone que los delitos de FT se extienden a "...Toda persona que, por cualquier medio, directa o indirectamente, a sabiendas ofrezca o reúna fondos u otros bienes, con la intención de que estos sean utilizados o sabiendo que estos van a ser utilizados, en su totalidad o en parte ..." para cometer un acto que se define en los tratados listados en el anexo del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo o un acto plasmado en el Artículo 2(1)(b) de dicho Convenio; por un terrorista o una organización terrorista.

### ***Definición de fondos.***

80. La AMLCFTA utiliza el término ‘fondos u otros bienes’ y bienes “...incluye dinero, inversiones, propiedades, posesiones, activos y todos los demás bienes inmuebles o muebles, incluyendo los derechos de acción y otros bienes, dondequiera que estén situados en Guyana o en otro lugar, e incluye las participaciones en dichos bienes”. Si bien la definición de bienes en su mayor parte se corresponde con la definición de fondos contenida en el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo, como se señaló previamente (véase sección 2.1 anterior del presente Informe), no se hace referencia alguna a los activos de cualquier tipo, tangibles o intangibles los “documentos o instrumentos legales en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencie la titularidad de, o la participación en” activos de cualquier tipo. Además, la Ley no especifica que los delitos de FT incluyen fondos o bienes que provengan de una fuente sea legítima o ilegítima.
81. Dentro de la sección 68(2) de la AMLCFTA, los delitos de FT no exigen que los fondos sean utilizados realmente para llevar a cabo, intentar llevar a cabo, o que estén ligados a, un acto terrorista en particular. La sección 68(3) de la AMLCFTA dispone que toda persona que intente cometer delitos de FT es culpable de un delito grave.
82. Los delitos que aparecen en la sección 68(3) se corresponden con la conducta que se destaca en el Artículo 2(5) del Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Es decir, una persona comete un delito grave si: organiza o dirige a otros para cometer; intenta cometer; conspira para cometer; o actúa como cómplice para que una persona cometa, o intente cometer, un delito de FT dentro de la sección 68(1).

### ***Delitos predicados del lavado de dinero y jurisdicción extraterritorial.***

83. Dentro de la ley de Guyana, la AMLCFTA dispone que todos los delitos graves constituyen delitos predicados y el FT se considera un delito grave, y, por lo tanto, figura en la lista de delitos graves que aparecen en el Segundo Anexo de la AMLCFTA, por lo cual es un delito predicado del LD.
84. Los delitos dentro de la AMLCFTA ‘serán enjuiciados’ por los tribunales en Guyana independientemente de si el delito grave ocurrió en Guyana o en otra jurisdicción (s. 7 de la AMLCFTA). Cabe destacar que la definición de ‘delito grave’ incluye un delito que tuvo lugar en un Estado extranjero/otro país y la conducta de tal delito constituiría un ‘delito grave’ de haber tenido lugar en Guyana, incluyendo los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, el ‘delito grave’ constituiría en efecto un delito predicado (s.2(1) de la AMLCFTA, “delito grave” (c)). No existe una disposición específica que permita la aplicación de los delitos de financiamiento del terrorismo independientemente de si la persona que se alega que cometió el delito se encuentra en el mismo país o en uno diferente de aquél donde está ubicado el/los terrorista(s)/organización terrorista o donde ocurrió/ocurrirá el(los) acto(s) terrorista(s). Además, no queda claro si esta disposición será o no eficaz en la práctica, ya que no se ha entregado ningún RAS, ni hasta la fecha se ha enjuiciado ningún delito en Guyana utilizando esta disposición.

### ***Alcance de la responsabilidad y sanciones***

85. La sección 68(4) de la AMLCFTA dispone que el conocimiento, el intento o el propósito

que se requiere como un elemento del delito de FT (dentro de las secciones 68(1) y (3)) “...se pueden inferir a partir de circunstancias fácticas objetivas”.

86. Las sanciones por responsabilidad penal para los delitos de FT no se especifican con respecto a la responsabilidad penal aplicable tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas, aunque la palabra ‘persona’ se define en la sección 2 de la Ley e incluye “...toda entidad, natural o jurídica, una corporación, sociedad, fideicomiso o estado, sociedad anónima conjunta, asociación, sindicato, empresa conjunta, u otra organización o grupo no incorporado, capaz de adquirir derechos o incurrir en obligaciones”. Las sanciones dentro de la sección 68(5)(b) de la ley disponen una multa no menor de un millón quinientos mil dólares, cuando un órgano corporativo comete un delito de FT. La subsección 3(7) de la AMLCFTA permite que un órgano corporativo esté sujeto a la posibilidad de responsabilidad paralela penal, civil o administrativa.
87. Las sanciones por delitos de FT cometidos dentro de la sección 68(1) de la AMLCFTA (suministro y recaudación de fondos u otros bienes a utilizar en la comisión de delitos de terrorismo) incluyen: cuando ocurre muerte como resultado del acto, una multa no menor de GY\$1,500,000 (US\$ 7,320) y pena capital; y en otros casos, una multa de, al menos, GY\$500,000 (US\$ 2,440) y privación de libertad por 10 años como mínimo (s. 68(1)(d)(i)y(ii)). Además, los delitos de FT cometidos dentro de la sección 68(3) (organizar, dirigir, intentar cometer, conspirar para cometer, un delito dentro de 68(1)): cuando ocurre muerte como resultado del acto, una multa no menor de GY\$1,500,000 (US\$ 7,320) y pena capital; y en otros casos, una multa de, al menos, GY\$500,000 (US\$ 2,440) y privación de libertad entre 10 y 15 años. Los periodos de privación de libertad para los delitos de FT son proporcionales y disuasivos cuando se comparan con los delitos de LD en Guyana y los delitos de FT en otras jurisdicciones del GAFIC. Las multas, como aparecen en la legislación, se mantienen a niveles mínimos. En el momento en el que se realizó la Evaluación Mutua, no se había llevado a cabo ningún procesamiento por delitos de FT y, por ende, no se contaba con ningún historial judicial de multas reales impuestas, necesario para evaluar la proporcionalidad o el poder de disuasión.

### **Recomendación 32 - Estadísticas**

88. En la fecha en que se efectuó la visita de Evaluación Mutua, no se había hecho ninguna investigación, procesamiento o dictado sentencias por delitos de FT en Guyana.

#### 2.2.2 Recomendaciones y Comentarios.

89. Si bien la Ley AMLCFT contiene elementos salientes de la RE. II con respecto a la definición de terrorista y actos terroristas, se aprecian deficiencias que se deben subsanar mediante la enmienda a la AMLCFTA de la siguiente forma:
90. La definición de bienes debe incluir los activos de cualquier tipo, tangibles o intangibles, los documentos o instrumentos legales, en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, activos de cualquier tipo.
91. Los delitos de financiamiento del terrorismo deberían extenderse a todos los fondos, ya sea de un origen legítimo o ilegítimo
92. Debe insertarse una disposición que permita la aplicación de los delitos de financiamiento

del terrorismo, independientemente de si la persona que se alega que cometió el delito, se encuentra en el mismo país o en un país diferente a aquél donde está(n) situado(s) el(los) terrorista(s)/organización terrorista o donde ocurrió/ocurrirá el(los) acto(s) terrorista(s).

93. Resulta difícil evaluar la eficacia, ya que no ha habido ningún procesamiento sobre el FT; las autoridades competentes deben asegurar que las entidades acordadas conozcan y estén capacitadas sobre sus obligaciones dentro del ALD/CFT para reportar e investigar los RAS, y, donde corresponda, procesar los que cometan violaciones en el terreno del FT.

### 2.2.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial II y 32.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación general
RE.II	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>La definición de bienes no incluye los activos de cualquier tipo, tangibles o intangibles, los documentos o instrumentos legales en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencie la titularidad de, o la participación en, activos de cualquier tipo.</b></li> <li>• <b>Ninguna disposición en la legislación se extiende el financiamiento del terrorismo a los fondos ya sea de un origen legítimo o ilegítimo</b></li> <li>• <b>No existe una disposición específica que permita la aplicación de los delitos de financiamiento del terrorismo independientemente de si la persona que se alega que cometió el delito se encuentra en el mismo país o en uno diferente de aquél donde está(n) ubicado(s) el(los) terrorista(s)/organización terrorista o donde ocurrió/ocurrirá el(los) acto(s) terrorista(s).</b></li> <li>• <b>Lo reciente de la promulgación de la AMLCFTA impide evaluar la eficacia de la implementación de la legislación.</b></li> </ul>

## 2.3 Confiscación, congelamiento y embargo de los activos del crimen (R.3 y 32).

### 2.3.1 Descripción y Análisis.

#### **Recomendación 3**

##### *Embargo de bienes lavados*

94. Las disposiciones para el congelamiento y embargo de activos con respecto al LD están contenidas en la Parte IV de la Ley AMLCFT.
95. La sección 46(1) de la AMLCFTA dispone que el DPP puede solicitar al Tribunal la emisión de una orden de embargo contra bienes contaminados con respecto a un delito grave por el cual se ha sancionado a una persona. La definición de delito grave como se destaca en la sección 2.1 del presente Informe, incluiría los delitos de LD y de FT. Bienes contaminados se define como los bienes “utilizados o que se pretendía utilizar en conexión

con la comisión de un delito grave; o que se derivaron, obtuvieron o realizaron como resultado de, o en conexión con, la comisión de un delito grave”. Además, la definición de bienes “...incluye dinero, inversiones, propiedades, posesiones, activos y todos los demás bienes inmuebles o muebles, incluyendo los derechos de acción y otros bienes, dondequiera que estén situados...e incluye las participaciones en dichos bienes” (sección 2(1)). Sin embargo, como se señaló anteriormente, la definición de la propiedad no incluye "los activos de cualquier tipo, tangibles o intangibles", de conformidad con lo dispuesto en la definición de la Convención de Financiamiento del Terrorismo (Art. 1.1 definición de fondo).

96. Según la sección 46(2) de la AMLCFTA, con relación al decomiso, los bienes contaminados, en ausencia de evidencia que pruebe lo contrario, son los bienes que estaban en posesión de la persona en el momento de, o inmediatamente después, de la comisión del delito grave. Además, incluye bienes derivados, obtenidos o realizados antes, durante o en un lapso de seis meses luego de la comisión del delito, que no se corresponden razonablemente con el ingreso legítimo de la persona. La sección 51 de la AMLCFTA permite el pago de un monto igual al valor de los bienes embargados que no pueden ser objeto de una orden, que están ubicados o que han sido transferidos legalmente, que se han mezclado, que han disminuido sustancialmente en cuanto al valor o que están situados, fuera de Guyana.
97. Si bien la definición anterior de bienes cubre los medios utilizados en, o que se pretendía utilizar en, la comisión de un delito de LD, FT u otro delito predicado, los activos indirectos del crimen, incluyendo los ingresos, ganancias u otros beneficios derivados del crimen, no se cubren específicamente. Cabe destacar asimismo que las disposiciones anteriores sobre el embargo se basan en las disposiciones sobre interdicción que permiten el congelamiento de los bienes antes del procesamiento y la sanción. Estas disposiciones se describen más abajo e incluyen la interdicción de bienes en poder de terceros, aunque no se incorporan medidas similares en la definición de bienes sujetos a embargo, como se detalla en la AMLCFTA.

***Medidas provisionales para impedir la transferencia o el manejo de bienes sujetos a embargo.***

98. Dentro de la ley de Guyana, el DPP puede solicitar al tribunal la emisión de un interdicto contra bienes realizables que están en poder de un acusado o de otra persona. El proceso para solicitar un interdicto aparece en la sección 38 de la AMLCFTA. La solicitud se puede hacer ex-parte y el tribunal tiene que estar convencido de que:
  - i) el acusado ha sido convicto de un delito grave, ha sido acusado o va a ser acusado o está bajo investigación por un delito grave;
  - ii) cuando el acusado no ha sido convicto de un delito grave “...hay causa razonable para creer que los bienes son bienes contaminados con relación a un delito grave o que el acusado derivó el beneficio directa o indirectamente de la comisión del delito”;
  - iii) cuando la solicitud de un interdicto es contra los bienes de otra persona, hay motivos razonables para creer que los bienes están contaminados con respecto a un delito grave y que “...están sujetos al control efectivo del acusado o es un obsequio que captura la Ley”;

- iv) los bienes están en poder del acusado o de una persona distinta del acusado;
  - v) existen motivos razonables para creer que es probable que se emita una orden de embargo o de sanción pecuniaria con respecto a los bienes (Ley AMLCFT s.39(d)).
99. Obsequio se define en la AMLCFTA e incluye toda transferencia de bienes de una persona a otra, directa o indirectamente, por una consideración significativamente menor que el entregado por la primera persona o una consideración menor que el valor de mercado de los bienes transferidos. La sección 39(1)(e) dispone que el tribunal puede emitir una orden que prohíba al acusado o a alguna otra persona disponer de, o manejar, los bienes o parte de los bienes o participación en los bienes, como se plantea o se especifica en la orden. Además, bajo la sección 39(1)(f), el DPP puede solicitar al Tribunal que designe al Registrador de la Propiedad, Síndico Público, Depositario Oficial o cualquier otra persona que la Corte considere apropiada para que asuma la custodia de los bienes y maneje los bienes en concordancia con las orientaciones de la Corte.

***Identificación y rastreo de los bienes sujetos a embargo.***

100. Dentro de la sección 24 de la AMLCFTA, un oficial de la Policía o un oficial autorizado de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) puede solicitar *ex parte* a un Juez en las Salas una orden de presentación cuando una persona está bajo investigación por un delito grave, un delito de LD o de FT, o ha sido acusada de un delito grave, o ha sido convicta de un delito grave. Dicha solicitud debe estar respaldada por una declaración jurada. La orden de presentación se puede procurar cuando el oficial acorde sospecha o tiene razones para sospechar que alguna persona tiene control/está en posesión de un documento relevante para la identificación, ubicación o cuantificación de los bienes o para ubicar un documento necesario para la transferencia de bienes del acusado/sospechoso o un documento relevante para la identificación, ubicación, cuantificación de bienes contaminados con respecto a un delito o la ubicación de un documento necesario para la transferencia de bienes contaminados del acusado/sospechoso.
101. La sección 28 de la AMLCFTA otorga también al oficial de la Policía la potestad para entrar en terrenos o locales, registrar los locales en busca de documentos e incautar documentos o bienes hallados en el curso de la búsqueda que el oficial de la Policía considere/crea que son documentos o bienes con respecto a un delito grave, delito de LD o de FT. El allanamiento tiene, no obstante, que ser legal dentro de la Ley o contar con el consentimiento del ocupante. Dentro de la sección 29, el Policía o un oficial autorizado de la UIF puede también solicitar a un magistrado una orden de registro de terrenos o locales en busca de un documento con relación a un individuo que está siendo investigado o acusado o convicto de un delito grave.
102. Bajo la sección 26 de la AMLCFTA un individuo (persona natural) contraviene una orden de presentación, puede estar sujeto en sentencia sumaria a una multa de un mínimo de GY\$1,000,000 (US\$4,880) y un máximo de GY\$2,000,000 (US\$9,760) o un año de privación de libertad. En el caso de un órgano corporativo, la sanción en sentencia es de una multa de un mínimo de GY\$2,000,000 (US\$9,760) y un máximo de GY\$3,000,000 (US\$14,640).
103. Las autoridades competentes en Guyana cuentan también con la capacidad para incautar y

detener activos bajo la sección 37 de la AMLCFTA con respecto a la importación y exportación sospechosa de moneda hacia y desde Guyana (esto se aborda ampliamente en la RE. IX más abajo).

***Protección de los derechos de terceros de buena fe.***

104. La sección 49(2) de la Ley AMLCFTA dispone el proceso mediante el cual una persona que reclame una participación en bienes sujetos a una orden de embargo, puede solicitar a la Corte que declare su participación en los bienes antes de que se emita la orden de embargo. Para que dicha solicitud tenga éxito, la Corte tiene que estar convencida (sobre un balance de probabilidades) de que el individuo que hace la solicitud: no estaba involucrado en la comisión del delito grave de ninguna forma; y cuando el individuo adquirió la participación después de que se cometió el delito grave, este adquirió la participación por consideración suficiente y sin tener ningún conocimiento o sospecha razonable en el momento de la adquisición de los bienes que eran bienes contaminados. Cuando se cumple con los criterios, la Corte puede emitir una orden declarando la naturaleza, el alcance y el valor de la participación del individuo en el momento de la orden.
105. Además, secciones 49(3) y 49(4) de la AMLCFTA dispone que una vez emitida una orden de embargo por la Corte, el individuo que desee declarar una participación en los bienes sujetos a la orden de embargo, puede hacerlo realizando una solicitud bajo la sección 49(2) de la AMLCFTA antes de que pasen seis meses contados a partir de la fecha de la orden de embargo, siempre que el individuo no haya tenido conocimiento de la solicitud de la orden de embargo antes de que esta se haya emitido y no compareció en la vista donde se solicitó la orden de embargo.

***Potestad de la Autoridad para anular acciones con respecto a activos sujetos a embargo.***

106. La sección 48 de la AMLCFTA dispone que la Corte puede, antes de emitir una orden de embargo “...suspender todo traspaso o transferencia de bienes que haya tenido lugar luego del embargo de los bienes o la entrega del interdicto, a menos que el traspaso o transferencia se haya hecho por consideración valiosa a una persona que actúa de buena fe y sin notificación”.

***Elementos Adicionales***

107. La ley no dispone expresamente la confiscación de bienes que pertenecen a organizaciones que se descubre que son fundamentalmente delictivas en su naturaleza.
108. Dentro de la sección 82 de la AMLCFTA, la Corte puede emitir una orden de embargo civil que exija que todos los bienes, o donde corresponda, una parte especificada de los bienes, sean transferidos en concordancia con los términos y condiciones definidas por la Corte. El solicitante en estos autos, significa un oficial (que es un oficial de la Policía por encima del rango de Superintendente de Policía, o una persona autorizada por el Director de la UIF). Cuando se hace una solicitud de embargo civil, antes de emitir la orden de embargo civil, la Corte otorgará a los individuos que reclamen su participación en los bienes sujetos a la solicitud, la oportunidad de ser escuchados por el Tribunal y presentar los motivos que justifican el por qué no debe emitirse una orden de embargo civil (sección 82(6)).

109. No existe un requisito específico dentro de la legislación para que un infractor demuestre el origen lícito de los bienes, cuando esos bienes están sujetos a confiscación (inversión de la carga de la prueba).

**Recomendación 32 – Estadísticas**

110. No se disponía de estadísticas sobre la confiscación, congelamiento y embargo de los activos del crimen.

2.3.2 Recomendaciones y Comentarios.

111. Si bien la legislación con respecto a los interdictos y órdenes de embargo es amplia dentro de la AMLCFTA, no es posible precisar si ha habido una implementación eficaz, ya que no se han emitido/hecho interdictos, órdenes de confiscación, órdenes de presentación u órdenes de registro en virtud de la Ley AMLCFT. Se recomienda:
112. Enmendar la definición de bienes sujetos a confiscación en la AMLCFTA, para incluir los activos del crimen indirectos, incluyendo los ingresos, ganancias u otros beneficios fruto de los activos del crimen y los bienes en poder de terceros.
113. Las autoridades competentes deben suministrar recursos para asegurar que las agencias requeridas reciban capacitación sobre la legislación reciente, para garantizar la implementación efectiva.

2.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 3 y 32.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.3	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La definición de bienes sujetos a confiscación no incluye los activos de cualquier tipo, tangibles o intangibles o los activos del crimen indirectos, incluyendo los ingresos, ganancias u otros beneficios fruto de los activos del crimen y los bienes en poder de terceros.</li> <li>• No se puede evaluar la eficacia de la implementación debido a que no se han emitido interdictos, órdenes de embargo u órdenes de presentación u órdenes de registro en virtud de la AMLCFTA, dado lo reciente de su promulgación.</li> </ul>

**2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III y R.32).**

2.4.1 Descripción y Análisis.

**Recomendación Especial III**

*Congelamiento de Activos Terroristas en virtud de la S/Res/1267(1999).*

114. En la Ley AMLCFT no existen disposiciones específicamente para el congelamiento de

fondos terroristas u otros activos designados por el Comité de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán de la Organización de Naciones Unidas en concordancia con la S/RES/1267(1999). La sección 68(6) permite al Ministro de Finanzas publicar mediante una notificación en la Gaceta, una lista de terroristas u organizaciones terroristas, como se define en las Convenciones Internacionales sobre el Terrorismo; no obstante, la Ley no dice nada sobre el congelamiento inmediato o de otra forma de fondos de individuos/organizaciones sobre dicha lista.

### ***Congelamiento de Activos Terroristas en virtud de la S/Res/1373.***

115. En la Ley AMLCFT no existe ninguna disposición que permita el congelamiento inmediato de fondos terroristas, sin notificación, por una autoridad designada o competente. La sección 71 de la Ley AMLCFT dispone que cuando el DPP tiene motivos razonables para creer que los bienes son bienes terroristas o que se retienen en nombre de un terrorista u organización terrorista, el DPP puede solicitar a la Corte Suprema que congele una cuenta u otros bienes en poder de alguna persona en nombre de un terrorista u organización terrorista. Esta disposición no satisface el requisito sobre el congelamiento de activos plasmado en la S/RES/1373. La sección 2(2)(1) otorga al Fiscal General autoridad para recomendar al Ministro de Finanzas que una entidad sea una entidad especificada y si el Ministro de Finanzas está convencido, este puede emitir una orden declarando a la entidad como una entidad especificada, aunque esto se refiere a la definición de un grupo terrorista y la Ley no aborda el congelamiento de fondos para entidades especificadas.

### ***Congelamiento de fondos***

116. La sección 76 de la Ley AMLCFT dispone que el Tribunal u otra autoridad competente en Guyana preste asistencia a países/jurisdicciones extranjeras. La Corte o autoridad competente puede recibir solicitudes emanadas de un tribunal o autoridad competente extranjera con respecto a la identificación, rastreo, presentación, congelamiento, incautación o embargo "...de los bienes, activos o medios conectados a delitos de lavado de dinero, delitos de financiamiento del terrorismo y delitos graves. Esta asistencia "se prestará" solo a los países con quienes Guyana tiene tratados de asistencia legal mutua establecidos (ya sean bilaterales o multilaterales) y la asistencia "estará regida" por los términos contenidos dentro de dichos tratados.
117. No existen disposiciones dentro de la ley de Guyana que tengan que ver con las personas designadas, ni tampoco existen mecanismos establecidos que permitan a las autoridades competentes en Guyana congelar fondos de terroristas/organizaciones terroristas, sin demora. No queda claro cómo las autoridades en Guyana ejecutarían una petición emanada de una jurisdicción extranjera para el congelamiento de activos/fondos terroristas, sin demora, ya que no existe una ley correspondiente en Guyana, y además estas disposiciones tendrían que estar contenidas en un tratado de asistencia legal mutua convenido entre las partes.
118. Dado que no existen disposiciones para instrumentar los requisitos de la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001), no existen sistemas eficaces para comunicar las acciones dentro de estos requisitos a las instituciones financieras con respecto a sus obligaciones para congelar fondos de terroristas u organizaciones terroristas designadas; no existe tampoco ninguna ley que ordene a las instituciones financieras que comprueben sus cuentas contra las listas de terroristas, incluyendo una lista nacional de terroristas o la lista de terroristas de la ONU. A tono con esta situación, no existe una guía clara para las instituciones financieras (u otras

personas o entidades que pudieran tener posesión de fondos terroristas) con respecto a sus obligaciones de contar con medidas establecidas para cumplir con los mecanismos de congelamiento.

***Procedimientos sobre las solicitudes para ser eliminado de la lista y el descongelamiento de fondos.***

119. La sección 2(2)(3) permite a un individuo/organización hacer una solicitud al Ministro de Finanzas para revertir la orden que lo declara como entidad especificada (lo cual cae dentro de la definición de un 'grupo terrorista'). El Ministro notificará al solicitante su decisión en un lapso de 60 días contados a partir del recibo de la solicitud escrita. Este proceso está relacionado con la eliminación de la lista de entidades especificadas, de un individuo/organización, y no tiene que ver con el descongelamiento de fondos. La sección 71(6) permite a la Corte revocar una orden de congelamiento cuando está convencida de que la cuenta, los bienes o la participación de la persona en estos, no pertenece a, o se retienen en nombre de, una organización terrorista. Esta sección se refiere al descongelamiento de fondos por la Corte cuando la orden de congelamiento fue concedida luego de una solicitud en tal sentido del DPP. Dentro de la AMLCFTA no aparecen procedimientos establecidos para manejar públicamente las peticiones de ser eliminado de la lista y el descongelamiento de fondos que fueron congelados rápidamente o antes de la entrega de notificación.
120. Dentro de la Ley de Guyana no existen disposiciones para congelar fondos en virtud de la S/RES/1267(1999) y por ende no es necesario disponer el acceso a tales fondos bajo la ley de Guyana.
121. En Guyana el único mecanismo establecido para congelar fondos es a través de una solicitud a la Corte por el DPP (no hay medidas establecidas para congelar fondos sin demora), y cualquier objeción a la orden de congelamiento emitida por la Corte se hace a través de una solicitud a la Corte (sección 71(5) AMLCFTA).

***Congelamiento, embargo y confiscación de fondos relacionados al terrorismo en otras circunstancias.***

122. La sección 67 de la Ley AMLCFT dispone que un Oficial de la Policía, agente aduanal o un individuo autorizado por el Director de la UIF, puede incautar efectivo cuando, sobre bases razonables, este sospecha que: se pretende utilizar el efectivo para propósitos de terrorismo; pertenece o se conserva en fideicomiso para una organización terrorista; representa los bienes obtenidos a través de actos de terrorismo. Además, la sección 71 permite al DPP dirigir una solicitud a la Corte Suprema para congelar alguna cuenta u otros bienes que están en poder de, o en nombre de, algún terrorista u organización terrorista, y el DPP puede solicitar a la Corte que extienda la orientación de interdicción o congelamiento emitida por la Corte. La sección 72 dispone que el DPP puede solicitar a la Corte una orden de embargo contra bienes terroristas y la Corte puede conceder dicha orden en virtud de la sección 74. Es decir, si el Tribunal está convencido sobre un balance de probabilidades, de que los bienes relacionados a la solicitud tienen que ver con bienes terroristas, la Corte ordenará el embargo de dichos bienes. Bienes terroristas se definen para incluir los activos de la comisión de terrorismo, y el dinero u otros bienes que han sido utilizados, o que es probable que sean utilizados, por un grupo terrorista o para cometer terrorismo. La definición no se refiere específicamente a la confiscación (embargo) de los medios utilizados y los medios que se pretendía utilizar.

123. Las secciones 38 y 39 de la AMLCFTA disponen interdictos contra bienes contaminados con respecto a delitos graves, lo cual incluye delitos de FT, como se define en la Ley. La solicitud de una interdicto en virtud de la sección 38 se puede hacer ex-parte.
124. Un oficial de la Policía o un oficial autorizado de la UIF, puede solicitar a la Corte una orden de presentación cuando una persona está bajo investigación por un delito grave, un delito de LD, un delito de financiamiento del terrorismo, o ha sido acusada o convicta, siempre que el oficial tenga motivos razonables para sospechar que una persona está en posesión o control de un documento relevante para la “identificación, ubicación o cuantificación de los bienes de la persona o la identificación o ubicación de un documento necesario para la transferencia de los bienes de dicha persona; o un documento relevante para la identificación, ubicación o cuantificación de bienes contaminados con relación al delito o para identificar o ubicar un documento necesario para la transferencia de bienes contaminados con relación al delito”. La solicitud de una orden de presentación se puede hacer ex parte a un Juez en Despacho (sección 24). Un oficial de la Policía/oficial autorizado de la UIF, cuenta también con la potestad para entrar en terrenos o locales y registrar e incautar documentos cuando hayan obtenido una orden de registro en virtud de la sección 29; y los delitos de FT se capturan mediante la sección 29, por lo cual se pueden emitir órdenes de registro con respecto a delitos de FT.
125. La sección 48 dispone que la Corte puede, antes de emitir una orden de embargo “...suspender todo traspaso o transferencia de bienes que haya tenido lugar luego del embargo de los bienes o la entrega del interdicto, a menos que el traspaso o transferencia se haya hecho por consideración valiosa a una persona que actúa de buena fe y sin notificación”. Esta disposición debe aplicarse por igual a órdenes de embargo emitidas en virtud de la sección 74 de la Ley.

### ***Derechos de terceros***

126. Como se dijo con relación al congelamiento de bienes terroristas, una persona afectada por la orden puede solicitar la revocación de la orden bajo la sección 71(5) de la AMLCFTA. Cuando se emite una orden de embargo contra bienes terroristas en virtud de la sección 74, un tercero de buena fe puede reclamar con éxito una participación en los bienes sujetos a la orden, si la Corte está convencida de que dicha persona tiene una participación en los bienes; ha ejercido prudencia razonable para asegurarse de que los bienes no son bienes terroristas; y que el solicitante no es miembro de un grupo terrorista. Cuando la Corte está convencida, la participación del solicitante en los bienes no se afectará con la orden de embargo y la Corte “...declarará la naturaleza y el alcance de la participación en cuestión” (sección 74(2)). Cuando una persona obtiene una participación luego de que los bienes son considerados bienes terroristas, la Corte solo emitirá una orden en virtud de la s. 74(2) con respecto a esa participación cuando ese individuo “...es un comprador de buena fe por valor, sin causa para sospechar que los bienes son bienes terroristas” (sección 74(3)).

### ***Implementación eficaz***

127. En este momento, las autoridades competentes en Guyana no tienen una legislación establecida para apoyar la emisión de órdenes en virtud de la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001). Por ende, las normas y regulaciones con respecto a las Resoluciones Especiales mencionadas con anterioridad, hasta la fecha no han sido instrumentadas.

### *Elementos Adicionales*

128. Las medidas plasmadas en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE. III, hasta la fecha no se han implementado. No existen procedimientos establecidos para autorizar el acceso a fondos congelados dentro de la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001), ya que no se cuenta con una legislación interna que ejecute estas Resoluciones Especiales.

### **Recomendación 32 – Estadísticas**

129. Dado que no hay medidas establecidas para implementar los requisitos de las Resoluciones de la ONU en cuanto al congelamiento de bienes terroristas, no se cuenta con estadísticas al respecto.

#### 2.4.2 Recomendaciones y Comentarios.

130. Las autoridades competentes en Guyana deben enmendar la legislación para cumplir con los requisitos de la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001) para el congelamiento de fondos de personas/organizaciones designadas.

131. Las autoridades deben desarrollar e implementar procedimientos para atender las solicitudes para ser eliminados del listado, el descongelamiento de fondos y el ofrecimiento de acceso a fondos congelados.

132. Las autoridades competentes deben ofrecer o emitir una guía para las instituciones financieras con respecto a las obligaciones en materia de toma de acción bajo los mecanismos de congelamiento requeridos por la S/RES/1267/(1999) y la S/RES/1373(2001).

133. Debe impartirse capacitación para las entidades acordes, de forma tal que estas conozcan sus obligaciones dentro de la legislación y para que la legislación se implemente con eficacia.

#### 2.4.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial III y 32.

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores que fundamentan la calificación</b>
<b>RE.III</b>	<b>NC</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>La legislación no incluye disposiciones para el congelamiento de fondos de personas designadas por el Comité de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán de la ONU (S/RES/1267) o en el contexto de la S/RES/1373.</b></li><li>• <b>No existen procedimientos establecidos para manejar las solicitudes de eliminación del listado, descongelamiento de fondos o suministro de acceso a fondos congelados con relación a la S/RES/1267 o la S/RES/1373.</b></li><li>• <b>No se ha emitido ninguna guía para las IF o el sector regulado con respecto a las obligaciones de cumplir con la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001), o implementar medidas sobre los mecanismos de congelamiento requeridos dentro de estas.</b></li><li>• <b>No se ha implementado la AMLCFTA, en lo relativo al congelamiento, incautación y embargo de fondos de terroristas u organizaciones</b></li></ul>

### Autoridades

## **2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32).**

### 2.5.1 Descripción y Análisis.

#### **Recomendación 26**

##### ***Funciones y responsabilidades de la UIF.***

134. La sección 9(1) de la AMLCFTA establece formalmente la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF). Antes de ello, la UIF había estado operando desde el 2004 como la Autoridad de Supervisión dentro de la Ley de Prevención del Lavado de Dinero del 2000. Las funciones y responsabilidades de la UIF dentro de la Ley anterior eran similares a las incorporadas en la AMLCFTA. Bajo la sección 9(1), la UIF es la agencia responsable de solicitar, recibir, analizar y comunicar reportes de operaciones sospechosas y demás información relativa al lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo o los activos del crimen. En virtud de las secciones 8 y 9 de la AMLCFTA, la estructura organizativa mínima de la UIF incluye un Director, quien es el Funcionario Ejecutivo Principal, un Abogado y un Contador, nombrados todos por el Ministro de Finanzas, y personal capacitado en investigaciones financieras u otros empleados que el Director considere necesario y que sean designados por el Director. En el momento en el que se llevó a cabo la visita de Evaluación Mutua, la UIF estaba integrada solo por el Director, un banquero retirado. Esta situación se comportaba así desde hacía algún tiempo ya.
135. La sección 9(4)(e)(iv) de la AMLCFTA exige a la UIF que emita directrices para las entidades que reportan y que informe al Ministro como corresponda. En la fecha en que se efectuó la inspección in situ, el Director de la UIF no había emitido directriz o guía alguna sobre las entidades informantes. La UIF posee un formulario estándar de reporte para presentar los reportes de transacciones sospechosas (RTS), el cual ha sido distribuido entre todas las entidades informantes; sin embargo, más de una institución parecía estar utilizando una versión diferente del formulario de reporte. Además, algunas instituciones informaron a los Examinadores que estaban todavía por recibir alguna guía emitida por la UIF.
136. La sección 9(4)(g) de la Ley AMLCFT autoriza a la UIF a crear requisitos sobre la capacitación e impartir este entrenamiento a toda entidad informante con respecto a sus obligaciones en materia de identificación, conservación de registros y reporte. Debido a lo reciente de la promulgación de la AMLCFTA, el Director solo ha impartido un curso de entrenamiento con la Chartered Accountants Association (Asociación de Contadores Públicos) sobre las obligaciones de las entidades que deben reportar según el mandato de la Ley. A este asistieron representantes de bancos, contadores y oficiales de cumplimiento de agencias de envío de dinero.
137. En este momento la entrega de los RTS se hace en mano directamente al Director. El Director firma una segunda copia del reporte acusando recibo del mismo. No parece ser que se envíe ninguna otra realimentación a las entidades que reportan, incluyendo información sobre la calidad de los reportes. Bajo la sección 9(4)(l) de la AMLCFTA, la UIF puede

suministrar realimentación periódicamente a otras autoridades de supervisión y agencias acordes sobre los resultados relativos a los reportes o información suministrada en concordancia con la Ley.

138. La sección 9(4)(k) de la AMLCFTA autoriza a la UIF a solicitar y recibir información sobre las entidades que reportan, agencias de supervisión y agencias del orden público, otras autoridades competentes en Guyana o en otro lugar a los efectos de la Ley. Cuando se realizó la inspección, debido a lo reciente de la promulgación de la Ley, el Director de la UIF no había solicitado esta información a las autoridades de supervisión, del orden público u otras autoridades competentes.
139. En concordancia con las potestades bajo la legislación anterior y en virtud de la sección 9(4)(k) de la AMLCFTA, mediante una carta se puede solicitar, y de hecho se ha solicitado, información adicional sobre los RTS a las entidades informantes. La fecha tope para la presentación de la información pedida es usualmente en un lapso de 14 días. Los Examinadores no pudieron precisar la cantidad de solicitudes de información emitidas por la UIF, ya que no se suministró esta información.

### ***Comunicación de información***

140. La sección 9(4)(b) de la AMLCFTA permite a la UIF comunicar información relativa al lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo o los activos del crimen a la autoridad competente, luego de hacer su análisis. Además, la sección 9(4)(c) de dicha Ley autoriza a la UIF a enviar a las autoridades del orden público acordes, la información recibida a partir de una inspección llevada a cabo por las autoridades de supervisión designadas responsables de asegurar el cumplimiento por parte de las entidades de reporte relevantes, si tiene motivos razonables para creer que una transacción involucra lavado de dinero, activos del crimen o financiamiento del terrorismo.
141. La UIF puede comunicar información a otras autoridades del orden público para propósitos de inteligencia. En virtud de la AMLCFTA, el DPP es la autoridad competente responsable de investigar los delitos relacionados a la comunicación de información emanada de la UIF. Puesto que el DPP no posee capacidades investigativas, las investigaciones serán llevadas a cabo por la Policía. Cabe destacar que dentro de la sección 9(4)(i), la UIF cuenta también con autoridad para efectuar investigaciones sobre el lavado de dinero, los activos del crimen o el financiamiento del terrorismo.
142. Al recibir los RTS, el Director realiza un análisis del reporte. No obstante, hasta la fecha, no se ha comunicado información alguna a las autoridades del orden público o al DPP para procesamientos. Además, los Examinadores no pudieron precisar el método utilizado para priorizar los RTS en cuanto al análisis.

### ***Independencia y autonomía de la UIF***

143. Dentro de la sección 9(7) de la AMLCFTA, el Director es responsable del control y uso de los fondos y recursos de la UIF. La UIF es un órgano semi-autónomo dentro del Ministerio de Finanzas. El presupuesto de la UIF forma parte del presupuesto anual del Gobierno, el cual es aprobado por el Parlamento. El Director posee autonomía para la compra de equipos para la UIF una vez que el presupuesto está aprobado. Como ya se dijo, excepto en el caso

del abogado y el contador, como exige la AMLCFTA, el Director tiene autoridad para designar al personal capacitado en investigaciones financieras y los demás empleados. Con respecto a los puestos del abogado y el contador, el Director ya comenzó el proceso de alistamiento y se tiene entendido que la designación final por el Ministro de Finanzas se basará en las recomendaciones del Director. Como se mencionó con anterioridad, el Director es nombrado por el Ministro de Finanzas. Dentro de la sección 8(2), el Director solo puede ser despedido por el Presidente de Guyana. En la Ley no se estipulan condiciones para la terminación del empleo del Director.

144. La sección 9(5) de la Ley AMLCFT ordena al Director de la UIF que asesore al Ministro de Finanzas sobre los temas relativos al lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, que puedan afectar la política pública y la seguridad nacional. No obstante, no se menciona nada sobre la supervisión o vigilancia del Director de la UIF.

### *Protección de la información*

145. La información en poder de la UIF está protegida por la ley bajo la sección 12 de la AMLCFTA. La Ley expresa que toda persona que obtenga información como resultado de su conexión con la UIF, no revelará esa información a nadie más, excepto lo que permite la ley. La persona que viole esta disposición podrá ser despedida de la UIF y estará sujeta en sentencia sumaria a una multa no mayor de dos millones de dólares (US\$9,760) y privación de libertad por un periodo no mayor de cuatro años.
146. La oficina de la UIF está situada en el Ministerio de Finanzas. La oficina, aunque está separada, está ubicada en un piso rodeada por escritorios y oficinas del personal del Ministerio de Finanzas. Tanto la UIF como el Ministerio de Finanzas utilizan servicios similares. La seguridad para todo el edificio está en manos de la Policía 24 horas. No hay alarmas en la puerta de entrada de la oficina de la UIF. El acceso está controlado por el Director, quien tiene las únicas llaves de la oficina y garantiza que la oficina quede cerrada siempre que sale de esta. Los servicios de limpieza y de otro tipo se comparten con el Ministerio de Finanzas, y se permiten en la oficina solo cuando el Director está presente.
147. La UIF no mantiene en este momento una base de datos general. Los RTS se conservan en dos computadoras dentro de la oficina del Director. Nadie tiene acceso a estos expedientes sin el consentimiento previo del Director. El apoyo técnico a estas computadoras es prestado por el personal informático del Ministerio de Finanzas. El Director aseguró a los Examinadores que los expedientes están en una copia de reserva fuera de la oficina, similar a la del Ministerio de Finanzas. Una cantidad mínima de expedientes en copia impresa se conserva en archivos dentro de la oficina. Estos archivos parece ser que no son resistentes al fuego. La organización física descrita con anterioridad ofrece, cuando más, una seguridad mínima para la información en manos de la UIF. La principal vulnerabilidad para la información de la UIF, radica en el hecho de que el apoyo técnico es ofrecido por un personal que no son empleados de la propia UIF.
148. No existe ninguna disposición para que la UIF emita públicamente informes periódicos que incluyan estadísticas, tipologías y tendencias así como la información relativa a sus actividades. Cabe destacar que la sección 9(4)(e)(i) exige a la UIF que compile estadísticas y récords mientras que el inciso 9 (4) (f) establece que la UIF podrá llevar a cabo investigaciones sobre las tendencias y desarrollos en el área de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y mejores formas de detectar, disuadir y evitar el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. No hay obligación de presentar las conclusiones

en un informe que hizo público. El equipo de examinadores fue informado sobre las estadísticas sobre el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo generadas por la UIF no se dará a conocer públicamente.

149. La Sección 9 (8) también exige que el Director lleve una contabilidad adecuada y otros registros en relación a la UIF y que prepare en relación con cada ejercicio, un estado de cuentas dentro de los tres meses siguientes al final del ejercicio a ser auditado por el Auditor General. La Sección 110 de la AMLCFTA exige que el Director de la UIF presente al Ministro de Hacienda, a más tardar seis meses después del final del ejercicio, un informe sobre los asuntos financieros, las operaciones y el desempeño de la UIF. Los estados de las cuentas anuales auditadas de la UIF preparados de conformidad con la sección 9 (8) deben ser presentados con el informe. El Ministro de Hacienda debe presentar el informe junto con la declaración anual de las cuentas y el informe del Auditor General ante la Asamblea Nacional dentro de un plazo de un mes de su recepción del Director de la UIF. Debido a la reciente promulgación de la AMLCFTA, el primer informe de la UIF al Ministro de Hacienda estaba previsto a finales de 2010.
150. La UIF comenzó un proceso de solicitud para ingresar en la Membresía del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. Las UIF de Las Bahamas e Islas Vírgenes han respaldado la petición de la UIF de Guyana.
151. La sección 9(4)(m) dispone el intercambio de información con instituciones o agencias de un Estado extranjero que tengan potestades y deberes similares a los de la UIF. La UIF, con anterioridad, ha intercambiado información con otras UIF. No obstante, no quedó claro cómo se intercambió la información y qué países estuvieron envueltos. El Director aseguró a los Examinadores que la UIF seguirá intercambiando información con otras UIF cumpliendo con peticiones en este sentido.
152. El Director de la UIF no conocía el Principio sobre el Intercambio de Información entre las UIF del Grupo Egmont. No obstante, la sección 14 de la Ley AMLCFT autoriza a la UIF a entrar en acuerdos para intercambiar información con otras UIF, solo para cumplir con propósitos de inteligencia.

### **Recomendación 30**

#### ***Recursos – UIF***

153. Como ya se dijo, en el momento en el que se efectuó la visita in situ el único empleado de la UIF era el Director, un banquero retirado. No obstante, se le informó a los Examinadores que el Director tiene acceso al personal acorde del Ministerio de Finanzas para recibir servicios de apoyo, como servicios informáticos, de seguridad, limpieza, etc. Como resultado de la aprobación de la AMLCFTA, que establece formalmente la UIF, el Director comenzó a instrumentar un plan sobre el personal de la UIF. El plan demanda la contratación de cuatro analistas, un gerente de base de datos/informática, un investigador y un administrador de oficina, en un lapso de un año. Además, están bastante avanzados otros planes para trasladar la oficina de la UIF a un edificio adyacente en el complejo del Ministerio de Finanzas. La oficina, aunque seguirá compartiendo un piso con el personal del Ministerio de Finanzas, contará con una entrada exterior separada con una puerta de acero. La oficina está diseñada para acoger al personal que se tiene previsto contratar. Ya se adquirió el equipo necesario, incluyendo computadoras, junto con un servidor para una red

de oficina. En el futuro cercano se espera que el conocimiento en materia de informática siga siendo prestado por el personal del Ministerio de Finanzas.

154. En el momento en el que se hizo la inspección, se estaban desarrollando las calificaciones para ser empleado en la UIF y todavía no se habían terminado. El Director tiene previsto pedir a los candidatos que sean escogidos, que firmen un juramento de confidencialidad antes de ser contratados en la UIF. Además, como funcionarios públicos, se espera que observen las normas de la Comisión de Integridad. Se hará necesario que el Director desarrolle políticas y procedimientos escritos en cuanto a las medidas de examen de los posibles empleados, así como salvaguardas anti-corrupción.
155. Dado que el Director es el único miembro del personal de la UIF, la capacitación ha estado basada en su evaluación sobre su relevancia y disponibilidad con respecto a sus deberes y responsabilidades. Durante los últimos cuatro años, el Director ha recibido la siguiente capacitación:
  - i. Taller para los Países del Caribe sobre el Enfrentamiento al Financiamiento del Terrorismo, presentado por la Secretaría del Comité Interamericano contra el Terrorismo, efectuado en Antigua y Barbuda, el 13-17 de octubre de 2008.
  - ii. Conferencia sobre la Prevención del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo en los Casinos y los Recintos de Apuestas a Distancia, presentada por CARTAC en Las Bahamas, el 27-29 de octubre de 2008.
156. El Presupuesto de los gastos directos, más los gastos generales y otros recursos de la UIF para el periodo 2006 al 2009 fue de US\$125,000 para cada año. Como resultado de los aumentos previstos en cuanto a los recursos de la UIF, el presupuesto para el 2010 se incrementó en un 100% a US\$250,000.

### **Recomendación 32 – Estadísticas**

157. Como se dijo con anterioridad, los Examinadores no recibieron información sobre las estadísticas acerca de los RTS.

### ***Eficacia de la implementación***

158. La capacidad de los Examinadores para evaluar la eficacia de la UIF se ve severamente limitada. La ausencia de estadísticas públicas sobre los RTS, convierte la evaluación de la principal función de la UIF – recibo, análisis y comunicación de RTS – en una tarea extremadamente difícil, si no imposible. No obstante, se informó al equipo que solo los bancos y remitentes de dinero habían entregado RTS, y que desde el establecimiento de la UIF, no se había comunicado ningún RTS a las autoridades del orden público o al DPP para hacer procesamientos. Estos hechos dan lugar a inquietudes sobre la eficacia de la entrega de los RTS emanados de las instituciones financieras y la competencia de la UIF en el análisis de estos RTS. No obstante, la valoración de estos temas solo es veraz en el contexto de la cantidad total de RTS recibidos y analizados con relación al número de instituciones que reportan.
159. En opinión de los Examinadores, la operación eficiente de la UIF se vería gravemente afectada por el hecho de que la UIF solo ha contado con un trabajador durante hace ya algún tiempo. El aumento que se tiene previsto en el personal y equipos, debe contribuir a mejorar el funcionamiento de la UIF.

### 2.5.2 Recomendaciones y Comentarios.

160. En concordancia con el requisito de la AMLCFTA, la UIF debe emitir directrices sobre la forma de entrega de los RTS dirigidos a todas las entidades que deben reportar. Puede considerarse también una circular dirigida al público en general sobre el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
161. La UIF debe tomar precauciones para reducir la vulnerabilidad de su base de datos
162. La UIF debe implementar con urgencia sus planes para el personal nuevo y las nuevas instalaciones.
163. Las autoridades deben reconsiderar la política sobre la emisión de informes públicos por parte de la UIF y permitir la salida de informes periódicos que incluyan estadísticas, tipologías y tendencias.

### 2.5.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 26, 30 y 32.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.2.5 que fundamentan la calificación general
R.26	NC	<ul style="list-style-type: none"><li>• No se han emitido directrices sobre la forma de entrega de los RTS, dirigidas a las instituciones financieras y otras entidades que reportan.</li><li>• No existen arreglos mínimos sobre la seguridad para la custodia de la información, siendo la principal vulnerabilidad que el servicio de apoyo informático lo presta un personal que no está empleado en la propia UIF.</li><li>• No existe ningún requisito de emitir públicamente informes periódicos para incluir estadísticas, tipologías y tendencias.</li><li>• Mientras que la falta de estadísticas limita la evaluación de la eficacia, se ven afectadas de forma negativa las operaciones de la UIF debido a la falta de recursos.</li></ul>

## 2.6 Autoridades del orden público, procesales y otras autoridades competentes – marco para la investigación y el procesamiento de delitos, y para la confiscación y el congelamiento (R.27, 28, 30 y 32).

### 2.6.1 Descripción y Análisis.

#### **Recomendación 27**

#### *Chambers of the Director of Public Prosecutions (Ministerio Público)*

164. Chambers of the Director of Public Prosecutions (the Chambers) (Ministerio Público) es el departamento responsable de todos los enjuiciamientos que envuelvan delitos en Guyana.

El Ministerio Público es una oficina independiente sin vigilancia constitucional. La sección 113 de la AMLCFTA estipula que los cargos a imputar a personas por delitos de lavado de dinero o de financiamiento de terrorismo demandan el consentimiento del Director of Public Prosecutions (DPP) (Director del Ministerio Público).

165. Bajo la sección 9 de la AMLCFTA, la UIF puede comunicar información al DPP o a las autoridades del orden público acordes que pueda resultar en investigaciones relativas a lavado de dinero, activos del crimen o financiamiento del terrorismo. La subsección 9(4)(b) exige a la UIF que presente al DPP informes sobre RTS basados en motivos razonables de que las transacciones involucradas entrañan lavado de dinero, activos del crimen o financiamiento del terrorismo. Por ende, el DPP es responsable de la investigación con vista al enjuiciamiento de estos reportes presentados. No obstante, dado que en el Ministerio Público, no se cuenta con el personal de investigación, la Policía de Guyana (GPF) es quien tiene que llevar a cabo las investigaciones sobre presuntos delitos y reportar al DPP.
166. Además, bajo la subsección 9(4)(c), la UIF puede enviar también a las autoridades del orden público acordes, información que de motivos razonables para sospechar que una operación involucra lavado de dinero, activos del crimen o financiamiento del terrorismo. La información referida se deriva de inspecciones que las autoridades de supervisión designadas tienen que hacer a las entidades de reporte relevantes.
167. Cabe destacar que la subsección 9(4)(i) dispone que la UIF efectúe investigaciones sobre el lavado de dinero, los activos del crimen o el financiamiento del terrorismo. En el momento de la realización de la Evaluación Mutua, la UIF no contaba con capacidad investigativa, aunque, como se dijo en la sección 2.5, el Director de la UIF informó que tiene previsto contratar a un investigador para la UIF en el lapso de un año.

### ***La Guyana Police Force***

168. La GP fue creada dentro del Capítulo 16:01 de la Ley de la Policía. Las principales funciones de la GPF incluyen la prevención y detención del crimen, la preservación del orden público, el mantenimiento de la paz, detención de los disturbios internos, la protección de los bienes, captura de los infractores y la ejecución debida de las leyes y normas dentro de Guyana. Los delitos de LD/FT serán responsabilidad del Escuadrón del Fraude. Esta es una nueva empresa para la Policía, ya que su capacidad para lanzar investigaciones con eficacia sobre delitos de LD/FT no se ha puesto a prueba.

### ***Customs Anti Narcotics Unit (CANU)***

169. La Customs Anti Narcotics Unit (CANU) (Unidad Aduanal Anti Narcóticos) se creó hace alrededor de 15 años. En un inicio se formó para abordar la Ejecución Anti Estupefacientes. CANU tiene potestades de Aduana, autorizadas dentro de la Ley de la Aduana. Dado el carácter de su tarea principal, CANU puede involucrarse en las primeras etapas de las investigaciones sobre lavado de dinero.
170. No existen leyes o medidas escritas que autoricen a la GPF la posposición o anulación del arresto de personas sospechosas y/o la incautación de dinero con el propósito de identificar a las personas involucradas en lavado de dinero o para recopilar evidencia. La GP está autorizada a utilizar la colocación de escuchas y otras operaciones secretas en la

investigación de delitos graves. Sin embargo, hasta la fecha no se han usado debido a la falta de recursos.

171. La ley que cubre las técnicas de colocación de escuchas es la Ley de la Intercepción de las Comunicaciones No. 21 de 2008 (Ley I/C). Dentro de esta Ley, un oficial autorizado incluye al Jefe de la Policía; el Jefe General de la Autoridad Tributaria de Guyana; o el Jefe de Personal de la Fuerza de Defensa de Guyana.
172. La sección 4 (1) de la Ley I/C, permite a un oficial autorizado solicitar ex parte a un juez en despacho una orden para la interceptación y registro en el curso de una transmisión mediante un sistema de telecomunicaciones público o privado.

### **Recomendación 28**

173. En virtud de la AMLCFTA, la GPF y la UIF poseen una amplia gama de potestades para la investigación del lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y los delitos predicados. La sección 24 de la AMLCFTA dispone que un oficial de la Policía o un oficial autorizado de la UIF que esté investigando un delito grave, un delito de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, que tenga motivos razonables para sospechar, puede solicitar *ex parte* a un juez en despacho una orden de presentación que exija a una persona que entregue documentos relevantes para la identificación o la cuantificación de los bienes de la persona o bienes contaminados con respecto al delito bajo investigación. La contravención de una orden de presentación sin causa razonable o el suministro de documentos falsos o engañosos en supuesto cumplimiento de la orden, estará sujeta en sentencia sumaria, en el caso de una persona natural, a una multa de no menos de GYD\$1,000,000 (US\$4,880) ni más de GYD\$2,000,000 (US\$9,760) o un periodo de privación de libertad no mayor de un año, y en el caso de un órgano corporativo, a una multa de no menos de GYD\$2,000,000 (US\$9,760) ni más de GYD\$3,000,000 (US\$14,640).
174. La sección 29 de la AMLCFTA dispone que un oficial de la Policía u oficial autorizado de la UIF, durante una investigación de un delito grave, puede solicitar a un magistrado la emisión de una orden de registro para entrar y requisar terrenos o locales sobre los cuales existe una sospecha razonable de que se pudiera encontrar un documento relevante para la investigación. La subsección 29(5) permite la incautación de documentos o bienes que se cree que son relevantes o que pueden ofrecer evidencia sobre la comisión de un delito grave, lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, encontrados durante el registro autorizado por la orden.
175. La sección 31 de la AMLCFTA permite a un oficial de la Policía o un oficial autorizado de la UIF que esté investigando un delito de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, solicitar *ex parte* a un juez en despacho, una orden de seguimiento que ordene a una entidad informante el suministro de la información estipulada en la orden. La orden de seguimiento puede ordenar a una entidad informante que revele información obtenida por la institución sobre transacciones llevadas a cabo a través de una cuenta en poder de una persona en particular. La orden de seguimiento no se puede aplicar retrospectivamente y estará vigente solo por un periodo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en la que se emite la orden. La contravención de una orden de seguimiento o el suministro de información falsa o engañosa en respuesta a una orden de seguimiento por una entidad reportadora, estará sujeta a la misma sanción por la contravención de una orden de

presentación.

176. Con respecto a la determinación de si los bienes deben o no estar sujetos a una orden de embargo civil, un tribunal, partiendo de la solicitud de un oficial de la Policía por encima del rango de Superintendente o una persona autorizada por el Director de la UIF, puede emitir una orden de información sobre el cliente o una orden de revelación, bajo la sección 95 de la AMLCFTA. Una orden de información sobre el cliente puede exigir la información de DDC y la documentación sobre todas las cuentas en poder de un cliente en particular a una institución financiera o entidad reportadora. Una orden de revelación, por su parte, puede requerir a una persona que responda a preguntas, suministre información o presente documentos relevantes a la investigación para cuyo propósito se procuró la orden.
177. Como ya se dijo, CANU cuenta con poderes de Aduana. Bajo la sección 55 de la Ley de la Aduana, un Oficial de la Aduana tiene autoridad para subirse a cualquier embarcación o nave aérea dentro de Guyana. Puede permanecer a bordo por cualquier periodo de tiempo y tendrá acceso a cualquier parte, con potestad para asegurar cualquier parte haciendo uso de los medios que considere necesarios. La sección 56 permite al oficial abrir cualquier caja o baúl que se encuentre a bordo de dicha embarcación o nave aérea de cualquier manera, sin temor a ser procesado. Además, se pueden embargar los bienes que se encuentren escondidos.
178. Bajo la sección 59 de la Ley de la Aduana, un Agente Aduanal puede registrar a una persona si a este se le informa que dicha persona ha desembarcado desde una nave aérea o embarcación, y está llevando consigo o tiene en su poder mercancías o bienes prohibidos, o tiene motivos para creer que una persona puede estar en posesión en su persona de mercancías o bienes prohibidos. Si dicha persona se niega a responder las preguntas, o niega la posesión de mercancías o bienes prohibidos, las mercancías o bienes descubiertos en su poder o en su equipaje serán embargados. No obstante, la sección 60 de dicha Ley permite llevar ante un Magistrado o el Director de la Aduana, a las personas a requerir antes de realizar dicho registro.
179. Al propio tiempo, la Ley de la Aduana, bajo la sección 3, delega los mismos poderes como miembros de la Policía, a los Agentes Aduanales. En virtud de la Ley de la Policía, Cap. 16:01, los oficiales de la Policía pueden arrestar sin una orden, a toda persona que en su opinión cometa un delito, o a toda persona sospechosa de cometer un delito mayor o menor, o sobre la que otro sospecha que comete dicho delito.
180. Si bien la GPF tiene potestad para tomar declaraciones de testigos a ser utilizadas en investigaciones y procesamientos, no se indicó al equipo de evaluación la autorización para dicho poder. La sección 25 de la Ley de la Policía concede a la Policía autoridad para tomar mediciones, fotografías y huellas dactilares.

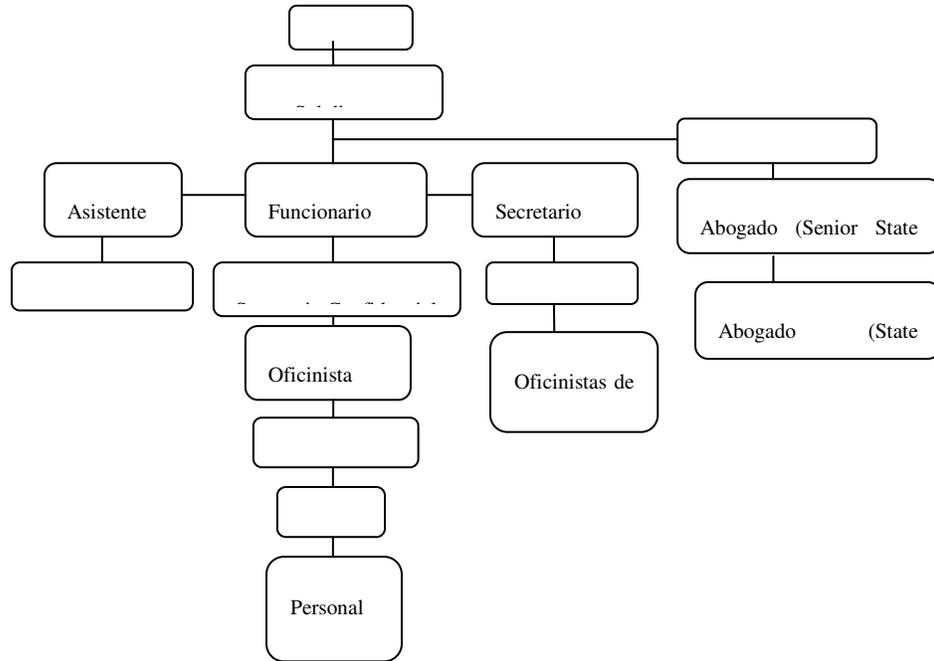
### **Recomendación 30**

#### ***Chambers of the Director of Public Prosecutions (Ministerio Público)***

181. El Ministerio Público está compuesto por dieciséis (16) cargos . Estos son un (1) Director, un (1) Subdirector, dos (2) Directores Asistentes, dos (2) Abogados de alto nivel (senior state counsels), y otros diez (10) abogados (state counsels). Hay cuatro (4) Abogados (state counsels) que cuentan con más de dos (2) años de experiencia. Hay vacantes para dos (2) Abogados de alto nivel (senior state counsels), un (1) Director Asistente y un (1)

Subdirector.

### Organigrama del Ministerio Público



- 182. No existe un proceso formal para asegurar la integridad entre los empleados del Ministerio Público. No obstante, todos los funcionarios públicos tienen que observar las normas de la Comisión de Integridad.
- 183. El personal del Ministerio Público ha recibido cierta capacitación sobre el financiamiento del terrorismo, la corrupción, el ciber-crimen y la interceptación de comunicaciones. No obstante, el personal no ha estado expuesto recientemente a los cursos de capacitación en materia del lavado de dinero como se puede ver en el siguiente cuadro relativo a la capacitación de personal.

**Tabla 8: Capacitación ALD/CFT del personal del Ministerio Público del 2006 al 2009**

AÑO	Nombre del Curso	Ubicación	Oficiales Entrenados
2006	Seminario Patrocinado por la OEA sobre Recuperación de Activos de Actos de Corrupción.	Miami	2
2006	Proyecto del Commonwealth sobre Fomento de Capacidad en el Combate al Terrorismo. Programa de Capacitación de Especialistas y Entrenadores.	Trinidad y Tobago	3

2006	Reunión Regional del Commonwealth sobre Intercepción de Comunicaciones.	Santa Lucía	1
2007	Grupo de Trabajo de Expertos del Commonwealth sobre Intercepción de Comunicaciones y Asistencia Legal Mutua.	Londres	1
2007	Taller sobre la seguridad del ciber-crimen y el ciber-crimen.	Miami	1
2008	Consulta Regional de los Estados del Caribe sobre la promoción de la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNAC) UN House, Barbados.	Barbados	1
2008	Taller Sub Regional para los territorios del Caribe sobre el financiamiento del terrorismo.	Antigua y Barbuda	1
2009	Evidencia Electrónica en Investigaciones y Procesamientos Penales.	Las Bahamas	1
2009	Taller sobre el desarrollo de un marco nacional para la seguridad cibernética.	Brasil	1

184. La capacidad de la Judicatura para adjudicar con eficacia juicios sobre delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo nunca se comprobó. Solo un cargo de lavado de dinero ha sido enjuiciado bajo la previa legislación ALD / CFT. En el momento de la evaluación mutua, el caso está pendiente aún ante los tribunales.

### ***La Guyana Police Force***

185. La GP cuenta aproximadamente con una tropa de 3000 (oficiales). Se aprecia un intenso movimiento entre los oficiales. Ello se debe a la migración y los despidos. Una serie de oficiales han renunciado a causa de los mejores beneficios laborales que se ofrecen en otras partes del Caribe. Cabe destacar que el salario inicial para los oficiales de la Policía es muy bajo; algunos reciben la cifra de \$30,000.00 Guyana Dollars al mes, incluyendo prestaciones.

186. El Escuadrón del Fraude, dentro de la Policía, será la Unidad máxima responsable de investigar los delitos de LD/FT. En el momento en el que se hizo la visita in situ, no se había calculado el tipo de recursos que se asignaría a esta Unidad. No obstante, se le aseguró a los Examinadores que la Policía está lista y dispuesta a trabajar con la nueva legislación (la Ley AMLCFT) 2009.

187. La GP (la Policía de Guyana) ha mantenido también otros trabajadores especializados para ayudar en sus tareas normales. Este personal especializado incluye expertos en huellas dactilares, expertos en escritura a mano y expertos en balística. Además, la GP posee una Unidad Canina con dos (2) perros entrenados para detectar estupefacientes y un (1) perro

entrenado para propósitos de balística. Sin embargo, no se cuenta con investigadores financieros o contadores analíticos (contadores forenses) adscritos a la Policía.

188. Los requisitos para ser empleado en la GP son una sólida educación primaria y un examen escrito. Tiene que estar apto desde el punto de vista médico también y no tener antecedentes penales. Durante el proceso de investigación se realizan comprobaciones de seguridad sobre las personas interesadas.
189. Los oficiales y los empleados de la GPF reciben una copia de los Procedimientos Estándar de Operación (Standard Operating Procedures – SOP). Se dice que los SOP han incorporado un Código de Ética que los oficiales tienen que observar. Además, la sección 13 de la Ley de la Policía ordena que todos los oficiales tienen que firmar un juramento. Al propio tiempo, los empleados del Gobierno tienen que ingresar en la Comisión de Integridad. Las quejas que se presenten contra los Oficiales de la Policía son investigadas por la Oficina de Responsabilidad Profesional.
190. Además de lo antes mencionado, la Policía ha tenido que enfrentar también algunos desafíos en cuanto a sus empleados. Durante el periodo 2006-2009, se disciplinó a una serie de oficiales por varias causas. La tabla siguiente muestra la cantidad de oficiales acusados y despedidos de la Policía durante los años 2006 al 2009.

**Tabla 9: No. de oficiales acusados y despedidos de la GPF del 2006 al 2009.**

Guyana Police Force (Policía)	2006	2007	2008	2009
Oficiales Acusados a nivel de Departamento	660	721	503	649
Oficiales Acusados Penalmente	18	20	30	37
Oficiales Despedidos	17	8	15	14

191. Como ya se ha mencionado la GPF cuenta con aproximadamente 3.000 funcionarios, mientras que el número de oficiales acusados por departamento como se refleja la tabla arriba indicada, como mínimo, representa 16 % de la GPF, cifras que son motivo de preocupación. Esta inquietud aumentó aún más cuando se toma en cuenta en los informes de los medios de divulgación sobre ciertos casos recientes de alto vuelo sobre brutalidad policial y uso excesivo de la fuerza. Un caso en particular desembocó en la presentación de cargos penales contra los oficiales involucrados. Estos casos han afectado negativamente la confianza del público en la GPF y causan inquietud sobre la integridad de la Fuerza Policial.
192. Los oficiales de la Policía asisten a varios cursos relacionados a sus deberes específicos. En sentido general, cuando se apruebe la nueva legislación, el DPP o los abogados del Ministerio Público, harían presentaciones a la Policía. Se formularán entonces las nuevas normas y procedimientos basado en las presentaciones de la nueva legislación. Además, en Canadá y en la región del Caribe se ha impartido capacitación especializada.
193. El diagrama siguiente muestra los cursos a los que han asistido oficiales de la Policía durante el 2006-2009.

**Tabla 10: Entrenamiento al personal de la GPF del 2006 al 2009.**

AÑO	Nombre del Curso	Ubicación	Oficiales Entrenados
2006	Taller Avanzado sobre Drogas y el Crimen Organizado.	Jamaica	1
2006	Curso de Investigación sobre Estupefacientes.	Jamaica	1
2007	Seminario Avanzado sobre Técnicas de Investigación de Drogas.	Bahamas	1
2008	Seminario Euro Caribe.	Sainte Ann, Guadalupe	2
2008	Seminario Regional Anti-Drogas y Anti Lavado de Dinero.	Surinam	1
2008	7 <sup>mo</sup> Seminario Regional Anti Drogas y Anti Lavado de Dinero.	Paramaribo	2
2009	Grupo de Trabajo Intercambio de Inteligencia UE/LAC.	Cuba	1

194. La tabla anterior plasma una cantidad pequeña de personas que han recibido entrenamiento en investigaciones sobre drogas. Se hará necesaria una capacitación en técnicas de investigación financiera y sobre el lavado de dinero, para que la GPF pueda desempeñar su función de investigación de los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

#### **CANU**

195. La CANU (Unidad Aduanal Anti Narcóticos) cuenta con un personal de alrededor de 40 trabajadores. El Jefe de la CANU es también miembro del Grupo de Acción de Estupefacientes y Armas de Fuego Ilícitas. El presupuesto de la CANU es suministrado por el Ministerio de Finanzas. La rendición de cuentas para las operaciones de CANU recae en el Ministerio del Interior. La tabla siguiente indica el presupuesto asignado a la CANU durante los últimos cuatro (4) años. Las cifras muestran un aumento sustancial en el 2008. Sin embargo, el presupuesto se redujo en el 2009.

**Tabla 11 Asignaciones Presupuestarias a la Unidad Aduanal Anti Narcóticos**

Año	Monto
2006	G\$ 84,437, 000.00
2007	G\$ 84,437, 000.00
2008	G\$ 89,084, 000.00
2009	G\$ 85, 250,000.00

196. La CANU tiene asignados nueve (9) vehículos y cuatro computadoras. Los expedientes regulares se conservan en archivos resistentes al fuego en la propia oficina, y la información se mantiene en una copia de respaldo fuera del local.

197. Las calificaciones para ser empleado en la CANU incluyen cinco (5) temas del Caribbean Examinations Council (CXC), un certificado de antecedentes policiales o judiciales y un chequeo de antecedentes. Además del Código de Conducta en la Ley de la Comisión de Integridad, se espera que los oficiales observen la ética que se les ofrece como parte de un Manual de Procedimientos Estándar de Operación. Los oficiales se alistán sobre bases contractuales y tienen que renovar sus contratos anualmente.

198. CANU no ha estado exenta de problemas. Dos oficiales superiores fueron asesinados en el pasado. Además, el Ministerio del Interior efectuó una evaluación del personal. Se hicieron pruebas de polígrafo y ocho (8) trabajadores suspendieron y fueron sustituidos.
199. Hasta la fecha, no se ha impartido ninguna capacitación a los oficiales de la CANU sobre el Lavado de Dinero o el Financiamiento del Terrorismo.

#### 2.6.2 Recomendaciones y Comentarios.

##### *Comentarios*

200. Las autoridades competentes de Guyana parecen estar bien estructuradas, aunque hay algunas áreas que demandan atención. El factor más importante sobre esta evaluación es la capacitación de las autoridades para que estas puedan investigar eficazmente los delitos relacionados al Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo. Las autoridades dijeron que las capacidades en materia de entrenamiento y la nueva información ofrecida serán consideradas como una nueva herramienta para desempeñar eficazmente sus mandatos.
201. Otro tema que genera una profunda preocupación son los salarios que se ofrecen a los empleados de las autoridades competentes. Los salarios deben ser una suma que atraiga las habilidades y la integridad necesarias para evitar la corrupción en estas áreas claves de enfrentamiento al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. En las distintas oficinas se plantearon algunas inquietudes sobre la corrupción.
202. La Ley de la Comisión de Integridad exige que todos los funcionarios públicos se alisten en la Comisión de Integridad. No obstante, todo indica que el conocimiento de esta es limitado, ya que parece ser que solo los Jefes de Departamento y sus subjeses están observando el Código de Conducta de la Ley. Por ende, los departamentos por individual están instituyendo códigos de ética como parte de sus Procedimientos Estándar de Operación.
203. Existen algunas legítimas preocupaciones sobre los procesos investigativo y judicial. Se dice que los expedientes a veces se filtran. Además, hay reclamaciones de personas que no están satisfechas con la Policía y las investigaciones.
204. La Policía tiene que ser exigente con los oficiales que supervisan las tropas. Muchas veces los expedientes no contienen información sobre las citaciones entregadas a los testigos. Además, los oficiales no están apareciendo en la corte para presentar casos con cargos bajo sus nombres.
205. Se aprecia cierta preocupación sobre el tiempo que toma la adjudicación de los casos. A veces se conceden largas suspensiones. Los acusados reciben fianzas y los testigos no comparecen al tribunal por sentirse frustrados. Después de algún tiempo, el Magistrado declara sobreeséido el caso por falta de procesamiento.
206. Las cortes tienen que atender los casos con más rapidez y eficiencia. A veces están sobrecargados con demasiados casos en un solo momento. En algunas ocasiones también los agentes del tribunal tratan de decirle a los fiscales cuáles son los casos que se van a llevar ante la corte.

### **Recomendaciones**

207. Deben existir leyes o medidas escritas que autoricen a la GPF a posponer o anular el arresto de personas sospechosas y/o el embargo de dinero con el propósito de identificar personas involucradas en lavado de dinero o para recopilar evidencias.
208. Debe existir una ley o medida para permitir tomar declaraciones de testigos para ser utilizadas en investigaciones y procesamientos de LD, FT y otros delitos predicados subyacentes o en acciones relacionadas.
209. Las autoridades deben brindar investigadores financieros entrenados para la GPF y la CANU.
210. Las autoridades deben considerar medidas para abordar los problemas de integridad de la GPF.
211. El personal de la GPF y la CANU debe recibir la capacitación apropiada en el terreno del LD/FT.
212. El personal del Ministerio Público (DPP) debe recibir capacitación sobre el LD.

#### 2.6.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 27, 28, 30 y 32.

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores relevantes a la s.2.6 que fundamentan la calificación general</b>
<b>R.27</b>	<b>NC</b>	<b>No existen leyes o medidas escritas que autoricen a la GPF a posponer o anular el arresto de personas sospechosas y/o el embargo de dinero con el propósito de identificar personas involucradas en lavado de dinero o para recopilar evidencias. La falta de investigadores financieros entrenados limita la implementación eficaz de las investigaciones de LD/FT.</b>
<b>R.28</b>	<b>PC</b>	<b>No existe una ley o medida escrita para tomar declaraciones de testigos para ser utilizadas en investigaciones y procesamientos de LD, FT y otros delitos predicados subyacentes o en acciones relacionadas.</b>

### **2.7 Declaración o Revelación en el Cruce de Fronteras (RE.IX y R.32).**

#### 2.7.1 Descripción y Análisis.

#### **Recomendación RE. IX**

213. La transportación física a través de las fronteras de moneda está sujeta en Guyana a la AMLCFTA y a la Foreign Exchange (Miscellaneous Provisions) Act 1996 (FEMPA) (Ley de Divisas (Disposiciones Varias), 1996), la cual fue promulgada para regular ciertas actividades con oro, divisas, dinero o valores, y el movimiento de divisas dentro y fuera de Guyana.

214. La sección 36 de la AMLCFTA exige a la persona que entra o sale de Guyana con moneda extranjera por un valor de más de US\$10,000, o su equivalente en otra moneda, que haga una declaración a un oficial autorizado. La moneda tal como se define en la sección 2 de la AMLCFTA incluye los instrumentos que pueden ser intercambiados y instrumentos negociables en una forma en la que el título pase a la entrega. No existe una indicación directa en la AMLCFTA sobre la agencia responsable de recibir el formulario de declaración. No obstante, las subsecciones 6(2) y 6(4) de la FEMPA, si bien estipulan un requisito similar, especifican que la declaración debe hacerse al Director de la Aduana quien, bajo la subsección 6(6), es el responsable de administrar este requisito como si fuera parte de la Ley de la Aduana, aplicándose las disposiciones de esa Ley y sus regulaciones cuando corresponda. La fusión de la Aduana y el Departamento de Hacienda desembocó en que ahora la función del Contralor de Aduanas sea ahora la función del Comisario General y la agencia responsable siendo la GRA (Autoridad Tributaria de Guyana). Esto se formalizó en la anterior Ley del Lavado de Dinero (Prevención), la cual había designado al Jefe General de la GRA como la autoridad competente para administrar la declaración de monedas. Se quiere que en la AMLCFTA se incluya una designación similar.
215. Cabe destacar que si bien la disposición en la AMLCFTA con respecto a la moneda incluye los instrumentos al portador negociables, la disposición en la FEMPA se limita a la divisa. En el momento en el que se realizó la Evaluación Mutua, la GRA solo estaba implementando la disposición de la FEMLA, debido a la reciente promulgación de la AMLCFTA.
216. A los pasajeros que salen del país se les informa sobre el requisito de declarar fondos, mediante pósters ubicados en el Aeropuerto. A los pasajeros que llegan a la nación se les advierte que declaren los fondos que sobrepasen la cifra de US\$10,000, como parte del formulario de Declaración de la Aduana/Inmigración. Los pasajeros reciben un formulario de declaración especificado en el aeropuerto, en el cual se exige declarar fondos que superen la suma de diez mil (\$10,000.00) USD. Las declaraciones se hacen al Jefe General de la Autoridad de Hacienda.
217. Según la subsección 6(7) de la FEMPA, la cual toma providencias sobre la aplicación de las disposiciones de la Ley de la Aduana, cuando corresponda, a la transportación de moneda a través de las fronteras, la sección 231 de la Ley de la Aduana faculta al agente aduanal para que solicite y obtenga más información de cualquier persona que entregue un formulario de declaración monetaria sobre el origen y el pretendido uso de los fondos.
218. La sección 37 de la AMLCFTA concede potestad al oficial de la Policía o agente aduanal para incautar o detener moneda que se esté importando hacia, o exportando desde, Guyana. El oficial tiene que tener motivos razonables para sospechar que la moneda provino de un delito grave, se pretende utilizar en la comisión de un delito grave; estuvo involucrada en lavado de dinero o financiamiento del terrorismo; o se estaba trayendo o sacando de Guyana luego de una declaración o revelación falsa.
219. La moneda puede ser detenida por el oficial por un lapso de 72 horas, tras lo cual un Juez en despacho puede ordenar la continuación de su detención hasta tres meses. No obstante, tienen que existir motivos razonables para sospechar y la continuación de la detención se justifica mientras, entre otras cosas, se investiga el origen o la derivación de la moneda.
220. La GRA informó que conserva sus registros de las declaraciones que se hacen por montos de moneda por encima de US\$10,000. No se mantiene información con respecto a los

detalles sobre la cantidad de declaraciones falsas o cuando hubo una sospecha de lavado de dinero o de financiamiento de terrorismo. La GRA envía informes mensuales a la UIF sobre todas las declaraciones por encima de US\$10,000. Estos informes contiene detalles de las declaraciones individuales tales como los valores declarados, la identificación del pasaporte, número de vuelo, etc.

221. La GRA, las autoridades de Inmigración y otras autoridades relacionadas, aparentemente trabajan estrechamente unidas en términos del reporte a través de las fronteras. El Jefe de la Policía es también el Jefe de Inmigración, por lo cual la Policía está involucrada igualmente en el proceso. Siempre que se sospeche un delito transfronterizo, se le impide al(los) sospechoso(s) que abandone el territorio hasta que se concluya el caso. La GRA es miembro del Grupo de Acción sobre el Contrabando, junto con la CANU, la GPF y la Guyana Energy Agency (Agencia de Energía de Guyana). La GRA comparte información con la Policía, el Ministerio Público, el Auditor General y la UIF, y puede tener acceso a la información de cualquier agencia gubernamental, como requiera.
222. La GRA es miembro del Caribbean Customs Law Enforcement Council (CCLEC). La Aduana asiste a reuniones periódicas del CCLEC. Aunque el MOU del CCLEC permite el intercambio de información entre las autoridades aduanales miembro, no existe información adicional que sugiera que la GRA comparte información con sus homólogos de la región sobre el reporte transfronterizo.
223. Bajo la sección 6(5) de la FEMPA, el viajero que no revele o que deliberadamente haga una declaración falsa de moneda, estará sujeto en sentencia sumaria a una multa de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) o aproximadamente US\$1,250 y seis meses de privación de libertad. Además, la moneda no declarada será embargada por el tribunal. Como delito, el no revelar o el hacer una declaración falsa, será procesado por la única autoridad que es el Ministerio Público. Cabe destacar que bajo la sección 274 de la Ley de la Aduana, el Director puede según su criterio, a cambio de autos en una corte de jurisdicción sumaria, imponer una multa a cualquier persona que se sospeche de contravención de la Ley de la Aduana o alguna normativa hecha a su tenor, una vez que la persona esté de acuerdo con este arreglo.
224. La sección 6(5) de la FEMPA se refiere específicamente al viajero, lo que sugeriría que la responsabilidad por este delito se limita estrictamente a las personas naturales y no se puede extender a las personas jurídicas y sus directores que hayan consentido o se hayan confabulado en el delito. La sanción estipulada en la FEMPA se remonta a 1996 y dada la equivalencia actual en dólares US y el breve periodo de tiempo de privación de libertad, esta no puede ser considerada como disuasiva, proporcional o eficaz.
225. La subsección 37(8) de la AMLCFTA estipula que la moneda embargada como resultado de una declaración falsa o de no hacer la revelación, será embargada si se prueba que representa los activos del crimen, del lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo. Además, los delitos en la sección 3 de la AMLCFTA se aplicarían con respecto al LD y los de las secciones 68 a la 70, con relación al FT.
226. Las sanciones penales por los delitos de LD van desde multas de un millón a cien millones de Guyanese dollars (\$1,000,000 – \$100,000,000) (US\$4,880 – US\$488,000) y privación de libertad por hasta siete (7) años para una persona natural; mientras que un órgano corporativo (personas jurídicas) estará sujeto a multas desde doscientos millones de dólares hasta quinientos millones de dólares (\$200,000,000 – \$500,000,000)(US\$976,000 –

US\$2,440,000).

227. Las sanciones por FT incluyen, cuando hay una muerte como resultado del acto, una multa de no menos de un millón quinientos mil dólares (US\$ 7,320) y pena capital; y en otros casos, una multa de al menos quinientos mil dólares (US\$ 2,440) y privación de libertad por un periodo de 10 años como mínimo (s. 68(1)(d)(i)&(ii)). Además, para los delitos de FT cometidos bajo la sección 68(3): cuando ocurre una muerte como resultado del acto, una multa no menor de un millón quinientos mil dólares (US\$7,320) y pena capital; y en cualquier otro caso, una multa de al menos quinientos mil dólares (US\$2,440) y privación de libertad de 10 a 15 años.
228. El procesamiento por los delitos anteriores solo lo puede llevar a cabo el Ministerio Público. Las sanciones son aplicables a las personas jurídicas, sus directores y alta gerencia. Las sanciones por los delitos de LD se asemejan favorablemente con las de otras jurisdicciones del GAFIC en cuanto a poder disuasivo y proporcionalidad. Los periodos de privación de libertad para los delitos de FT son proporcionales y disuasivos cuando se comparan con los delitos de LD en Guyana y los delitos de FT en otras jurisdicciones del GAFIC. Las multas, tal como aparecen en la legislación, tienen niveles mínimos. En la fecha en que se efectuó la Evaluación Mutua, no había habido ninguna condena por delitos de FT y por ende no se contaba con ningún antecedente judicial de multas reales para poder evaluar la proporcionalidad o el poder disuasivo.
229. Como ya se dijo, la sección 37 de la AMLCFTA dispone la incautación y el embargo de la moneda importada hacia, o exportada desde, Guyana, sobre la base de una sospecha razonable de que la moneda está involucrada en lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. Esta disposición está en concordancia con la incautación y el congelamiento de activos relacionados al lavado de dinero de la Parte IV de la AMLCFTA. Bajo este régimen, se definen los bienes sujetos a congelamiento y embargo para incluir dinero, inversiones, propiedades, posesiones, activos y todos los demás bienes inmuebles o muebles. Por ende, las disposiciones sobre la confiscación de bienes lavados detalladas en la sección 2.3 del presente Informe, se aplicarían a las personas que transporten físicamente moneda a través de las fronteras.
230. Si bien la sección 37 de la AMLCFTA autoriza la incautación de moneda sobre la base de una sospecha razonable de vinculación al financiamiento del terrorismo, la sección 67 dispone el embargo sobre la base de motivos razonables para sospechar que el efectivo se pretende utilizar para propósitos terroristas, pertenece a o está en un fondo (trust) para una organización terrorista o representa los bienes obtenidos a través de actos terroristas. La sección 67 permite la renovación de la orden de detención hasta que comiencen los autos por un delito con relación a la moneda detenida o se terminen las causas originales que dieron lugar a la incautación. Los delitos a los que se hace referencia serían con respecto a aquellos de la Parte V de la AMLCFTA que tienen que ver con el financiamiento del terrorismo. Las disposiciones acerca de la confiscación de bienes relacionados al financiamiento del terrorismo, como aparecen en la sección 2.4 del presente Informe, se aplicarían a las personas que transporten físicamente moneda a través de las fronteras. Se avendrían también las deficiencias identificadas con respecto a la ausencia de disposiciones para el congelamiento de fondos de personas en virtud de la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373 (2001).
231. Ha habido casos de movimientos inusuales de oro a través de las fronteras. La GRA informó que las investigaciones resultantes procurarían identificar el punto de origen y de

destino y, cuando fuera necesario, contactar a las autoridades apropiadas en los países acordes para definir el propósito y el movimiento del material de contrabando. Se intercambiaron información entre los territorios vecinos sobre el contrabando de oro.

232. El reporte transfronterizo se registra en formularios. Esta información se ingresa en una base de datos. Los formularios se conservan en una sala archivo en el edificio de la Aduana. No está claro si esta información se mantiene también en una copia de respaldo en otro lugar fuera de esta Edificación. Se protege la confidencialidad de la información, ya que los trabajadores de la GRA tienen que observar las disposiciones sección 4 de la Ley de los Impuestos sobre Ingresos. Esta Ley prohíbe la revelación de información, a menos que ello esté autorizado por el Presidente de Guyana.
233. Aunque la GRA puede intercambiar información con otras agencias gubernamentales y otros miembros del CCLEC, no queda claro si los detalles de los formularios de declaración están disponibles directamente a nivel supra-nacional para otras autoridades acordes en otros países. No obstante, cabe destacar que la UIF puede ser una vía de salida, ya que cuenta con la potestad para tener acceso a información emanada de cualquier agencia gubernamental y capacidad para intercambiar esta información con autoridades extranjeras acordes.

### **Recomendación 30**

#### ***La Guyana Revenue Authority***

234. La Guyana Revenue Authority (GRA) (Autoridad Tributaria de Guyana) es la agencia responsable de administrar todos los impuestos en Guyana. La GRA fue creada en 1996 mediante la Revenue Authority Act (RAA) (Ley de la Autoridad Tributaria). Comenzó a funcionar en el año 2000. La GRA es el resultado de una fusión entre el Departamento de Aduana y el Departamento de Hacienda. Posee 13 departamentos. Estos incluyen: Auditoría Interna; Planificación y Análisis; Asuntos Internos; Procesamiento y Verificación de Exenciones Fiscales; Manejo y Coordinación de Proyectos; Manejo de Inteligencia y Riesgo; Ejecución de la Ley e Investigaciones; Manejo de Deudas; Auditoría y Verificación; Servicios Legales; Servicios Corporativos; Aduana; y Operaciones y Servicios Fiscales.
235. La GRA cuenta con un personal de aproximadamente 1200 personas. Está encabezada por una junta rectora (la Junta), integrada por un Presidente nombrado por el Ministro; el Comisionado General; el Gobernador del BOG; el Director de la Oficina de Presupuesto, Ministerio de Finanzas; y otras dos personas con conocimiento y experiencia en tributación, finanzas, comercio, economía, leyes o administración, designadas por el Ministro. La Junta es responsable de la aprobación y revisión de la política de la Autoridad; el monitoreo y desempeño de la Autoridad; y la disciplina y el control de todos los miembros del personal.
236. El Comisionado General es el encargado de las operaciones diarias de la autoridad, junto con la administración de los fondos, los bienes y las actividades. Es responsable igualmente de la administración, organización y control del personal. Puede ser suspendido por la Junta, con la aprobación del Ministro. La Junta puede nombrar a un Sub Comisionado General.
237. Dentro de la sección 9 de la Ley de la Autoridad Tributaria, 1996, el Comisionado General, con la aprobación de la Junta, contrata a profesionales y expertos con la remuneración que

la Junta determine.

238. Las operaciones de la Aduana caen bajo la dirección de la GRA como un departamento, ya que el Comisionado General de la GRA es el Director de la Aduana. La Aduana tiene un personal de 204 trabajadores. Estos están autorizados para operar bajo la Ley de la Aduana, Capítulo 82:01. En Guyana hay ocho (8) puestos de Aduana. Esta cantidad, si se tienen en cuenta las 1800 millas de fronteras mayormente boscosas remotas, es inadecuada.
239. Dentro de la sección 55 de la Ley de la Aduana, el Agente Aduanal tiene autoridad para subir a cualquier embarcación o nave aérea dentro de Guyana. Puede permanecer a bordo por cualquier periodo de tiempo y tendrá acceso a cualquier parte, con potestad para apoderarse de cualquier parte haciendo uso de los medios que considere necesarios. La sección 56 permite al oficial abrir cualquier caja o baúl que se encuentre a bordo de dicha embarcación o nave aérea de cualquier manera, sin temor a ser procesado. Además, se pueden embargar los bienes que se encuentren escondidos.
240. Bajo la sección 59 de la Ley de la Aduana, un Agente Aduanal puede registrar a una persona si a este se le informa que dicha persona ha desembarcado desde una nave aérea o embarcación, y está llevando consigo o tiene en su poder mercancías o bienes prohibidos, o tiene motivos para creer que una persona puede estar en posesión en su persona de mercancías o bienes prohibidos. Si dicha persona se niega a responder las preguntas, o niega la posesión de mercancías o bienes prohibidos, las mercancías o bienes descubiertos en su poder o en su equipaje serán embargados. No obstante, la sección 60 de dicha Ley permite llevar ante un Magistrado o el Director de la Aduana, a las personas a requerir antes de realizar dicho registro.
241. Al propio tiempo, la Ley de la Aduana, bajo la sección 3, delega los mismos poderes como miembros de la Policía, a los Agentes Aduanales. En virtud de la Ley de la Policía, Cap. 16:01, los oficiales de la Policía pueden arrestar sin una orden, a toda persona que en su opinión cometa un delito, o a toda persona sospechosa de cometer un delito mayor o menor, o sobre la que otro sospecha que comete dicho delito.
242. Las personas interesadas en trabajar en la GRA tienen que pasar por un examen de ingreso. Además, los posibles empleados tienen que aprobar al menos cinco (5) temas del Caribbean Examinations Council (CXC). Para los empleados técnicos, se prefiere que ostenten un Título de Licenciatura, o una calificación ACCA en contabilidad. Los oficiales nombrados a nivel administrativo o un nivel mayor que el de entrada, tienen que completar un período de prueba y Cursos de Capacitación Interna. Asimismo, el personal contratado a nivel administrativo tiene que ser entrevistado por un miembro de la Junta.
243. Las personas interesadas son entrevistadas por un panel administrativo que refiere las recomendaciones a la Junta. Al contratarse, a los empleados se les exige que hagan un juramento de confidencialidad ante un Magistrado. El Departamento de Asuntos Internos de la GRA investiga las reclamaciones de corrupción que involucren a miembros del personal, incluyendo los agentes aduanales.
244. La sección 23 de la RAA prohíbe la revelación de información a personas no autorizadas. Si una persona revela ilegalmente alguna información que llega a su conocimiento en el curso del desempeño de sus deberes, esta estará sujeta a una multa no mayor de doscientos mil dólares (aprox. US\$975), y privación de libertad por un periodo máximo de 5 años.

245. Cuando se realizó la entrevista, los trabajadores de la GRA no habían recibido ningún tipo de capacitación sobre el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo.

### **Recomendación 32 – Estadísticas**

246. El Equipo de Examinadores no recibió ninguna estadística sobre la cantidad de declaraciones recopiladas o la cantidad de declaraciones falsas detectadas y los montos de moneda involucrados o resultantes de las incautaciones de efectivo. Por lo tanto, no se pudo determinar la eficacia del sistema.

#### 2.7.2 Recomendaciones y Comentarios.

##### ***Comentario***

247. La Ley AMLCFT, dentro de la sección 37, solo menciona el movimiento transfronterizo de moneda e instrumentos al portador negociables. No obstante, no existen sanciones como se requiere bajo la Recomendación 17, ni medidas para la confiscación como se plantea dentro de la Recomendación 3 y la Recomendación Especial III.

##### ***Recomendación***

248. Las autoridades deben ampliar la implementación del sistema de declaración transfronterizo para incluir los instrumentos al portador negociables.

249. Las sanciones por declaraciones falsas deben extenderse a las personas jurídicas, sus directores y alta gerencia, y deben ser disuasivas, proporcionales y eficaces.

250. Guyana debe mejorar su capacidad para congelar los activos de personas designadas en virtud de la S/RES/1267/(1999) y la S/RES/1373(2001), como se recomienda en la sección 2.4 del presente Informe, para asegurar así que funcionen con eficacia en el contexto transfronterizo.

251. Las autoridades deben considerar el aumento de la cantidad de puestos aduanales para garantizar la seguridad en las fronteras

252. El personal pertinente de la GRA debe recibir capacitación ALD/CFT.

253. La GRA debe mantener estadísticas sobre la cantidad de declaraciones recopiladas y la cantidad de declaraciones falsas detectadas y los montos de moneda involucrados o resultantes de las incautaciones de efectivo.

#### 2.7.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial IX y la Recomendación 32.

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores relevantes a la s.2.7 que fundamentan la calificación general</b>
<b>RE.IX</b>	<b>PC</b>	<b>• Los requisitos sobre las declaraciones en el cruce de fronteras que se están implementando no incluyen los instrumentos al portador negociables.</b>

	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Las sanciones por declaraciones falsas no se extienden a las personas jurídicas y no son disuasivas o proporcionales.</b></li><li>• <b>Se avienen las deficiencias con respecto a la ausencia de disposiciones para el congelamiento de fondos de personas en virtud de la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001), como se señala en la sección 2.4.</b></li><li>• <b>No se puede evaluar la eficacia debido a la falta de estadísticas acordes.</b></li></ul>
--	---

### 3. MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS.

#### Debida Diligencia del Cliente y Mantenimiento de Registros

#### 3.1 Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo.

##### *General*

254. Las medidas preventivas ALD/CFT en Guyana aparecen en la AMLCFTA, la cual fue promulgada en abril de 2009 y entró en vigor en agosto de 2009. La AMLCFTA incorpora disposiciones que cubren todos los aspectos del régimen ALD/CFT y sustituyó la Ley del Lavado de Dinero (Prevención), 2000. Contiene medidas de prevención y detección ALD/CFT aplicables a las “instituciones financieras” o a las “entidades informantes” dentro del sistema financiero de Guyana.

##### *Alcance*

255. Según la sección 2 de la AMLCFTA, institución financiera es un banco o institución financiera como se define en la Financial Institutions Act (FIA) (Ley de las Instituciones Financieras) u otras instituciones financieras como se especifica en el Primer Anexo de la AMLCFTA. El Primer Anexo define institución financiera como una compañía o negocio que realiza alguna de las siguientes actividades:

- (a) Toma de depósitos y otros fondos reintegrables de terceros, incluyendo, aunque no exclusivamente, la banca privada;
- (b) Préstamo, incluyendo, aunque no exclusivamente, créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje (con o sin recurso), y financiamiento de operaciones comerciales, incluyendo pérdidas;
- (c) arrendamiento financiero o leasing, que no abarca los acuerdos de arrendamiento financiero relacionados con bienes de consumo;
- (d) Transferencia de dinero o valores;
- (e) Emisión y administración de medios de pago, incluyendo, aunque no exclusivamente, tarjetas de crédito, cheques de viajero, giros postales y giros bancarios, y dinero electrónico;
- (f) Emisión de garantías y compromisos financieros;
- (g) Compraventa de -
  - (i) instrumentos del mercado monetario, incluyendo, aunque no exclusivamente, cheques, letras, certificados de depósito y derivados;
  - (ii) moneda extranjera;
  - (iii) instrumentos de canje, tasas de interés e índices;
  - (iv) valores transferibles; y
  - (v) negociación a futuro de productos primarios;
- (h) Participación en emisiones de valores y prestación de servicios financieros relacionados con esas emisiones;
- (i) Gestión de carteras individuales y colectivas;
- (j) Custodia y administración de efectivo o valores líquidos en nombre de terceros;
- (k) Otras formas de inversión, administración o gestión de fondos o de dinero en nombre de terceros;
- (l) Suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la

- inversión, así como la intermediación en los seguros por parte de agentes y corredores;
- (m) cambio de moneda y divisas; y
  - (n) Otras actividades, negocios u operaciones que pueda prescribir el Ministro responsable de las Finanzas.
256. Lo anterior incluye todas las actividades y operaciones comerciales listadas en la definición del GAFI de instituciones financieras. La entidad que reporta, como se define en la sección 2 de la AMLCFTA, significa una persona cuya ocupación o actividad regular es la realización de:
- a) Cualquier actividad listada en el Primer Anexo; o
  - b) Cualquier otra actividad definida como tal por el Ministro responsable de las Finanzas mediante una orden publicada en la *Gaceta* enmendando el Primer Anexo.
257. Además de la definición de institución financiera a la que ya se hizo referencia con anterioridad, el Primer Anexo incluye también una definición de actividad o profesión no financiera designada, incorporando las actividades en concordancia con los requisitos del GAFI y una lista de actividades y negocios sujetos a la AMLCFTA, cubriendo actividades adicionales. La definición de entidad reportadora es más amplia que la de institución financiera, ya que incluye a todas las actividades del Primer Anexo y cubre tanto a las instituciones financieras, APNFD, como a otras actividades. Las secciones 15,16,18,19 y 20 de la Ley ALD/CFT cubren las obligaciones de las entidades informantes con respecto a las medidas preventivas.
258. La sección 22 de la AMLCFTA designa las autoridades de supervisión responsables del cumplimiento en materia de regulación de las entidades informantes acordes con las medidas preventivas de la Ley. Las autoridades de supervisión, como se designan en la AMLCFTA, son el Gobernador del Bank of Guyana, el Jefe de Seguros y el Guyana Securities Council (Consejo de Valores de Guyana). Se han tomado providencias también para la designación de autoridades de supervisión adicionales, ya que el esquema actual no contiene disposiciones para las APNFD, las cooperativas de crédito, las obras de beneficencia registradas u otras operaciones y actividades. La sección 22 dispone asimismo que las autoridades de supervisión designadas emitan instrucciones, directrices o recomendaciones. En la fecha en que se llevó a cabo la Evaluación Mutua, ninguna autoridad de supervisión designada había emitido instrucciones, directrices o recomendaciones sobre las obligaciones ALD/CFT.
259. La sección 17 de la AMLCFTA dispone que el Ministro de Asuntos Legales, mediante regulaciones, prescriba las circunstancias para la aplicación de medidas reducidas o simplificadas de DDC en cuanto a la identificación y verificación de la identidad de los clientes. Estas regulaciones se basarán en una evaluación de los riesgos que representan los tipos de clientes, relaciones u operaciones comerciales. En el momento de la Evaluación Mutua, no se había emitido ningún tipo de regulación de este tipo, ni se había efectuado, o estaba planificada, una evaluación nacional del riesgo de vulnerabilidades ALD/CFT. Por lo tanto, todas las medidas preventivas estipuladas en la AMLCFTA para las entidades informantes, son aplicables a todas las instituciones financieras, sus productos, servicios y

clientes. La única exención permitida es para los clientes que son también entidades informantes a las cuales se aplica la AMLCFTA y que tienen licencia o están registradas y son supervisadas a los efectos ALD/CFT por una autoridad de regulación. Guyana debe considerar la factibilidad de una amplia evaluación nacional del riesgo de vulnerabilidades ALD/CFT antes de emitir regulaciones sobre medidas reducidas o simplificadas en materia de la DDC.

### **3.2 Debida diligencia del cliente, incluyendo medidas intensificadas o reducidas (R.5 a la 8).**

#### 3.2.1 Descripción y Análisis.

#### **Recomendación 5**

##### *Cuentas anónimas y cuentas con nombres ficticios*

260. Las cuentas anónimas y las cuentas con nombres ficticios están prohibidas en Guyana, tanto explícitamente dentro de la sección 15(1) de la AMLCFTA, como a través de la implementación de los requisitos referidos a la identificación estipulados en la sección 15(2) de la AMLCFTA. Además, la sección 16(2) exige que las cuentas del cliente en las entidades informantes se mantengan bajo el nombre verdadero del titular de la cuenta. Ninguna de las instituciones financieras entrevistadas mantenía o manejaba cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios.

##### *Requisitos de DDC*

261. En virtud de la sección 15(2) de la AMLCFTA, las instituciones informantes tienen que precisar y verificar la identidad del cliente cuando:

- Establecen una relación comercial;
- En ausencia de una relación, cuando la entidad reportadora efectúa:
  - i. Una operación en un monto igual a, o por encima de, el monto prescrito por el Ministro, ya sea llevada a cabo como una transacción única o varias transacciones que parecen estar ligadas, y cuando el monto de la transacción se desconoce en el momento de la transacción, la identificación y verificación se realizará tan pronto como se conozca el monto o se alcance el umbral;
  - ii. Una transferencia cablegráfica;
- Existe una sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo;
- La entidad reportadora tiene dudas acerca de la veracidad o congruencia de los datos sobre la identificación del cliente obtenidos con anterioridad.

262. Dado lo reciente de la promulgación de la AMLCFTA, en el momento en el que se realizó la visita de Evaluación Mutua, el monto umbral al que se hacía referencia con respecto a las transacciones llevadas a cabo en ausencia de una relación comercial, no había sido prescrito

aún por el Ministro acorde, es decir, el Ministro de Asuntos Legales. En ausencia de dicha prescripción, el umbral límite para estas transacciones se ha dejado al criterio de las entidades informantes. Cabe destacar que el requisito para la identificación con respecto a toda transferencia cablegráfica ocasional es más estricto que el requisito del GAFI, el cual es aplicable solo a todas las transferencias cablegráficas de US\$1,000 y más.

### ***Medidas requeridas de DDC***

263. Como se dijo en la sección 15 (2), las entidades informantes definirán la identidad y verificarán la identidad de todo cliente de la entidad reportadora, exigiendo al solicitante que presente un registro de identificación u otros documentos confiables de una fuente independiente que la Unidad de Inteligencia Financiera pueda requerir. Registros de identificación se definen en la sección 2 de la AMLCFTA, para significar los documentos, datos o información de una fuente confiable e independiente u otra evidencia razonablemente capaz de establecer la verdadera identidad y verificar la identidad de una persona que haga operaciones en una entidad reportadora, incluyendo, aunque no exclusivamente, una licencia de conducción, una cédula nacional de identificación, un pasaporte y en el caso de un órgano corporativo, una copia certificada del Memorando y los Artículos de Asociación, un certificado de constitución, Artículos de Constitución y el reglamento de la compañía, junto con el informe anual de rendimiento más reciente presentado ante el Registrador de Sociedades.
264. Todas las instituciones financieras entrevistadas indicaron que solicitan información de identificación a un cliente antes de entrar en una relación comercial. Aunque la AMLCFTA no dispone específicamente un umbral, las instituciones financieras aplican individualmente diferentes umbrales.

### ***Identificación y verificación de la persona natural***

265. En virtud de la sección 15(4)(b), si una operación es llevada a cabo por una persona natural, a la entidad reportadora se le exige que identifique y verifique adecuadamente la identidad de la persona, incluyendo información relativa a:
- El nombre de la persona, fecha de nacimiento y dirección;
  - Cédula nacional de identificación, pasaporte u otro documento oficial de identificación aplicable.

266. Cabe destacar asimismo que además de lo anterior, las entidades informantes tienen que, bajo la subsección 16(3)(a), mantener registros de todas las transacciones, los cuales deben incluir la ocupación o, cuando corresponda, la actividad comercial o principal actividad de cada persona que realice una operación.

### ***Identificación y verificación de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas***

267. Con respecto a las entidades jurídicas, la subsección 15(4)(c) exige a las entidades informantes que identifiquen adecuadamente al beneficiario real, que tomen medidas razonables para identificar y verificar su beneficiario final y estructura de control, incluyendo la información relativa a:

- El nombre del cliente, forma jurídica, dirección y directores;
- Los principales propietarios y beneficiarios y la estructura de control;
- Las disposiciones que regulan la potestad para obligar a la entidad y para verificar que toda persona que diga estar actuando en nombre del cliente esté autorizada para ello, e identificar a esas personas.

268. Si bien la disposición anterior exige la identificación de los beneficiarios reales de las entidades jurídicas, en la AMLCFTA no aparece una definición de beneficiarios reales. Cabe destacar que aunque se exige la información sobre la estructura de control, no se estipula un requisito similar para la titularidad beneficiaria. Tampoco existe una obligación legal de determinar quiénes son las personas naturales que ulteriormente poseen o controlan al cliente, incluyendo los que ejercen el control final efectivo.

***Actuar en nombre de un tercero***

269. La sección 15(5) estipula que si una entidad reportadora cree que un solicitante que pide entrar en alguna relación u operación comercial, sea o no en el curso de la continuación de una relación u operación comercial, está actuando en nombre de un tercero, la entidad reportadora definirá la verdadera identidad de toda persona en cuyo nombre o para cuyo beneficio final pudiera estar actuando el solicitante en la operación propuesta, ya sea como fiduciario, nominado, agente o de otra forma.

270. Las disposiciones anteriores tienen que ver con individuos y entidades jurídicas, las cuales, aunque no aparece una definición en la AMLCFTA, parecen indicar entidades corporativas. No existe un requisito para verificar el estatus legal de estructuras jurídicas tales como los fideicomisos, excepto el requisito en la sección 15(5) para la identificación de los fiduciarios.

271. Todas las instituciones financieras entrevistadas cuentan con procedimientos que exigen a los nuevos clientes (personas naturales y entidades corporativas) que presenten registros de identificación. En el caso de las entidades corporativas, algunas instituciones financieras demandan la identificación de todos los signatarios y algunas también del beneficiario real final. Además, a los signatarios se les exige que entreguen referencias a las instituciones financieras. No obstante, algunos entrevistados no contaban con procedimientos escritos establecidos sobre las medidas de DDC relacionadas a los beneficiarios reales.

***Propósito y naturaleza que se pretende dar a la relación comercial/debida diligencia continua.***

272. La subsección 15(4)(a) exige a la entidad reportadora, al establecer una relación comercial, que obtenga información sobre el propósito y la naturaleza de la relación. La sección 18(3) exige a las entidades informantes que monitoreen sus relaciones y transacciones comerciales en el curso de las relaciones, para asegurar que las transacciones se correspondan con la información que posee la entidad reportadora sobre la actividad de su cliente y su perfil de riesgo y fuente de los fondos, cuando sea necesario. Además, la sección 16(5) exige a las entidades informantes que aseguren que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de diligencia debida del cliente se mantengan

actualizados y relevantes mediante la realización de revisiones de los registros existentes, particularmente para categorías de clientes o relaciones comerciales de mayor riesgo.

273. Las instituciones financieras entrevistadas indicaron que establecen expedientes sobre las identificaciones y la naturaleza de la actividad. Aunque tratan en la mayor medida posible de asegurar que sus datos estén actualizados, algunas no tienen una política interna sobre la realización de una debida diligencia continua.

### ***Riesgo***

274. En la AMLCFTA no existe ninguna disposición que exija a las instituciones financieras que lleven a cabo una debida diligencia intensificada para categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones de mayor riesgo.
275. No todos los entrevistados poseían un sistema de clasificación específico de clientes de mayor/menor riesgo. No obstante, los entrevistados contaban con umbrales establecidos en los que se requiere una especial atención por parte de sus empleados al manejar ciertas transacciones. Por ejemplo, algunas instituciones demandan la aprobación de sus oficiales de cumplimiento y otras exigen al cliente que llene una declaración sobre la fuente de los fondos.

### ***Medidas de DDC reducidas o simplificadas***

276. La sección 17(1) de la AMLCFTA dispone la posibilidad de aplicar medidas reducidas o simplificadas de DDC, al otorgar al Ministro de Asuntos Legales la potestad para prescribir mediante regulaciones, las circunstancias en las que las obligaciones en materia de DDC de entidades de reporte se reducirán o simplificarán con respecto a la identificación de la identidad del cliente o el beneficiario real. En el momento en el que se realizó la Evaluación Mutua, no se había emitido ninguna regulación acerca de obligaciones de DDC reducidas o simplificadas.
277. Cabe destacar que la sección 15(6) sí permite medidas de DDC reducidas al no exigir la presentación de la identidad de clientes que son entidades informantes a las que se aplica la AMLCFTA y que han recibido licencia o están registradas y son supervisadas por una autoridad de regulación. Se corresponde una exención similar a una transacción o una serie de transacciones que tienen lugar en el curso de una relación comercial para la cual ya se ha presentado evidencia satisfactoria de la identidad. Asimismo, la sección 15(8) dispone que las instituciones financieras deleguen en terceros para llevar a cabo algunos elementos del proceso de DDC para las operaciones intermediadas.
278. La sección 17(2) estipula que no se permiten medidas reducidas de DDC siempre que exista una sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo o actividades terroristas de mayor riesgo. Dado que no existen regulaciones que permitan medidas reducidas o simplificadas, a ninguna entidad de reporte se le permite que aplique medidas de DDC simplificadas a clientes residentes en otro país.
279. Algunas instituciones financieras entrevistadas indicaron que sí aplican medidas de DDC simplificadas o reducidas a clientes residentes en el extranjero. Estas instituciones no se habían convencido de que en un país en particular se hubieran implementado con efectividad las Recomendaciones del GAFI. Una institución financiera entrevistada indicó

que sus sucursales informan al oficial de cumplimiento qué clientes consideran adecuados para una diligencia debida simplificada. Su consejo se basa en su relación y experiencia con clientes similares. Se mantiene una base de datos para rastrear toda la información necesaria de un cliente. Otra institución financiera indicó que con los únicos clientes residentes en el extranjero con quienes realizan operaciones son los que radican en EE.UU. y en Canadá.

### ***Momento para la verificación***

280. Si bien a las instituciones financieras se les exige que verifiquen la identidad de un cliente solicitante y del beneficiario real cuando se establece una relación comercial (Sección 15(2)). Es posible que las instituciones financieras completen la verificación de la identidad del cliente y del beneficiario real luego del establecimiento de la relación comercial. No existe ninguna disposición que rijan esta circunstancia, en concordancia con los requisitos del GAFI, sobre el momento para efectuar la verificación, y los procedimientos de manejo del riesgo sobre esta condición bajo los cuales ello puede tener lugar.

### ***No cumplimiento satisfactorio de la DDC***

281. No existe ninguna disposición en la AMLCFTA que prohíba a las instituciones financieras la apertura de una cuenta o entablar una relación comercial o efectuar una operación en ausencia de evidencia satisfactoria de la identidad como se estipula en los criterios 5.3 al 5.6, y que se le exija que considere la realización de un informe de transacción sospechosa. Excepto en el caso de los clientes con la promulgación de la AMLCFTA, no existe un requisito dirigido a las instituciones financieras de terminar una relación comercial debido a la incapacidad de obtener la información que se plasma en los criterios 5.3 al 5.6 y considerar la realización de un reporte de transacción sospechosa.
282. Todas las instituciones financieras entrevistadas afirmaron que el proceso de verificación tenía que completarse antes del inicio de una relación comercial.

### ***Clientes existentes***

283. La sección 15(10) exige a las instituciones financieras que verifiquen la identidad de los clientes existentes en el momento en que entre en vigor la Ley, en un lapso de seis meses contados a partir del inicio de la Ley. La disposición permite al Ministro extender este periodo por otros tres meses, si es necesario. Además, a las instituciones financieras se les exige al final del periodo estipulado, que concluyan todas las relaciones comerciales con los clientes cuya identidad no hayan podido verificar. Los requisitos de la disposición anterior y la prohibición de cuentas anónimas, niegan la necesidad de una disposición dirigida a las instituciones financieras de que tienen que llevar a cabo la DDC sobre los clientes existentes que tengan cuentas anónimas.

### **Recomendación 6**

284. Los requisitos y la definición de personas expuestas políticamente aparecen en la AMLCFTA. Una “Persona Expuesta Políticamente” se define como un individuo que tiene o a quien se le han confiado funciones públicas prominentes en nombre de un Estado, incluyendo un Jefe de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales judiciales u oficiales militares de alto nivel, altos ejecutivos de corporaciones de propiedad estatal, miembros importantes de partidos políticos, incluyendo

miembros de la familia o asociados cercanos de la persona expuesta políticamente, resida o no esa persona en Guyana. Cabe destacar que la definición anterior no se limita a las PEP extranjeras, como se plantea en la definición del GAFI.

285. En virtud de la sección 15 (4)(d), a las instituciones financieras se les exige que identifiquen y verifiquen la identidad de los clientes o beneficiarios reales que son PEP. No obstante, a las entidades informantes solo se les exige que establezcan sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un cliente es o no una PEP. Si bien no se hace referencia alguna en este requisito al posible cliente o beneficiario real, la obligación de identificar y verificar a los beneficiarios reales que son PEP y obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer una relación comercial con una PEP, necesariamente demandaría que los sistemas de manejo del riesgo incluyan la determinación de si un posible cliente o beneficiario real es una PEP.
286. La subsección 15(4)(d)(iii) exige a las entidades informantes que obtengan la aprobación de la alta gerencia antes de establecer una relación comercial con una PEP. No existe ninguna disposición que exija a las entidades informantes que obtengan la aprobación de la alta gerencia para continuar una relación comercial con un cliente que se descubre posteriormente que es una PEP o que se convierte en una PEP.
287. Las subsecciones 15(4)(d)(iv) y 15(4)(d)(v) exigen a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para definir la fuente de la riqueza y la fuente de los bienes de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP y que realicen un monitoreo intensificado sistemático sobre las relaciones comerciales con las PEP.

#### ***Elementos adicionales***

288. Si bien la definición anterior de una PEP no excluye a las PEP locales, no ha habido una guía dirigida a las instituciones financieras que exija específicamente que las PEP locales sean incluidas como parte de sus procedimientos ALD/CFT.
289. Dado lo reciente de la promulgación de la AMLCFTA, la mayoría de las instituciones financieras entrevistadas no conocían sus requisitos. Todas las instituciones financieras entrevistadas que se relacionan con PEP indicaron que se necesita la aprobación de la alta gerencia antes de establecer una relación comercial. Una de las instituciones financieras entrevistadas dejó claro que sobre las PEP se lleva a cabo una diligencia debida intensificada y que estas relaciones comerciales se monitorean continuamente. No obstante, esto no forma parte de una política interna escrita. Desde que se implementó la AMLCFTA, esta institución financiera en particular no ha entablado ninguna nueva relación comercial con alguna PEP.

#### **Recomendación 7**

290. La sección 15(7)(a) de la AMLCFTA exige a los bancos o instituciones financieras, con respecto a sus relaciones de banca corresponsal transfronteriza y relaciones similares, que:
  - a) Identifiquen y verifiquen adecuadamente la persona o entidad con quien entablan tal relación comercial.
  - b) Recopilen suficiente información sobre la naturaleza de la actividad comercial de la persona o entidad, y
  - c) Determinen a partir de información disponible públicamente, la reputación de la

persona o entidad y la calidad de la supervisión a la que está sujeta la persona o entidad.

291. La disposición anterior no incluye la recopilación de información acerca de si una institución respondedora ha estado sujeta a alguna investigación por lavado de dinero o financiamiento del terrorismo o a alguna acción de regulación, como se plantea en el criterio.
292. Si bien la sección 15(7)(a) exige a los bancos o instituciones financieras que evalúen los controles anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo del respondedor, no existe ninguna obligación de precisar si los controles son adecuados y eficaces en concordancia con el criterio. Además, la sección 15(7)(a) dispone la aprobación de la alta gerencia antes de establecer una nueva relación corresponsal y exige que se documenten las responsabilidades de la persona o entidad y de la institución financiera.
293. En virtud de la sección 15(7)(b), en el caso de las cuentas de transferencias de pagos en otras plazas, las instituciones financieras tienen que asegurar que la institución respondedora haya emprendido todas las medidas normales de DDC plasmadas en la Rec. 5 para los clientes que utilizan las cuentas de la institución corresponsal y que la institución respondedora sea capaz de suministrar los datos relevantes sobre la identificación del cliente cuando el corresponsal los pida.
294. La prestación de facilidades de cuenta corresponsal transfronteriza es mínima en Guyana, ya que la mayoría de los bancos son sucursales o filiales de grupos internacionales o regionales con sedes extranjeras. Una institución financiera indicó que la actividad respondedora que se lleva a cabo es limitada y que las instituciones respondedoras tienen que presentar anualmente un cuestionario en materia corresponsal completado.

### **Recomendación 8**

295. Existen disposiciones para que las instituciones financieras cuenten con políticas establecidas o que tomen medidas para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en el LD o el FT, o que cuenten con políticas y procedimientos para abordar los riesgos específicos de las relaciones y transacciones donde no media una presencia física de las partes.
296. La mayoría de las instituciones financieras no permiten relaciones y transacciones donde no medie una presencia física entre las partes. Solo una institución financiera entabla relaciones y realiza operaciones donde no media una presencia física entre las partes, para lo cual tiene una política establecida. Una institución bancaria mencionó que estaba contemplando la introducción de la banca electrónica y otra institución financiera ofrecía los servicios limitados de banca electrónica.

#### 3.2.2 Recomendaciones y Comentarios.

### **Recomendación 5**

297. Las autoridades competentes deben considerar la factibilidad de realizar una amplia evaluación nacional del riesgo sobre las vulnerabilidades ALD/CFT.

298. Debe prescribirse un umbral para la aplicación de medidas de DDC para las transacciones ocasionales, en concordancia con el estándar del GAFI.
299. Debe exigirse a las autoridades reportadoras que obtengan información sobre la titularidad beneficiaria de los clientes que son personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.
300. Debe exigirse a las entidades informantes que determinen quiénes son las personas naturales que ulteriormente son las que tienen la propiedad o el control del cliente.
301. Debe exigirse a las entidades informantes que verifiquen el estatus legal de estructuras jurídicas tales como los fideicomisos.
302. En la AMLCFTA debe plasmarse una definición de beneficiario real con respecto a las entidades jurídicas.
303. Debe exigirse a las entidades informantes que lleven a cabo una diligencia debida intensificada para las categorías de clientes de mayor riesgo.
304. Debe exigirse a las entidades informantes que verifiquen la identidad del cliente y del beneficiario real antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o cuando se realizan operaciones para clientes ocasionales.
305. Debe prohibirse a las entidades informantes que abran una cuenta o inicien una relación comercial o lleven a cabo una transacción en ausencia de evidencia satisfactoria de la identidad, como se estipula en los criterios 5.3 al 5.6, y que se les exija que consideren la realización de un reporte de transacción sospechosa.
306. Debe exigirse a las entidades informantes que concluyan una relación comercial debido a la incapacidad para obtener la información que se plasma en los criterios 5.3 al 5.6, y que consideren la realización de un reporte de transacción sospechosa.

#### **Recomendación 6**

307. Debe exigirse a las entidades informantes que obtengan la aprobación de la alta gerencia para continuar una relación comercial con un cliente que posteriormente se descubre que es una PEP o que se convierte en una PEP.
308. Las autoridades de supervisión deben asegurar que todas las instituciones financieras conozcan los requisitos legales acerca de las PEP.

#### **Recomendación 7**

309. Debe exigirse a las instituciones financieras que precisen si una institución respondedora ha estado sujeta a una investigación o acción de regulación sobre lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.
310. Las instituciones financieras deben precisar que los controles ALD/CFT de una institución respondedora son adecuados y eficaces.

#### **Recomendación 8**

311. Debe exigirse a las instituciones financieras que cuenten con políticas establecidas o que tomen medidas para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en esquemas de LD o de FT.
312. Debe exigirse a las instituciones financieras que cuenten con políticas y procedimientos establecidos para abordar los riesgos específicos asociados a las relaciones o transacciones donde no media una presencia física entre las partes. Estas políticas y procedimientos deben aplicarse al establecer relaciones con los clientes y al emprender la diligencia debida continua.
313. Debe exigirse también a las instituciones financieras que cuenten con medidas para manejar los riesgos, incluyendo procedimientos específicos y eficaces de DDC que se apliquen a los clientes con los que no media una presencia física.

### 3.2.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 5 a la 8.

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores que fundamentan la calificación</b>
<b>R.5</b>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>No se ha prescrito el umbral para la aplicación de las medidas de DDC para las transacciones ocasionales, dejando esta determinación a la discreción de las entidades informantes.</b></li> <li>• <b>No existe un requisito dirigido a las entidades reportadoras de que obtengan información sobre la titularidad beneficiaria de los clientes que son personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.</b></li> <li>• <b>No existe ningún requisito para las entidades informantes de que determinen quiénes son las personas naturales que ulteriormente son las que tienen la propiedad o el control del cliente.</b></li> <li>• <b>No existe ningún requisito sobre la verificación del estatus legal de estructuras jurídicas específicas tales como los fideicomisos.</b></li> <li>• <b>No existe una definición de beneficiario real con respecto a las entidades jurídicas.</b></li> <li>• <b>No existe un requisito para las entidades informantes de que lleven a cabo una diligencia debida intensificada para las categorías de clientes de mayor riesgo.</b></li> <li>• <b>No existe un requisito para las entidades informantes de que verifiquen la identidad del cliente y del beneficiario real antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o cuando se realizan operaciones para clientes ocasionales.</b></li> <li>• <b>No existe un requisito para las entidades informantes que les prohíba abrir una cuenta o iniciar una relación comercial o llevar a cabo una transacción en ausencia de evidencia satisfactoria de la identidad, como se estipula en los criterios 5.3 al 5.6, y que se les exija que consideren la</b></li> </ul>

		<p><b>realización de un reporte de transacción sospechosa.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Excepto en el caso de los clientes en el momento de la promulgación de la AMLCFTA, no existe un requisito dirigido a las instituciones financieras sobre la terminación de una relación comercial debido a la imposibilidad de obtener la información que se plasma en los criterios 5.3 al 5.6, y que consideren la realización de un reporte de transacción sospechosa.</li> </ul>
<b>R.6</b>	<b>PC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe un requisito para las entidades informantes de que obtengan la aprobación de la alta gerencia para continuar una relación comercial con un cliente que posteriormente se descubre que es una PEP o que se convierte en una PEP.</li> <li>• El conocimiento limitado de las instituciones financieras acerca de los requisitos legales sobre PEPs</li> </ul>
<b>R.7</b>	<b>MC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe un requisito para las instituciones financieras de que precisen si una institución respondedora ha estado sujeta a una investigación o acción de regulación sobre lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.</li> <li>• No existe un requisito para las instituciones financieras de que precisen que los controles ALD/CFT de una institución respondedora son adecuados y eficaces.</li> </ul>
<b>R.8</b>	<b>NC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe un requisito para las instituciones financieras de que cuenten con políticas establecidas o que tomen medidas para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en esquemas de LD o de FT.</li> <li>• No existe un requisito para las instituciones financieras de que cuenten con políticas y procedimientos establecidos para abordar los riesgos específicos asociados a las relaciones o transacciones donde no media una presencia física entre las partes.</li> </ul>

### **3.3 Terceros y operaciones intermediadas (R.9).**

#### 3.3.1 Descripción y Análisis.

#### **Recomendación 9**

314. La sección 15(8)(a) de la AMLCFTA dispone que cuando una entidad reportadora delega en un intermediario o tercero para desempeñar sus obligaciones con respecto a la DDC o para que se le haga una intermediación con respecto a una operación, esta debe obtener inmediatamente la información necesaria como se detalla en las subsecciones 15(2),(3) y (4) de la Ley y los documentos requeridos. Las subsecciones a las que se hace referencia detallan requisitos similares a los que se especifican en los criterios 5.3 al 5.6 del GAFI.

315. La sección 15(8)(b) exige a la institución financiera que de pasos adecuados para

convencerse de que el tercero suministrará copias de los datos de identificación y demás documentación relevante relativa a los requisitos acerca de la diligencia debida sobre el cliente cuando se le solicite y sin demora. La sección 15(8)(c) exige a la institución financiera que se convenza de que el tercero o intermediario está regulado y supervisado, y que cuentan con medidas establecidas para cumplir con los requisitos plasmados en la sección 16.

316. El requisito en la disposición anterior de que el tercero o intermediario esté regulado y supervisado es general y no especifica que la supervisión debe estar acorde con las Recomendaciones 23, 24 y 29 del GAFI, como se plantea en el criterio del GAFI. La información con respecto a los criterios de estas Recomendaciones en la evaluación de la supervisión se pudiera detallar en directrices dirigidas a las instituciones financieras. La disposición se refiere también a que el tercero o intermediario cuente con medidas establecidas para cumplir con los requisitos plasmados en la sección 16. La sección 16 de la AMLCFTA aborda las obligaciones sobre el mantenimiento y la conservación de registros similares a las de la Recomendación 10. No obstante, el criterio exige que las medidas deben cumplir con los requisitos de DDC plasmados en las Recomendaciones 5 a la 10.
317. Si bien la sección 22(2) dispone que las autoridades de supervisión designadas emitan directrices, no se ha emitido ninguna con respecto a en qué países que cumplan con las condiciones del GAFI puede radicar el tercero. En virtud de la sección 15(8)(c), la máxima responsabilidad en la identificación y verificación del cliente sigue descansando en la entidad reportadora, incluyendo cuando delega en un tercero.
318. Las operaciones intermediadas y la delegación en terceros es mínima y en la mayoría de los casos se limita a terceros que son miembros del mismo grupo financiero de las instituciones financieras. Según la Guyana Bar Association, los abogados ocasionalmente realizan algunos de los elementos del proceso de DDC para un cliente. No obstante, estos no están familiarizados todavía con los requisitos plasmados en la AMLCFTA, ya que esta se implementó hace muy poco (es decir, los requisitos plasmados en la Recomendación 5).

### 3.3.2 Recomendaciones y Comentarios.

319. Debe exigírsele a las instituciones financieras que se convenzan de que los terceros están regulados y son supervisados en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29, y que cuentan con medidas establecidas para cumplir con los requisitos sobre la DDC plasmados en la Recomendación 5.
320. Las autoridades competentes deben determinar e informar a las instituciones financieras en qué países que cumplen con las condiciones pueden radicar los terceros, tomando en cuenta la información disponible acerca de si estos países aplican adecuadamente las Recomendaciones del GAFI.

### 3.3.3 Cumplimiento con la Recomendación 9.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.9	PC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades no han emitido ninguna directriz con respecto a en qué países que cumplen con las condiciones del GAFI pueden radicar los terceros.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A las instituciones financieras no se les exige que se convenzan de que los terceros están regulados y son supervisados en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29, y que estos cuenten con medidas establecidas para cumplir con los requisitos de DDC plasmados en la Recomendación 5.</li> </ul>
--	---

### 3.4 Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4)

#### 3.4.1 Descripción y Análisis.

#### **Recomendación 4**

321. La sección 111 de la AMLCFTA anula las obligaciones sobre el secreto impuestas por otra legislación o por el derecho común. Dispone que sujeto solo a la Constitución, las disposiciones de la Ley tendrán efecto pese a otra obligación sobre el secreto u otra restricción acerca de la revelación de información.
322. Bajo la subsección 22(2)(c) de la AMLCFTA, las autoridades de supervisión especificadas – el Gobernador del BOG, el COI, el GSC y cualquier otra autoridad de supervisión cuyo miembro o miembros sean nombrados por el Ministro de Finanzas – pueden cooperar e intercambiar información con otras autoridades competentes locales mediante la solicitud y prestación de asistencia en investigaciones, procesos o enjuiciamientos relacionados a activos del crimen, lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. También bajo la subsección 22(2)(g), estas pueden igualmente cooperar, solicitar e intercambiar información con agencias que desempeñen funciones similares en otros países y territorios, en investigaciones, procesos o enjuiciamientos relacionados a activos del crimen, lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, y a violaciones de las leyes y regulaciones administrativas que tienen que ver con las entidades informantes.
323. Aunque las disposiciones anteriores permiten a las autoridades de supervisión designadas intercambiar información con autoridades competentes locales y autoridades extranjeras similares, no existe una autorización específica que conceda acceso a las autoridades de supervisión a los libros, cuentas y otros registros acordes de sus respectivas entidades informantes con licencia a los efectos de la Ley. La subsección 22(2)(a) faculta a las autoridades de supervisión a examinar y supervisar a las entidades informantes, y regular y vigilar el cumplimiento eficaz con la DDC, el mantenimiento de registros, el reporte, los controles internos y el cumplimiento, así como con las obligaciones sobre las transferencias cablegráficas de la AMLCFTA y toda otra medida preventiva con respecto al combate frente al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Esta disposición sugeriría que las autoridades de supervisión tendrían acceso a la información acorde en el momento del examen, aunque ello no se especifica. Se asume que las autoridades de supervisión tendrán que apoyarse en sus potestades bajo sus respectivos estatutos de operación para poder tener acceso a la información requerida.
324. En virtud de la sección 31(3) de la FIA, el BOG puede pedir información a una institución financiera con licencia bajo la FIA, o a una holding, filial u otro afiliado de la institución financiera, necesaria para precisar la actividad comercial de la institución financiera. La sección 38 de la IA faculta al COI a exigir a una empresa de seguro que suministre información relativa a algún tema conectado con el negocio de seguros en Guyana. En

cuanto al GSC, la otra autoridad de supervisión designada, el acceso a la información de los registrantes de la SIA se limita a las investigaciones y pesquisas con respecto a la contravención de la SIA. No existe ninguna disposición sobre el acceso a información similar a las del BOG y al COI.

325. La lista de autoridades de supervisión designadas en la AMLCFTA no incluye tampoco al CCDO (Jefe de Desarrollo Cooperativo), la autoridad responsable de las cooperativas de crédito en Guyana. Debido a esta omisión, en el momento en el que se realizó la Evaluación Mutua el CCDO no estaba bajo la disposición de la sección 22 para el intercambio de información. Aunque la sección 36 de la CSA dispone que el CCDO o cualquier otra persona autorizada tenga acceso en todo momento a los libros, récords, cuentas, documentos y valores de una sociedad registrada, no existe ninguna disposición que permita al CCDO intercambiar esta información con otras autoridades competentes a escala local o internacional.

326. Bajo las subsecciones 9(4)(e), (k) y (m) de la AMLCFTA, la UIF está facultada para:

- Comunicar información dentro de Guyana o en otro lugar;
- Solicitar y recibir información de alguna entidad informante, alguna agencia de supervisión y alguna agencia del orden público, alguna otra autoridad competente en Guyana o en otro lugar;
- Revelar algún informe, alguna información derivada de informes o alguna otra información que reciba, a una institución o agencia de un Estado en el extranjero o de una organización internacional establecida por los Gobiernos de Estados extranjeros que tenga potestades y deberes similares a los de la UIF.

327. Las disposiciones anteriores permitirían a la UIF intercambiar información con autoridades competentes locales e internacionales. Los requisitos con respecto a las Recomendaciones 7, 9 y la RE. VII, se disponen en la AMLCFTA y por ende se cubren mediante la sección 111, lo cual anula en efecto cualquier obligación sobre el secreto impuesta mediante otra legislación o por el derecho común.

#### 3.4.2 Recomendaciones y Comentarios.

328. El GSC (Consejo de Valores de Guyana) debe contar con potestad para tener acceso a información relevante a cuestiones ALD/CFT emanada de registrantes de la SIA.

329. El CCDO (Jefe de Desarrollo Cooperativo) debe ser capaz de intercambiar información de una sociedad registrada bajo la CSA, con autoridades competentes locales e internacionales.

#### 3.4.3 Cumplimiento con la Recomendación 4.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.4	PC	• No existe ninguna disposición para que el GSC tenga acceso a la

		<p><b>información relevante a cuestiones ALD/CFT emanada de registrantes bajo la SIA.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>No existe ninguna disposición para que el CCDO intercambie información de una sociedad registrada bajo la CSA, con autoridades competentes locales e internacionales.</b></li> </ul>
--	--	--

### **3.5 Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII).**

#### 3.5.1 Descripción y Análisis.

#### **Recomendación 10**

330. En virtud de la sección 16(4) de la AMLCFTA, las entidades informantes tienen que mantener registros sobre todas las transacciones relativas a las actividades financieras, por un periodo de, al menos, siete años, contados a partir de la fecha en que se completó la transacción acorde o se terminó la relación comercial, cualquiera que sea la fecha más tardía. Esta disposición sobrepasa el requisito del GAFI que fija un periodo de cinco años luego del completamiento de una transacción.
331. La sección 16(1)(3) demanda que los registros anteriormente mencionados contengan detalles suficientes como para posibilitar la reconstrucción de transacciones individuales, incluyendo el nombre, fecha de nacimiento, dirección y ocupación de cada persona que lleve a cabo la transacción, naturaleza y fecha de la transacción, tipo de moneda y monto, y tipo y número de identificación de la cuenta en la entidad informante involucrada en la transacción.
332. Las subsecciones 16(1)(b) y (1)(c) exigen la retención de la evidencia sobre la identidad de la persona obtenida como resultado de los requisitos de identificación de la AMLCFTA, así como de los récords de los expedientes de cuentas y correspondencia comercial. La sección 16(4), como ya se dijo, se aviene también a los datos de identificación, expedientes de cuentas y correspondencia comercial, lo que desembocaría en un periodo de retención de siete años contados a partir de la terminación de la cuenta.
333. Aunque el BOG, la UIF, el COI y el GSC tienen potestad para tener acceso a los registros de las instituciones financieras de cuya supervisión son responsables, no existe una disposición legal explícita que exija a las instituciones financieras que aseguren que todos los récords e información sobre los clientes y las transacciones estén al alcance, a tiempo, de las autoridades competentes locales con la autorización acorde.
334. Todas las instituciones financieras entrevistadas indicaron que mantienen todos los registros necesarios sobre las transacciones por un lapso de, al menos, 7 años. Los registros de identificación se conservan durante todo el tiempo que esté vigente una cuenta y por un mínimo de siete años, luego de la culminación de la relación.

#### **Recomendación Especial VII**

335. La sección 20(1) de la AMLCFTA exige a la institución o persona con licencia como una

institución financiera en virtud de la FIA o una agencia de transferencia de dinero, que incluya información precisa sobre el originador y otros mensajes relacionados sobre la transferencia electrónica de fondos, y que esa información debe permanecer junto a la transferencia. La sección 20(2) estipula que la información debe ser incluida en el mensaje o formulario de pago que acompaña la transferencia y, si no existe un número de cuenta, la transferencia debe estar acompañada por un único número de referencia.

336. Las disposiciones anteriores son aplicables a todas las transferencias cablegráficas, tanto transfronterizas como internas. Las subsecciones 20(3) y 20(4) estipulan que las disposiciones no se aplicarán a:
- a) “una transferencia electrónica de fondos, que no sea una transferencia de dinero efectuada con el uso de una tarjeta de crédito o débito como medio de pago que resulte a partir de una transacción llevada a cabo usando una tarjeta de crédito o débito, siempre que el número de la tarjeta de crédito o débito se incluya en la información que acompaña dicha transferencia”.
  - b) “transferencias cablegráficas y pagos entre instituciones financieras, cuando el originador y el beneficiario de la transferencia de los fondos están actuando en nombre propio”.
337. Las disposiciones anteriores, como ya se mencionó, son aplicables a todas las transferencias cablegráficas, mientras que los requisitos del GAFI se limitan a las que sobrepasan la cifra de US\$1,000. No existe una definición específica de “información sobre el originador” dentro de la AMLCFTA o alguna indicación que no sea una referencia al número de cuenta en la sección 20(2) acerca de qué tipo de información es la que se persigue. En virtud de la subsección 15(3)(iii), todas las entidades informantes tienen que identificar y verificar la identidad de los originadores de toda transferencia cablegráfica. El criterio del GAFI solo demanda la verificación de la identidad del originador de todas las transferencias cablegráficas de EUR/US\$1,000 y más.
338. Las exenciones a los requisitos plasmados en las secciones 20(3) y 20(4) no están claras y no cumplen con los estándares del GAFI. La sección 20(3) sugiere que las disposiciones sobre las transferencias cablegráficas son aplicables a “una transferencia de dinero efectuada con el uso de una tarjeta de crédito o débito como medio de pago que resulte de una transacción llevada a cabo usando una tarjeta de crédito o débito, siempre que el número de la tarjeta de crédito o débito se incluya en la información que acompaña dicha transferencia”. La Metodología estipula que los requisitos de la RE.VII no son aplicables a ninguna transferencia que emane de una transacción llevada a cabo usando una tarjeta de crédito o débito, siempre que el número de la tarjeta de crédito o débito acompañe a todas las transferencias que emanen de la transacción. No obstante, las transferencias de dinero efectuadas a partir del uso de tarjetas de crédito o débito como un sistema de pago, se cubren mediante los requisitos de la RE. VII.
339. Con respecto a las transferencias cablegráficas y pagos entre instituciones financieras, la sección 20(4) se refiere al originador y al beneficiario de la transferencia de fondos que actúan en nombre propio, mientras que los requisitos del GAFI estipulan que tanto el originador como el beneficiario deben ser instituciones financieras que actúen en nombre propio. Deben enmendarse las subsecciones 20(3) y 20(4) en concordancia con las exenciones de la RE. VII.

340. El requisito dentro de la sección 20(1) que se refiere a que la información precisa sobre el originador debe permanecer junto a la transferencia cablegráfica, obligaría a cada institución financiera intermediaria y beneficiaria dentro de una cadena de pago, a asegurar que toda la información sobre el originador que acompaña a una transferencia cablegráfica, sea transmitida junto a la transferencia. No obstante, no existe ningún requisito en cuanto a que la institución financiera intermediaria receptora mantenga un registro de toda la información recibida de una institución financiera que hace el giro en una situación en la que dificultades técnicas impiden que la información completa sobre el originador que acompaña a una transferencia cablegráfica transfronteriza sea transmitida junto con una transferencia cablegráfica interna relacionada.
341. No existe ningún requisito de que las instituciones financieras cuenten con procedimientos eficaces basados en el riesgo establecidos para identificar a las transferencias cablegráficas que carecen de información completa sobre el originador, como se dijo en el criterio del GAFI. Dado lo reciente de la promulgación de la AMLCFTA, en este momento no se cuenta con medidas establecidas para monitorear con eficacia el cumplimiento de las instituciones financieras con las normas y regulaciones que implementan las obligaciones referidas a las transferencias cablegráficas.
342. Las sanciones por violaciones de las disposiciones acerca de las transferencias cablegráficas en la sección 20, son las que están disponibles dentro de la sección 23 de la AMLCFTA para que las autoridades de supervisión designadas las apliquen en caso de violaciones de las secciones 15, 16, 18 – 20 de la AMLCFTA. Las sanciones son fundamentalmente instrucciones, siendo la única penalidad por incumplimiento, una recomendación de suspensión, restricción o revocación de la licencia de la entidad reportadora. No existe ninguna disposición en cuanto a sanciones graduales por incumplimiento con las instrucciones, como son multas administrativas. Por ende las sanciones no pueden ser consideradas disuasivas o proporcionales. Además, no hay ningún indicio acerca de si las sanciones son o no aplicables a los directores y alta gerencia de las entidades reportadoras. Cabe destacar que estas sanciones solo pueden ser impuestas por las autoridades de supervisión designadas. En el momento en el que se realizó la Evaluación Mutua, no se había designado ninguna autoridad de supervisión de las agencias de transferencia de dinero y, por lo tanto, las sanciones no eran coercitivas para estas entidades.

### 3.5.2 Recomendaciones y Comentarios.

#### **Recomendación 10**

343. Debe exigirse a todas las instituciones financieras que aseguren que todos los registros e información sobre los clientes y las transacciones estén disponibles, a tiempo, para las autoridades internas competentes con la autorización apropiada.

#### **Recomendación Especial VII**

344. En la AMLCFTA debe definirse información sobre el originador en concordancia con la RE. VII.
345. Deben enmendarse las subsecciones 20(3) y 20(4) de la AMLCFTA en concordancia con las exenciones de la RE. VII.

346. Debe exigirse a la institución financiera intermediaria receptora que mantenga un registro por un lapso de cinco años, de toda la información recibida de una institución financiera que hace el giro, en una situación en la que dificultades técnicas impiden que la información completa sobre el originador que acompaña a una transferencia cablegráfica transfronteriza sea transmitida junto con la transferencia cablegráfica interna relacionada.
347. Debe exigirse a las instituciones financieras que cuenten con procedimientos establecidos eficaces basados en el riesgo, para identificar transferencias cablegráficas que carezcan de información completa sobre el originador.
348. Deben establecerse medidas para monitorear con eficacia el cumplimiento con los requisitos de la RE. VII.
349. Las sanciones por violaciones de las disposiciones acerca de las transferencias cablegráficas en la sección 20 de la AMLCFTA, deben ser disuasivas y proporcionales, además de aplicables a los directores y alta gerencia de las entidades reportadoras.

### 3.5.3 Cumplimiento con la Recomendación 10 y la Recomendación Especial VII.

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores que fundamentan la calificación</b>
<b>R.10</b>	<b>MC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>No existe ningún requisito de que las instituciones financieras aseguren que todos los registros e información sobre los clientes y las transacciones estén disponibles, a tiempo, para las autoridades competentes internas con la autorización apropiada.</b></li> </ul>
<b>RE.VII</b>	<b>NC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>En la AMLCFTA no existe una definición de información sobre el originador.</b></li> <li>• <b>No existe un requisito de que la institución financiera intermediaria receptora mantenga un registro de toda la información recibida de una institución financiera que hace el giro en una situación en la que las dificultades técnicas impiden que la información completa sobre el originador que acompaña a la transferencia cablegráfica transfronteriza sea transmitida junto con una transferencia cablegráfica interna relacionada.</b></li> <li>• <b>No existe un requisito de que las instituciones financieras cuenten con procedimientos establecidos eficaces basados en el riesgo para identificar a las transferencias cablegráficas que carecen de información completa sobre el originador.</b></li> <li>• <b>No hay medidas establecidas para monitorear con eficacia el cumplimiento con los requisitos de la RE. VII.</b></li> <li>• <b>Las sanciones por la violación de las disposiciones sobre las transferencias cablegráficas de la sección 20 de la AMLCFTA, no son disuasivas ni proporcionales, y no son aplicables a los directores y alta gerencia de las entidades reportadoras.</b></li> </ul>

## *Transacciones Inusuales y Sospechosas*

### **3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21).**

#### 3.6.1 Descripción y Análisis.

#### **Recomendación 11**

350. La subsección 18(1)(a) de la AMLCFTA dispone que las entidades reportadoras presten una atención especial a todas las transacciones comerciales complejas, inusuales, grandes, se hayan completado o no, que no tengan un propósito económico aparente o lícito y que no se correspondan con los perfiles de las personas que lleven a cabo las transacciones.
351. En virtud de la subsección 18(2)(a), la entidad reportadora tiene que verificar los antecedentes y el propósito de las transacciones o relaciones comerciales, en la sección 18(1), y plasmar sus conclusiones por escrito. En concordancia con la subsección 18(2)(b), la entidad reportadora tiene asimismo que suministrar a la UIF, cuando esta lo solicite, las conclusiones sobre los antecedentes y el propósito de las transacciones. No se dice nada acerca de si esta información debe ofrecerse o no a los auditores u otras autoridades competentes. A pesar de que las entidades de reporte mantienen copias de las transacciones de sus clientes y los resultados por escrito en el expediente por lo menos 7 años, no se aborda en la AMLCFTA el requisito del GAFI para mantener registros de los datos del cliente durante al menos cinco años.
352. Las instituciones financieras entrevistadas indicaron que monitorean las dimensiones y el volumen de las transacciones, así como el historial de la cuenta, para percatarse de los antecedentes y el propósito de toda operación compleja, inusual o grande, o patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible. A los clientes se les pide que llenen declaraciones sobre la fuente de los fondos en el caso de estas transacciones y las conclusiones escritas se conservan por un lapso de, al menos, 7 años.

#### **Recomendación 21**

353. La subsección 18(1)(b) exige a las entidades reportadoras que presten una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas en jurisdicciones que no cuenten con adecuados sistemas establecidos para impedir o disuadir de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. No obstante, la implementación de esta disposición se ve socavada por la ausencia de medidas eficaces dirigidas a asegurar que las entidades reportadoras sean informadas de preocupaciones sobre debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.
354. La disposición en la subsección 18(2)(a) de verificar los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales grandes, sin un motivo económico aparente o lícito visible, incluiría a las operaciones desde países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen insuficientemente. No obstante, los estándares del GAFI ordenan que este requisito sea extendido a todas las transacciones sin un propósito económico aparente o lícito visible emanadas de estos países y que las conclusiones escritas estén disponibles para ayudar a las autoridades competentes.

355. En Guyana no existen disposiciones que permitan a las autoridades establecer contramedidas apropiadas para tratar con países que no aplican las Recomendaciones del GAFI.

### 3.6.2 Recomendaciones y Comentarios.

#### **Recomendación 11**

356. Guyana debe enmendar su legislación para exigir a las instituciones financieras que pongan a disposición de todas las autoridades competentes y auditores, por un lapso de al menos cinco años, las conclusiones sobre todas las transacciones complejas, inusuales, grandes o patrones inusuales de transacciones sin un propósito económico o lícito aparente o visible.

#### **Recomendación 21**

357. Deben establecerse medidas eficaces para asegurar que las instituciones financieras sean informadas sobre preocupaciones acerca de debilidades ALD/CFT en otros países.

358. Deben examinarse los antecedentes y el propósito de todas las transacciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible con personas desde o en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de forma insuficiente, y las conclusiones escritas deben estar al alcance de las autoridades competentes y de los auditores.

359. Deben existir disposiciones para permitir la aplicación de contramedidas a países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de forma insuficiente.

### 3.6.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 11 y 21.

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores que fundamentan la calificación</b>
<b>R.11</b>	<b>MC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Las conclusiones sobre todas las transacciones complejas, inusuales, grandes o patrones inusuales de transacciones sin un propósito económico o lícito aparente o visible, solo están al alcance de la UIF y no de todas las autoridades competentes y auditores.</b></li> <li>• <b>No existe un requisito de que las conclusiones sobre los antecedentes y el propósito de las transacciones deben conservarse por un periodo de, al menos, cinco años.</b></li> </ul>
<b>R.21</b>	<b>NC</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>No hay medidas establecidas para asegurar que las instituciones financieras sean notificadas sobre debilidades ALD/CFT en otros países.</b></li> <li>• <b>Solo se examinan y se conservan las conclusiones escritas de las transacciones complejas, inusuales, grandes sin un propósito económico aparente o lícito visible, emanadas de países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de forma insuficiente.</b></li> <li>• <b>No existen disposiciones establecidas que permitan a las autoridades aplicar contramedidas a países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de forma insuficiente.</b></li> </ul>

### **3.7 Reportes de transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV).**

#### 3.7.1 Descripción y Análisis.

#### **Recomendación 13 y Recomendación Especial IV**

360. La subsección 18(4) expresa que “Siempre que una entidad reportadora sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que los fondos, una transacción o transacción intentada, están conectados a los activos de una actividad criminal, a los delitos de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, esta, tan pronto como sea posible, pero antes de tres días luego de formarse esa sospecha y siempre que sea posible antes de llevar a cabo la transacción:
- (a) tomará medidas razonables para precisar el propósito de la transacción, el origen y el destino final de los fondos involucrados, y la identidad y la dirección de todo beneficiario final; y
  - (b) preparará un informe sobre la transacción en concordancia con la subsección (8) y enviará el informe a la Unidad de Inteligencia Financiera en la forma que el Director apruebe.
361. La subsección 18(8) exige que el informe contenga los detalles de la transacción como se plasma en 4(a) arriba y la sección 16, una declaración de los motivos de la sospecha y una firma u otro tipo de autenticación de la entidad reportadora. La sección 16 particulariza los detalles de las transacciones que se requiere que sean registradas por las entidades reportadoras. Además, la subsección 18(15) expresa que “Una persona natural que contravenga esta sección, comete un delito y estará sujeta, en sentencia sumaria, a una multa de no menos de un millón de dólares, ni más de dos millones de dólares y privación de libertad por un periodo no mayor de tres años, y en el caso de una entidad corporativa, a una multa de no menos de dos millones de dólares, ni más de tres millones de dólares”.
362. El requisito de la subsección 18(4) acerca de la presentación de un RTS sobre el financiamiento del terrorismo basado en una sospecha o motivos razonables para sospechar que los fondos, una transacción o transacción intentada, están conectados al financiamiento del terrorismo, no cumple plenamente con los estándares del GAFI. El estándar del GAFI estipula que debe sospecharse que los fondos están ligados o relacionados a, o ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o los que financian el terrorismo.
363. A los efectos del reporte, “activos de una actividad criminal” se define como los bienes derivados u obtenidos, directa o indirectamente, de un delito grave. Además, “delito grave” se define para incluir los delitos sancionables con pena capital, cadena perpetua o privación de libertad por un periodo de seis (6) meses o más, y los delitos listados en el Segundo Anexo de la AMLCFTA. Los delitos listados incorporan los delitos de las categorías designadas de delitos, excepto el delito de tráfico de mercancías robadas y otros bienes y el contrabando.
364. En la AMLCFTA no existe una disposición que especifique que el requisito de reportar transacciones sospechosas debe aplicarse independientemente de si se pensó, entre otras

cosas, que involucraba asuntos fiscales.

### ***Eficacia***

365. Como se dijo en la sección 2.5, el Equipo de Examinadores no recibió estadísticas sobre la cantidad y los tipos de instituciones que presentan RTS a la UIF. Mientras que la UIF debe mantener estadísticas sobre los ROS, no existe ningún requisito legal para que puedan darse a conocer. Por ende, el Equipo no pudo evaluar la eficacia del sistema de reporte. Se informó al Equipo de Examinadores que solo las instituciones bancarias y las compañías de transferencia de dinero han venido entregando RTS a la UIF. Otras entidades reportadoras, como las empresas de seguro y las cooperativas de crédito, no han presentado nunca un RTS. Esto lleva a cuestionamientos acerca de si las instituciones que no reportan están cumpliendo o no con los requisitos sobre el reporte.

### **Recomendación 14**

366. Según las subsecciones (11)(1) y (11)(2) de la AMLCFTA, no se podrán iniciar autos por violación de la confidencialidad profesional contra persona alguna o contra directores, funcionarios o empleados de una entidad reportadora que, en buena fe, transmita o presente reportes sobre transacciones sospechosas o actividades sospechosas a la UIF, en concordancia con la Ley. Además, no se podrá iniciar acción penal o civil alguna, ni se podrá aplicar una sanción profesional, contra alguna persona o agente de una entidad reportadora, por violación de alguna restricción sobre la revelación, que, de buena fe, transmita información o presente reportes a la UIF.

367. Si bien la disposición anterior ofrece una protección general al personal de las instituciones financieras por la entrega de RTS, no existe un requisito específico de que la protección debe estar al alcance aún si el personal no sabía con precisión cuál era la actividad criminal subyacente, e independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió.

368. Con respecto a la delación (tipping off), la subsección 5(1) convierte en un delito el que una persona que sabe o sospecha que un informe sobre transacción sospechosa o información relacionada es entregada a la UIF, o que se ha hecho, se está haciendo o se va a hacer una investigación sobre lavado de dinero, financiamiento del terrorismo o activos del crimen, divulga ese hecho u otra información a otro, con lo cual es probable que se perjudique la investigación. La persona que comete un delito dentro de la sección antes mencionada, estará sujeta en sentencia sumaria a una multa de un millón de dólares (US\$4,880) y privación de libertad por un periodo de tres años. Además, la subsección 18(14) estipula que toda persona que sepa o sospeche que se está preparando un RTS o que se envió un RTS a la UIF o se ha preparado o enviado alguna información adicional solicitada por la UIF, no revelará a otra persona, que no sea un tribunal u otra persona autorizada por la ley, información alguna u otra cuestión relacionada al reporte. La contravención de esta sección estará sujeta en sentencia sumaria a una multa de no menos de un millón de dólares (US\$4,880) ni más de dos millones de dólares (US\$9,760) y privación de libertad por un periodo no mayor de tres años, y en el caso de una entidad corporativa, a una multa de no menos de dos millones de dólares (US\$9,760) ni más de tres millones de dólares (US\$14,640).

369. Si bien en la AMLCFTA no aparece una disposición específica para asegurar que la UIF mantenga bajo términos confidenciales los nombres y detalles personales de los trabajadores de las instituciones financieras que entregan RTS, debe resultar adecuada la obligación sobre la confidencialidad en la sección 12 de la AMLCFTA que exige a todo el personal de la UIF que no revele ninguna información obtenida como resultado de su

conexión con la UIF.

### **Recomendación 19**

370. Las autoridades informaron que en el Parlamento se analizó y rechazó por razones de seguridad del Estado, un sistema para el reporte de todas las transacciones monetarias por encima de un umbral fijo a una agencia central nacional. No obstante, no se presentó a los Examinadores evidencia documental de esta decisión.

### **Recomendación 25 (solo realimentación y guía relacionada a los RTS)**

371. La subsección 9(4)(1) de la AMLCFTA expresa que la UIF “puede ofrecer realimentación periódicamente a otras autoridades de supervisión y demás agencias acordes sobre los resultados relativos a los reportes o información entregada en virtud de la Ley”. La disposición anterior no satisface el requisito del GAFI, ya que no incluye a las entidades reportadoras y por su naturaleza es más bien discrecional, en lugar de obligatoria. Por ende, a la UIF no se le exige directamente que ofrezca realimentación general, es decir, estadísticas sobre los RTS, con los desgloses apropiados y los resultados de las revelaciones, información sobre las técnicas, métodos y tendencias actuales, o realimentación específica a las entidades reportadoras y otras personas.
372. Las instituciones financieras entrevistadas indicaron que la única realimentación que se ofrece en la actualidad es el acuse de recibo del RTS. La UIF indicó, por su parte, que debido a la escasez de recursos no ha estado en condiciones de ofrecer una realimentación adecuada y apropiada a las instituciones financieras.

#### 3.7.2 Recomendaciones y Comentarios.

### **Recomendación 13**

373. Debe tipificarse el tráfico de mercancías robadas y otros bienes y el contrabando como un delito grave y un delito predicado del LD.
374. El requisito sobre el reporte del financiamiento del terrorismo en la AMLCFTA debe incluir los fondos sobre los que se sospecha que están ligados, o relacionados a, o que van a ser usados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas.
375. El requisito de reportar transacciones sospechosas debe aplicarse independientemente de si se pensó que, entre otras cosas, involucraba cuestiones fiscales.

### **Recomendación 14**

376. La protección del personal de las instituciones financieras por la entrega de RTS, debe ofrecerse explícitamente aún cuando los trabajadores de las instituciones financieras no hayan sabido con precisión cuál era la actividad criminal subyacente, e independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió.

### **Recomendación 19**

377. Las autoridades deben suministrar la documentación donde se registra la decisión de no implementar un sistema para el reporte de todas las transacciones monetarias por encima de

un límite fijado, a una agencia central nacional.

**Recomendación 25**

378. Se debe modificar la AMLCFTA para exigir a o las autoridades competentes o la UIF para ofrecer a las instituciones financieras y APNFD a las que se les exige que reporten las transacciones sospechosas, una realimentación adecuada y apropiada, teniendo en cuenta las Directrices sobre las Mejores Prácticas del GAFI acerca del Ofrecimiento de Realimentación a las Instituciones Financieras que Reportan y Otras Personas.

**Recomendación Especial IV**

379. El requisito sobre el reporte del financiamiento del terrorismo en la AMLCFTA, debe incluir los fondos que se sospecha que están ligados a, o relacionados a, o que van a ser usados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas.

380. Debe aplicarse el requisito de reportar transacciones sospechosas independientemente de si se pensó, entre otras cosas, que involucraba cuestiones fiscales.

3.7.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterio 25.2), y la Recomendación Especial IV.

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores que fundamentan la calificación</b>
<b>R.13</b>	<b>PC</b>	<p><b>El requisito de hacer un RTS no se aplica a los fondos derivados del delito predicado designado de tráfico de mercancías robadas y otros bienes y el contrabando.</b></p> <p><b>El requisito sobre el reporte del financiamiento del terrorismo no incluye los fondos que se sospecha que están ligados a, o están relacionados a, o van a ser usados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas.</b></p> <p><b>No hay una disposición que especifique que el requisito de reportar transacciones sospechosas debe aplicarse independientemente de si se creyó, entre otras cosas, que involucraba cuestiones fiscales.</b></p> <p><b>No se pudo evaluar la eficacia del sistema de reporte debido a la falta de disponibilidad de estadísticas sobre el reporte de transacciones sospechosas.</b></p>
<b>R.14</b>	<b>MC</b>	<b>No existe un requisito específico de que la protección del personal de las instituciones financieras por la entrega de RTS esté disponible aún cuando los trabajadores de las instituciones financieras no hayan sabido con precisión cuál era la actividad criminal subyacente e independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió o no.</b>
<b>R.19</b>	<b>NC</b>	<b>No hay evidencia documental de la decisión de no implementar un sistema para el reporte de todas las transacciones monetarias por encima de un umbral fijo a una agencia central nacional.</b>
<b>R.25</b>	<b>NC</b>	<b>No existe un requisito de que las autoridades competentes o la UIF ofrezcan una realimentación adecuada o apropiada a las instituciones financieras y</b>

		<b>APNFD a las que se les exige que reporten las transacciones sospechosas.</b>
<b>RE.IV</b>	<b>PC</b>	<p><b>El requisito sobre el reporte para el financiamiento del terrorismo no incluye los fondos que se sospecha que están ligados a, o relacionados a, o que van a ser usados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas.</b></p> <p><b>No existe ninguna disposición que especifique que el requisito de reportar transacciones sospechosas debe aplicarse independientemente de si se creyó, entre otras cosas, que involucraba cuestiones fiscales.</b></p> <p><b>No se pudo evaluar la eficacia del sistema de reporte debido a la falta de disponibilidad de estadísticas sobre el reporte de transacciones sospechosas.</b></p>

### **Controles internos y otras medidas**

## **3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22).**

### 3.8.1 Descripción y Análisis.

#### **Recomendación 15**

381. La subsección 19(1)(b) de la AMLCFTA exige a las entidades informantes que establezcan y mantengan políticas, procedimientos, controles y sistemas internos para:

- i. Implementar los requisitos sobre la identificación del cliente;
- ii. Implementar los requisitos sobre el mantenimiento y conservación de registros;
- iii. Implementar los requisitos sobre el monitoreo;
- iv. Implementar los requisitos sobre el reporte dentro de la sección 18;
- v. Que sus funcionarios y empleados conozcan la ley relativa al enfrentamiento al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo;
- vi. Que sus funcionarios y empleados conozcan los procedimientos y políticas adoptados por la entidad para disuadir del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo; e
- vii. Investigar a las personas antes de contratarlas como empleados.

382. En virtud de la subsección 19(1)(a), las entidades que reportan tienen que designar a un oficial de cumplimiento responsable de asegurar que la entidad reportadora cumpla con los requisitos plasmados en la AMLCFTA. El oficial de cumplimiento designado debe estar a nivel administrativo y debe ser el responsable de establecer y mantener el cumplimiento con los requisitos de la sección 18, la cual aborda el reporte de transacciones comerciales sospechosas. (subsección 19(3)).

383. La subsección 19(2)(a) de la AMLCFTA le permite al oficial de cumplimiento tener acceso razonable a la información que pudiera ser relevante para determinar si existe o no una base suficiente para reportar un asunto en virtud de la sección 16. Si bien la intención de la disposición parece permitir el acceso a la información necesaria para hacer RTS, la referencia a la sección 16 genera confusión, ya que esta sección aborda los requisitos sobre

el mantenimiento de registros en lugar de las obligaciones acerca del reporte. La referencia correcta debía ser a la sección 18, la cual se refiere al reporte de transacciones sospechosas. Además, el acceso a la información se limita a la función de reporte y solo para los oficiales de cumplimiento designados a nivel administrativo en virtud de la sección 19(3), en vez de extenderlo a todo el personal apropiado vinculado a la función de cumplimiento.

384. Cabe destacar que la sección 19(4) dispone una exención en cuanto a los requisitos sobre los controles internos de las secciones 19(1) y 19(2) para los individuos que desarrollan una actividad comercial por sí solos o con un personal y una administración de menos de cinco personas. Aunque la intención de esta disposición es tomar en consideración las limitaciones en cuanto a recursos de las entidades que reportan que son pequeñas, esta exención elimina de forma efectiva todo requisito sobre el control interno de estas entidades, lo cual no se aviene con los estándares del GAFI.
385. Si bien la sección 19(1)(c) exige a la entidad que reporta que establezca una función de auditoría para comprobar sus procedimientos y sistemas anti-lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo, la disposición no incluye un requisito de que la función de auditoría cuente con los recursos adecuados y que sea independiente, y que la comprobación del cumplimiento incluya un muestreo de prueba en concordancia con el criterio del GAFI.
386. La obligación sobre la capacitación, como se estipula en la sección 19(1)(d), no es continua y se limita al entrenamiento de los oficiales, empleados y agentes de una entidad informante en el reconocimiento de transacciones sospechosas, y no incluye lo acaecido más recientemente, como la información sobre las técnicas, métodos y tendencias actuales en el LD y el FT; una explicación clara de todos los aspectos de las leyes y obligaciones ALD/CFT, y, en particular, los requisitos sobre la DDC, como requiere el criterio del GAFI.
387. Como se dijo con anterioridad dentro de la sección 19(1)(b), a las entidades informantes se les exige que instauren y mantengan políticas, procedimientos y sistemas para la investigación de las personas antes de contratarlas como empleados.

### ***Eficacia de la Implementación***

388. Como ya se dijo, la puesta en vigor de la AMLCFTA en noviembre de 2009 impidió la realización de una valoración sobre la eficacia de sus disposiciones en el mes de enero de 2010, fecha en la que se llevó a cabo la Evaluación Mutua. No obstante, las instituciones financieras entrevistadas indicaron que contaban con políticas ALD escritas. Algunas de estas políticas se limitaban a los procedimientos de CSC y se basaban en las disposiciones de la Ley del Lavado de Dinero (Prevención), 2000, anterior. Si bien se habían nombrado oficiales de cumplimiento a nivel administrativo, algunos de ellos desempeñaban también responsabilidades operativas, lo cual puede desembocar en conflictos de intereses. Debe suministrarse a las instituciones financieras una guía sobre la importancia de la función central del oficial de cumplimiento y la necesidad de que esta función esté separada de las operaciones. Los oficiales de cumplimiento de las instituciones financieras entrevistadas indicaron que tienen acceso a tiempo a todos los sistemas y registros. El Jefe de Seguros apuntó que algunas aseguradoras tenían oficiales de cumplimiento.
389. Las instituciones financieras entrevistadas poseen procedimientos de investigación para la

contratación de los empleados. Antes de una entrevista de trabajo, el solicitante tiene que entregar un certificado de antecedentes policiales o judiciales y referencias de personas o entidades de buena reputación (centro educacional o último empleador). La institución financiera verifica estas referencias y comprueba los antecedentes. Cada una de las instituciones financieras entrevistadas posee algún tipo de procedimiento interno de capacitación (predominantemente sobre la base de las directrices internas) que imparte un oficial superior a los nuevos empleados. No es común la capacitación continua para asegurar que los empleados se mantengan informados sobre lo acaecido más recientemente.

## **Recomendación 22**

390. La sección 22(1) de la AMLCFTA designa al Gobernador del Bank of Guyana, al Jefe de Seguros y al Consejo de Valores de Guyana, como las autoridades de supervisión responsables de garantizar el cumplimiento por parte de sus entidades de reporte acordes con la AMLCFTA. Como parte de sus responsabilidades y potestades, las autoridades de supervisión, dentro de la sección 22(2), tienen que imponer obligaciones a las entidades de reporte para asegurar que sus sucursales y filiales adopten y ejecuten medidas a tono con la Ley, del modo en que las leyes y normas locales así lo permitan. La redacción de esta disposición sugiere que aunque el requisito ha sido promulgado en la ley, la implementación necesita que las respectivas autoridades de supervisión impongan directamente este requisito. En la fecha en que se efectuó la Evaluación Mutua, ninguna de las autoridades de supervisión designadas había emitido notificación alguna imponiendo esta obligación sobre sus respectivas entidades de reporte. Cabe destacar que esta disposición no incorpora el cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI, junto con las medidas en la AMLCFTA, como se plantea en el criterio.
391. No existe ningún requisito de que las instituciones financieras presten una atención particular a que el principio establecido en la sección 22(2) sea observado con respecto a las sucursales y filiales situadas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente. Además, no existe un requisito de que las sucursales y filiales en los países sede apliquen el estándar más alto cuando difieran las obligaciones mínimas ALD/CFT del país sede y del país de procedencia.
392. La sección 22(2), junto con la imposición requerida por las autoridades de supervisión de la condición anterior, incluye también que las entidades de reporte revelen a la autoridad disciplinaria designada o normativa o competente, cuando las sucursales y filiales extranjeras no pueden adoptar y observar medidas a tono con la Ley. Como ya se dijo, esta disposición, para que sea implementada, tiene que ser impuesta por la autoridad de supervisión designada, lo cual, en el momento de la realización de la Evaluación Mutua, no se había hecho.
393. Cuando se llevó a cabo la Evaluación Mutua, no había instituciones financieras con casa matriz en Guyana que tuvieran sucursales y filiales en el extranjero. La mayoría de las instituciones financieras eran sucursales o filiales de grupos financieros con casas matrices o compañías controladoras en el extranjero. Dos de las instituciones financieras entrevistadas eran de este tipo e indicaron que cuando se aprecia una diferencia entre las medidas ALD/CFT de las sucursales y filiales foráneas, la medida que sea la más estricta es la que se aplica.

### 3.8.2 Recomendaciones y Comentarios.

### **Recomendación 15**

394. Las autoridades competentes deben asegurar que todas las instituciones financieras actualicen sus políticas vigentes y que las versiones actualizadas se basen en la AMLCFTA.
395. Los requisitos de la Rec. 15 deben ser aplicables a los individuos que desempeñen una actividad comercial por cuenta propia o con un personal y administración de menos de cinco personas.
396. La AMLCFTA debe disponer que el oficial de cumplimiento y el personal acorde tengan acceso a tiempo a los datos de identificación del cliente y demás información sobre la DDC, los registros de las transacciones y otra información acorde necesaria para desempeñar todas sus funciones.
397. Debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren que su función de auditoría cuente con los recursos adecuados y que sea independiente, y que la comprobación del cumplimiento con los procedimientos, políticas y controles incluya una prueba de muestreo.
398. La obligación referida al entrenamiento de las instituciones financieras debe ser continua e incluir lo acaecido más recientemente, como la información sobre las técnicas, métodos y tendencias actuales en el LD y el FT; una explicación clara de todos los aspectos de las leyes y obligaciones ALD/CFT, y, en particular, los requisitos sobre la DDC.

### **Recomendación 22**

399. Las autoridades de supervisión designadas deben imponer las obligaciones estipuladas en la sección 22(2) de la AMLCFTA a sus respectivas entidades de reporte.
400. Debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren que sus sucursales y filiales extranjeras observen las medidas ALD/CFT a tono con las Recomendaciones del GAFI, en la medida en que las leyes y normas del país sede lo permitan.
401. Debe exigirse a las instituciones financieras que presten una atención particular a que se observe el principio establecido en la sección 22(2) de la AMLCFTA con respecto a las sucursales y filiales situadas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente.
402. Debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren que las sucursales y filiales en los países sede apliquen el estándar más alto cuando difieran las obligaciones mínimas ALD/CFT del país sede y del país de procedencia.

#### 3.8.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 15 y 22.

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores que fundamentan la calificación</b>
<b>R.15</b>	<b>PC</b>	<b>• No existe un requisito para los individuos que desempeñan una actividad</b>

		<p>comercial por cuenta propia o con un personal y administración de menos de cinco personas, de que cumplan con los requisitos de la Rec. 15.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El acceso a la información se limita a la función de reporte y solo a los oficiales de cumplimiento designados a nivel administrativo, en lugar de ser a todo el personal apropiado vinculado a la función de cumplimiento.</li> <li>• No existe un requisito de que la función de auditoría de las instituciones financieras cuente con los recursos adecuados y que sea independiente, y que la comprobación del cumplimiento con los procedimientos, políticas y controles incluya una prueba de muestreo.</li> <li>• La obligación sobre el entrenamiento de las instituciones financieras no es continua y no incluye lo acaecido más recientemente, como la información sobre las técnicas, métodos y tendencias actuales en el LD y el FT; una explicación clara de todos los aspectos de las leyes y obligaciones ALD/CFT, y, en particular, los requisitos sobre la DDC.</li> </ul>
R.22	NC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades de supervisión no han impuesto a sus respectivas entidades de reporte, los requisitos para las sucursales y filiales de la sección 22(2) de la AMLCFTA.</li> <li>• No existe un requisito para las instituciones financieras de que aseguren que sus sucursales y filiales extranjeras observen las medidas ALD/CFT a tono con las Recomendaciones del GAFI en la medida en que las leyes y normas del país sede lo permitan.</li> <li>• No existe un requisito para las instituciones financieras de que presten una atención particular a que se observe el principio establecido en la sección 22(2) de la AMLCFTA con respecto a las sucursales y filiales situadas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente.</li> <li>• No existe un requisito para las instituciones financieras de que aseguren que las sucursales y filiales en los países sede apliquen el estándar más alto cuando difieran las obligaciones mínimas ALD/CFT del país sede y del país de procedencia.</li> </ul>

### 3.9 Bancos pantalla (R.18)

#### 3.9.1 Descripción y Análisis.

#### **Recomendación 18**

403. Aunque explícitamente no se prohíbe el establecimiento de bancos pantalla en Guyana, las disposiciones sobre el otorgamiento de licencia de la Ley de la FIA impide de forma eficaz el establecimiento de bancos pantalla. Solo las compañías con licencia del Bank of Guyana pueden desarrollar actividades bancarias o financieras en Guyana. La sección 5(1) de la FIA dispone que antes de realizar actividades bancarias o financieras en Guyana, el

solicitante tiene que presentar al Bank of Guyana una petición, junto con una cuota de solicitud de veinticinco mil dólares, de una licencia de la forma indicada y tomando debida cuenta de los tipos de actividad bancaria o financiera que el solicitante se propone realizar, conteniendo la información que el Bank of Guyana pueda requerir, incluyendo:

- (a) el nombre, dirección permanente y nacionalidad del solicitante o, en el caso de un grupo solicitante, cada miembro del grupo solicitante;
- (b) el memorando y los artículos de asociación propuestos del solicitante;
- (c) la dirección de la oficina central propuesta del solicitante y la dirección de cada sucursal propuesta;
- (d) el nombre, la dirección permanente y la nacionalidad de cada persona que tiene la titularidad de, o se propone suscribirse a, más del diez por ciento de cualquier clase de acciones a emitir por el solicitante;
- (e) el nombre, la dirección permanente y la nacionalidad de todo director y funcionario propuesto;
- (f) el monto del capital propuesto del solicitante;
- (g) una descripción completa de los tipos de actividad de toma de depósitos, préstamos y otras actividades financieras que el solicitante se propone realizar;
- (h) un plan empresarial detallado o plan de operación, con proyecciones, para un periodo de, al menos, los primeros tres años de operación;
- (i) si está disponible, los estados financieros correspondientes a los últimos dos años de operaciones auditados de acuerdo a los requisitos de la ley vigente sobre la auditoría de las cuentas de compañías o, en el caso de una compañía extranjera, en concordancia con los estándares de auditoría aceptados del país de constitución de esa compañía; y
- (j) la información adicional que el Banco pueda requerir.

404. Al recibir la solicitud, el Bank of Guyana realiza una investigación para determinar si el solicitante es o no adecuado para concederle una licencia. A los bancos se les exige que mantengan su oficina comercial central en Guyana y cualquier cambio de domicilio de alguna oficina demanda aprobación. Aunque ciertas decisiones comerciales de sucursales y filiales de bancos extranjeros pueden requerir la aprobación de sus oficinas controladoras o regionales, la cabeza y la gestión sustancial reside en Guyana. No obstante, cabe destacar que la Ley de Sociedades contiene disposiciones para la inscripción de bancos pantalla ante el Registrador de Sociedades.
405. La sección 15(7)(c) prohíbe a los bancos o instituciones financieras sostener relaciones comerciales con otros bancos que no mantengan una presencia física dentro de las leyes según las cuales fueron establecidos, a menos que formen parte de un grupo financiero sujeto a una supervisión consolidada eficaz.
406. No existe ningún requisito de que las instituciones financieras deben convencerse de que las instituciones financieras respondedoras en otro país no permiten que sus cuentas sean

utilizadas por bancos pantalla.

407. Las instituciones financieras entrevistadas informaron que generalmente no se ofrecen servicios corresponsales, ya que la mayoría de ellas son instituciones respondedoras. Además, las instituciones financieras y sus bancos corresponsales no hacen operaciones con bancos pantalla.

### 3.9.2 Recomendaciones y Comentarios

408. Debe exigirse a las instituciones financieras que se convenzan de que las instituciones financieras respondedoras en otro país no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

409. Para eliminar cualquier ambigüedad con respecto al posible establecimiento de bancos pantalla en Guyana, debe anularse en la Ley de Sociedades la disposición que permite la inscripción de bancos pantalla.

### 3.9.3 Cumplimiento con la Recomendación 18.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.18	MC	<ul style="list-style-type: none"><li>• No existe ningún requisito de que las instituciones financieras se convenzan de que las instituciones financieras respondedoras en otro país no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.</li></ul>

## **Regulación, supervisión, guía, monitoreo y sanciones**

### **3.10 El sistema de supervisión y vigilancia – las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación.**

**Papel, funciones, deberes y potestades (incluyendo sanciones) (R.23, 30, 29, 17, 32 y 25).**

#### 3.10.1 Descripción y Análisis

##### **Autoridades de supervisión designadas**

**Autoridades/roles y deberes de las Organizaciones de Autorregulación, y Estructura y recursos - R.23, 30.**

### **Recomendación 23**

410. Hay tres autoridades de supervisión que regulan el sector financiero en Guyana. Cada autoridad opera bajo estatutos específicos que disponen el otorgamiento de licencia o el registro y la supervisión de las entidades acordes. Estas autoridades son el BOG, la GSC y la División de Sociedades Cooperativas y de Socorro Mutuo. Además, la sección 22 de la AMLCFTA designa a las autoridades de supervisión responsables de supervisar el cumplimiento con los requisitos de la AMLCFTA sobre la DDC, el mantenimiento de registros, el monitoreo, el reporte y las transferencias cablegráficas. Las autoridades de

supervisión designadas por la AMLCFTA son el Gobernador del BOG, el Jefe de Seguros y la GSC. Se toman providencias para que el Ministro de Finanzas designe a otra autoridad de supervisión.

#### ***Bank of Guyana (BOG)***

411. El BOG es responsable de la supervisión de todas las instituciones financieras con licencia o registradas en virtud de la FIA, DFCLA y la MTALA. Esto incluye 6 bancos comerciales, 8 instituciones financieras no bancarias, 18 cambios y agencias/agentes de transferencia de dinero. Como ya se dijo, la sección 22 de la AMLCFTA designó al Gobernador del BOG como la autoridad designada responsable del cumplimiento de las instituciones dentro de la FIA y la DFCLA, con las obligaciones ALD/CFT de la AMLCFTA. En la fecha en que se realizó la Evaluación Mutua, no se había designado ninguna autoridad de supervisión para las agencias/agentes de transferencia de dinero. No obstante, dentro de la subsección 11(1)(e) de la MTALA, el BOG tiene potestad para suspender o revocar la licencia o el registro de una agencia o agente de transferencia de dinero, respectivamente, por contravención de alguna disposición de la AMLCFTA. Esta disposición, en efecto, convierte al BOG en la autoridad de supervisión responsable de asegurar el cumplimiento por parte de las agencias/agentes de transferencia de dinero con los requisitos ALD/CFT.

#### ***Jefe de Seguros (COI)***

412. Dentro de la sección 4 de la IA, el Commissioner of Insurance (COI) (Jefe de Seguros) es el responsable de la administración general de la Ley y de asegurar el cumplimiento de todas las entidades con licencia dentro de la IA con los requisitos de la Ley. La oficina del COI se fusionó con el BOG, incorporando así la responsabilidad de la supervisión de 13 entidades de seguros dentro de la IA al ámbito de labor del BOG, a ser llevada a cabo por el Departamento de Supervisión de Seguros. Con la designación del COI como autoridad de supervisión designada dentro de la AMLCFTA, el BOG asumió también ese rol para el sector de seguros.

#### ***Guyana Securities Council (GSC)***

413. La sección 5 de la SIA convierte al Guyana Securities Council (GSC) (Consejo de Valores de Guyana) en el responsable de mantener la vigilancia, el control y la supervisión de las actividades de los 6 registrantes de la SIA, es decir, participantes en el mercado de valores. Aunque las funciones del GSC, detalladas en la SIA, son específicas para los requisitos de la Ley y no incluyen las obligaciones ALD/CFT, puesto que la SIA fue promulgada antes de la primera Ley sobre el Lavado de Dinero (Prevención) 2000. El nombramiento del GSC como la autoridad designada para las entidades dentro del mercado de valores en la AMLCFTA, aborda esta deficiencia.

#### ***Division of Co-operatives and Friendly Societies (DCFS)***

414. La Division of Co-operatives and Friendly Societies (División de Sociedades Cooperativas y de Socorro Mutuo) en el Ministerio de Trabajo, Servicios Humanos y Seguridad Social, está encabezada por el Chief Co-operative Development Officer (CCDO) (Jefe Ejecutivo de Desarrollo Cooperativo). El CCDO es responsable de desempeñar la supervisión y regulación de cooperativas, incluyendo las cooperativas de crédito y las sociedades de socorro mutuo. Las sociedades de socorro mutuo son organizaciones sin fines de lucro conformadas fundamentalmente para cumplir con propósitos benéficos o caritativos bajo la

CSA y la FSA respectivamente. A finales de 2009, había aproximadamente 921 sociedades cooperativas registradas, pero solo 525 estaban funcionando. Existían 47 cooperativas de crédito registradas, con 27 de ellas activas. Además, había 1054 sociedades de socorro mutuo registradas, funcionando 635. La CSA y la FSA no contienen requisitos en cuanto a que el CCDO asegure el cumplimiento con las obligaciones ALD/CFT. Además, no se ha designado a ninguna autoridad de supervisión dentro de la AMLCFTA para las sociedades cooperativas.

### **Recomendación 30**

#### ***BOG***

415. El BOG se creó en virtud de la Ordenanza del Bank of Guyana No. 23 de 1965 como una “institución autónoma”. Las responsabilidades en materia de supervisión y regulación para las 14 instituciones financieras dentro de la FIA, descansan en el Bank Supervision Department (BSD) (Departamento de Supervisión Bancaria). El BSD está integrado por dos divisiones: Supervisión; Política, Regulación y Emisión. La cantidad total de trabajadores del BSD en el momento de la evaluación mutua fue de 17, con 11 en Supervisión y el resto en Política, Regulación y Emisión. El personal del BSD, como parte del BOG, tiene que mantener elevados estándares éticos y profesionales. Todos los miembros del personal del BSD ostentan un título universitario o una acreditación profesional en estudios relacionados a la contabilidad o las finanzas. En la siguiente tabla se plasma la capacitación ALD/CFT del personal del BSD.

**Tabla 12: CAPACITACIÓN ALD/CFT BSD (2004-2009)**

<b>Fecha</b>	<b>Nombre del Curso</b>	<b>Facilitadores/Patrocinadores</b>	<b>Ubicación</b>	<b>No. de Participantes</b>
Mayo 24 – 28, 2004	Seminario Anti-Lavado de Dinero	CALP /Bank of Guyana	Guyana	57*
Octubre 13 – 15, 2004	Inspecciones Anti-Lavado de Dinero para los Examinadores Bancarios – Seminario	CALP /Bank of Guyana	Guyana	27**
Octubre 25 – 29, 2004	Seminario Examen Anti-Lavado de Dinero	Reserva Federal de los Estados Unidos /Bank of Jamaica	Jamaica	2

Junio 2 – 6, 2008	Programa ALD-CFT	Toronto Centre /Banco Mundial Bank	Trinidad	1
-------------------	------------------	------------------------------------	----------	---

\* De las 57 personas que asistieron al Seminario (incluyendo representantes de bancos, instituciones no bancarias y sus Auditores Externos), 23 eran trabajadores del BOG, con 22 procedentes del BSD.

\*\* De los 27 trabajadores del BOG que asistieron, 22 procedían del BSD.

416. Los Cambios y las agencias/agentes de transferencia de dinero son supervisados y regulados por el Departamento Internacional del BOG. El Departamento Internacional está compuesto por Operaciones y Administración, Unidad de Exámenes y Gestión del Mercado de Cambios y la Reserva. La Unidad de Exámenes es responsable fundamentalmente de la supervisión de los Cambios y de las agencias/agentes de transferencia de dinero. Las calificaciones y los requisitos del personal similares a los del BSD, se avienen a los trabajadores del Departamento Internacional. El Equipo de Examinadores no recibió información sobre la cantidad de trabajadores y la capacitación ALD/CFT.

417. El Departamento de Supervisión de Seguros tiene la responsabilidad de la supervisión y la regulación de las empresas de seguro dentro de la IA. En el momento en el que se hizo la Evaluación Mutua, en el Departamento había 6 trabajadores, que eran 4 profesionales y 2 trabajadores administrativos. Como personal del BOG, se aplican estándares similares éticos y profesionales. Ningún trabajador ha recibido capacitación ALD/CFT.

### ***GSC***

418. El Guyana Securities Council (GSC) (Consejo de Valores de Guyana) fue creado por la SIA. Los miembros del GSC son nombrados por el Ministro de Finanzas y el Consejo es financiado a través de las asignaciones de fondos del Parlamento. Cuando se efectuó la Evaluación Mutua, el personal del Guyana Securities Council estaba integrado por el Gerente General, un abogado y un oficinista. Ninguno de estos trabajadores había recibido entrenamiento ALD/CFT.

### ***DCFS***

419. La Division of Co-operatives and Friendly Societies (DCFS) (División de Sociedades Cooperativas y de Socorro Mutuo) es parte del Ministerio de Trabajo, Servicios Humanos y Seguridad Social, y se financia con el presupuesto del Ministerio. En la fecha en la que se realizó la Evaluación Mutua, el DCFS se encontraba en una transición con respecto a su personal, compuesto por el CCDO y un secretario. Se informó al equipo que en breve se asignarían 10 funcionarios a la DCFS. Las calificaciones de los funcionarios van desde diplomas pre-universitarios hasta estudiantes no licenciados en trabajo social o estudios afines y contabilidad. La capacitación del personal no incluye entrenamiento ALD/CFT.

## **Recomendación 29**

### ***BOG***

420. El Bank of Guyana (BOG) cuenta con varias potestades de supervisión y sancionamiento

sobre las entidades con licencia dentro de la FIA, la DFCLA y la MTALA. Aunque la mayoría de los poderes de supervisión y sancionamiento son específicos para las violaciones de las disposiciones de los estatutos, el BOG utiliza estas facultades bajo la égida de la ejecución de una práctica segura y sólida para asegurar el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT. Esta postura se ha visto fortalecida con la designación del BOG bajo la sección 22 de la AMLCFTA como la autoridad de supervisión responsable de las entidades con licencia dentro de la FIA y la DFCLA. No se ha designado aún a una autoridad de supervisión para las entidades dentro de la MTALA.

421. La subsección 22(2) de la AMLCFTA exige a la autoridad de supervisión que examine y supervise a la entidad de reporte acorde, y que regule e inspeccione el cumplimiento eficaz con las obligaciones plasmadas en las secciones 15, 16, 18, 19 y 20, y toda otra medida preventiva con respecto al enfrentamiento al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
422. El BOG opera un régimen de supervisión integrado por un monitoreo externo e inspecciones internas centradas en la seguridad y la solidez de las instituciones. Bajo la sección 25 de la FIA, el BOG puede demandar los datos que sean necesarios para desempeñar sus funciones a cualquier institución financiera con licencia. El monitoreo externo se hace mediante reportes prudenciales sistemáticos sobre las principales áreas operativas de las instituciones financieras. Estos reportes se utilizan en la programación de los exámenes in situ. El BOG en este momento no exige ningún reporte ALD/CFT a sus instituciones financieras con licencia.
423. Dentro de la sección 31 de la FIA, el BOG tiene potestad para realizar inspecciones de todas las instituciones financieras con licencia dentro de la FIA y tener acceso a todos los asientos, registros, cuentas y documentos de la institución examinada. Los exámenes in situ se desarrollan focalizadamente sobre la base del riesgo y pueden ir desde un alcance completo hasta exámenes dirigidos. El tipo de examen depende de los resultados del monitoreo externo. Los exámenes de alcance completo incluyen revisión de todas las políticas y procedimientos, así como de las principales áreas de operación con las pruebas de muestreo apropiadas.
424. Los exámenes pueden incorporar la comprobación del cumplimiento con los requisitos ALD/CFT. Se utiliza mucho un cuestionario ALD/CFT, el cual se pide a la institución que llene al comienzo del examen. A ello siguen entrevistas con el personal acorde y un muestreo al azar de récords, cuentas y expedientes para comprobar el cumplimiento. El alcance del examen ALD/CFT se limita, en el mejor de los casos, al cuestionario cubriendo solo de manera general las obligaciones legislativas sobre el LD y el FT.
425. La sección 33 de la FIA dispone potestades coercitivas para el BOG con el fin de imponer sanciones contra una institución financiera, alguno de sus afiliados, directores, funcionarios, empleados o agentes, por cometer, perseguir o tratar de perseguir algún acto o conducta que no es segura o una práctica errónea o una violación de alguna ley, regulación, orden, directiva, notificación o condición impuesta por el BOG. Entre las sanciones están directivas del BOG dirigidas a las instituciones financieras para:
  - a) Cesar una práctica insegura o errónea o una violación;
  - b) Dejar de adoptar o perseguir un curso particular de acción o restringir/limitar el alcance de su actividad económica de una forma en particular;

- c) Exigir la revisión de algún contrato del cual la institución financiera es parte, o;
  - d) Exigir la suspensión o el despido de algún director, funcionario u otra persona.
426. Además de lo anterior, el BOG puede imponer una penalidad monetaria no mayor de G\$1,500,000 (US\$7,320) en el caso de una institución financiera con licencia o de G\$500,000 (US2,440) en el caso de una persona individual, por incumplimiento con alguna orden o directiva dentro de la sección 33. Se toman providencias también para una sanción penal final de una multa de no más de G\$3,000,000 (US\$14,640) y privación de libertad por un periodo no mayor de 2 años, por incumplimiento por parte de alguna institución financiera o persona con una orden escrita o directiva o pago de alguna penalidad impuesta por el BOG dentro de la sección 33. La condición de que estas sanciones están disponibles por la violación de alguna ley, las hace aplicables en el caso de incumplimiento con los requisitos ALD/CFT de la AMLCFTA.

### ***COI***

427. Como ya se mencionó, la oficina del COI se fusionó con el BOG. La sección 4 de la IA encarga al COI con la administración general de la IA y el régimen de supervisión se limitó a asegurar el cumplimiento con los requisitos de la IA.
428. Si bien la sección 38 de la IA otorga al COI la potestad para solicitar de cualquier empresa de seguros, información relativa a algún asunto conectado con su actividad de seguro en Guyana, no existe ninguna disposición sobre inspecciones in situ de rutina de las aseguradoras. Las secciones 39 y 40 de la IA permiten la realización de investigaciones de las empresas de seguro sobre la base de criterios específicos, los cuales no incluyen requisitos ALD/CFT, y ofrecen acceso a los valores, asientos, cuentas, documentos o estadísticas de la compañía bajo investigación. Con respecto a las potestades de coerción y sancionamiento, estas se aplican por violaciones de la IA y se limitan a la cancelación de la inscripción.
429. Aunque el marco jurídico de la IA no dispone una estructura de supervisión para el ALD/CFT, como ya se señaló con el BOG, el COI fue designado como una autoridad de supervisión dentro de la sección 22 de la AMLCFTA, con potestad para examinar y supervisar la entidad de reporte acorde, y regular e inspeccionar el cumplimiento eficaz con las obligaciones plasmadas en las secciones 15, 16, 18, 19 y 20 y toda otra medida preventiva relacionada al combate al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Si bien la sección 22 otorga al COI facultad para examinar las entidades de reporte relevantes, no existe ninguna disposición auxiliar que conceda acceso a todos los registros, asientos, cuentas, expedientes, documentos e información necesaria para realizar estos exámenes.

### ***GSC***

430. La sección 5 de la SIA estipula las funciones del GSC, para incluir, entre otros, el mantenimiento de la vigilancia sobre el mercado de valores, el registro, autorización, regulación, control y supervisión de las actividades de los registrantes de la SIA. No se hace ninguna referencia a los requisitos ALD/CFT y el régimen de supervisión implementado por el GSC se limita a asegurar el cumplimiento con los requisitos de la SIA.
431. Si bien aparecen requisitos dentro de la SIA para la presentación de reportes e información,

en particular por los registrantes al GSC, no existe una disposición específica que conceda al GSC la facultad para compeler a la presentación u obtener acceso a todos los registros, documentos o información relevante para el monitoreo del cumplimiento. Además, no hay ninguna disposición sobre la inspección sistemática, excepto con respecto a las organizaciones de autorregulación dentro de la subsección 42(2) de la SIA.

432. En cuanto a las potestades de coerción y sancionamiento, la SIA dispone que el GSC censure, limite las actividades, funciones o la operación de una organización de autorregulación o suspenda o revoque su inscripción por alguna contravención de la SIA. Con respecto a los otros registrantes, la suspensión o las revocaciones son las únicas opciones al alcance del GSC.
433. Como se señaló anteriormente con el COI, la SGC ha sido designada como autoridad supervisora en virtud del artículo 22 de la AMLCFTA con competencia para examinar y supervisar la entidad correspondiente, y regular y supervisar el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en los artículos 15, 16, 18 , 19 y 20 y otras medidas preventivas en relación con la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Las inquietudes con relación a los límites de la sección 22 de la AMLCFTA en el nombramiento de una autoridad designada para el ALD/CFT, como se destacó con respecto al COI, se avienen también al GSC, es decir, que si bien existe la facultad de examinar las entidades pertinentes de reporte, no existe ninguna disposición accesoria que da acceso a todos los registros, libros, cuentas, archivos, documentos y la información necesaria para llevar a cabo estos exámenes.

### ***DCFS***

434. El CCDO, tiene la responsabilidad de la administración de la CSA. La sección 35 de la CSA exige al Jefe que se audite anualmente a todas y cada una de las sociedades registradas. La sección 36 permite al CCDO o la persona autorizada por este, tener acceso en todo momento a los libros, cuentas, documentos y valores de una sociedad registrada. Dentro de la sección 37 de la CSA, CCDO puede hacer una pesquisa, en cualquier momento, sobre la constitución, la situación laboral y financiera de una sociedad registrada. Todos los funcionarios y miembros de la sociedad están obligados a entregar la información o los asientos, cuentas, documentos y valores de la sociedad, que requiera el CCDO o la persona autorizada que esté haciendo la averiguación. Mientras no existen disposiciones sobre potestades de sancionamiento para el CCDO, el CCDO puede hacerse cargo de las sociedades cooperativas que son mal administradas.

### **Recomendación 17**

435. Las sanciones por violaciones ALD/CFT en la AMLCFTA son de dos tipos: las aplicables a delitos generales de LD y FT, y las aplicables a violaciones de las obligaciones ALD/CFT de las entidades informantes. Los delitos generales de LD y FT incluyen la comisión de LD y FT, la delación (tipping off), destrucción u ocultación de evidencia, violaciones de la confidencialidad, no entrega de los documentos solicitados e incumplimiento con una orden de seguimiento.
436. La sección 3(6) de la AMLCFTA dispone sanciones por el delito de LD. Las sanciones van desde multas desde un millón hasta cien millones de dólares (US\$4,880 – US\$488,000) y privación de libertad por un periodo de hasta siete (7) años para una persona natural

convicta de LD; y para un órgano corporativo (personas jurídicas), la Ley dispone multas que oscilan entre doscientos millones de dólares hasta quinientos millones de dólares (US\$976,000 – US\$2,440,000). Estas penalidades se comparan favorablemente con otras jurisdicciones del GAFIC en cuanto al poder de disuasión y proporcionalidad.

437. Las sanciones por delitos de FT definidas en la sección 68(1) de la AMLCFT incluyen, cuando ocurre un deceso como resultado del acto, una multa de no menos de un millón quinientos mil dólares (US\$ 7,320) y pena capital; y en otros casos, una multa de al menos quinientos mil dólares (US\$ 2,440) y privación de libertad por un lapso de 10 años como mínimo (s. 68(1)(d)(i)&(ii)). Además, los delitos de FT definidos en la sección 68(3): cuando ocurre un deceso como resultado del acto, una multa de no menos de un millón quinientos mil dólares (US\$7,320) y pena capital; y en cualquier otro caso, una multa de al menos quinientos mil dólares (US\$2,440) y privación de libertad por un periodo de 10 a 15 años. Los términos de privación de libertad para los delitos de FT son proporcionales y disuasivos cuando se comparan con los delitos de LD en Guyana y los delitos de FT en otras jurisdicciones del GAFIC. Las multas, como aparecen en la legislación, tienen niveles mínimos. En la fecha en que se realizó la Evaluación Mutua, no había ninguna condena por delitos de FT y, por lo tanto, no se contaba con ningún antecedente de historial de multas reales, necesario para poder evaluar la proporcionalidad o el carácter disuasivo.
438. Las penas por delación (tipping off) se disponen dentro de la subsección 3(5)(2) y 18(15) de la AMLCFTA. La subsección 3(5)(2) estipula una sanción en sentencia sumaria de una multa de un millón de dólares (US\$4,880) y privación de libertad por tres años. La subsección 18(15) plantea que una persona natural en sentencia sumaria estará sujeta a una multa de no menos de un millón de dólares (US\$4,880) ni más de dos millones de dólares (US\$9,760) y privación de libertad por un periodo no mayor de 3 años y, en el caso de un órgano corporativo, a una multa de no menos de dos millones de dólares (US\$9,760) ni más de tres millones de dólares (US\$14,640). Aunque estas penas no entran en conflicto, deben revisarse para asegurar una mayor coherencia. Asimismo, si bien los términos de la privación de libertad parecen proporcionales y disuasivos, las multas, particularmente las aplicables a los órganos corporativos, no lo son.
439. La sanción por destruir u ocultar evidencia dentro de la subsección 6(2) es, en sentencia sumaria, una multa de un millón de dólares (US\$4880) y privación de libertad por un periodo de tres años. La violación de la confidencialidad con respecto al personal de la UIF, se sanciona con el despido de la UIF y en sentencia sumaria, una multa no mayor de dos millones de dólares (US\$9,760) y privación de libertad por un término no mayor de cuatro años.
440. El incumplimiento de una orden de presentación o de monitoreo, o el ofrecer documentación falsa, estará sujeto, dentro de la sección 26 y la subsección 31(5), en el caso de una persona natural, a una multa de no menos de un millón de dólares (US\$4,880) ni más de dos millones de dólares (US\$9,760) o privación de libertad por un periodo no mayor de un año y, en el caso de un órgano corporativo, a una multa de no menos de dos millones de dólares (US\$9,760) ni más de tres millones de dólares (US\$14,640). Aunque los términos de la privación de libertad anteriores parecen proporcionales y disuasivos, las multas, particularmente las aplicables a los órganos corporativos, no lo son.
441. Las sanciones en la AMLCFTA son aplicables tanto a las personas naturales como a las jurídicas, como se evidencia en el texto de las penalidades acordadas. Además, la sección 2 de la AMLCFTA estipula que “persona” incluye toda entidad corporativa. Aunque las

sanciones son aplicables a las personas jurídicas, no existe una disposición de que la responsabilidad se extienda a los directores y alta gerencia de las entidades de reporte. Dado que las sanciones anteriores son penales, el DPP es la autoridad responsable del procesamiento de los delitos relacionados.

442. Además de las sanciones mencionadas con anterioridad, en la AMLCFTA aparecen penalidades por violaciones de las obligaciones ALD/CFT por parte de las entidades de reporte. Estas obligaciones, detalladas en las secciones 15, 16, 18, 19 y 20, incluyen la DDC, el mantenimiento de registros, monitoreo, reporte, controles internos y requisitos sobre las transferencias cablegráficas. La subsección 23(1) permite a la autoridad de supervisión, toda autoridad de regulación o autoridad disciplinaria competente que descubra una violación de alguna obligación dentro de las secciones 15, 16, 18, 19 y 20 por parte de una entidad de reporte que supervisa, imponer cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Advertencias escritas;
- b) Orden de cumplir con instrucciones específicas;
- c) Ordenar informes periódicos de la entidad de reporte sobre las medidas que está tomando;
- d) Prohibir a personas convictas emplearse en el sector;
- e) Recomendar a la autoridad de otorgamiento de licencia que corresponda a la entidad de reporte, que se suspenda, restrinja o retire la licencia de la entidad de reporte.

443. Las sanciones anteriores pueden ser impuestas por las autoridades de supervisión designadas, el BOG y el GSC, sobre las instituciones financieras con licencia o que son reguladas bajo la FIA, IA, DFCLA y la SIA. Con respecto a las cooperativas y las agencias/agentes de transferencia de dinero, la referencia a que “cualquier autoridad de regulación” puede aplicar estas sanciones, debe extender estos poderes a sus autoridades de regulación relevantes, es decir, el BOG y el CCDO.

444. Las sanciones anteriores son instrucciones fundamentalmente, siendo la única penalidad por incumplimiento, una recomendación de suspensión, restricción o revocación de la licencia de la entidad de reporte. No existe ninguna disposición sobre sanciones graduales por incumplimiento con las instrucciones, como multas administrativas. Además, no hay ninguna indicación acerca de si las sanciones son o no aplicables a los directores y la alta gerencia de las entidades de reporte. Las sanciones, por ende, no pueden ser consideradas disuasivas, proporcionales o eficaces. Aunque el BOG y el GSC cuentan con potestades coercitivas de supervisión dentro su legislación rectora específica, estas facultades no son específicas para las violaciones de las obligaciones legales ALD/CFT.

### **Recomendación 23 – Entrada al mercado**

#### ***BOG***

445. La sección 3 de la FIA exige a todas las instituciones que adquieran una licencia válida del BOG para realizar actividades bancarias o financieras en Guyana. El régimen de concesión de licencia, como aparece en la sección 5 de la FIA, exige a los solicitantes que presenten detalles sobre lo siguiente:

- a) Nombre, dirección permanente y nacionalidad del solicitante o de los miembros de un grupo solicitante;
  - b) Memorando y artículos de asociación que se proponen del solicitante;
  - c) Dirección propuesta de la oficina central del solicitante y dirección de cada sucursal propuesta;
  - d) Nombre, dirección permanente y nacionalidad de cada persona que posea, o se proponga suscribirse a, más del diez por ciento de cualquier clase de acciones a emitir por el solicitante;
  - e) Nombre, dirección permanente y nacionalidad de cada director y funcionario propuesto.
446. Además de lo anterior, el solicitante tiene que entregar información sobre los tipos de servicios y productos a ofrecer a los clientes, un plan empresarial detallado, estados financieros auditados correspondientes a los dos últimos años, si están disponibles, y cualquier otra información que el BOG pueda necesitar.
447. Al evaluar una solicitud para recibir una licencia para desarrollar actividades bancarias o financieras, el Bank of Guyana tiene autoridad, bajo la subsección 5(5) de la FIA, para llevar a cabo las investigaciones que sean necesarias con el fin de determinar si un solicitante es apropiado para que reciba una licencia. Estas investigaciones analizan los antecedentes, la experiencia, la integridad, los recursos financieros, el historial, la administración que se propone y la idoneidad del capital del solicitante y los efectos sobre la competencia con otras instituciones financieras. Las licencias solo se emiten cuando el solicitante cumple plenamente con todos los requisitos de la FIA.
448. Aunque las condiciones anteriores son aplicables al otorgamiento de licencias, están establecidos requisitos similares para la adquisición del control de las instituciones financieras. La sección 9 de la FIA estipula que ninguna persona puede adquirir el control de una institución financiera con licencia sin contar con la aprobación previa escrita del BOG. Control se define dentro de la FIA como la potestad, directa o indirectamente, para dirigir la administración o las políticas de una compañía, o para votar el veinticinco por ciento o más de cualquier clase de acciones de dicha compañía.
449. La persona que trate de adquirir el control tiene que presentar, bajo la sección 9(2), información sobre la identidad, historial personal, incluyendo historial financiero, antecedentes y experiencia, términos de adquisición, monto, identidad y fuentes de los fondos utilizados para la adquisición, planes o propuestas de cambios significativos en la actividad comercial y demás información que el BOG pueda adquirir. Investigaciones similares a las utilizadas para determinar si el solicitante del otorgamiento de una licencia es apropiado, se llevan a cabo para evaluar si se debe conceder o no aprobación para la adquisición del control.
450. Aunque no existe un requisito directo dentro de la FIA de que las instituciones financieras obtengan la aprobación previa del BOG para la designación de los directores o funcionarios, el texto de prohibiciones específicas contra la designación de determinadas personas que demanda la evaluación del BOG, sugeriría que se necesita de una aprobación

previa como es el caso. Esto es evidente en la sección 26, en particular las subsecciones (f) y (g), las cuales prohíben las personas que se han vinculado a alguna práctica empresarial que parezcan al BOG que son engañosas, opresivas o de alguna otra manera impropias o que tienen un récord de empleo que lleva al BOG a creer que la persona cometió un acto indebido en el desarrollo de actividades económicas. La sección 27 de la FIA estipula que todo director o funcionario de una institución financiera con licencia debe ser una persona apropiada en cuanto a su probidad, competencia, juicio prudente.

### *COI*

451. Los requisitos para el registro y el proceso de registro para las aseguradoras y asociaciones de suscriptores dentro de la IA en las secciones 10, 11, 49 y 50 son básicos. Las empresas de seguro solo tienen que dar a conocer la dirección de la oficina central de la compañía, los nombres de los directores, auditores, representante principal, actuario, clase o clases de negocios de seguro a emprender. Se exige también la presentación de los estados financieros junto a un estado del patrimonio neto. En lo que respecta a la evaluación de las solicitudes para el registro de las empresas de seguros y las asociaciones de aseguradores, el inciso 24 (1) (e) de la AI exige al COI de que quede convencido de que el director gerente, o el controlador de la empresa o persona a cargo de la asociación sea una persona idónea. La Sección 2 (f) de la IA define controlador como la "persona que tiene el poder, directa o indirectamente, para dirigir la gestión de una compañía de seguros o, si la aseguradora es una entidad corporativa con acciones, para ejercer o controlar el ejercicio de un veinticinco por ciento o más de cualquier clase de acciones con voto".
452. En cumplimiento con la Sección 24 (1) (e) de la IA, la Parte II del Anexo al Reglamento del Seguro (Registro de Empresa), 2007 (Reglamento de ICR), establece como condición para el registro que el representante titular (representante principal, si la compañía de seguros es una empresa externa), todos los controladores y directores ejecutivos (CEOs) de las empresas de seguros, se sometan a una evaluación de idoneidad. Los miembros de la junta directiva de una compañía de seguros deben completar de forma colectiva y firmar por separado un formulario de declaración sobre la idoneidad según lo establecido en el Reglamento. Los Directores Generales o CEOs y los accionistas con veinticinco por ciento o más de cualquier clase de acciones de voto deberán completar y firmar un formulario de declaración personal según lo establecido en el Reglamento. Los requisitos anteriores no se extienden a los beneficiarios reales.
453. Es una condición para el registro que las personas que manejan las asociaciones se sometan a un formulario de declaración sobre la idoneidad de COI. De acuerdo con la Sección 115 (1) (d) de la IA, cuando el COI, luego de una investigación adecuada o tras las pruebas documentales, o ambas cosas, está convencido de que las personas que manejan la asociación tienen buena reputación y reúnen los requisitos de idoneidad para administrar la asociación, el COI, ya sea sin condición alguna o sujeto a las condiciones que pueda especificar, registrará la asociación y notificará al solicitante al respecto.
454. Los cambios en la gestión de las aseguradoras, es decir, las compañías de seguros y los miembros de la asociación de suscriptores, se tratan en la Parte XIII de la IA. La Sección 79 de la IA dispone que ningún asegurador designe a una persona como su CEO, actuario jefe o controlador a menos que el asegurador haya comunicado a la COI por escrito que se propone nombrar a esa persona. En tales circunstancias, el COI podrá notificar sobre la objeción si le parece que el CEO, actuario jefe o controlador no es una persona idónea para

ser nombrado para el puesto en cuestión. Puesto que las compañías de seguros tienen que estar siempre en condiciones de idoneidad para el registro [Sección 63 (2) (d), de la IA], los nuevos ejecutivos y controladores están sujetos a la evaluación de idoneidad según lo establecido en el Reglamento de ICR

### **GSC**

455. En virtud de la SIA, todo aquél que lleve a cabo un negocio como bolsa de valores o agencia de liquidación, una asociación de compañías e intermediarios de valores, o como un participante el mercado, incluyendo ser un corredor, un concesionario, un comerciante, un suscriptor, un asesor de inversión, un intermediario de valores o una compañía de seguros, tiene que inscribirse ante el GSC.
456. Los requisitos sobre el registro y el procesamiento de solicitudes para una bolsa de valores o asociación de compañías e intermediarios de valores aparecen en la sección 33 de la SIA. Los criterios estipulados abordan la evaluación de las normas, la organización, la capacidad y los recursos del solicitante para satisfacer los requisitos de la SIA. En el proceso de registro no se definen criterios específicos de idoneidad. El GSC tiene potestad para rechazar una solicitud si un director o funcionario del solicitante no puede satisfacer los requisitos sobre el registro del participante del mercado como se plasma en la sección 47 de la SIA.
457. Los requisitos sobre el registro como un participante del mercado son básicos e incluyen un límite de edad, incorporación local, ausencia de órdenes de bancarrota pendientes, ausencia de conflictos de intereses directos o indirectos con negocios de valores propuestos, no suspensión o expulsión de alguna bolsa de valores u organización de autorregulación, etc. No existen criterios específicos de evaluación de la idoneidad. Además, en la SIA no aparece ninguna disposición para que el GSC apruebe a los accionistas y los cambios en la administración de las organizaciones de autorregulación registradas o los participantes en el mercado.

### **DCFS**

458. Dentro de la CSA, una sociedad puede solicitar el registro al CCDO. Los requisitos para la inscripción son mínimos y no incluyen ningún criterio de idoneidad o evaluación de los antecedentes, la integridad o la experiencia de los oficiales propuestos de la sociedad. Además, la CSA no contiene ninguna disposición sobre la aprobación previa por el CCDO de la administración de una sociedad.
459. La MTALA exige a las personas que desean operar una agencia de transferencia de dinero, que obtengan una licencia, mientras que los agentes de transferencia de dinero tienen que ser inscritos. La MTALA entró en vigor el 2 de enero de 2010 y la autoridad de otorgamiento de licencia y de registro es el BOG. Las condiciones para la concesión de una licencia dentro de la sección 4 de la MTALA exige al BOG que considere la experiencia, los recursos financieros, la reputación, la solidez y la factibilidad del plan empresarial del solicitante, su competencia y experiencia para operar una agencia de transferencia de dinero. Las licencias se emitirán anualmente y la renovación depende del cumplimiento con la MTALA y con las condiciones de la licencia.
460. En cuanto al registro de un agente de transferencia de dinero, la sección 8 de la MTALA exige al BOG que evalúe si el solicitante es apropiado, si tiene la reputación y la

experiencia profesional requerida, y si el acuerdo para prestar servicios de transferencia de dinero es acorde. Con respecto a las licencias de agencias de transferencia de dinero, la inscripción como agente de transferencia de dinero es anual, y la renovación se basa en criterios similares. Debido a la reciente ejecución de la MTALA, en el momento en el que se llevó a cabo la Evaluación Mutua, el BOG se encontraba en las fases iniciales de la evaluación de 8 solicitantes dentro de la MTALA.

461. La DFCLA exige a las personas que prestan servicios monetarios o de cambio de moneda, que tengan licencia otorgada por el BOG luego de que se entable una consulta apropiada con el Ministro de Finanzas. La sección 4 de la DFCLA exige al BOG que considere la experiencia, los recursos financieros, la reputación y los antecedentes de un solicitante, a la hora de decidir el otorgamiento de una licencia. En la fecha en que se realizó la Evaluación Mutua habían 18 cambios con licencia en Guyana.

### **Recomendación 23 – Supervisión y monitoreo continuos**

#### ***BOG***

462. El régimen de supervisión del BOG ha sido diseñado en concordancia con los Principios Centrales de Basilea. Como ya se dijo, el proceso de otorgamiento de licencias incluye una amplia debida diligencia. La información sobre la estructura administrativa y de titularidad se evalúa cuidadosamente, y se valora la factibilidad de los planes empresariales y financieros propuestos. La supervisión se lleva a cabo partiendo de un enfoque basado en el riesgo a través de una combinación de vigilancia externa y exámenes in situ.
463. La vigilancia externa incluye la evaluación de reportes prudenciales y de otro tipo sobre las operaciones de los titulares de licencia, con el fin de actualizar los perfiles de riesgo acordes de las instituciones. Este proceso constituye la base del otorgamiento de prioridades entre las instituciones partiendo del riesgo como un elemento preliminar para determinar los exámenes in situ. La frecuencia de los exámenes in situ se basa en la evaluación externa del riesgo. Las instituciones calificadas con el más alto riesgo, se someten a inspecciones más frecuentes que aquellas con bajo riesgo. El ciclo de inspección para las instituciones de bajo riesgo no es mayor de 18 meses.
464. Las inspecciones pueden incorporar un componente ALD/CFT que incluye el completamiento de un cuestionario ALD/CFT, entrevistas con el personal acorde y un muestreo al azar de las cuentas para comprobar el cumplimiento con las obligaciones ALD/CFT.

#### ***COI***

465. Las facultades del COI dentro de la actual IA son limitadas con respecto a la implementación de los Principios Centrales de Basilea. No existe ninguna disposición en la IA que permita inspecciones in situ de rutina. Estas deficiencias se abordarán mediante enmiendas a la IA. En un intento por implementar un programa de inspecciones in situ, el COI informó que recientemente se completaron dos inspecciones in situ con la aprobación de las compañías acordes. Estas inspecciones no incluyeron ningún componente ALD/CFT.
466. La supervisión continua generalmente se lleva a cabo a través del reporte sistemático sobre la situación financiera de las compañías, en un formato prescrito por el COI. Además, el COI puede solicitar información complementaria o sostener reuniones con varios

representantes empresariales, entre otras opciones disponibles.

### **GSC**

467. El régimen de supervisión del GSC es similar al del COI. Los requisitos sobre la concesión de licencias no incluyen criterios de idoneidad y no existe ninguna disposición sobre las inspecciones in situ. La supervisión continua se basa fundamentalmente en la evaluación de los rendimientos prudenciales en varias áreas operativas de los registrantes.
468. El Departamento Internacional del BOG es responsable del monitoreo de los cambios y de las agencias/agentes de transferencia de dinero. Los cambios están regidos por la DFCLA y, en virtud de la AMLCFTA, el BOG es la autoridad de supervisión a los efectos del ALD/CFT. Hay 6 cambios que son instituciones bancarias y 12 cambios que son instituciones no bancarias. Todos los cambios tienen que presentar reportes diarios que muestren los volúmenes y las tasas correspondientes a las transacciones del día anterior. Son obligatorios también los informes semanales y mensuales.
469. Los exámenes y la supervisión se centran en las operaciones de los cambios que son instituciones no bancarias, aunque ocasionalmente se han inspeccionado cambios que son instituciones bancarias, junto con el Departamento de Supervisión Bancaria. Los cambios de tipo no bancarios se inspeccionan al menos una vez al año, y a veces se necesitan inspecciones de seguimiento, dependiendo de las conclusiones del equipo de inspección. Estas inspecciones se centran en asegurar que los cambios cumplan con los requisitos de la DFCLA.
470. En la fecha de la Evaluación Mutua, se estaba instaurando un régimen de supervisión para las agencias/agentes de transferencia de dinero, con el fin de cumplir con los requisitos de la MTALA, la cual había entrado en vigor a comienzos del 2010. El BOG se encontraba en el proceso de evaluar las solicitudes de licencias e inscripción en virtud de la MTALA. Además, en la MTALA aparece una disposición para que el BOG asegure el cumplimiento de las agencias/agentes de transferencia de dinero con los requisitos de la AMLCFTA.

### **DCFS**

471. La supervisión por la DCFS con respecto a las cooperativas de crédito se concentra en asegurar el cumplimiento con los requisitos de la CSA. Ello incluye auditorías anuales de las finanzas de las cooperativas, prestación de asistencia con relación al manejo de las finanzas y formulación de planes económicos y empresariales. Debido a las limitaciones en cuanto a recursos y a la cantidad de sociedades, el CCDO puede contratar a personas, y así lo ha hecho, para realizar auditorías de las sociedades.

### **Recomendación 25 – Guía para las instituciones financieras (que no sean los RTS)**

472. En la fecha en que se efectuó la Evaluación Mutua, ninguna de las autoridades competentes había emitido directrices para ayudar a las instituciones financieras a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT.

### **Recomendación 32 – Estadísticas**

473. La tabla de más abajo muestra la cantidad de inspecciones llevadas a cabo por el Departamento de Supervisión Bancaria del BOG en el periodo 2006 al 2009 y los resultados con respecto a las conclusiones en materia ALD/CFT.

**Tabla 13: Cantidad de inspecciones completadas por el BOG para el periodo 2006 – 2009.**

<b>Año</b>	<b>Cantidad de Exámenes</b>	<b>Exámenes con Enfoque ALD</b>	<b>Conclusiones</b>
2009	6	5	Los formularios de declaración de la fuente de los fondos estaban incompletos o en algunos casos no se habían completado.  Los detalles en los registros eran insuficientes para satisfacer los requisitos de Conozca a Su Cliente (CSC).
2008	5	4	
2007	7	6	
2006	6	0	

474. Las cifras en la tabla anterior incluyen las inspecciones a los bancos comerciales y a las instituciones financieras no bancarias. El BOG es responsable de la supervisión de 6 bancos comerciales y 8 instituciones financieras no bancarias. Las cifras anteriores indican un declive en la cantidad de inspecciones, de 13 en los años 2006 al 2007, a 11 del 2008 al 2009. Si bien el BOG informó que el ciclo de inspección era de 18 meses, las cifras sugieren un periodo ligeramente mayor de 2 años. Esto fue corroborado por las instituciones financieras entrevistadas. Como ya se dijo, el COI, en un intento por implementar un régimen de inspección in situ, había completado dos inspecciones in situ, las cuales no habían incluido una comprobación ALD/CFT.

475. Dada la escasez de recursos, el GSC no ha podido llevar a cabo investigaciones in situ de sus registrantes. Durante el 2009, la DCFS organizó la auditoría de 150 sociedades.

### ***Eficacia***

476. En este momento, solo el BOG está implementando un régimen de supervisión para asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras dentro de la FIA con las obligaciones ALD/CFT. No obstante, las inspecciones in situ ALD/CFT parecen, en el mejor de los casos, ser limitadas en cuanto a su alcance. Aunque el BOG parece contar con recursos adecuados para desempeñar sus funciones, su personal no ha recibido una capacitación reciente ALD/CFT. Las demás autoridades de supervisión, el COI, el GSC y la DCFS, no supervisan activamente a sus titulares de licencia y registrantes en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALD/CFT. Además, los recursos al alcance del GSC y de la DCFS son inadecuados para que puedan desempeñar sus funciones con respecto a la cantidad de instituciones por cuya supervisión son responsables. Cabe destacar que la situación en cuanto al GSC se ve aliviada por el hecho de que todas sus instituciones son

supervisadas también por el BOG.

### 3.10.2 Recomendaciones y Comentarios.

#### **Recomendación 17**

- 477. Las multas aplicables a las entidades corporativas por violaciones de las obligaciones ALD/CFT dentro de la AMLCFTA, deben ser disuasivas.
- 478. Las sanciones de las autoridades de supervisión designadas dentro de la AMLCFTA deben ser disuasivas, proporcionales y eficaces, y deben ser aplicables a los directores y alta gerencia de las entidades de reporte.

#### **Recomendación 23**

- 479. Una autoridad de supervisión designada debe ser asignado para garantizar que las sociedades cooperativas cumplen de forma adecuada con las obligaciones ALD / CFT.
- 480. Deben enmendarse la, SIA y CSI para disponer que sus autoridades acordes tomen las medidas necesarias para impedir que los delincuentes o sus asociados tengan o sean los beneficiarios finales de participaciones importantes o mayoritarias o que ocupen una función gerencial en las instituciones financieras
- 481. La IA, debe ser enmendada para proveer a las autoridades competentes a que adopten las medidas necesarias para evitar que los delincuentes o sus asociados de poseer o de ser los beneficiarios de una participación significativa o participación mayoritaria en las instituciones financieras
- 482. Deben enmendarse la SIA y la CSA para disponer que los directores y la alta gerencia de las instituciones financieras sean evaluados sobre la base de criterios de idoneidad.
- 483. El COI, el GSC y la DCFS deben implementar la supervisión ALD/CFT para sus instituciones financieras acordes.

#### **Recomendación 25**

- 484. Deben emitirse directrices para ayudar a las instituciones financieras a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT.

#### **Recomendación 29**

- 485. El GSC debe contar con potestad para compeler a la presentación u obtener acceso a todos los registros, documentos o información relevante al monitoreo del cumplimiento.
- 486. El CCDO debe contar con poderes de coerción o sancionamiento por el incumplimiento por parte de las cooperativas con las obligaciones ALD/CFT.

#### **Recomendación 30**

- 487. Deben proveerse los recursos y el personal adecuado al GSC y a la DCFS, para el desempeño de sus funciones.

488. Debe impartirse la capacitación adecuada y acorde ALD/CFT al personal del GSC, la DFSC y el BOG.

### 3.10.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 23, 30, 29, 17, 32 y 25.

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores relevantes a la s.3.10 que fundamentan la calificación general</b>
<b>R.17</b>	<b>PC</b>	<p><b>Las multas aplicables a las entidades corporativas por violaciones de las obligaciones ALD/CFT dentro de la AMLCFTA, no son disuasivas.</b></p> <p><b>Las sanciones de las autoridades de supervisión designadas dentro de la AMLCFTA no son disuasivas, proporcionales o eficaces, y no son aplicables a los directores y a la alta gerencia de las entidades de reporte.</b></p>
<b>R.23</b>	<b>NC</b>	<p><b>No se ha asignado a ninguna autoridad de supervisión para garantizar el cumplimiento adecuado de las sociedades cooperativas con los requisitos ALD / CFT</b></p> <p><b>La SIA y CSA no disponen que sus autoridades relevantes tomen las medidas necesarias para impedir que los delincuentes o sus asociados tengan o sean los beneficiarios finales de participaciones importantes o mayoritarias o que ocupen una función gerencial en las instituciones financieras.</b></p> <p><b>La IA no prevé las medidas necesarias para evitar que los delincuentes o sus asociados de poseer o de ser los beneficiarios de una participación significativa o participación mayoritaria en las instituciones financieras.</b></p> <p><b>La SIA y la CSA no disponen que los directores y la alta gerencia de la institución financiera sean evaluados sobre la base de criterios de idoneidad.</b></p> <p><b>Ni el COI, ni el GSC o la DCFS han implementado la supervisión ALD/CFT para sus instituciones financieras acordes.</b></p>
<b>R.25</b>	<b>NC</b>	<b>No se han emitido directrices para ayudar a las instituciones financieras a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT.</b>
<b>R.29</b>	<b>PC</b>	<p><b>El GSC no tiene potestad para compeler a la presentación u obtener acceso a todos los registros, documentos o información relevante al monitoreo del cumplimiento.</b></p> <p><b>El CCDO no tiene facultad de coerción o sancionamiento por el incumplimiento por parte de las cooperativas con las obligaciones ALD/CFT.</b></p>

## 3.11 Servicios de transferencia de dinero o valor (RE.VI)

### 3.11.1 Descripción y Análisis (resumen)

#### **Recomendación Especial VI**

489. Las personas naturales y jurídicas que presten servicios de transferencia de dinero o valor en Guyana, es decir, agencias/agentes de transferencia de dinero, están sujetas a la MTALA. La MTALA fue promulgada en mayo de 2009 y entró en vigor el 2 de enero de 2010. El BOG es la autoridad competente responsable de la administración de la MTALA y de asegurar el cumplimiento con los requisitos por parte de sus licenciarios y registrantes.
490. La subsección 3(1) de la MTALA exige que toda persona que desee operar una agencia con licencia, es decir, autorizada para llevar a cabo la actividad de transferencia de dinero, tiene que solicitar al BOG una licencia. Las personas que deseen ser agentes de transferencia de dinero tienen que, bajo la sección 8 de la MTALA, presentar una solicitud al BOG.
491. En concordancia con la definición de institución financiera en la AMLCFTA, la cual incluye a las actividades listadas en el Primer Anexo, las agencias o servicios de transferencia de dinero están sujetas a los requisitos de la AMLCFTA. Además, la subsección 10(3) de la MTALA estipula que toda agencia y agente de transferencia de dinero con licencia tiene que cumplir con la AMLCFTA. En las secciones 3.2 a la 3.10 del presente Informe se presenta una evaluación del marco jurídico de la AMLCFTA con respecto a los estándares del GAFI.
492. En el momento en el que se realizó la Evaluación Mutua, la MTALA había entrado en vigor hacía poco tiempo y el BOG se encontraba en el proceso de evaluación de 8 solicitudes para recibir licencia dentro de la MTALA. Por ende, estaba aún por desarrollar un sistema para el monitoreo de las agencias/agentes de transferencia de dinero en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALD/CFT. Cabe destacar que bajo la sección 16, el BOG tiene autoridad para inspeccionar los locales de cualquier agencia/agente de transferencia de dinero y tener acceso a cualquier cuenta, libro, registro, documento, datos electrónicos y demás información relevante.
493. No existe ningún requisito de que las agencias de transferencia de dinero con licencia o registradas mantengan una lista corriente de sus agentes, la cual tiene que estar al alcance del BOG. Sin embargo, como se señaló anteriormente, se requiere a todos los agentes de transferencia de dinero para solicitar una licencia del BOG en virtud del Artículo 8 de la MTALA.
494. Dentro de la MTALA hay tres sanciones por violaciones. La sección 11 dispone que el BOG suspenda o revoque una licencia o certificado de inscripción por contravención o incumplimiento con alguna disposición de la AMLCFTA o de la MTALA. Además, la subsección 17(2) estipula que toda persona que contravenga alguna disposición de la Ley para la cual no se ha especificado una pena, estará sujeta en sentencia sumaria a una multa de G\$500,000 (US\$2,440) y privación de libertad por un año. La única disposición que contiene una sanción específica es la subsección 17(1), la cual impone una pena en sentencia sumaria de una multa de G\$250,000 (US\$1,220) y privación de libertad por un periodo de 6 meses por incumplimiento por algún titular de licencia, agentes de transferencia de dinero o alguno de sus directores, gerentes, funcionarios o empleados, en presentar cuentas, libros, registros, documentos, datos electrónicos u otra información relevante solicitada durante una inspección del BOG. Las sanciones anteriores son limitadas e incluyen solo multas mínimas y periodos de privación de libertad, hasta suspensión o revocación de la licencia o certificado de registro. No existe ninguna disposición para sanciones graduales. Además no hay ningún indicio acerca de si las sanciones con respecto a las agencias de transferencia de dinero son aplicables a los

directores y alta gerencia de estas entidades. Las sanciones anteriores, por ende, no pueden ser consideradas disuasivas, proporcionales o eficaces.

495. A lo anterior se suma que las agencias/agentes de transferencia de dinero estarán sujetas también a las penas disponibles en virtud de la AMLCFTA. Estas sanciones se analizan en la sección 3.10.

### 3.11.2 Recomendaciones y Comentarios.

496. Como ya se dijo, el BOG, en la fecha en que se efectuó la Evaluación Mutua había comenzado a implementar un régimen de supervisión para las agencias/agentes de transferencia de dinero. Dado el hecho de que los remitentes de dinero, junto con los bancos comerciales, eran las únicas instituciones que presentaban RTS a la UIF, y teniendo en cuenta la importancia de las remesas para la economía, se recomienda:

497. Instaurar, lo antes posible, un sistema para el monitoreo de las agencias/agentes de transferencia de dinero en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALD/CFT.

498. Debe exigirse a los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valor que mantengan una lista corriente de sus agentes, la cual tiene que estar al alcance de la autoridad competente designada.

499. Deben enmendarse las sanciones dentro de la MTALA para que sean disuasivas y proporcionales, así como aplicables a los directores y alta gerencia de las agencias de transferencia de dinero.

### 3.11.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial VI.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
RE.VI	PC	<p><b>No existe ningún requisito para las agencias de transferencia de dinero con licencia o registradas, de que mantengan una lista corriente de sus agentes, la cual tiene que estar al alcance del BOG.</b></p> <p><b>No existe ningún sistema para el monitoreo del cumplimiento por parte de las agencias/agentes de transferencia con los requisitos ALD/CFT.</b></p> <p><b>Las sanciones dentro de la MTALA no son disuasivas o proporcionales, y no se extienden a los directores o alta gerencia de las agencias de transferencia de dinero.</b></p>

## 4. MEDIDAS PREVENTIVAS – ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS.

### 4.1 Debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros (R.12) (aplicación de la R.5, 6, 8 a la 11).

## Descripción General

500. Las APNFD se definen sobre la base de las entidades que desarrollan ciertas actividades en el Primer Anexo de la AMLCFTA de la siguiente forma:

- (a) casinos, centros de apuestas o loterías, incluyendo una persona que desarrolla esta actividad a través del Internet, cuando sus clientes desarrollan transacciones financieras iguales a, o por encima de, quinientos mil dólares o un monto menor que pueda prescribir el Ministro responsable de las Finanzas;
  - (b) agentes de bienes raíces, cuando están involucrados en transacciones para sus clientes relativas a la compra y venta de bienes raíces y corredores de bienes raíces;
  - (c) comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas y semipreciosas, incluyendo, aunque no exclusivamente, los que se abordan cuando estos se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente igual a, o por encima de, dos millones de dólares o un monto menor que pueda prescribir el Ministro responsable de las Finanzas;
  - (d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores, cuando se preparan para, o llevan a cabo, transacciones para sus clientes, relativas a las siguientes actividades -
    - (i) compra y venta de bienes raíces;
    - (ii) gestión de dinero, valores u otros activos de clientes;
    - (iii) gestión de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
    - (iv) organización de contribuciones para la creación, operación o gestión de compañías; o
    - (v) creación, operación o gestión de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales;
  - (e) un proveedor de servicios fiduciarios o societarios que no sea abordado mediante esta definición, el cual, como actividad económica, presta a terceros algunos de los siguientes servicios -
    - (i) formación o gestión de personas jurídicas;
    - (ii) actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) un director o secretario de una compañía, un socio de una sociedad, o una posición similar con respecto a otras personas jurídicas;
    - (iii) provisión de una oficina domiciliada; dirección o lugar comercial, dirección postal o administrativa de una compañía, una sociedad o alguna otra persona jurídica o estructura jurídica;
    - (iv) actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) un fiduciario de un fideicomiso expreso; o
    - (v) actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) un accionista nominado para otra persona; y
  - (f) otra actividad o profesión que pueda prescribir el Ministro responsable de las Finanzas.
501. Las actividades y profesiones anteriores se incorporan en la definición de entidades de reporte en la sección 2 de la AMLCFTA, la cual incluye toda actividad listada en el Primer Anexo y, por ende, las sujeta a los mismos requisitos ALD/CFT que las entidades de reporte. Hay que destacar que la definición anterior para las APNFD incorpora umbrales para los Casinos y los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, de quinientos mil dólares (US\$2,440) y dos millones de dólares (US\$9,760), respectivamente. Estos

umbrales caben muy bien dentro de los límites del GAFI de US\$3,000 y US\$15,000. En el momento en que se efectuó la Evaluación Mutua, Guyana tenía un Casino con licencia, el cual debía comenzar a funcionar en marzo de 2010.

502. El Equipo de Evaluación pudo entrevistar a funcionarios de una firma de contabilidad, una compañía fiduciaria, Institute of Chartered Accountants (Instituto de Contadores Públicos), el Registrador de Cooperativas y Sociedades de Socorro Mutuo, así como del Bar Association (Colegio de Abogados).

#### 4.1.1 Descripción y Análisis.

### **Recomendación 12**

503. Las APNFD, como parte de la definición de entidades de reporte, tienen que cumplir con los requisitos de las Recomendaciones 5, 6 y 8 a la 11. En las secciones 3.2, 3.3, 3.5 y 3.6 se puede apreciar una descripción completa del nivel de cumplimiento con estas Recomendaciones. Las deficiencias identificadas con relación a las instituciones financieras, como se destaca en el caso de las Recomendaciones 5, 6 y 8 a la 11, en las secciones acordes del presente Informe, se avienen también a las APNFD.

504. Cabe destacar que con relación al primer criterio de la Recomendación 5 sobre la prohibición del establecimiento o mantenimiento de cuentas anónimas o cuentas con nombres ficticios, la subsección 15(1) de la AMLCFTA solo impone esta prohibición a las instituciones financieras, en lugar de a todas las entidades de reporte, como se hace para los demás requisitos ALD/CFT dentro de las Recomendaciones 5, 6 y 8 a la 11. No obstante, si bien no existe una prohibición explícita de que las APNFD establezcan o mantengan cuentas anónimas o cuentas con nombres ficticios, los requisitos de DDC detallados en la sección 15, los cuales son aplicables a todas las entidades de reporte y, por lo tanto, incluyen a las APNFD, prohíben efectivamente las cuentas anónimas o cuentas con nombres ficticios. Se recomienda, en aras de la coherencia, que la subsección 15(1) se enmiende para extender la prohibición de cuentas anónimas y cuentas con nombres ficticios, a todas las entidades de reporte.

505. Las APNFD se incorporaron por vez primera al régimen ALD/CFT dentro de la AMLCFTA, la cual fue promulgada en abril de 2009. La sección 22 de la AMLCFTA dispone la designación de una autoridad de supervisión responsable de asegurar el cumplimiento con las obligaciones de la Ley. No se ha nombrado a esta autoridad de supervisión para las APNFD, con lo cual no ha habido monitoreo de las APNFD en cuanto al cumplimiento. Entre las APNFD entrevistadas solo los contadores conocían las disposiciones de la AMLCFTA, gracias a un seminario de capacitación llevado a cabo por la UIF para el Institute of Chartered Accountants a finales del 2009.

#### 4.1.2 Recomendaciones y Comentarios.

506. Se recomienda el nombramiento, lo antes posible, de una autoridad de supervisión designada, para las APNFD, que supervise el cumplimiento con los requisitos de la AMLCFTA.

#### 4.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 12.

	<b>Califica</b>	<b>Resumen de los factores relevantes a la s.4.1 que fundamentan la calificación</b>
--	-----------------	--

	<b>ción</b>	<b>general</b>
<b>R.12</b>	<b>NC</b>	<b>Las deficiencias identificadas en la sección 3 con respecto a las Recs. 5, 6 y 8 – 11, se avienen también a las APNFD.</b>

## 4.2 Reporte de transacciones sospechosas (R.16)

(aplicación R.13 a la 15, 17 y 21)

### 4.2.1 Descripción y Análisis

#### **Recomendación 16**

##### *Recomendación 13*

507. Como se estipula en las subsecciones 18(5) a la 18(7) de la AMLCFTA, los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, los comerciantes de artículos de alto valor, los agentes de bienes raíces y los Casinos, tienen que reportar las transacciones sospechosas en concordancia con la subsección (1). El requisito de reporte para los comerciantes de piedras preciosas y metales preciosos y los comerciantes de artículos de alto valor, se limita a las transacciones en efectivo iguales a, o por encima de, GYD\$2,000,000 (US\$4,880). No obstante, la subsección 18(1) se refiere a que las entidades de reporte presten una atención especial a las transacciones complejas, transacciones comerciales grandes inusuales, etc., mientras que el reporte de transacciones sospechosas se aborda en la subsección (4). La referencia imprecisa parece ser un error de imprenta. Hay que resaltar que el requisito en la subsección 18(4) para el reporte de sospechas a la UIF, cubre a todas las entidades de reporte y, por ende, se extiende a las APNFD. Debe corregirse la referencia imprecisa en las subsecciones 18(5) a la 18(7).

508. Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores tienen que reportar directamente a la UIF. La subsección 18(12) de la AMLCFTA dispone que los abogados no revelen comunicación privilegiada, lo cual se define como una revelación:

- a) a un cliente o a un representante de un cliente del asesor jurídico profesional, conectado con la prestación por el asesor de asesoría jurídica al cliente, o
- b) a una persona en conexión con autos legales o autos legales contemplados.

509. En cuanto a las Recomendaciones 14, 15 y 21, las deficiencias identificadas con respecto a las instituciones financieras en las secciones acordes del presente Informe, se avienen también a las APNFD.

### 4.2.2 Recomendaciones y Comentarios.

510. Se recomienda el nombramiento, lo antes posible, de una autoridad de supervisión designada para las APNFD, que supervise el cumplimiento con los requisitos de la AMLCFTA.

### 4.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 16.

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores relevantes a la s.4.2 que fundamentan la calificación general</b>
<b>R.16</b>	<b>NC</b>	<b>Las deficiencias identificadas en la sección 3 con respecto a las Recs. 13 a la 15 y la 21, se avienen también a las APNFD.</b>

### **4.3 Regulación, supervisión y monitoreo (R.17, 24-25)**

#### 4.3.1 Descripción y Análisis

511. En la fecha en que se realizó la Evaluación Mutua, Guyana no contaba con un amplio régimen de regulación y supervisión para asegurar que los Casinos estuvieran implementando con eficacia las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las Recomendaciones del GAFI. Los Casinos, como parte de las APNFD listadas en el Primer Anexo de la AMLCFTA, están sujetos a obligaciones ALD/CFT y, en virtud de la sección 22 de la AMLCFTA, queda aún por designar una autoridad de supervisión para que supervise su cumplimiento con los requisitos de la Ley. Las funciones de la autoridad de supervisión se abordan más adelante en esta misma sección del presente Informe.
512. En el momento de la Evaluación Mutua, la Gaming Authority (Autoridad de Juegos de Azar) de Guyana emitió una licencia de local y una licencia de operador para el funcionamiento del primer Casino en Guyana. El Casino está ubicado en un complejo hotelero y comenzó sus operaciones en marzo de 2010. La concesión de la licencia se hizo bajo las disposiciones de la Ley de Prevención del Juego (Enmienda) 2007, No. 5 de 2007. Aunque el Equipo de Evaluación no recibió una copia de esta Ley, sí se obtuvo la siguiente información. La Ley de Prevención del Juego (Enmienda) de 2007, permite a la Autoridad de Juegos de Azar emitir dos (2) licencias, a saber, licencias para los locales de Casino y licencias para operador de Casino. No se pueden emitir más de tres (3) licencias para locales de Casino en cualquiera de las diez (10) regiones administrativas de Guyana. Además, solo se podrá emitir una licencia para local de Casino a un hotel o complejo turístico nuevo que cuente con un mínimo de ciento cincuenta (150) habitaciones reservadas para alojamiento y que tenga una catalogación mínima permitida por los reglamentos. En los Casinos solo se permitirán los trabajadores empleados en el Casino, los huéspedes alojados que pagan su hospedaje y cualquier otra persona o clases de personas autorizadas por el reglamento.
513. El reglamento adoptado en virtud de la sección 32 (a) de la Ley de Prevención del Juego, en su versión modificada por la Ley de Prevención de Juegos de Azar (Enmienda) de 2007, creó la Autoridad de Juegos de Azar. El Reglamento sobre la Prevención de Juegos de Azar (Establecimiento de la Autoridad de Juegos) 2008, N ° 21 de 2008, entró en vigor el 31 de octubre de 2008. Estas regulaciones dotan a la Autoridad de Juegos de Azar con facultades para:

- 1) Emitir licencias en virtud del artículo 32 de la Ley;
- 2) Supervisar las operaciones de Casino en Guyana;

- 3) Administrar los reglamentos bajo la Ley, y
  - 4) Asesorar al Ministro con relación a la administración de los reglamentos o cualquier otro asunto pertinente.
514. Estos reglamentos también prevén, entre otras cosas, la composición de la Autoridad de Juegos de Azar; los asuntos que la Autoridad de Juegos debe tener en cuenta al deliberar sobre las solicitudes de licencia para locales de Casino o licencias de operador de Casino; y la estructura y contenido de la solicitud y validez de dichas licencias. El Reglamento 13 de los Reglamentos sobre la Prevención de Juegos de Azar (Establecimiento de la Autoridad de Juegos) de 2008, permite a la Autoridad de Juegos de Azar solicitar y revisar la información financiera relativa a las actividades de la licencia (cada tres meses) de un operador de Casino. Además, el operador de Casino está obligado a proporcionar los estados financieros auditados del operador de Casino y los relativos a las actividades de la licencia. En la fecha de realización de la Evaluación Mutua, la Autoridad de Juegos de Azar estaba instaurando su oficina y aparte de los cinco miembros de la Autoridad, no había ningún otro trabajador. Por lo tanto, quedaban aún por documentar los procedimientos con respecto al otorgamiento de licencias y el monitoreo.
515. Se informó al Equipo que la solicitud inicial de licencia se sometía a una debida diligencia por parte de la Guyana Office for Investment (GO Invest) (Oficina de Inversión de Guyana). GO Invest se creó como una entidad semi-autónoma dentro de la Oficina del Presidente. La meta central de GO Invest es promover y facilitar la inversión y las exportaciones del sector privado local y extranjero. Puesto que el solicitante de la licencia era un consorcio extranjero, GO Invest llevó a cabo la diligencia debida sobre cuya base la Autoridad de Juegos de Azar concedió la licencia. No estaba disponible la información en cuanto a los criterios utilizados por GO Invest para realizar la debida diligencia acerca de los directores involucrados en la solicitud, pero se informó al equipo que se efectuaron comprobaciones en cuanto a los antecedentes penales.
516. El Reglamento 11 de los Reglamentos para la Prevención de Juegos (Establecimiento de la Autoridad de Juegos) de 2008, establece que la Autoridad de Juegos de Azar, al conceder una licencia para local de Casino o una licencia para operador de Casino debe, entre otras cosas, "... tener en cuenta la idoneidad del solicitante para llevar a cabo las actividades de la licencia". De este modo, la Autoridad de Juegos de Azar puede tomar en consideración:
- i. La integridad del solicitante, socio, accionistas, directores, titulares de oficina de un solicitante;
  - ii. La competencia del solicitante, y
  - iii. La capacidad financiera del solicitante.
517. La disposición anterior parece dar a la Autoridad de Juegos de Azar la discreción en el examen de la integridad del solicitante, socio, accionistas, directores y titulares de cargos del solicitante. No hay ninguna referencia a la evaluación de la integridad de los beneficiarios y no se base sobre la cual se pondrá a prueba la integridad. Además no hay ninguna indicación en cuanto a si se llevaría a cabo la evaluación de la integridad de un

solicitante de forma regular o sólo en la solicitud de una licencia. Como ya se ha mencionado la Autoridad de Juegos se encontraba en el proceso de establecer su oficina y aun faltaba la documentación de sus procedimientos en materia de concesión de licencias y la vigilancia.

### ***Autoridad Competente Designada para las APNFD***

518. La sección 22 de la AMLCFTA dispone la designación y las funciones de una autoridad de supervisión que vele por el cumplimiento con los requisitos de la Ley. De acuerdo con el Cuarto Anexo de la AMLCFTA, el Ministro de Finanzas designará a una autoridad de supervisión para las APNFD. En la fecha de realización de la Evaluación Mutua, no se había nombrado ninguna autoridad de supervisión para las APNFD.
519. La subsección 22(2) permite a la autoridad de supervisión examinar y supervisar a las entidades de reporte, y regular y velar por el cumplimiento eficaz con los requisitos sobre la DDC, el mantenimiento de registros, el monitoreo, el reporte y las transferencias cablegráficas de la AMLCFTA, y cualquier otra medida preventiva con relación al combate al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Además, la autoridad de supervisión puede emitir instrucciones, lineamientos y puede cooperar e intercambiar información con otras autoridades locales y competentes. Sin embargo, las disposiciones anteriores no incluyen el acceso a todos los registros, libros, expedientes de cuentas, documentos e información necesaria para llevar a cabo la supervisión.
520. En cuanto a las sanciones, la autoridad de supervisión, dentro de la subsección 23(1) de la AMLCFTA, solo puede imponer las siguientes sanciones:
- a) advertencias escritas;
  - b) orden de cumplir con instrucciones específicas;
  - c) ordenar informes sistemáticos a la entidad de reporte sobre las medidas que está tomando;
  - d) prohibir que se emplee dentro del sector a personas convictas;
  - e) recomendar a la autoridad de otorgamiento de licencia apropiada de la entidad de reporte, que se suspenda, restrinja o retire la licencia de la entidad de reporte.
521. Las sanciones anteriores son fundamentalmente instrucciones, siendo la única pena por incumplimiento, una recomendación de suspensión, restricción o revocación de la licencia de la entidad informante. No existe ninguna disposición sobre sanciones graduales por incumplimiento con las instrucciones, como multas administrativas. Asimismo, no hay ninguna indicación acerca de si las sanciones son o no aplicables a los directores y alta gerencia de las entidades de reporte. Por ende las sanciones no pueden ser consideradas disuasivas, proporcionales o eficaces.
522. Cuando se realizó la Evaluación Mutua, ninguna de las autoridades competentes había emitido directrices para ayudar a las APNFD a implementar y cumplir con sus respectivos

requisitos ALD/CFT.

#### 4.3.2 Recomendaciones y Comentarios

##### **Recomendación 24**

523. Los Casinos deben estar sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que estos estén implementando de manera eficaz las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las Recomendaciones del GAFI.
524. Se debe exigir a la Autoridad de Juegos de Azar para evaluar la integridad de un solicitante, socio, accionista, directores, y titulares de cargos de un solicitante y los beneficiarios sobre la base de idoneidad de forma regular.
525. Debe designarse, lo antes posible, una autoridad de supervisión designada para las APNFD, que vele por el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT.
526. Las sanciones de las autoridades de supervisión designadas dentro de la AMLCFTA deben ser disuasivas, proporcionales y eficaces, y aplicables a los directores y a la alta gerencia de las APNFD.

##### **Recomendación 25**

527. Las autoridades competentes deben establecer directrices para ayudar a las APNFD a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT.

#### 4.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 24 y 25 (criterio 25.1, APNFD).

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores relevantes a la s.4.3 que fundamentan la calificación general</b>
<b>R.24</b>	<b>NC</b>	<p><b>Los Casinos no están sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que estos estén implementando de manera eficaz las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las Recomendaciones del GAFI.</b></p> <p><b>La disposición sobre la Autoridad de Juegos de Azar para evaluar la integridad de un solicitante es discrecional, limitada a la concesión de licencias, no incluye los beneficiarios, y no especifica los criterios de idoneidad.</b></p> <p><b>No se ha nombrado una autoridad de supervisión designada para las APNFD, que vele por el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT.</b></p> <p><b>Las sanciones de las autoridades de supervisión designadas dentro de la AMLCFTA no son disuasivas, proporcionales o eficaces, y no son aplicables a los directores y a la alta gerencia de las APNFD.</b></p>
<b>R.25</b>	<b>NC</b>	<p><b>No se han emitido directrices para ayudar a las instituciones financieras y a las APNFD a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT.</b></p>

#### **4.4 Otras actividades y profesiones no financieras. Técnicas modernas y seguras para hacer transacciones (R.20)**

##### 4.4.1 Descripción y Análisis

528. Como se lista en el Primer Anexo adjunto a la AMLCFTA, Guyana extendió los requisitos ALD/CFT a las actividades y profesiones no financieras que no son APNFD. Ello incluye a los prestamistas, exportadores e importadores de artículos valiosos y comerciantes de automóviles de segunda mano o comerciantes de partes de automóviles.

529. Guyana posee una economía de uso sustancial de efectivo y una buena cantidad de personas no tiene cuentas bancarias. No obstante, el público está usando cada vez más técnicas modernas y seguras para realizar transacciones financieras que son menos vulnerables frente al lavado de dinero. Estas medidas están siendo implementadas por los bancos comerciales con la provisión de Cajeros Automáticos y servicios de tarjetas de crédito y débito para sus clientes. Un banco informó que estaba considerando la introducción de servicios básicos de banca electrónica. En la fecha en que se llevó a cabo la Evaluación Mutua, el billete bancario de mayor denominación era de G\$1,000, equivalente a US\$4.80.

##### 4.4.2 Recomendaciones y Comentarios.

##### 4.4.3 Cumplimiento con la Recomendación 20.

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores que fundamentan la calificación</b>
<b>R.20</b>	<b>C</b>	<b>Esta recomendación se cumple a plenitud.</b>

### **5. PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO.**

#### **5.1 Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el beneficiario final y el control (R.33).**

##### 5.1.1 Descripción y Análisis

530. Las entidades corporativas, dentro de la sección 3 de la CA, tienen que ser incorporadas. La sección 470 de la CA exige al Registrador de Sociedades que mantenga un registro de compañías que contenga la información y los documentos que se exige que sean entregados al Registrador. La CA demanda la entrega de documentos e información al Registrador de Sociedades en el momento de su constitución y de manera anual. En el momento de la constitución, la sección 4 de la CA exige la presentación al Registrador de los artículos de constitución firmados. Entre la información que se requiere presentar al ser constituida están los nombres, direcciones, ocupaciones y signatarios de los incorporadores, y los nombres y las direcciones de los directores y el secretario. La sección 153 exige la presentación de los rendimientos anuales, los estados financieros y los informes de los auditores. Los rendimientos anuales incluyen una lista de los nombres y las direcciones de

los accionistas y la cantidad de acciones en poder de cada uno en la fecha del informe de ingresos.

531. Las disposiciones anteriores no tienen restricciones sobre las compañías que son accionistas o prohibición sobre el uso de accionistas nominados o directores o algún requisito de que el uso de tales nominados sea revelado ante el Registrador, o que se indique en el Registro de Sociedades. No se exige la notificación de cambios en la lista de accionistas con respecto a la información entregada junto con los rendimientos anuales.
532. Dentro de la sección 189 de la CA, las sociedades tienen que mantener un registro de accionistas que muestre el nombre y la dirección de cada accionista y una declaración de las acciones que tiene en su poder cada accionista. Además, la sección 198 exige a las compañías que mantengan un registro de los accionistas sustanciales, es decir, los que controlan, al menos, el 10 por ciento de los derechos al voto no restringidos. El registro incluye los nombres, las direcciones y los detalles de las acciones en poder de cada accionista o nominado sustancial (los nominados se nombran).
533. Aunque el Registrador no verifica la información presentada en virtud de la CA, toda omisión o declaración obviamente falsa, puede ser investigada dentro de la sección 514, la cual permite al Registrador hacer pesquisas sobre cualquier persona con respecto al cumplimiento con la CA. Además, la sección 518 dispone una sanción penal en sentencia sumaria de una multa de G\$5,000 (aproximadamente US\$24.00) y privación de libertad por un periodo de seis meses. El Registrador informó que una cantidad importante de sociedades no cumplía con el requisito de presentar los rendimientos anuales. La sección 487 dispone la eliminación por el Registrador de una compañía por incumplimiento en la entrega de los rendimientos requeridos, notificaciones o documentos requeridos dentro de la CA. En la fecha en que se efectuó la Evaluación Mutua, se estaba llevando a cabo un ejercicio para eliminar del registro a las sociedades que no habían entregado los rendimientos requeridos pendientes.
534. La sección 471 de la CA dispone el acceso público, con el pago de una cantidad, a las copias de cualquier documento recibido por el Registrador en virtud de la Ley. Esto permite a las instituciones financieras obtener información sobre los beneficiarios finales declarados al Registrador, sujeto a las restricciones sobre el tipo de información disponible. La subsección 28(9) prohíbe a las sociedades emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador.
535. En el momento en el que se realizó la Evaluación Mutua, la mayoría de los récords del Registro se habían transferido a una base de datos electrónica con acceso solo de lectura para la mayor parte de los miembros del personal. El Registrador había firmado un memorando de entendimiento con otras agencias gubernamentales, como la GRA (Autoridad Tributaria de Guyana), la Guyana Office for Investment (Oficina de Inversión de Guyana) y el National Insurance Scheme (Esquema Nacional de Seguros), para posibilitar el intercambio de información.
536. Si bien se espera que la preservación de la información sobre la constitución de sociedades mejore con la computarización, la disponibilidad de información sobre los accionistas depende de la presentación de los rendimientos anuales, lo cual ha sido problemático. El Registrador está haciendo un esfuerzo concertado para mejorar la confiabilidad de dicha información mediante la aplicación de la sección acorde de la CA por la no entrega de los rendimientos, es decir, eliminación de las sociedades infractoras.

### 5.1.2 Recomendaciones y Comentarios.

537. Debe enmendarse la Ley de Sociedades para otorgar al Registrador de Sociedades la autoridad legal requerida en aras de precisar el beneficiario real de todas las compañías y asegurar que la información sobre el beneficiario final en el registro de sociedades sea adecuada, precisa y actualizada.
538. Las autoridades deben considerar la prohibición del uso de accionistas y directores nominados, a menos que se tomen medidas para asegurar que se ponga a disposición del Registrador de Sociedades información adecuada, precisa y completa sobre el beneficiario.

### 5.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 33.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.33	PC	<p><b>El Registrador de Sociedades no posee la autoridad legal requerida para asegurar que este u otras autoridades del orden público cuenten con información sobre el beneficiario final adecuada, precisa y actualizada.</b></p> <p><b>En la Ley de Sociedades no existen restricciones sobre el uso de accionistas y directores nominados; tampoco el Registrador de Sociedades puede determinar si se están utilizando nominados.</b></p>

## 5.2 Otras estructuras jurídicas – Acceso a la información sobre el beneficiario final y el control (R.34).

### 5.2.1 Descripción y Análisis

539. La única pieza legislativa existente que tiene que ver con fideicomisos es la Civil Law of Guyana Act (Ley del Derecho Civil de Guyana), la cual estipula que la Trustee Act 1893 (Ley del Fiduciario) del Reino Unido es parte de la ley de Guyana en tanto sea aplicable. Los principales requisitos para los fiduciarios, según lo estipulado en la Ley del Derecho Civil de Guyana, se refieren a los tipos de valores, un fiduciario puede invertir dinero fiduciario, y el derecho del fiduciario a una compensación justa y razonable. Además, la sección 265 de la CA exige a una compañía pública que ejecute una escritura de fideicomiso con respecto a las obligaciones (debentures) que la compañía tiene previsto emitir. Los requisitos estipulados en la CA son específicos para los deberes y las obligaciones del fiduciario y los derechos de los tenedores de las obligaciones. No existe ningún requisito de que las compañías tienen que presentar información sobre las escrituras de fideicomiso ante el Registrador de Sociedades.
540. La otra ley aplicable a los fideicomisos en Guyana sería el derecho común, el cual permite la creación de fideicomisos privados sin requisito de registro o notificación. Las obligaciones del fiduciario dentro del derecho común serían el mantenimiento de registros precisos de la propiedad fiduciaria, permitir a un beneficiario o a su abogado, inspeccionar las cuentas del fideicomiso y suministrar al beneficiario detalles de las inversiones cuando este los pida. No existe ningún requisito central de entrega de documentos y en Guyana no

hay un registro de todos los fideicomisos. Los servicios de fideicomisos comerciales los prestarían los bancos comerciales y sus filiales con licencia en virtud de la FIA. Estas actividades estarían regidas por los requisitos de la AMLCFTA. No obstante, como se dijo en la sección 3.2 del presente Informe, no existe ningún requisito sobre la verificación del estado legal de estructuras jurídicas específicas, como son los fideicomisos.

541. La potestad de las autoridades del orden público, normativas, supervisoras y otras autoridades competentes para obtener o lograr acceso a la información sobre el beneficiario con respecto a los fideicomisos, se aplicaría a los fideicomisos en poder de negocios o compañías privadas e individuos regulados a los efectos ALD/CFT. En cuanto a los negocios regulados en materia ALD/CFT, las disposiciones dentro de la AMLCFTA permiten el acceso por parte de las autoridades del orden público, normativas y de supervisión, a la información en manos de las entidades de reporte. No obstante, como ya se resaltó, no existe ningún requisito legal dentro de la AMLCFTA para la verificación del estatus legal de estructuras jurídicas específicas, como son los fideicomisos.

542. El caso de las compañías privadas e individuos se puede dividir en abogados y contadores que prestan servicios fiduciarios, y otras compañías e individuos. Los abogados y los contadores están sujetos a los requisitos de la AMLCFTA, en lo cual se aviene igualmente la dificultad a la que se hizo referencia con anterioridad. Cabe destacar asimismo que aún no se ha designado ninguna autoridad de supervisión para los abogados y los contadores, por lo cual estos no han estado sujetos a la supervisión en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALD/CFT. Dado que no existen requisitos legales que estipulen la retención de los detalles de los fideicomisos, la información en poder de otras compañías e individuos puede variar considerablemente. Los factores anteriores afectarían gravemente el alcance y la confiabilidad de la información disponible sobre el beneficiario en los fideicomisos.

#### 5.2.2 Recomendaciones y Comentarios.

543. Se recomienda que Guyana implemente medidas para asegurar que sus leyes comerciales exijan la transparencia adecuada en cuanto al beneficiario real y el control de los fideicomisos y otras estructuras jurídicas.

544. Deben implementarse también medidas para asegurar que se disponga de información adecuada, precisa y oportuna para las autoridades del orden público acerca del beneficiario final y el control de los fideicomisos.

#### 5.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 34.

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores que fundamentan la calificación</b>
<b>R.34</b>	<b>NC</b>	<p><b>Dentro de la AMLCFTA no existe ningún requisito legal para la verificación del estatus jurídico de los fideicomisos.</b></p> <p><b>No existe un requisito estándar para el registro de la información sobre el beneficiario real en los fideicomisos, por lo cual variará la naturaleza de la información recopilada.</b></p> <p><b>Los abogados y los contadores no están sujetos a un monitoreo de sus obligaciones en el terreno ALD/CFT y no queda claro cuán confiable sería su información sobre los fideicomisos.</b></p>

### **5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII).**

#### **5.3.1 Descripción y Análisis.**

545. Las OSFL pueden ser constituidas o registradas en Guyana bajo la CA o dentro de la FSA. Según el portal web del Ministerio de Trabajo, Servicios Humanos y Seguridad Social, habían 1054 sociedades de socorro mutuo registradas, de las cuales estaban funcionando 635 a finales de 2009.
546. Las inquietudes sobre la transparencia y la responsabilidad ha desembocado en que las autoridades tengan previsto presentar enmiendas a la FSA ante la Asamblea Nacional en el 2010. No se tiene en planes una revisión de la CA con este mismo propósito. El sector de las OSFL no ha sido sometido a ninguna suerte de revisión para obtener información oportuna sobre las actividades, la dimensión y otras características relevantes, con el fin de identificar los rasgos y los tipos de OSFL que corren riesgo de ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo.
547. Aunque las obras benéficas registradas fueron incluidas en el régimen ALD/CFT dentro de la AMLCFTA, aún no se ha designado a ninguna autoridad de supervisión para estas entidades. Además, debido a lo reciente de la promulgación de la AMLCFTA, no se ha llevado a cabo acercamiento alguno al sector de las OSFL con relación al uso indebido en materia de financiamiento del terrorismo.
548. Como ya se dijo, las OSFL pueden ser constituidas en virtud de la CA. Los requisitos son similares a los que rigen para las compañías ordinarias, como se planteó en la sección 5.1 del presente Informe. La FSA es aplicable a lo siguiente:
- a) Las sociedades establecidas para, mediante la suscripción de sus miembros, con o sin donaciones, proveer ayuda a los miembros y sus familiares inmediatos, durante enfermedad, vejez, viudez, apoyo y sustento de huérfanos, etc.;
  - b) Sociedades de algún propósito benéfico o caritativo;
  - c) Sociedades con propósitos de relaciones sociales, utilidad mutua, mejora mental y moral, y recreación racional.
  - d) Sociedades para algún propósito autorizado por el Ministro
549. Antes de aceptar alguna suscripción o cuotas de algún miembro, las sociedades descritas con anterioridad tienen que, mediante la sección 11 de la FSA, presentar una solicitud ante el Registrador de Sociedades de Socorro Mutuo para dar los pasos necesarios en aras de la formación de una sociedad. Junto con la solicitud, hay que entregar las normas de la sociedad y una lista de los funcionarios. Las normas de una sociedad comprenden los objetos de la sociedad, los propósitos y la inversión de los fondos a recaudar, los términos de la admisión de los miembros, etc.
550. El Registrador, como parte del proceso de solicitud, revisa las normas para precisar si estas

están calculadas para llevar a vías de hecho las intenciones y los objetos de las personas que desean crear la sociedad. Una vez que el Registrador esté convencido de que se ha cumplido con las disposiciones de un registro dentro de la Ley, la sociedad es ingresada en el registro.

551. No existe ningún requisito en la FSA para que el Registrador investigue la lista de funcionarios presentada junto a la solicitud inicia para determinar si son idóneos para gestionar la sociedad. No obstante, en la sección 33 aparecen prohibiciones contra una bancarota no pagada o alguna persona que ha sido convicta en los últimos diez años por algún delito que envuelve deshonestidad y que se convierte en funcionario o parte de la gerencia de una sociedad.
552. La sección 26 de la FSA exige a las sociedades registradas que mantengan las cuentas en los asientos prescritos, preservando cuentas separadas de todo el dinero recibido o pagado en cuentas de cada fondo en particular o beneficio logrado por la sociedad, para lo cual se adopta una tabla separada de contribuciones. Se mantendrán cuentas separadas de los gastos de la administración de la sociedad y de todas las contribuciones a la cuenta de la misma.
553. La sección 26 demanda asimismo que todas las sociedades registradas presenten sus cuentas ante el Registrador para ser auditadas de manera anual, incluyendo un estado general de los ingresos y egresos, fondos y efectos de la sociedad, y gastos con respecto a los varios objetos de la sociedad. A las sociedades se les exige también que un tasador público evalúe sus activos y pasivos cada cinco años, y una copia del informe debe presentarse al Registrador. Las copias de las cuentas presentadas al Registrador estarán al alcance, sin costo alguno, de cada miembro de la sociedad o de cualquier persona interesada. El no entregar las cuentas requeridas ante el Registrador estará sujeto, dentro de la sección 59 de la FSA, a una multa de GYD\$4,875 (US\$23.80). Los delitos dentro de la FSA atribuibles a las sociedades, se pueden aplicar igualmente a los funcionarios acordes de la sociedad. La gama de sanciones dentro de la FSA son penales, excepto la suspensión y cancelación del registro, y consisten mayormente en multas que son mínimas.
554. En la FSA no existen requisitos dirigidos a las sociedades de socorro mutuo, sobre el mantenimiento de registros de transacciones locales e internacionales por un periodo de, al menos, cinco años, y que estos estén al alcance de las autoridades acordes. No obstante, como ya se mencionó, las obras benéficas registradas están sujetas a los requisitos de la AMLCFTA, los cuales incluyen obligaciones sobre el mantenimiento de registros por un periodo de, al menos, cinco años, para todas las transacciones.
555. No hay mecanismos establecidos que permitan una cooperación, coordinación e intercambio de información eficaz entre el Registrador de las Sociedades de Socorro Mutuo, el Registrador de Sociedades y otras autoridades acordes, en cuanto a inquietudes sobre un posible financiamiento del terrorismo con respecto a las OSFL.
556. Como parte de las funciones del Registrador de las Sociedades de Socorro Mutuo, la sección 27 exige al Registrador que audite anualmente las cuentas de cada una de las sociedades, y dispone el acceso a todos los libros y cuentas de la sociedad. En virtud de la sección 49 de la FSA, el Registrador puede designar a un contador para que inspeccione y, de ser necesario audite, los libros de una sociedad, en cualquier momento, y tiene también autoridad para entrar e inspeccionar cualquiera de los locales de una sociedad registrada. Además, la sección 51 dispone la realización de pesquisas sobre la constitución, la

condición laboral o financiera de la sociedad. Las disposiciones anteriores permitirían el acceso a la información sobre la administración y la gerencia de una sociedad en particular en el curso de una investigación llevada a cabo por el Registrador.

557. En la FSA no existen disposiciones sobre el intercambio de información por parte del Registrador con otras autoridades competentes, con el fin de tomar una acción preventiva o investigativa cuando existen sospechas o motivos razonables para sospechar que una sociedad registrada está siendo explotada para propósitos de financiamiento del terrorismo o es una pantalla para la recaudación de fondos a utilizar en terrorismo.
558. No existen puntos de contacto y procedimientos apropiados para responder a peticiones internacionales de información sobre determinadas OSFL de las que se sospecha financiamiento del terrorismo u otras formas de apoyo terrorista,
559. Las funciones del Registrador de las Sociedades de Socorro Mutuo, como se expresan en la sección 9 de la FSA, son mantener un registro de todas las sociedades registradas en virtud de la Ley y desempeñar todos los deberes requeridos dentro de la Ley. Estas funciones son ejecutadas por la División de Cooperativas y Sociedades de Socorro Mutuo del Ministerio de Trabajo, Servicios Humanos y Seguridad Social. Como ya se dijo en la sección 3.10, esta División no cuenta con los recursos adecuados para manejar la cantidad de entidades que tiene que regular. Al propio tiempo, un número significativo de entidades dentro de la FSA no presentan los rendimientos anuales requeridos, como se resaltó en una conferencia de prensa sostenida por el Ministro de Trabajo, Servicios Humanos y Seguridad Social a finales de 2009.

### 5.3.2 Recomendaciones y Comentarios.

560. El único tipo de OSFL sujeto al régimen ALD/CFT en Guyana son las obras benéficas registradas. No obstante, el marco jurídico dentro de la CA y la FSA permite la constitución y el registro de diferentes tipos de OSFL, cayendo las obras de caridad registradas bajo la designación de sociedades benéficas. El régimen actual posee requisitos mínimos para el registro y la incorporación, el mantenimiento y la presentación de estados financieros y cuentas ante las autoridades acordes. Por ende, se recomienda lo siguiente:
561. Las autoridades deben revisar la idoneidad de las leyes y regulaciones que tienen que ver con las OSFL, así como las actividades, dimensiones y otros rasgos relevantes de las OSFL, con el fin de identificar las características y los tipos de OSFL que corren el riesgo de ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo.
562. Debe implementarse un programa de acercamiento al sector de OSFL, con la finalidad de proteger al sector frente al uso indebido para el financiamiento del terrorismo.
563. Las autoridades deben implementar un sistema de supervisión y monitoreo efectivos de todas las OSFL.
564. Debe exigirse a todas las OSFL que mantengan por un periodo de al menos cinco años, los récords de las transacciones locales e internacionales, y que estos estén al alcance de las autoridades acordes.

565. Deben establecerse medidas para asegurar que las autoridades competentes puedan aunar información e investigar a las OSFL.
566. Deben designarse puntos de contacto y procedimientos apropiados para responder a las peticiones internacionales de información sobre determinadas OSFL acerca de las cuales se sospecha financiamiento del terrorismo u otras formas de apoyo terrorista.

### 5.3.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial VIII.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
RE. VIII	NC	<p>No se ha revisado la idoneidad de las leyes y regulaciones que tienen que ver con las OSFL, así como las actividades, dimensiones y otros rasgos relevantes de las OSFL, con el fin de identificar las características y los tipos de OSFL que corren el riesgo de ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo.</p> <p>No ha habido un acercamiento al sector de OSFL con la finalidad de proteger al sector frente al uso indebido por el financiamiento del terrorismo.</p> <p>La supervisión y el monitoreo de las OSFL dentro de la FSA no es eficaz.</p> <p>No existe un requisito para las OSFL, que no sean las obras benéficas registradas, de mantener por un periodo de al menos cinco años, los récords de las transacciones locales e internacionales, y que estos estén al alcance de las autoridades acordes.</p> <p>Las medidas para las autoridades para que estas aúnen información e investiguen a las OSFL son limitadas.</p> <p>No existen puntos de contacto y procedimientos apropiados para responder a las peticiones internacionales de información sobre determinadas OSFL acerca de las cuales se sospecha financiamiento del terrorismo u otras formas de apoyo terrorista.</p>

## 6. COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL.

### 6.1 Cooperación y coordinación nacional (R.31 y 32).

#### 6.1.1 Descripción y Análisis.

#### **Recomendación 31**

#### *Mecanismos establecidos para la cooperación y la coordinación a escala interna:*

567. No parece existir ningún acuerdo formal establecido para facilitar la cooperación y la coordinación de los esfuerzos a escala interna, aunque la UIF indicó que comparte información con la Policía de manera limitada; la GRA, que comprende a la Aduana; BOG

y CANU. La UIF tiene una comunicación limitada con estas entidades. Además, el Consejo de Seguridad Nacional se reúne semanalmente y está integrado por varios jefes de departamento de unidades de inteligencia y tratan temas relativos a la seguridad nacional. El intercambio de información por parte de las entidades señaladas con anterioridad no tiene como objetivo fundamental el desarrollo e implementación de políticas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Además, los mecanismos anteriores no incluyen ninguna de las autoridades de regulación financiera.

***Elementos adicionales***

568. No existen mecanismos fijos o firmes establecidos que aborden la consulta entre autoridades competentes tales como el sector financiero, las APNFD u otras entidades sujetas a las leyes, normas, directrices u otras medidas ALD/CFT.

**Recomendación 32**

569. La subsección 9(4) de la AMLCFTA exige al Director de la UIF que asesore al Ministro de Finanzas en temas relativos al lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo que puedan afectar la política pública y la seguridad nacional. Aunque esta función pudiera entrañar la revisión de la eficacia del régimen ALD/CFT de manera sistemática, este requisito no se especifica. Esta función pudiera ser desempeñada asimismo por un órgano nacional responsable de facilitar la coordinación y la cooperación entre las agencias ALD/CFT.

6.1.2 Recomendaciones y Comentarios.

570. Las autoridades deben considerar el establecimiento de un órgano nacional integrado por las agencias relevantes ALD/CFT, para facilitar la cooperación y la coordinación en la implementación de la política ALD/CFT, y para prestar asesoría al Gobierno y guía a las entidades privadas con respecto a las obligaciones ALD/CFT.

571. Las autoridades competentes deben considerar el establecimiento de mecanismos explícitos para la consulta entre las autoridades competentes, el sector financiero y otros sectores (incluyendo las APNFD) que están sujetos a las leyes, normas, directrices u otras medidas ALD/CFT.

572. Las autoridades deben instrumentar una revisión sistemática de los sistemas ALD/CFT en Guyana.

6.1.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 31 y 32 (criterio 32.1 solamente).

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores que fundamentan la calificación</b>
<b>R.31</b>	<b>NC</b>	<b>No existe una coordinación y cooperación estructurada entre los hacedores políticos, la UIF, las fuerzas del orden público y los supervisores, y otras agencias que tienen que ver con el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</b>
<b>R.32</b>	<b>NC</b>	<b>No se revisa sistemáticamente la eficacia de los sistemas ALD/CFT.</b>

## **6.2 Las Convenciones y Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE. I).**

### 6.2.1 Descripción y Análisis.

#### **Recomendación 35 y RE. I**

573. Guyana accedió a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) el 19 de marzo de 1993, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) el 14 de septiembre de 2004 y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Convenio FT) el 12 de septiembre de 2007.

#### ***Implementación de la Convención de Viena (Artículos 3-11, 15, 17 y 19)***

574. La Convención de Viena ha sido implementada en gran medida a través de la legislación interna en Guyana. La legislación incluye la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Control) 1988; la Ley del Derecho Penal (Delitos); la AMLCFTA y la Ley de los Infractores Fugitivos, 1988. Las leyes en Guyana no disponen la asistencia legal mutua (Artículo 7); la transferencia de autos (Artículo 8); la cooperación y la asistencia internacional para los Estados de tránsito (Artículo 10); y las entregas controladas [a escala internacional] (Artículo 11). Además, como se señaló en la sección 2.1, la implementación de la tipificación de la disposición sobre el LD es deficiente por lo siguiente:

- i. Los delitos definidos de LD en la AMLCFTA no incluyen “ayudar a cualquier persona que esté involucrada en la comisión de dicho delito o delitos para evadir las consecuencias legales de sus acciones” como se requiere en el Artículo 3(1)(b)(i) y (ii) de la Convención de Viena y el Artículo 6(1)(a) de la Convención de Palermo.

#### ***Implementación de la Convención de Palermo (Artículos 5-7, 10-16, 18-20, 24-27, 29-31 y 34)***

575. La Convención de Palermo fue promulgada hasta cierto punto mediante la Ley del Derecho Penal (Delitos); la AMLCFTA y la Ley de los Infractores Fugitivos, 1988. No obstante, se aprecian lagunas en el marco legislativo que reducen el nivel de implementación de la Convención de Palermo. Estas lagunas incluyen ausencia de un amplio régimen interno de regulación y supervisión para las instituciones financieras bancarias y no bancarias y otras entidades susceptibles al LD; no existen sistemas eficaces para facilitar la cooperación y el intercambio de información a escala interna e internacional (Artículo 7); no existe una legislación que ordene la creación de una Autoridad Central con responsabilidad en facilitar y prestar la mayor medida de asistencia legal mutua (Artículo 18); no existen acuerdos bilaterales o multilaterales para asistir en investigaciones conjuntas en uno o más Estados y permitir técnicas investigativas especiales como las entregas controladas (Artículos 19 y 20); no existe ninguna medida que ofrezca protección eficaz a testigos y asistencia y protección a las víctimas (Artículos 24 y 25); y ausencia de programas específicos de capacitación para el personal de ejecución de la ley de las entidades acordes (Artículo 29). Además, como se indicó en la sección 2.3, la definición de bienes en la AMLCFTA sujetos a confiscación no incluye activos indirectos del crimen, incluyendo ingresos, ganancias u otros beneficios a partir de los activos del crimen o bienes en poder de terceros. (Artículo 12(5) de la Convención de Palermo).

*Elemento adicional*

576. Guyana no ha firmado o accedido a las 13 Convenciones y Protocolos de la ONU relacionados al terrorismo. Guyana es miembro de la Organización de Estados Americanos y ratificó la Convención Interamericana contra el Terrorismo del 2002.

**Recomendación Especial I**

***Implementación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de las Naciones Unidas de 1999 (el Convenio de la Financiación del Terrorismo) (Artículos 2-18).***

577. El Convenio de la Financiación del Terrorismo se implementó en gran medida a través de la AMLCFTA. No obstante, como se señaló en la sección 2.2, la definición de bienes en la AMLCFTA con respecto al financiamiento del terrorismo, no incluye documentos o instrumentos legales de cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, activos de cualquier tipo. (Artículo 1(1) del Convenio de la FT).

***Implementación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión del FT – S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001).***

578. No existen procedimientos establecidos para autorizar el congelamiento de fondos dentro de la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001), ya que no hay una legislación interna que implemente estas Resoluciones Especiales.

6.2.2 Recomendaciones y Comentarios.

579. Las autoridades competentes en Guyana deben dar pasos para implementar a plenitud las Convenciones de Viena, Palermo y el Convenio sobre la Financiación del Terrorismo.

580. Debe enmendarse la legislación AML/CFT para disponer el cumplimiento con la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001) para el congelamiento de fondos de personas/organizaciones designadas, y también para desarrollar e implementar procedimientos con el fin de manejar las peticiones para ser eliminado de los listados y el descongelamiento de fondos.

581. Las autoridades competentes deben disponer o emitir una guía dirigida a las instituciones financieras con respecto a las obligaciones para congelar activos de personas listadas por el Comité UNSCR 1267 y la UE.

582. Debe impartirse capacitación para las entidades acordes, de manera tal que estas conozcan sus obligaciones dentro de la legislación y para que la legislación sea implementada de forma eficaz.

6.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 35 y la Recomendación Especial I.

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores que fundamentan la calificación</b>
<b>R.35</b>	<b>PC</b>	<b>No se han implementado a plenitud la Convención de Viena, de Palermo y el Convenio sobre la Financiación del Terrorismo.</b>

RE.I	PC	Las Autoridades de Guyana no han implementado la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001).
------	----	--

### 6.3 Asistencia Legal Mutua (R.36-38, RE.V, R.32).

#### 6.3.1 Descripción y Análisis.

#### **Recomendación 36 y Recomendación Especial V**

##### *Alcance de la asistencia legal mutua*

583. Las medidas para prestar asistencia en asuntos relativos a delitos de lavado de dinero y delitos de financiamiento del terrorismo a autoridades en otros países, aparecen en la Parte VI de la AMLCFTA. La subsección 76(1) de la AMLCFTA permite a la Corte o a la autoridad competente en Guyana cooperar con la Corte u otra autoridad competente de otro Estado. La autoridad competente que se define en la AMLCFTA es el DPP. No obstante, se informó al equipo que la legislación propuesta sobre la asistencia legal mutua designará al Ministro del Interior como la Autoridad Central.
584. La subsección 76(3) estipula que la asistencia que se puede prestar está relacionada a una investigación civil, penal o administrativa, enjuiciamientos o procesos, según el caso, que involucre delitos de lavado de dinero y delitos de financiamiento del terrorismo o los activos del crimen o violaciones de alguna disposición de la AMLCFTA.
585. Como se plantea en la subsección 76(4), la asistencia puede incluir el suministro de copias originales o certificadas de documentos y registros relevantes, incluyendo los de las instituciones financieras y agencias gubernamentales, obtención de testimonios en los Estados solicitantes, facilitación de la presencia o disponibilidad voluntaria de personas en el Estado solicitante, incluyendo las que están bajo custodia, para que ofrezcan testimonio, ubicación o identificación de personas, entrega de documentos, examen de objetos y lugares, ejecución de órdenes de registro e incautación, entrega de información y artículos de evidencia, y medidas provisionales. Además, la subsección 76(2) dispone sobre peticiones de identificación, rastreo o presentación, congelamiento, incautación o decomiso de bienes, activos o medios conectados a delitos de lavado de dinero, delitos de financiamiento del terrorismo y delitos graves. La lista anterior no incluye activos de valor equivalente.
586. En virtud de la subsección 76(6), las medidas anteriores se limitan a los países con quienes Guyana ha entrado en tratados de asistencia legal mutua de forma bilateral o multilateral, y la asistencia se rige por los términos plasmados en el tratado correspondiente. En la fecha en que se realizó la Evaluación Mutua, el Acuerdo Guyana – Reino Unido, 1991, ofrecía las bases para la cooperación con respecto a los estupefacientes y el lavado de dinero. Guyana ratificó también en julio de 2008 la Convención Interamericana sobre la Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal, la cual constituye la base jurídica para la prestación de asistencia en casos penales entre Guyana y los signatarios, quienes son la mayoría de los miembros de la Organización de Estados Americanos, incluyendo Estados Unidos y Canadá.
587. Guyana no cuenta con directrices o procedimientos definidos establecidos en cuanto a la respuesta, de manera oportuna, constructiva y eficaz, a peticiones de Asistencia Legal

Mutua. Del mismo modo, no existen procesos claros y eficaces para la ejecución de peticiones de asistencia legal mutua. Dentro de la AMLCFTA, el DPP es responsable de manejar las solicitudes de asistencia legal mutua. No obstante, como ya se dijo, la legislación propuesta sobre la asistencia legal mutua designará al Ministro del Interior como la Autoridad Central e incluiría disposiciones sobre la ejecución de peticiones de asistencia legal mutua.

588. En cuanto a una solicitud de asistencia legal mutua relacionada a un delito que involucre asuntos fiscales, no existe ninguna disposición para rechazar dicha solicitud, y cabe destacar que los casos que involucren activos del crimen se incluyen en la medida para la prestación de asistencia. Se asume que los delitos que involucren cuestiones fiscales caerán dentro de la categoría de casos que envuelven activos del crimen.
589. La subsección 76(5) de la AMLCFTA estipula que cualquier disposición que se refiera al secreto o la confidencialidad no constituirá un impedimento para el cumplimiento con la prestación de asistencia, cuando la información es solicitada por, o se comparte con, el Tribunal u otra autoridad competente. Hay que resaltar que la subsección 18(12) de la AMLCFTA expresa que nada en la Ley exige a un abogado que revele alguna información privilegiada.
590. Las secciones 27 y 30 de la AMLCFTA permiten el uso de las disposiciones de las secciones 28 y 29 sobre la emisión de órdenes de allanamiento para la ubicación de documentos relevantes a la localización de bienes alrededor de solicitudes de asistencia de Estados foráneos. Las potestades dentro de estas secciones se analizan en la sección 2.6 del presente Informe. Cabe destacar que las facultades con respecto a las órdenes de presentación, como se plantea en la sección 24 de la Ley, no están disponibles en el caso de peticiones de asistencia de Estados extranjeros.
591. No se dispuso de información acerca de si las autoridades en Guyana han considerado o no el diseño y aplicación de mecanismos para determinar el mejor lugar para el procesamiento de acusados en interés de la justicia, en situaciones en que están sujetos a procesamiento en más de un país.

### **Recomendación 37 y Recomendación Especial V**

#### ***Asistencia legal mutua en ausencia de doble incriminación***

592. En este momento no existe ninguna legislación que disponga ampliamente la Asistencia Legal Mutua en Guyana, salvo las disposiciones referidas a la cooperación internacional contenidas en las secciones 76 a la 78 de la AMLCFTA. Estas disposiciones **se limitan** a la asistencia en delitos de lavado de dinero, delitos de financiamiento del terrorismo y delitos graves. Delitos graves, como se define en la AMLCFTA, incluye un delito grave contra una disposición de una ley de un Estado foráneo, con respecto a un acto u omisión que, de haber tenido lugar en Guyana, hubiera constituido un delito. Esta definición incorpora la doble incriminación en la prestación de Asistencia Legal Mutua. No existen disposiciones que permitan la prestación de ayuda legal mutua en ausencia de doble incriminación para medidas menos intrusas y no obligatorias. Por lo tanto, en Guyana no existe la Asistencia Legal Mutua en ausencia de doble incriminación.

#### ***Extradición y doble incriminación***

593. No se suministró ninguna información a los Examinadores acerca de si las diferencias técnicas en la categorización y denominación de los delitos en las leyes de otros países impediría a las autoridades en Guyana la prestación de asistencia legal mutua.

### **Recomendación 38 y Recomendación Especial V**

#### ***Respuesta a las peticiones de asistencia legal mutua***

594. La subsección 76(2) de la AMLCFTA dispone que la Corte o autoridad competente tome acciones apropiadas, incluyendo las contenidas en las secciones 38 a la 64, en respuesta a solicitudes emanadas de una Corte u otra autoridad competente de otro Estado, para identificar, rastrear, presentar, congelar, incautar o embargar los bienes, activos o medios conectados a delitos de lavado de dinero, delitos de financiamiento del terrorismo y delitos graves. Las acciones en las secciones 38 a la 64 incluyen interdictos, órdenes de embargo y sanción pecuniaria, y la designación de síndicos.
595. Guyana no cuenta con directrices o procedimientos establecidos con respecto a fechas tope para facilitar la respuesta rápida a solicitudes de Asistencia Legal Mutua emanadas de jurisdicciones en el extranjero, y ello incluye solicitudes para identificar, congelar, embargar y confiscar bienes lavados, activos fruto del LD o de delitos predicados, medios utilizados en la comisión de estos delitos o para peticiones relacionadas al FT. Las solicitudes de Asistencia Legal Mutua solo se pueden facilitar cuando existe un tratado de asistencia legal mutua vigente entre las jurisdicciones, y el cumplimiento de la petición de Asistencia Legal Mutua se regirá por los términos del tratado (sección 76 de la AMLCFTA).
596. La legislación de Guyana no aborda específicamente las solicitudes relacionadas a los bienes de valor equivalente. Dentro de la ley de Guyana no existe ninguna disposición sobre la coordinación de acciones de incautación y confiscación con otros países/jurisdicciones con relación a casos de LD o de FT.
597. La AMLCFTA no establece un fondo de activos embargados. Dentro de la AMLCFTA, el dinero recopilado a través de órdenes de embargo y confiscación se “depositará” en el fondo consolidado (sección 109). Dentro de la ley de Guyana no existe ninguna disposición que se refiera a la repartición de activos confiscados cuando la confiscación es el fruto, directa o indirectamente, de acciones coordinadas de las fuerzas del orden público entre jurisdicciones.

#### ***Elementos adicionales***

598. Dentro de la sección 77(1) de la AMLCFTA, un Gobierno extranjero que ha entrado en un tratado de asistencia legal mutua con Guyana, puede solicitar a la Corte que registre y ejecute una orden externa de confiscación/embargo, siempre que se satisfagan los requisitos. La Ley no prohíbe explícitamente el registro de órdenes de confiscación civiles o no penales, y esta pudiera ser una opción que se tiene al alcance si el país solicitante se ajusta a estos criterios. Además, la sección 76 dispone que la Corte o autoridad competente puede actuar siguiendo peticiones sobre la asistencia relativa a casos civiles.

### **Recomendación 30**

599. Como ya se dijo, el DPP, en calidad de autoridad competente definida dentro de la

AMLCFTA, es responsable de responder a peticiones de Asistencia Legal Mutua. En la sección 2.6 del presente Informe aparece una revisión del personal y los recursos del DPP.

### **Recomendación 32 – Estadísticas**

600. No se conservan estadísticas sobre la asistencia legal mutua u otras solicitudes internacionales de cooperación.

#### 6.3.2 Recomendaciones y Comentarios.

### **Recomendación 36**

601. El alcance de la posible asistencia legal mutua debe incluir el congelamiento, embargo o confiscación de activos de valor equivalente.

602. Deben desarrollarse e instrumentarse procesos claros y eficaces para la ejecución de solicitudes de asistencia legal mutua de forma oportuna y sin demoras indebidas.

### **Recomendación 37**

603. Deben existir disposiciones que permitan la prestación de asistencia legal mutua en ausencia de doble incriminación para medidas menos intrusas y no obligatorias.

604. Deben existir medidas para asegurar que las diferencias técnicas en la categorización y la denominación de los delitos en las leyes de otros países no impidan la prestación de asistencia legal mutua.

### **Recomendación 38**

605. Deben desarrollarse e implementarse directrices o procedimientos sobre el momento oportuno, para facilitar la respuesta rápida en materia de Asistencia Legal Mutua.

606. Deben existir disposiciones que permitan solicitudes relativas a bienes de valor equivalente.

607. Las autoridades deben establecer acuerdos acerca de la coordinación de acciones de embargo y confiscación con otros países/jurisdicciones en casos relacionados al LD o el FT.

608. Las autoridades de Guyana deben considerar el establecimiento de un fondo de embargo en el cual se depositarán todos o parte de los bienes confiscados y que se utilice para propósitos en el terreno de las fuerzas del orden público, la salud, la educación u otros objetivos acordes.

609. Las autoridades deben considerar una disposición dentro de la ley de Guyana que disponga el reparto de activos confiscados fruto, directa o indirectamente, de acciones coordinadas de las fuerzas del orden público entre las jurisdicciones.

610. Las autoridades deben mantener estadísticas sobre la asistencia legal mutua u otras solicitudes internacionales de cooperación.

6.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 36 a la 38, Recomendación Especial V y R.32.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.6.3 que fundamentan la calificación general
R.36	NC	<p>El alcance de MLA previsto en la Parte VI de la AMLCFTA sólo se aplica a los países que tienen vigente un Tratado bilateral o multilateral MLA con Guyana, y por ende Guyana no ofrece la más amplia gama de asistencia legal mutua.</p> <p>El alcance de la posible asistencia legal mutua no incluye el congelamiento, embargo o confiscación de activos de valor equivalente.</p> <p>No existen procesos claros y eficaces para la ejecución de solicitudes de asistencia legal mutua de forma oportuna y sin demoras indebidas.</p> <p>No se puede evaluar la eficacia debido a la falta de estadísticas y lo reciente de la promulgación de la AMLCFTA.</p>
R.37	NC	<p>No existen disposiciones que permitan la prestación de asistencia legal mutua en ausencia de doble incriminación para medidas menos intrusas y no obligatorias.</p> <p>No existen medidas para asegurar que las diferencias técnicas en la categorización y la denominación de los delitos en las leyes de otros países no impidan la prestación de asistencia legal mutua.</p>
R.38	NC	<p>No existen directrices o procedimientos sobre el momento oportuno, para facilitar la respuesta rápida en materia de Asistencia Legal Mutua.</p> <p>No existen disposiciones que traten las solicitudes relativas a bienes de valor equivalente.</p> <p>No existen acuerdos acerca de la coordinación de acciones de embargo y confiscación con otros países/jurisdicciones en casos relacionados al LD o el FT.</p> <p>No se puede evaluar la eficacia debido a la falta de estadísticas y lo reciente de la promulgación de la AMLCFTA.</p>
RE.V	NC	Las deficiencias señaladas con respecto a las Recs. 36, 37 y 38 se avienen al financiamiento del terrorismo.

**6.4 Extradición (R.37, 39, RE.V, R.32).**

6.4.1 Descripción y Análisis.

**Recomendación 39 y Recomendación Especial V**

*Delitos extraditables*

611. La AMLCFTA dispone que los delitos de LD y FT constituyen delitos a los efectos de la extradición (sección 108). La extradición es manejada por el Ministro del Interior. El

proceso de extradición a países del Commonwealth y territorios con tratados se rige por la Ley de los Infractores Fugitivos, 1988. Estados Unidos de América es un país con tratado y la extradición se maneja en concordancia con el Tratado de Extradición del Reino Unido – EE.UU. de 1931, heredado desde los tiempos en que Guyana era colonia inglesa.

612. La sección 8 de la Ley de los Infractores Fugitivos plasma las restricciones generales sobre la extradición. Estas restricciones incluyen prohibiciones sobre lo siguiente:
- a) El delito sobre el cual se hace la extradición tiene carácter político;
  - b) El objetivo de la petición es procesar, castigar por causa de la raza, tribu, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas.
  - c) La persona extraditada pudiera verse perjudicada en el juicio o ser castigada, detenida o restringida su libertad personal debido a su raza, tribu, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas.
613. A menos que la persona consienta en ser extraditado, esta no será extraditado/a si tiene derecho a ser liberado de acuerdo con cualquier ley relativa a la absolución o la condena anterior si la persona fue acusada del mismo delito en Guyana. Además, una persona no puede ser extraditada a menos que se prevea en la ley o tratado de los países del Commonwealth o territorio del tratado (respectivamente), que la persona no sea extraditada a un tercer país por el gobierno del país solicitante sin el consentimiento del Ministro. Esta regla estará implícita en la ley o tratado si no existe ninguna disposición expresa sobre la misma.
614. La sección 9 permite que las peticiones de extradición emanen de las oficinas consulares ubicadas en Guyana, Jefes de Estado, Jefes de Gobierno, cualquier Ministro de Gobierno o alguna otra persona aprobada por el Ministro del Interior. Las solicitudes de extradición emanadas de los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Gobierno, deberán presentarse a través del representante diplomático de Guyana en o para el país del Commonwealth o territorio-tratado. Las solicitudes tienen que estar acompañadas por una orden de arresto o por un certificado de condena y sentencia, los detalles de la persona cuya extradición se pide y los hechos del caso y la ley pertinente, así como la evidencia que se ofrece en apoyo a la solicitud de extradición que justifica la emisión de una orden de arresto de la persona si el delito fue cometido en Guyana.
615. En virtud de la sección 12 de la Ley de los Infractores Fugitivos, al recibir una solicitud, el Ministro puede emitir una orden exigiendo que un Magistrado proceda con el caso. El Magistrado puede, bajo la debida consideración de la evidencia presentada, emitir una orden de arresto. Un magistrado puede también emitir una orden de detención provisional en virtud de la sección 13 (2) de la Ley de Delincuentes Fugitivos de 1988, cuando el Magistrado recibe información (incluyendo cualquier documento que lleve el sello de la INTERPOL que se haya expedido al Comisionado de Policía) en relación con cualquier persona en Guyana, que esté acusada o que esté ilegalmente en libertad, después de haberse dictado una condena por un delito extraditable. Tras la emisión de una orden de detención provisional, el Magistrado tendrá que notificar al Ministro sobre dicha emisión de la orden de detención provisional y enviarle la información o evidencia a partir de la cual se emitió la orden. El Ministro, entonces, tomará una decisión acerca de si se emite o no una autorización para continuar o cancelar la orden. La sección 14 estipula que una vez

arrestada, la persona cuya extradición se procura, puede estar de acuerdo a ser extraditado, y solicitar al Ministro que ordene su regreso al país que está pidiendo su extradición. Las objeciones relativas a una decisión tomada por un Magistrado sobre las solicitudes de extradición, pueden ser presentadas ante el Tribunal Supremo, con el subsiguiente derecho a apelar ante el Tribunal de Apelación sobre cualquier cuestión de derecho.

616. La Sección 5 de la Ley de los Infractores Fugitivos dispone la extradición de personas que se encuentren en Guyana acusadas de un delito extraditable. Dentro de la ley no existen disposiciones que prohíban la extradición de nacionales de Guyana. La Sección 7 de la Ley de Infractores Fugitivos de 1988, estipula que si una persona *se encuentra* en Guyana y está acusada de un delito extraditable o se alega que se encuentra ilegalmente en libertad luego de haberse dictado una condena por un delito extraditable en algún país del Commonwealth o territorio-tratado, esa persona puede ser detenida y extraditada a ese país o territorio. Esto se aplica a los delitos de LD y de FT.
617. Si bien no existen medidas específicas para tratar los delitos de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo, las autoridades informan que se aplicarán las mismas medidas o procedimientos que existen bajo la Ley de los Infractores Fugitivos de 1988 a los delitos de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo, para asegurar que estos casos sean tratados sin una demora indebida.

#### ***Elemento adicional***

618. Existencia de procedimientos simplificados para la extradición: No existen procedimientos simplificados dentro de la Ley de los Infractores Fugitivos, que dispongan la transmisión directa de peticiones de extradición entre los Ministerios acordes. Esto se cumple para los procesamientos de extradición relativos al LD y el FT o actos terroristas.

#### **Recomendación 37 y Recomendación Especial V**

619. Dentro de la sección 5 de la Ley de los Infractores Fugitivos, un delito extraditable es aquél en el que una persona ha sido acusada o convicta, cuando el acto u omisión que constituye el delito, comoquiera que se describa, constituye un delito y se sanciona con pena capital o cadena perpetua o privación de libertad por un periodo no menor de dos años dentro de la ley de Guyana y del país del Commonwealth o un territorio con tratado que emite la solicitud de extradición. Esta disposición especifica la doble incriminación a los efectos de la extradición. No existen disposiciones que permitan la extradición en ausencia de la doble incriminación para medidas menos intrusas y no obligatorias.
620. La definición de un delito extraditable en la sección 5 de la Ley de los Infractores Fugitivos, al referirse al delito “comoquiera que se describa”, sugiere que las diferencias técnicas entre las leyes del país solicitante y Guyana, no deben constituir un impedimento para la extradición. Esta disposición es aplicable a los delitos de LD y FT, ya que la sección 108 de la AMLCFTA dispone que los delitos de LD y FT son extraditables.

#### **Recomendación 32 – Estadísticas**

621. No se conservan estadísticas sobre la extradición.

#### 6.4.2 Recomendaciones y Comentarios.

##### **Recomendación 39**

622. Deben establecer procedimientos o medidas para facilitar la respuesta a tiempo a las solicitudes de extradición y procesamientos relativos al LD y el FT, y para asegurar que estas peticiones sean tratadas sin una demora indebida.

##### **Recomendación 37**

623. Deben existir disposiciones que permitan la extradición en ausencia de la doble incriminación para medidas menos intrusas y no obligatorias.

624. Las autoridades deben conservar estadísticas sobre la extradición.

#### 6.4.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 37 y 39, Recomendación Especial V y la R.32.

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores relevantes a la s.6.4 que fundamentan la calificación general</b>
<b>R.39</b>	<b>PC</b>	<b>No se puede evaluar la eficacia debido a la falta de estadísticas sobre la extradición.</b>
<b>R.37</b>	<b>NC</b>	<b>No existen disposiciones que permitan la extradición en ausencia de la doble incriminación para medidas menos intrusas y no obligatorias.</b>
<b>RE.V</b>	<b>NC</b>	<b>Las deficiencias señaladas con relación a las Recs. 39 y 37, se avienen con respecto al financiamiento del terrorismo.</b>

## **6.5 Otras Formas de Cooperación Internacional (R.40, RE.V, R.32).**

### 6.5.1 Descripción y Análisis.

#### Recomendación 40/ RE. V

625. La disposición de alcance general que por lo general permite el intercambio internacional de información es la sección 111 de la AMLCFTA que reemplaza las obligaciones de confidencialidad impuestas por la legislación o derecho común. Se estipula que, sujeto únicamente a la Constitución, las disposiciones de la AMLCFTA tendrán efecto sin perjuicio de cualquier obligación de secreto o de otra restricción a la divulgación de información. La AMLCFTA contiene disposiciones que permiten al DPP, la UIF y las autoridades de supervisión designadas, prestar un amplio alcance de cooperación internacional a sus homólogas extranjeras. Estas disposiciones cubren tanto los casos de LD como los de FT. No obstante, debido a lo reciente de la promulgación de la AMLCFTA, no están establecidos los procedimientos y las directrices relativas a estas disposiciones y no se ofreció información alguna al Equipo de Examinadores sobre los casos de solicitudes de información emanadas de homólogos foráneos.

### *Vías de salida, mecanismos o canales para el intercambio de información.*

626. La sección 14 de la AMLCFTA permite a la UIF, a través del Fiscal General, en nombre del Gobierno, entrar en un acuerdo o arreglo con el Gobierno de un Estado extranjero o por su cuenta, para entrar en un acuerdo de este tipo con una organización o entidad internacional creada por los Gobiernos de Estados foráneos sobre el intercambio de reportes o información entre la UIF y cualquier institución o agencia de ese Estado u organización que tenga potestades y deberes similares a los de la UIF. La información a intercambiar será relevante para investigar o procesar un delito grave o un delito de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo o un delito que es sustancialmente similar a cualquiera de estos delitos.
627. Además, los acuerdos o arreglos en los que se entre incluirán restricciones sobre el uso de la información para propósitos relevantes a la investigación o procesamiento de un delito grave, un delito de lavado de dinero, un delito de financiamiento del terrorismo o un delito que sea sustancialmente similar a cualquiera de estos delitos y que la información se tratará de manera confidencial y no será revelada posteriormente sin el consentimiento expreso de la UIF. Debido a lo reciente de la promulgación de la AMLCTA, no se ha firmado ningún acuerdo o arreglo formal para el intercambio de información con otros Gobiernos, UIF o autoridades competentes extranjeras. La UIF se encuentra en este momento en el proceso de solicitud para ingresar a la Membresía de Egmont.
628. Además de lo anterior, la subsección 9(4)(m) de la AMLCFTA dispone también que la UIF revele algún reporte o información a otras UIF, sobre la base de que el intercambio de dicha información sea relevante para la investigación o procesamiento de un delito de lavado de dinero o un delito de financiamiento del terrorismo o un delito que sustancialmente es similar a cualquiera de estos delitos. La UIF informó que ha intercambiado información con otras UIF incluso antes de la promulgación de la AMLCFTA, pero no se transmitió ninguna información sobre los detalles de este intercambio.
629. Además de la UIF, la subsección 22(2)(m) dispone que las autoridades de supervisión intercambien información con agencias que desempeñan funciones similares en otros países y territorios. Dentro de la AMLCFTA se designan las autoridades de supervisión para examinar y supervisar a las entidades de reporte acordes, para asegurar un cumplimiento eficaz con los requisitos ALD/CFT de la AMLCFTA, e incluyen al BOG, el COI y el GSC. Si bien las disposiciones anteriores permiten el intercambio de información siguiendo una solicitud, no existen procedimientos para intercambios espontáneos de información.

### *Realización de pesquisas*

630. Como se dijo con anterioridad, la subsección 9(4)(m) de la AMLCFTA dispone el intercambio de información con otras UIF. La información que se puede intercambiar es la que la UIF recibe o a la que tiene acceso, como consecuencia de sus principales funciones y responsabilidades, como se plasma en las secciones 9, 13, 14 y 15 de la AMLCFTA. Además, la subsección 9(4)(k) le otorga a la UIF autoridad para solicitar y recibir información de cualquier entidad de reporte, agencia de supervisión, agencia del orden público y toda otra autoridad competente en Guyana o en otro lugar, a los efectos de la

AMLCFTA. Estas disposiciones permiten a la UIF solicitar información de cualquier base de datos en nombre de homólogas extranjeras.

631. Las autoridades del orden público pueden realizar investigaciones en nombre de homólogas extranjeras dentro de la subsección 76(3) de la AMLCFTA, la cual estipula que se puede prestar asistencia con respecto a una solicitud emanada de un Tribunal u otra autoridad competente de otro Estado con relación a una investigación civil, penal o administrativa, enjuiciamientos o procesos, según el caso, que involucren delitos de lavado de dinero y delitos de financiamiento del terrorismo o los activos del crimen o violaciones de alguna disposición de la AMLCFTA.
632. Además bajo la subsección 22 (2) (g) de la AMLCFTA, Las autoridades de supervisión especificadas - el Gobernador del BOG, el COI, la GSC y cualquier autoridad de supervisión las, cuyo miembro o miembros serán nombrados por el Ministro de Finanzas también pueden cooperar, solicitar e intercambiar la información con los organismos que realizan funciones similares en otros países y territorios en las investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en relación con los activos del crimen, el lavado de dinero y el financiamiento de terrorismo, y infracciones de las leyes y reglamentos administrativos relacionados con las entidades de reporte.
633. Las disposiciones establecidas con respecto al intercambio de información no imponen ninguna condición no proporcional o indebidamente restrictiva, y no existe ninguna prohibición sobre las solicitudes de información que involucren asuntos fiscales.
634. Como fue mencionado anteriormente, la sección 111 de la AMLCFTA anula toda obligación sobre el secreto u otra restricción sobre la revelación de información impuesta mediante alguna ley o de otro modo. Esta disposición elimina de manera eficaz los requisitos legales sobre el secreto o la confidencialidad como motivos para rechazar solicitudes de cooperación. Cabe destacar que la subsección 18(12) de la AMLCFTA dispone que los abogados no revelarán comunicación privilegiada. **anular**
635. No existe ninguna cláusula dentro de la AMLCFTA que disponga explícitamente la confidencialidad de la información intercambiada recibida por las autoridades competentes. No obstante, se asume que la sección 12, la cual impone un requisito de confidencialidad sobre toda persona que obtenga información en cualquier forma como resultado de su conexión con la UIF, se extendería a la información intercambiada. No obstante, la sección 12 se aplica solo a la información en poder de la UIF. Con respecto a las autoridades de supervisión designadas, el BOG, el COI y el GSC, se asume que se aplicarían los requisitos referidos a la confidencialidad en sus respectivos estatutos rectores. Una revisión de las leyes acordadas reveló que si bien la subsección 31(6) de la FIA impone requisitos de confidencialidad sobre el personal del BOG, los requisitos acerca de la confidencialidad en la sección 41 de la IA limitan la confidencialidad a las investigaciones llevadas a cabo por el COI sobre los asuntos de una empresa aseguradora. La Sección 14 de la SIA de 1998, impone un deber de confidencialidad sobre cualquier Miembro o persona empleada o contratada por la GSC y cualquier persona que reciba información confidencial de algún Miembro o empleado de la GSC.

### *Elementos adicionales*

636. No se dispuso de información sobre las medidas establecidas que permitan un intercambio de información rápido y constructivo con no homólogos, incluyendo información relativa a pesquisas en el terreno del FT.

### **Recomendación 32 – Estadísticas**

637. No se mantienen estadísticas sobre las solicitudes formales de asistencia emitidas o recibidas por la UIF u otras autoridades de supervisión o remisiones espontáneas.

#### 6.5.2 Recomendaciones y Comentarios.

### **Recomendación 40**

638. Deben desarrollarse procedimientos para el intercambio espontáneo de información.

639. El COI deben tener obligaciones sobre la confidencialidad que incluyan la información intercambiada.

640. Deben mantenerse estadísticas sobre las peticiones formales de asistencia emitidas o recibidas por la UIF o las autoridades de supervisión o remisiones espontáneas.

#### 6.5.3 Cumplimiento con la Recomendación 40, Recomendación Especial V y la R.32.

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores relevantes a la s.6.5 que fundamentan la calificación general</b>
<b>R.40</b>	<b>PC</b>	<b>No existe un procedimiento para el intercambio espontáneo de información.</b> <b>El COI no tiene requisitos sobre la confidencialidad que incluyan la información intercambiada.</b> <b>No se puede evaluar la eficacia de la cooperación internacional debido a la falta de estadísticas sobre solicitudes formales de ayuda hechas o recibidas por la UIF o las autoridades de supervisión o referencias espontáneas y lo reciente de la promulgación de la AMLCFTA.</b>
<b>RE.V</b>	<b>NC</b>	<b>Las deficiencias señaladas con respecto a la Rec. 40 se avienen con relación al financiamiento del terrorismo.</b>

## **7. OTROS ASUNTOS**

### 7.1 Recursos y estadísticas

641. El texto de la descripción, el análisis y las recomendaciones de mejora con respecto a las Recomendaciones 30 y 32, aparece en todas las secciones acordes del

Informe, es decir, la sección 2 completa, partes de la sección 3 y en la sección 6. Se ofrece una sola calificación para cada una de estas Recomendaciones, aún cuando las Recomendaciones son abordadas en varias secciones. El cuadro de calificación en esta sección del Informe aúna todas las deficiencias identificadas en otras partes del Informe.

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores relevantes a la s.6.5 que fundamentan la calificación general</b>
<b>R.30</b>	<b>PC</b>	<p><b>La falta de investigadores financiera capacitados en el GPF Y CANU</b></p> <p><b>Ninguna formación ML para el personal de DPP</b></p> <p><b>Ninguna capacitación en materia del LD / FT para el personal del GPF Y CANU</b></p> <p><b>La Integridad de error de protección general está en duda</b></p> <p><b>El GSC y la DCFS no cuentan con el personal y los recursos adecuados para desempeñar sus funciones.</b></p> <p><b>El personal del GSC y de la DFSC no han recibido capacitación ALD/CFT.</b></p> <p><b>La capacitación ALD/CFT del personal del BOG es insuficiente.</b></p> <p><b>La UIF no cuenta con el personal adecuado.</b></p> <p><b>El número insuficiente de puestos de aduanas para garantizar la seguridad en las fronteras</b></p>
<b>R.32</b>	<b>NC</b>	<p><b>No se hace una revisión sistemática de la eficacia de los sistemas ALD/CFT.</b></p> <p><b>No se mantienen estadísticas sobre las peticiones formales de asistencia emitidas o recibidas por la UIF o las autoridades de supervisión o remisiones espontáneas.</b></p> <p><b>No se mantienen estadísticas sobre la extradición.</b></p> <p><b>No se mantienen estadísticas sobre la asistencia legal mutua u otras peticiones internacionales de cooperación.</b></p> <p><b>No se disponía de estadísticas con respecto a cualquiera de los requisitos de la RE. IX.</b></p> <p><b>No se disponía de estadísticas sobre la cantidad de RTS recibidos o comunicados por la UIF o la cantidad de veces en las que se intercambió información con autoridades en otros países.</b></p>

## **7.2 Otras medidas o cuestiones relevantes ALD/CFT.**

642. En esta sección no hay ningún tema que plantear.

## **7.3 Marco general del sistema ALD/CFT (ver también sección 1.1).**

643. No hay elementos dentro del marco general que afecten negativamente o dificulten la eficacia del sistema ALD/CFT en Guyana.

## TABLAS

**Tabla 1: Calificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI.**

**Tabla 2: Plan de Acción recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT.**

**Tabla 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (de ser necesario).**

### **Tabla 1. Calificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI.**

La calificación del cumplimiento con respecto a las Recomendaciones del GAFI debe hacerse de acuerdo a los cuatro niveles de cumplimiento que se mencionan en la Metodología 2004 (Cumplida (C), Mayormente Cumplida (MC), Parcialmente Cumplida (PC), No Cumplida (NC)), o pudiera marcarse, en casos excepcionales, como no aplicable (na).

<b>Las Cuarenta Recomendaciones</b>	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores que fundamentan la calificación<sup>4</sup></b>
<b>Sistemas jurídicos</b>		
1. Delito de LD.	<b>PC</b>	<p>Los delitos de LD en la AMLCFTA no se corresponden con los requisitos de la Convención de Viena y de Palermo.</p> <p>El tráfico de mercancías robadas y otros bienes y el contrabando no se tipifican como delitos graves y, por ende, no son delitos predicados del LD.</p> <p>Lo reciente de la promulgación de la AMLCFTA impide evaluar la eficacia de la implementación de la legislación.</p>
2. Delito de LD – elemento mental y responsabilidad corporativa.	<b>MC</b>	<p>Lo reciente de la promulgación de la AMLCFTA impide evaluar la eficacia de la implementación de la legislación y los recursos mínimos limitan la implementación.</p>
3. Confiscación y medidas provisionales.	<b>PC</b>	<p>La definición de bienes sujetos a confiscación no incluye los activos de cualquier tipo, tangibles o intangibles, los activos del crimen indirectos, incluyendo los ingresos, ganancias u otros beneficios fruto de los activos del crimen y los bienes en poder de terceros.</p> <p>No se puede evaluar la eficacia de la implementación debido a que no se han emitido interdictos, órdenes de embargo u órdenes de presentación u órdenes de</p>

4. <sup>4</sup> Se requiere plasmar estos factores solo cuando la calificación es menos de Cumplida.

		registro en virtud de la AMLCFTA, dado lo reciente de su promulgación.
<b>Medidas preventivas</b>		
4. Leyes sobre el secreto a tono con las Recomendaciones.	PC	<p>No existe ninguna disposición para que el GSC tenga acceso a la información relevante a cuestiones ALD/CFT emanada de registrantes bajo la SIA.</p> <p>No existe ninguna disposición para que el CCDO intercambie información de una sociedad registrada bajo la CSA, con autoridades competentes locales e internacionales.</p>
5. Debida diligencia del cliente.	PC	<p>No se ha prescrito el umbral para la aplicación de las medidas de DDC para las transacciones ocasionales, dejando esta determinación a la discreción de las entidades informantes.</p> <p>No existe un requisito dirigido a las entidades reportadoras de que obtengan información sobre la titularidad beneficiaria de los clientes que son personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.</p> <p>No existe ningún requisito para las entidades informantes de que determinen quiénes son las personas naturales que ulteriormente son las que tienen la propiedad o el control del cliente.</p> <p>No existe ningún requisito sobre la verificación del estatus legal de estructuras jurídicas específicas tales como los fideicomisos.</p> <p>No existe una definición de beneficiario real con respecto a las entidades jurídicas.</p> <p>No existe un requisito para las entidades informantes de que lleven a cabo una diligencia debida intensificada para las categorías de clientes de mayor riesgo.</p> <p>No existe un requisito para las entidades informantes de que verifiquen la identidad del cliente y del beneficiario real antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o cuando se realizan operaciones para clientes ocasionales.</p>

		<p>No existe un requisito para las entidades informantes que les prohíba abrir una cuenta o iniciar una relación comercial o llevar a cabo una transacción en ausencia de evidencia satisfactoria de la identidad, como se estipula en los criterios 5.3 al 5.6, y que se les exija que consideren la realización de un reporte de transacción sospechosa.</p> <p>Excepto en el caso de los clientes en el momento de la promulgación de la AMLCFTA, no existe un requisito dirigido a las instituciones financieras sobre la terminación de una relación comercial debido a la imposibilidad de obtener la información que se plasma en los criterios 5.3 al 5.6, y que consideren la realización de un reporte de transacción sospechosa.</p>
6. Personas expuestas políticamente.	PC	<p>No existe un requisito para las entidades informantes de que obtengan la aprobación de la alta gerencia para continuar una relación comercial con un cliente que posteriormente se descubre que es una PEP o que se convierte en una PEP.</p> <p>El conocimiento limitado de las instituciones financieras acerca de los requisitos legales sobre PEPs</p>
7. Banca corresponsal.	MC	<p>No existe un requisito para las instituciones financieras de que precisen si una institución respondedora ha estado sujeta a una investigación o acción de regulación sobre lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.</p> <p>No existe un requisito para las instituciones financieras de que precisen que los controles ALD/CFT de una institución respondedora son adecuados y eficaces.</p>
8. Las nuevas tecnologías y las operaciones donde no media una presencia física entre las partes.	NC	<p>No existe un requisito para las instituciones financieras de que cuenten con políticas establecidas o que tomen medidas para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en esquemas de LD o de FT.</p> <p>No existe un requisito para las instituciones financieras de que cuenten con políticas y procedimientos establecidos para abordar</p>

		los riesgos específicos asociados a las relaciones o transacciones donde no media una presencia física entre las partes.
9. Terceros e intermediarios introductores.	PC	<p>Las autoridades no han emitido ninguna directriz con respecto a en qué países que cumplen con las condiciones del GAFI pueden radicar los terceros.</p> <p>A las instituciones financieras no se les exige que se convenzan de que los terceros están regulados y son supervisados en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29, y que estos cuenten con medidas establecidas para cumplir con los requisitos de DDC plasmados en la Recomendación 5.</p>
10. Mantenimiento de registros.	PC	No existe ningún requisito de que las instituciones financieras aseguren que todos los registros e información sobre los clientes y las transacciones estén disponibles, a tiempo, para las autoridades competentes internas con la autorización apropiada.
11. Transacciones inusuales.	MC	<p>Las conclusiones sobre todas las transacciones complejas, inusuales, grandes o patrones inusuales de transacciones sin un propósito económico o lícito aparente o visible, solo están al alcance de la UIF y no de todas las autoridades competentes y auditores.</p> <p>No existe un requisito de que las conclusiones sobre los antecedentes y el propósito de las transacciones deben conservarse por un periodo de, al menos, cinco años.</p>
12. APNFD – R.5, 6, 8-11.	NC	Las deficiencias identificadas en la sección 3 con respecto a las Recs. 5, 6 y 8 – 11, se avienen también a las APNFD.
13. Reporte de transacciones sospechosas.	NC	<p>El requisito de hacer un RTS no se aplica a los fondos derivados del delito predicado designado de tráfico ilícito de mercancías robadas u otros bienes y el contrabando.</p> <p>El requisito sobre el reporte del financiamiento del terrorismo no incluye los fondos que se sospecha que están ligados a, o están relacionados a, o van a ser usados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas.</p>

		<p>No hay una disposición que especifique que requisito de reportar transacciones sospechosas debe aplicarse independientemente de si se creyó, entre otras cosas, que involucraba cuestiones fiscales.</p> <p>No se pudo evaluar la eficacia del sistema de reporte debido a la falta de disponibilidad de estadísticas sobre el reporte de transacciones sospechosas.</p>
14. Protección y no “delación” (tipping-off).	MC	<p>No existe un requisito específico de que la protección del personal de las instituciones financieras por la entrega de RTS esté disponible aún cuando los trabajadores de las instituciones financieras no hayan sabido con precisión cuál era la actividad criminal subyacente e independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió o no.</p>
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría.	PC	<p>No existe un requisito para los individuos que desempeñan una actividad comercial por cuenta propia o con un personal y administración de menos de cinco personas, de que cumplan con los requisitos de la Rec. 15.</p> <p>El acceso a la información se limita a la función de reporte y solo a los oficiales de cumplimiento designados a nivel administrativo, en lugar de ser a todo el personal apropiado vinculado a la función de cumplimiento.</p> <p>No existe un requisito de que la función de auditoría de las instituciones financieras cuente con los recursos adecuados y que sea independiente, y que la comprobación del cumplimiento con los procedimientos, políticas y controles incluya una prueba de muestreo.</p> <p>La obligación sobre el entrenamiento de las instituciones financieras no es continua y no incluye lo acaecido más recientemente, como la información sobre las técnicas,</p>

		métodos y tendencias actuales en el LD y el FT; una explicación clara de todos los aspectos de las leyes y obligaciones ALD/CFT, y, en particular, los requisitos sobre la DDC.
16. APNFD – R.13-15 y 21.	NC	Las deficiencias identificadas en la sección 3 con respecto a las Recs. 13 a la 15 y la 21, se avienen también a las APNFD.
17. Sanciones.	PC	Las multas aplicables a las entidades corporativas por violaciones de las obligaciones ALD/CFT dentro de la AMLCFTA, no son disuasivas.  Las sanciones de las autoridades de supervisión designadas dentro de la AMLCFTA no son disuasivas, proporcionales o eficaces, y no son aplicables a los directores y a la alta gerencia de las entidades de reporte.
18. Bancos ficticios.	MC	No existe ningún requisito de que las instituciones financieras se convenzan de que las instituciones financieras respondedoras en otro país no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.
19. Otras formas de reporte.	NC	No hay evidencia documental de la decisión de no implementar un sistema para el reporte de todas las transacciones monetarias por encima de un umbral fijo a una agencia central nacional.
20. Otras APNF y técnicas seguras para realizar las transacciones.	C	Esta recomendación se cumple a plenitud.
21. Atención especial para los países de mayor riesgo.	NC	No hay medidas establecidas para asegurar que las instituciones financieras sean notificadas sobre debilidades ALD/CFT en otros países.  Solo se examinan y se conservan las conclusiones escritas de las transacciones complejas, inusuales, grandes sin un propósito económico aparente o lícito visible, emanadas de países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de forma insuficiente.  No existen disposiciones establecidas que permitan a las autoridades aplicar contramedidas a países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de forma insuficiente.

<p>22. Sucursales y filiales extranjeras.</p>	<p>NC</p>	<p><b>Las autoridades de supervisión no han impuesto a sus respectivas entidades de reporte, los requisitos para las sucursales y filiales de la sección 22(2) de la AMLCFTA.</b></p> <p><b>No existe un requisito para las instituciones financieras de que aseguren que sus sucursales y filiales extranjeras observen las medidas ALD/CFT a tono con las Recomendaciones del GAFI en la medida en que las leyes y normas del país sede lo permitan.</b></p> <p><b>No existe un requisito para las instituciones financieras de que presten una atención particular a que se observe el principio establecido en la sección 22(2) de la AMLCFTA con respecto a las sucursales y filiales situadas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente.</b></p> <p><b>No existe un requisito para las instituciones financieras de que aseguren que las sucursales y filiales en los países sede apliquen el estándar más alto cuando difieran las obligaciones mínimas ALD/CFT del país sede y del país de procedencia.</b></p>
<p>23. Regulación, supervisión y monitoreo.</p>	<p>NC</p>	<p><b>Ninguna autoridad de supervisión ha sido asignado para garantizar que las sociedades cooperativas cumplen de forma adecuada con las obligaciones ALD / CFT.</b></p> <p><b>La SIA y CSA no disponen que sus autoridades relevantes tomen las medidas necesarias para impedir que los delincuentes o sus asociados tengan o sean los beneficiarios finales de participaciones importantes o mayoritarias o que ocupen una función gerencial en las instituciones financieras.</b></p> <p><b>La IA, debe ser enmendada para proveer a las autoridades competentes a que adopten las medidas necesarias para evitar que los delincuentes o sus asociados de poseer o de ser los beneficiarios de una participación significativa o participación mayoritaria en las instituciones financieras.</b></p>

		<p>La SIA y la CSA no disponen que los directores y la alta gerencia de la institución financiera sean evaluados sobre la base de criterios de idoneidad.</p> <p>Ni el COI, ni el GSC o la DCFS han implementado la supervisión ALD/CFT para sus instituciones financieras acordes.</p>
24. APNFD - regulación, supervisión y monitoreo.	NC	<p>Los Casinos no están sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que estos estén implementando de manera eficaz las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las Recomendaciones del GAFI.</p> <p>La disposición sobre la Autoridad de Juegos de Azar para evaluar la integridad de un solicitante es discrecional, limitada a la concesión de licencias, no incluye los beneficiarios, y no especifica los criterios de idoneidad.</p> <p>No se ha nombrado una autoridad de supervisión designada para las APNFD, que vele por el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT.</p> <p>Las sanciones de las autoridades de supervisión designadas dentro de la AMLCFTA no son disuasivas, proporcionales o eficaces, y no son aplicables a los directores y a la alta gerencia de las APNFD.</p>
25. Lineamientos y Realimentación.	NC	<p>No existe un requisito de que las autoridades competentes o la UIF ofrezcan una realimentación adecuada o apropiada a las instituciones financieras y APNFD a las que se les exige que reporten las transacciones sospechosas.</p> <p>No se han emitido directrices para ayudar a las instituciones financieras y a las APNFD a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT.</p>
<b>Medidas institucionales y de otro tipo</b>		
26. La UIF.	NC	<p>No se han emitido directrices sobre la forma de entrega de los RTS, dirigidas a las instituciones financieras y otras entidades que reportan.</p>

		<p>No existen arreglos mínimos sobre la seguridad para la custodia de la información, siendo la principal vulnerabilidad que el servicio de apoyo informático lo presta un personal que no está empleado en la propia UIF.</p> <p>No existe ningún requisito de emitir públicamente informes periódicos para incluir estadísticas, tipologías y tendencias.</p> <p>Mientras que la falta de estadísticas limita la evaluación de la eficacia, se ven afectadas de forma negativa las operaciones de la UIF debido a la falta de recursos</p>
27. Autoridades del orden público.	NC	<p>No existen leyes o medidas escritas que autoricen a la GPF a posponer o anular el arresto de personas sospechosas y/o el embargo de dinero con el propósito de identificar personas involucradas en lavado de dinero o para recopilar evidencias.</p> <p>La falta de investigadores financieros entrenados limita la implementación eficaz de las investigaciones de LD/FT.</p>
28. Poderes de las autoridades competentes.	PC	<p>No existe una ley o medida escrita <del>la</del> <del>potestad</del> para tomar declaraciones de testigos para ser utilizadas en investigaciones y procesamientos de LD, FT y otros delitos predicados subyacentes o en acciones relacionadas.</p>
29. Supervisores.	PC	<p>El GSC no tiene potestad para compeler a la presentación u obtener acceso a todos los registros, documentos o información relevante al monitoreo del cumplimiento.</p> <p>El CCDO no tiene facultad de coerción o sancionamiento por el incumplimiento por parte de las cooperativas con las obligaciones ALD/CFT.</p>
30. Recursos, integridad y capacitación.	NC	<p>La falta de investigadores financiera capacitados en el GPF Y CANU</p> <p>Ninguna formación ML para el personal de DPP</p> <p>Ninguna capacitación en materia del LD / FT para el personal del GPF Y CANU</p> <p>La Integridad de error de protección</p>

		<p><b>general está en duda</b>  <b>El GSC y la DCFS no cuentan con el personal y los recursos adecuados para desempeñar sus funciones.</b></p> <p><b>El personal del GSC y de la DFSC no han recibido capacitación ALD/CFT.</b></p> <p><b>La capacitación ALD/CFT del personal del BOG es insuficiente.</b></p> <p><b>La UIF no cuenta con el personal adecuado.</b></p>
31. Cooperación nacional.	NC	<p><b>No existe una coordinación y cooperación estructurada entre los hacedores políticos, la UIF, las fuerzas del orden público y los supervisores, y otras agencias que tienen que ver con el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</b></p>
32. Estadísticas.	NC	<p><b>No se revisa sistemáticamente la eficacia de los sistemas ALD/CFT.</b></p> <p><b>No se mantienen estadísticas sobre las solicitudes formales de asistencia emitidas o recibidas por la UIF u otras autoridades de supervisión o remisiones espontáneas</b></p> <p><b>No se conservan estadísticas sobre la extradición.</b></p> <p><b>No se conservan estadísticas sobre la asistencia legal mutua u otras solicitudes internacionales de cooperación</b></p> <p><b>No se disponía de estadísticas con respecto a cualquiera de los requisitos de la RE. IX.</b></p> <p><b>No se disponía de estadísticas sobre la cantidad de RTS recibidos o comunicados por la UIF o la cantidad de veces en las que se intercambió información con autoridades en otros países.</b></p>
33. Personas jurídicas – beneficiarios reales.	PC	<p><b>El Registrador de Sociedades no posee la autoridad legal requerida para asegurar que este u otras autoridades del orden público cuenten con información sobre el beneficiario final adecuada, precisa y actualizada.</b></p>

		En la Ley de Sociedades no existen restricciones sobre el uso de accionistas y directores nominados; tampoco el Registrador de Sociedades puede determinar si se están utilizando nominados.
34. Otras estructuras jurídicas – beneficiarios reales.	NC	<p>Dentro de la AMLCFTA no existe ningún requisito legal para la verificación del estatus jurídico de los fideicomisos.</p> <p>No existe un requisito estándar para el registro de la información sobre el beneficiario real en los fideicomisos, por lo cual variará la naturaleza de la información recopilada.</p> <p>Los abogados y los contadores no están sujetos a un monitoreo de sus obligaciones en el terreno ALD/CFT y no queda claro cuán confiable sería su información sobre los fideicomisos.</p>
<b>Cooperación Internacional</b>		
35. Convenciones.	PC	No se han implementado a plenitud la Convención de Viena, de Palermo y el Convenio sobre la Financiación del Terrorismo.
36. Asistencia legal mutua (MLA).	NC	<p>El alcance de MLA previsto en la Parte VI de la AMLCFTA sólo se aplica a los países que tienen vigente un Tratado bilateral o multilateral MLA con Guyana, y por ende Guyana no ofrece la más amplia gama de asistencia legal mutua.</p> <p>El alcance de la posible asistencia legal mutua no incluye el congelamiento, embargo o confiscación de activos de valor equivalente.</p> <p>No existen procesos claros y eficaces para la ejecución de solicitudes de asistencia legal mutua de forma oportuna y sin demoras indebidas.</p> <p>No se puede evaluar la eficacia debido a la falta de estadísticas y lo reciente de la promulgación de la AMLCFTA.</p>
37. Doble incriminación.	NC	No existen disposiciones que permitan la prestación de asistencia legal mutua en ausencia de doble incriminación para medidas menos intrusas y no obligatorias.

		<p>No existen medidas para asegurar que las diferencias técnicas en la categorización y la denominación de los delitos en las leyes de otros países no impidan la prestación de asistencia legal mutua.</p> <p>No existen disposiciones que permitan la extradición en ausencia de la doble incriminación para medidas menos intrusas y no obligatorias.</p>
38. Asistencia legal mutua (MLA) en la confiscación y el congelamiento.	NC	<p>No existen directrices o procedimientos sobre el momento oportuno, para facilitar la respuesta rápida en materia de Asistencia Legal Mutua.</p> <p>No existen disposiciones que traten las solicitudes relativas a bienes de valor equivalente.</p> <p>No existen acuerdos acerca de la coordinación de acciones de embargo y confiscación con otros países/jurisdicciones en casos relacionados al LD o el FT.</p> <p>No se puede evaluar la eficacia debido a la falta de estadísticas y lo reciente de la promulgación de la AMLCFTA.</p>
39. Extradición.	PC	No se puede evaluar la eficacia debido a la falta de estadísticas sobre la extradición.
40. Otras formas de cooperación.	PC	<p>No existe un procedimiento para el intercambio espontáneo de información.</p> <p>El COI no tiene requisitos sobre la confidencialidad que incluyan la información intercambiada.</p> <p>No se puede evaluar la eficacia de la cooperación internacional debido a la falta de estadísticas sobre solicitudes formales de ayuda hechas o recibidas por la UIF o las autoridades de supervisión o referencias espontáneas y lo reciente de la promulgación de la AMLCFTA.</p>
<b>Las Nueve Recomendaciones Especiales</b>	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores que fundamentan la calificación</b>
RE.I Implementación de los instrumentos de la ONU.	PC	Las Autoridades de Guyana no han implementado la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001).

<p>RE.II Penalización del financiamiento del terrorismo.</p>	<p>PC</p>	<p>La definición de bienes no incluye los activos de cualquier tipo, tangibles o intangibles, los documentos o instrumentos legales en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencie la titularidad de, o la participación en, activos de cualquier tipo.</p> <p>Los delitos de financiamiento del terrorismo deberían extenderse a todos los fondos, ya sea de un origen legítimo o ilegítimo</p> <p>No existe una disposición específica que permita la aplicación de los delitos de financiamiento del terrorismo independientemente de si la persona que se alega que cometió el delito se encuentra en el mismo país o en uno diferente de aquél donde está(n) ubicado(s) el(los) terrorista(s)/organización terrorista o donde ocurrió/ocurrirá el(los) acto(s) terrorista(s).</p> <p>Lo reciente de la promulgación de la AMLCFTA impide evaluar la eficacia de la implementación de la legislación.</p>
<p>RE.III Congelamiento y confiscación de activos terroristas.</p>	<p>NC</p>	<p>La legislación no incluye disposiciones para el congelamiento de fondos de personas designadas por el Comité de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán de la ONU (S/RES/1267) o en el contexto de la S/RES/1373.</p> <p>No existen procedimientos establecidos para manejar las solicitudes de eliminación del listado, descongelamiento de fondos o suministro de acceso a fondos congelados con relación a la S/RES/1267 o la S/RES/1373.</p> <p>No se ha emitido ninguna guía para las IF o el sector regulado con respecto a las obligaciones de cumplir con la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001), o implementar medidas sobre los mecanismos de congelamiento requeridos dentro de estas.</p> <p>No se ha implementado la AMLCFTA, en lo relativo al congelamiento, incautación y embargo de fondos de terroristas u organizaciones terroristas.</p>

<p>RE.IV Reporte de transacciones sospechosas.</p>	<p>PC</p>	<p>El requisito sobre el reporte para el financiamiento del terrorismo no incluye los fondos que se sospecha que están ligados a, o relacionados a, o que van a ser usados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas.</p> <p>No existe ninguna disposición que especifique que el requisito de reportar transacciones sospechosas debe aplicarse independientemente de si se creyó, entre otras cosas, que involucraba cuestiones fiscales.</p> <p>No se pudo evaluar la eficacia del sistema de reporte debido a la falta de disponibilidad de estadísticas sobre el reporte de transacciones sospechosas.</p>
<p>RE.V Cooperación internacional.</p>	<p>NC</p>	<p>Las deficiencias señaladas con respecto a las Recs. 36, 37 y 38 se avienen al financiamiento del terrorismo.</p> <p>Las deficiencias señaladas con relación a las Recs. 39 y 37, se avienen con respecto al financiamiento del terrorismo.</p> <p>Las deficiencias señaladas con respecto a la Rec. 40 se avienen con relación al financiamiento del terrorismo.</p>
<p>RE. VI Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor.</p>	<p>PC</p>	<p>No existe ningún requisito para las agencias de transferencia de dinero con licencia o registradas, de que mantengan una lista corriente de sus agentes, la cual tiene que estar al alcance del BOG.</p> <p>No existe ningún sistema para el monitoreo del cumplimiento por parte de las agencias/agentes de transferencia con los requisitos ALD/CFT.</p> <p>Las sanciones dentro de la MTALA no son disuasivas o proporcionales, y no se extienden a los directores o alta gerencia de las agencias de transferencia de dinero.</p>
<p>RE. VII Normas para las transferencias cablegráficas.</p>	<p>NC</p>	<p>En la AMLCFTA no existe una definición de información sobre el originador.</p> <p>No existe un requisito de que la institución financiera intermediaria receptora mantenga un registro de toda la información recibida de una institución</p>

		<p>financiera que hace el giro en una situación en la que las dificultades técnicas impiden que la información completa sobre el originador que acompaña a la transferencia cablegráfica transfronteriza sea transmitida junto con una transferencia cablegráfica interna relacionada.</p> <p>No existe un requisito de que las instituciones financieras cuenten con procedimientos establecidos eficaces basados en el riesgo para identificar a las transferencias cablegráficas que carecen de información completa sobre el originador.</p> <p>No hay medidas establecidas para monitorear con eficacia el cumplimiento con los requisitos de la RE. VII.</p> <p>Las sanciones por la violación de las disposiciones sobre las transferencias cablegráficas de la sección 20 de la AMLCFTA, no son disuasivas ni proporcionales, y no son aplicables a los directores y alta gerencia de las entidades reportadoras.</p>
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro.	NC	<p>No se ha revisado la idoneidad de las leyes y regulaciones que tienen que ver con las OSFL, así como las actividades, dimensiones y otros rasgos relevantes de las OSFL, con el fin de identificar las características y los tipos de OSFL que corren el riesgo de ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo.</p> <p>No ha habido un acercamiento al sector de OSFL con la finalidad de proteger al sector frente al uso indebido por el financiamiento del terrorismo.</p> <p>La supervisión y el monitoreo de las OSFL dentro de la FSA no es eficaz.</p> <p>No existe un requisito para las OSFL, que no sean las obras benéficas registradas, de mantener por un periodo de al menos cinco años, los récords de las transacciones locales e internacionales, y que estos estén al alcance de las autoridades acordes.</p>

		<p>Las medidas para las autoridades para que estas aúnen información e investiguen a las OSFL son limitadas.</p> <p>No existen puntos de contacto y procedimientos apropiados para responder a las peticiones internacionales de información sobre determinadas OSFL acerca de las cuales se sospecha financiamiento del terrorismo u otras formas de apoyo terrorista.</p>
<p>RE.IX Declaración y Revelación en el Cruce de Fronteras.</p>	<p>PC</p>	<p>Los requisitos sobre las declaraciones en el cruce de fronteras que se están implementando no incluyen los instrumentos al portador negociables.</p> <p>Las sanciones por declaraciones falsas no se extienden a las personas jurídicas y no son disuasivas o proporcionales.</p> <p>Se avienen las deficiencias con respecto a la ausencia de disposiciones para el congelamiento de fondos de personas en virtud de la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001), como se señala en la sección 2.4.</p> <p>No se puede evaluar la eficacia debido a la falta de estadísticas acordes.</p>

**Tabla 2: Plan de Acción recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT.**

Sistema ALD/CFT	Acción que se Recomienda (listado en orden de prioridad)
<b>1. General</b>	<b>No se requiere texto</b>
<b>2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas</b>	
Penalización del Lavado de Dinero (R.1, 2 y 32).	<p>Enmendar los delitos de LD en la AMLCFTA para incluir “ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones” en concordancia con la Convención de Viena y de Palermo.</p> <p>Debe tipificarse el tráfico de mercancías robadas y otros bienes y el contrabando como un delito grave y un delito predicado del LD.</p> <p>Deben establecerse sistemas para implementar con eficacia la AMLCFTA, y las entidades gubernamentales deben conocer la legislación y su aplicabilidad.</p>
Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE.II, R.32).	<p>La definición de bienes debe incluir los activos de cualquier tipo, tangibles o intangibles, los documentos o instrumentos legales, en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, activos de cualquier tipo.</p> <p>Los delitos de financiamiento del terrorismo deberían extenderse a todos los fondos, ya sea de un origen legítimo o ilegítimo</p> <p>Debe insertarse una disposición que permita la aplicación de los delitos de financiamiento del terrorismo, independientemente de si la persona que se alega que cometió el delito, se encuentra en el mismo país o en un país diferente a aquél donde está(n) situado(s) el(los) terrorista(s)/organización terrorista o donde ocurrió/ocurrirá el(los) acto(s) terrorista(s).</p> <p>Resulta difícil evaluar la eficacia, ya que no ha habido ningún procesamiento sobre el FT; las autoridades competentes deben asegurar que las entidades acordadas conozcan y estén capacitadas sobre sus obligaciones dentro del ALD/CFT para reportar e investigar los RAS, y, donde corresponda, procesar los que cometan violaciones en el terreno del FT.</p>
Confiscación, congelamiento y embargo de activos del crimen (R.3, R.32).	Enmendar la definición de bienes sujetos a confiscación en la AMLCFTA, para incluir los activos del crimen indirectos, incluyendo los ingresos, ganancias u otros beneficios fruto de los activos del crimen y los bienes en

	<p>poder de terceros y los activos de cualquier tipo, tangibles o intangibles.</p> <p>Las autoridades competentes deben suministrar recursos para asegurar que las agencias requeridas reciban capacitación sobre la legislación reciente, para permitir la implementación efectiva.</p>
<p>Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III, R.32).</p>	<p>Las autoridades competentes en Guyana deben enmendar la legislación para cumplir con los requisitos de la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001) para el congelamiento de fondos de personas/organizaciones designadas.</p> <p>Las autoridades deben desarrollar e implementar procedimientos para atender las solicitudes para ser eliminados del listado, el descongelamiento de fondos y el ofrecimiento de acceso a fondos congelados.</p> <p>Las autoridades competentes deben ofrecer o emitir una guía para las instituciones financieras con respecto a las obligaciones en materia de toma de acción bajo los mecanismos de congelamiento requeridos por la S/RES/1267/(1999) y la S/RES/1373(2001).</p> <p>Debe impartirse capacitación para las entidades acordes, de forma tal que estas conozcan sus obligaciones dentro de la legislación y para que la legislación se implemente con eficacia.</p>
<p>La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32).</p>	<p>En concordancia con el requisito de la AMLCFTA, la UIF debe emitir directrices sobre la forma de entrega de los RTS dirigidos a todas las entidades que deben reportar. Puede considerarse también una circular dirigida al público en general sobre el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p> <p>La UIF debe implementar con urgencia sus planes para el personal nuevo y las nuevas instalaciones, y considerar salvaguardas para reducir la vulnerabilidad de su base de datos.</p> <p>Las autoridades deben reconsiderar la política sobre la emisión de informes públicos por parte de la UIF y permitir la salida de informes periódicos que incluyan estadísticas, tipologías y tendencias.</p>
<p>Autoridades del orden público, procesales y otras autoridades competentes (R.27, 28, 30 y 32).</p>	<p>Deben existir leyes o medidas escritas que autoricen a la GPF a posponer o anular el arresto de personas sospechosas y/o el embargo de dinero con el propósito de</p>

	<p>identificar personas involucradas en lavado de dinero o para recopilar evidencias.</p> <p>Debe existir una ley o medida para permitir la toma de declaraciones de testigos para ser utilizadas en investigaciones y procesamientos de LD, FT y otros delitos predicados subyacentes o en acciones relacionadas.</p>
<b>3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras</b>	
Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo.	Las autoridades competentes deben considerar la factibilidad de realizar una amplia evaluación nacional del riesgo sobre las vulnerabilidades ALD/CFT.
Debida diligencia del cliente, incluyendo medidas intensificadas o reducidas (R.5 a la 8).	<p>Debe prescribirse un umbral para la aplicación de medidas de DDC para las transacciones ocasionales, en concordancia con el estándar del GAFI.</p> <p>Debe exigirse a las autoridades reportadoras que obtengan información sobre la titularidad beneficiaria de los clientes que son personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.</p> <p>Debe exigirse a las entidades informantes que determinen quiénes son las personas naturales que ulteriormente son las que tienen la propiedad o el control del cliente.</p> <p>Debe exigirse a las entidades informantes que verifiquen el estatus legal de estructuras jurídicas tales como los fideicomisos.</p> <p>En la AMLCFTA debe plasmarse una definición de beneficiario real con respecto a las entidades jurídicas.</p> <p>Debe exigirse a las entidades informantes que lleven a cabo una diligencia debida intensificada para las categorías de clientes de mayor riesgo.</p> <p>Debe exigirse a las entidades informantes que verifiquen la identidad del cliente y del beneficiario real antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o cuando se realizan operaciones para clientes ocasionales.</p> <p>Debe prohibirse a las entidades informantes que abran una cuenta o inicien una relación comercial o lleven a cabo una transacción en ausencia de evidencia satisfactoria de la identidad, como se estipula en los criterios 5.3 al 5.6, y que se les exija que consideren la realización de un reporte de transacción sospechosa.</p> <p>Debe exigirse a las entidades informantes que concluyan</p>

	<p>una relación comercial debido a la incapacidad para obtener la información que se plasma en los criterios 5.3 al 5.6, y que consideren la realización de un reporte de transacción sospechosa.</p> <p>Debe exigirse a las entidades informantes que obtengan la aprobación de la alta gerencia para continuar una relación comercial con un cliente que posteriormente se descubre que es una PEP o que se convierte en una PEP.</p> <p>Las autoridades de supervisión deben asegurar que todas las instituciones financieras conozcan los requisitos legales acerca de las PEP.</p> <p>Debe exigirse a las instituciones financieras que precisen si una institución respondedora ha estado sujeta a una investigación o acción de regulación sobre lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.</p> <p>Las instituciones financieras deben precisar que los controles ALD/CFT de una institución respondedora son adecuados y eficaces.</p> <p>Debe exigirse a las instituciones financieras que cuenten con políticas establecidas o que tomen medidas para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en esquemas de LD o de FT.</p> <p>Debe exigirse a las instituciones financieras que cuenten con políticas y procedimientos establecidos para abordar los riesgos específicos asociados a las relaciones o transacciones donde no media una presencia física entre las partes. Estas políticas y procedimientos deben aplicarse al establecer relaciones con los clientes y al emprender la diligencia debida continua.</p> <p>Debe exigirse también a las instituciones financieras que cuenten con medidas para manejar los riesgos, incluyendo procedimientos específicos y eficaces de DDC que se apliquen a los clientes con los que no media una presencia física.</p>
Terceros y negocios intermediados (R.9).	<p>Debe exigírsele a las instituciones financieras que se convenzan de que los terceros están regulados y son supervisados en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29, y que cuentan con medidas establecidas para cumplir con los requisitos sobre la DDC plasmados en la Recomendación 5.</p> <p>Las autoridades competentes deben determinar e informar a las instituciones financieras en qué países que cumplen</p>

	<p>con las condiciones pueden radicar los terceros, tomando en cuenta la información disponible acerca de si estos países aplican adecuadamente las Recomendaciones del GAFI.</p>
<p>Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4).</p>	<p>El GSC debe contar con potestad para tener acceso a información relevante a cuestiones ALD/CFT emanada de registrantes de la SIA.</p> <p>El CCDO (Jefe de Desarrollo Cooperativo) debe ser capaz de intercambiar información de una sociedad registrada bajo la CSA, con autoridades competentes locales e internacionales.</p>
<p>Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII).</p>	<p>Debe exigirse a todas las instituciones financieras que aseguren que todos los registros e información sobre los clientes y las transacciones estén disponibles, a tiempo, para las autoridades internas competentes con la autorización apropiada.</p> <p>En la AMLCFTA debe definirse información sobre el originador en concordancia con la RE. VII.</p> <p>Deben enmendarse las subsecciones 20(3) y 20(4) de la AMLCFTA en concordancia con las exenciones de la RE. VII.</p> <p>Debe exigirse a la institución financiera intermediaria receptora que mantenga un registro por un lapso de cinco años, de toda la información recibida de una institución financiera que hace el giro, en una situación en la que dificultades técnicas impiden que la información completa sobre el originador que acompaña a una transferencia cablegráfica transfronteriza sea transmitida junto con la transferencia cablegráfica interna relacionada.</p> <p>Debe exigirse a las instituciones financieras que cuenten con procedimientos establecidos eficaces basados en el riesgo, para identificar transferencias cablegráficas que carezcan de información completa sobre el originador.</p> <p>Deben establecerse medidas para monitorear con eficacia el cumplimiento con los requisitos de la RE. VII.</p> <p>Las sanciones por violaciones de las disposiciones acerca de las transferencias cablegráficas en la sección 20 de la AMLCFTA, deben ser disuasivas y proporcionales, además de aplicables a los directores y alta gerencia de las entidades reportadoras.</p>
<p>Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21).</p>	<p>Guyana debe enmendar su legislación para exigir a las instituciones financieras que pongan a disposición de todas las autoridades competentes y auditores, por un lapso de al</p>

	<p>menos cinco años, las conclusiones sobre todas las transacciones complejas, inusuales, grandes o patrones inusuales de transacciones sin un propósito económico o lícito aparente o visible.</p> <p>Deben establecerse medidas eficaces para asegurar que las instituciones financieras sean informadas sobre preocupaciones acerca de debilidades ALD/CFT en otros países.</p> <p>Deben examinarse los antecedentes y el propósito de todas las transacciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible con personas desde o en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de forma insuficiente, y las conclusiones escritas deben estar al alcance de las autoridades competentes y de los auditores.</p> <p>Deben existir disposiciones para permitir la aplicación de contramedidas a países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de forma insuficiente.</p>
<p>Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV).</p>	<p>Debe tipificarse el tráfico de mercancías robadas y otros bienes y el contrabando como un delito grave y un delito predicado del LD.</p> <p>El requisito sobre el reporte del financiamiento del terrorismo en la AMLCFTA debe incluir los fondos sobre los que se sospecha que están ligados, o relacionados a, o que van a ser usados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas.</p> <p>El requisito de reportar transacciones sospechosas debe aplicarse independientemente de si se pensó que, entre otras cosas, involucraba cuestiones fiscales.</p> <p>La protección del personal de las instituciones financieras por la entrega de RTS, debe ofrecerse explícitamente aún cuando los trabajadores de las instituciones financieras no hayan sabido con precisión cuál era la actividad criminal subyacente, e independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió.</p> <p>Las autoridades deben suministrar la documentación donde se registra la decisión de no implementar un sistema para el reporte de todas las transacciones monetarias por encima de un límite fijado, a una agencia central nacional.</p>

	<p>Se debe enmendar la AMLCFTA para exigir a las autoridades competentes o la UIF para ofrecer a las instituciones financieras y APNFD a las que se les exige que reporten las transacciones sospechosas, una realimentación adecuada y apropiada, teniendo en cuenta las Directrices sobre las Mejores Prácticas del GAFI acerca del Ofrecimiento de Realimentación a las Instituciones Financieras que Reportan y Otras Personas.</p> <p>El requisito sobre el reporte del financiamiento del terrorismo en la AMLCFTA, debe incluir los fondos que se sospecha que están ligados a, o relacionados a, o que van a ser usados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas.</p> <p>Debe aplicarse el requisito de reportar transacción sospechosas independientemente de si se pensó, entre otras cosas, que involucraba cuestiones fiscales.</p>
<p>Declaración o revelación en el cruce de fronteras (RE.IX).</p>	<p>Las autoridades deben ampliar la implementación del sistema de declaración transfronterizo para incluir los instrumentos al portador negociables.</p> <p>Las sanciones por declaraciones falsas deben extenderse a las personas jurídicas, sus directores y alta gerencia, y deben ser disuasivas, proporcionales y eficaces.</p> <p>Guyana debe mejorar su capacidad para congelar los activos de personas designadas en virtud de la S/RES/1267/(1999) y la S/RES/1373(2001), como se recomienda en la sección 2.4 del presente Informe, para asegurar así que funcionen con eficacia en el contexto transfronterizo.</p>
<p>Controles internos, cumplimiento, auditoría y filiales extranjeras (R.15 y 22).</p>	<p>Las autoridades competentes deben asegurar que todas las instituciones financieras actualicen sus políticas vigentes y que las versiones actualizadas se basen en la AMLCFTA.</p> <p>Los requisitos de la Rec. 15 deben ser aplicables a los individuos que desempeñen una actividad comercial por cuenta propia o con un personal y administración de menos de cinco personas.</p> <p>La AMLCFTA debe disponer que el oficial de cumplimiento y el personal acorde tengan acceso a tiempo a los datos de identificación del cliente y demás información sobre la DDC, los registros de las transacciones y otra información acorde necesaria para desempeñar todas sus funciones.</p>

	<p>Debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren que su función de auditoría cuente con los recursos adecuados y que sea independiente, y que la comprobación del cumplimiento con los procedimientos, políticas y controles incluya una prueba de muestreo.</p> <p>La obligación referida al entrenamiento de las instituciones financieras debe ser continua e incluir lo acaecido más recientemente, como la información sobre las técnicas, métodos y tendencias actuales en el LD y el FT; una explicación clara de todos los aspectos de las leyes y obligaciones ALD/CFT, y, en particular, los requisitos sobre la DDC.</p> <p>Las autoridades de supervisión designadas deben imponer las obligaciones estipuladas en la sección 22(2) de la AMLCFTA a sus respectivas entidades de reporte.</p> <p>Debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren que sus sucursales y filiales extranjeras observen las medidas ALD/CFT a tono con las Recomendaciones del GAFI, en la medida en que las leyes y normas del país sede lo permitan.</p> <p>Debe exigirse a las instituciones financieras que presten una atención particular a que se observe el principio establecido en la sección 22(2) de la AMLCFTA con respecto a las sucursales y filiales situadas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente.</p> <p>Debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren que las sucursales y filiales en los países sede apliquen el estándar más alto cuando difieran las obligaciones mínimas ALD/CFT del país sede y del país de procedencia.</p>
Bancos ficticios (R.18).	<p>Debe exigirse a las instituciones financieras que se convengan de que las instituciones financieras respondedoras en otro país no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.</p> <p>Para eliminar cualquier ambigüedad con respecto al posible establecimiento de bancos pantalla en Guyana, debe anularse en la Ley de Sociedades la disposición que permite la inscripción de bancos pantalla.</p>
El sistema de supervisión y vigilancia - las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación. Papel,	Las multas aplicables a las entidades corporativas por violaciones de las obligaciones ALD/CFT dentro de la AMLCFTA, deben ser disuasivas.

<p>funciones, deberes y potestades (incluyendo sanciones) (R.23, 30, 29, 17, 32 y 25).</p>	<p>Las sanciones de las autoridades de supervisión designadas dentro de la AMLCFTA deben ser disuasivas, proporcionales y eficaces, y deben ser aplicables a los directores y alta gerencia de las entidades de reporte.</p> <p>Una autoridad de supervisión debe ser asignada para garantizar que las sociedades cooperativas cumplen de forma adecuada con las obligaciones ALD / CFT.</p> <p>La SIA y CSA no disponen que sus autoridades relevantes tomen las medidas necesarias para impedir que los delincuentes o sus asociados tengan o sean los beneficiarios finales de participaciones importantes o mayoritarias o que ocupen una función gerencial en las instituciones financieras.</p> <p>La IA, debe ser enmendada para proveer a las autoridades competentes a que adopten las medidas necesarias para evitar que los delincuentes o sus asociados poseer o de ser los beneficiarios de una participación significativa o participación mayoritaria en las instituciones financieras.</p> <p>Deben enmendarse la SIA y la CSA para disponer que los directores y la alta gerencia de las instituciones financieras sean evaluados sobre la base de criterios de idoneidad.</p> <p>El COI, el GSC y la DCFS deben implementar la supervisión ALD/CFT para sus instituciones financieras acordes.</p> <p>Deben emitirse directrices para ayudar a las instituciones financieras a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT.</p> <p>El GSC debe contar con potestad para compeler a la presentación u obtener acceso a todos los registros, documentos o información relevante al monitoreo del cumplimiento.</p> <p>El CCDO debe contar con poderes de coerción o sancionamiento por el incumplimiento por parte de las cooperativas con las obligaciones ALD/CFT.</p>
<p>Servicios de transferencia de dinero/valor (RE.VI).</p>	<p>Instaurar, lo antes posible, un sistema para el monitoreo de las agencias/agentes de transferencia de dinero en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALD/CFT.</p> <p>Debe exigirse a los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valor que mantengan una lista corriente de sus agentes, la cual tiene que estar al alcance de la autoridad competente designada.</p>

	Deben enmendarse las sanciones dentro de la MTALA para que sean disuasivas y proporcionales, así como aplicables a los directores y alta gerencia de las agencias de transferencia de dinero.
<b>4. Medidas Preventivas – Actividades y Profesiones No Financieras</b>	
Debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros (R.12).	Se recomienda el nombramiento, lo antes posible, de una autoridad de supervisión designada, para las APNFD, que supervise el cumplimiento con los requisitos de la AMLCFTA.
Reporte de transacciones sospechosas (R.16).	Se recomienda el nombramiento, lo antes posible, de una autoridad de supervisión designada para las APNFD, que supervise el cumplimiento con los requisitos de la AMLCFTA.
Regulación, supervisión y monitoreo (R.24-25).	<p>Los Casinos deben estar sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que estos estén implementando de manera eficaz las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las Recomendaciones del GAFI.</p> <p>Se debe exigir a la Autoridad de Juegos de Azar para evaluar la integridad de un solicitante, socio, accionista, directores, y titulares de cargos de un solicitante y los beneficiarios sobre la base de idoneidad de forma regular .</p> <p>Debe designarse, lo antes posible, una autoridad de supervisión designada para las APNFD, que vele por el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT.</p> <p>Las sanciones de las autoridades de supervisión designadas dentro de la AMLCFTA deben ser disuasivas, proporcionales y eficaces, y aplicables a los directores y a la alta gerencia de las APNFD.</p> <p>Las autoridades competentes deben establecer directrices para ayudar a las APNFD a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT.</p>
Otras actividades y profesiones no financieras designadas (R.20).	
<b>5. Personas Jurídicas y otras Estructuras Jurídicas y Organizaciones Sin Fines de Lucro</b>	
Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el beneficiario real y el control (R.33).	Debe enmendarse la CA para otorgar al Registrador de Sociedades la autoridad legal requerida en aras de precisar el beneficiario real de todas las compañías y asegurar que

	<p>la información sobre el beneficiario final en el registro de sociedades sea adecuada, precisa y actualizada.</p> <p>Las autoridades deben considerar la prohibición del uso de accionistas y directores nominados, a menos que se tomen medidas para asegurar que se ponga a disposición del Registrador de Sociedades información adecuada, precisa y completa sobre el beneficiario.</p>
Otras Estructuras Jurídicas – Acceso a la información sobre el beneficiario real y el control (R.34).	<p>Se recomienda que Guyana implemente medidas para asegurar que sus leyes comerciales exijan la transparencia adecuada en cuanto al beneficiario real y el control de los fideicomisos y otras estructuras jurídicas.</p> <p>Deben implementarse también medidas para asegurar que se disponga de información adecuada, precisa y oportuna para las autoridades del orden público acerca del beneficiario final y el control de los fideicomisos.</p>
Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII).	<p>Las autoridades deben revisar la idoneidad de las leyes y regulaciones que tienen que ver con las OSFL, así como las actividades, dimensiones y otros rasgos relevantes de las OSFL, con el fin de identificar las características y los tipos de OSFL que corren el riesgo de ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo.</p> <p>Debe implementarse un programa de acercamiento al sector de OSFL, con la finalidad de proteger al sector frente al uso indebido para el financiamiento del terrorismo.</p> <p>Las autoridades deben implementar un sistema de supervisión y monitoreo efectivos de todas las OSFL.</p> <p>Debe exigirse a todas las OSFL que mantengan por un periodo de al menos cinco años, los récords de las transacciones locales e internacionales, y que estos estén al alcance de las autoridades acordes.</p> <p>Deben establecerse medidas para asegurar que las autoridades competentes puedan aunar información e investigar a las OSFL.</p> <p>Deben designarse puntos de contacto y procedimientos apropiados para responder a las peticiones internacionales de información sobre determinadas OSFL acerca de las cuales se sospecha financiamiento del terrorismo u otras formas de apoyo terrorista.</p>
<b>6. Cooperación Nacional e Internacional.</b>	

<p>Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31 y 32).</p>	<p>Las autoridades deben considerar el establecimiento de un órgano nacional integrado por las agencias relevantes ALD/CFT, para facilitar la cooperación y la coordinación en la implementación de la política ALD/CFT, y para prestar asesoría al Gobierno y guía a las entidades privadas con respecto a las obligaciones ALD/CFT.</p> <p>Las autoridades competentes deben considerar el establecimiento de mecanismos explícitos para la consulta entre las autoridades competentes, el sector financiero y otros sectores (incluyendo las APNFD) que están sujetos a las leyes, normas, directrices u otras medidas ALD/CFT.</p>
<p>Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE.I).</p>	<p>Las autoridades competentes en Guyana deben dar pasos para implementar a plenitud las Convenciones de Viena, Palermo y el Convenio sobre la Financiación del Terrorismo.</p> <p>Debe enmendarse la legislación AML/CFT para disponer el cumplimiento con la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001) para el congelamiento de fondos de personas/organizaciones designadas, y también para desarrollar e implementar procedimientos con el fin de manejar las peticiones para ser eliminado de los listados y el descongelamiento de fondos.</p> <p>Las autoridades competentes deben disponer o emitir una guía dirigida a las instituciones financieras con respecto a las obligaciones para congelar activos de personas listadas por el Comité UNSCR 1267 y la UE.</p> <p>Debe impartirse capacitación para las entidades acordes, de manera tal que estas conozcan sus obligaciones dentro de la legislación y para que la legislación sea implementada de forma eficaz.</p>
<p>Asistencia Legal Mutua (R.36-38, RE.V y R.32).</p>	<p>El alcance de la posible asistencia legal mutua debe incluir el congelamiento, embargo o confiscación de activos de valor equivalente.</p> <p>Deben desarrollarse e instrumentarse procesos claros y eficaces para la ejecución de solicitudes de asistencia legal mutua de forma oportuna y sin demoras indebidas.</p> <p>Deben existir disposiciones que permitan la prestación de asistencia legal mutua en ausencia de doble incriminación para medidas menos intrusas y no obligatorias.</p> <p>Deben existir medidas para asegurar que las diferencias técnicas en la categorización y la denominación de los delitos en las leyes de otros países no impidan la</p>

	<p>prestación de asistencia legal mutua.</p> <p>Deben desarrollarse e implementarse directrices o procedimientos sobre el momento oportuno, para facilitar la respuesta rápida en materia de Asistencia Legal Mutua.</p> <p>Deben existir disposiciones que permitan solicitudes relativas a bienes de valor equivalente.</p> <p>Las autoridades deben establecer acuerdos acerca de la coordinación de acciones de embargo y confiscación con otros países/jurisdicciones en casos relacionados al LD o el FT.</p> <p>Las autoridades de Guyana deben considerar el establecimiento de un fondo de embargo en el cual se depositarán todos o parte de los bienes confiscados y que se utilice para propósitos en el terreno de las fuerzas del orden público, la salud, la educación u otros objetivos acordes.</p> <p>Las autoridades deben considerar una disposición dentro de la ley de Guyana que disponga el reparto de activos confiscados fruto, directa o indirectamente, de acciones coordinadas de las fuerzas del orden público entre las jurisdicciones.</p>
Extradición (R.39, 37, RE.V y R.32).	<p>Deben establecer procedimientos o medidas para facilitar la respuesta a tiempo a las solicitudes de extradición y procesamientos relativos al LD y el FT, y para asegurar que estas peticiones sean tratadas sin una demora indebida.</p> <p>Deben existir disposiciones que permitan la extradición en ausencia de la doble incriminación para medidas menos intrusas y no obligatorias.</p>
Otras formas de Cooperación (R.40, RE.V y R.32).	<p>Deben desarrollarse procedimientos para el intercambio espontáneo de información.</p> <p>El COI debe tener obligaciones sobre la confidencialidad que incluyan la información intercambiada.</p>
<b>7. Otras Cuestiones</b>	
Recursos y estadísticas (R. 30 y 32).	<p><b>Recomendación 30:</b></p> <p>La UIF debe implementar con urgencia sus planes para el personal nuevo y las nuevas instalaciones.</p> <p>Las autoridades deben brindar investigadores financieros entrenados para la GPF y la CANU.</p>

	<p>Las autoridades deben brindar investigadores financieros entrenados para la GPF y la CANU.</p> <p>El personal de la GPF y la CANU debe recibir la capacitación apropiada en el terreno del LD/FT.</p> <p>El personal del Ministerio Público (DPP) debe recibir capacitación sobre el LD.</p> <p>Las autoridades deben considerar el aumento de la cantidad de puestos aduanales para garantizar la seguridad en las fronteras</p> <p>El personal relevante de la GRA debe recibir la capacitación en el terreno del LD/FT.</p> <p>El personal adecuado y los recursos deben ser proporcionados a GSC and DCFS para llevar a cabo sus funciones</p> <p>Deben ofrecer la capacitación ALD/CFT adecuada y pertinente al personal de la SGC, el DCFS y el BOG</p> <p><b>Recomendación 32:</b></p> <p>La GRA debe mantener estadísticas sobre la cantidad de declaraciones recopiladas y la cantidad de declaraciones falsas detectadas y los montos de moneda involucrados o resultantes de las incautaciones de efectivo.</p> <p>Las autoridades deben implementar una revisión regular sobre los sistemas AML/CFT en Guyana.</p> <p>Las autoridades deben conservar estadísticas sobre la asistencia legal mutua u otras solicitudes internacionales de cooperación</p> <p>Las autoridades deben conservar estadísticas sobre la extradición</p> <p>Se debe mantener estadísticas sobre las solicitudes formales de asistencia emitidas o recibidas por la UIF u otras autoridades de supervisión o remisiones espontáneas</p>
Otras medidas o cuestiones relevantes en el terreno ALD/CFT.	
Marco general – cuestiones estructurales.	

**Tabla 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (de ser necesario).**

<b>Secciones y párrafos relevantes</b>	<b>Comentarios del País</b>

## **ANEXOS**

- Anexo 1: Lista de abreviaturas**
- Anexo 2: Detalles de todos los órganos entrevistados durante la misión in situ - Ministerios, otras autoridades u órganos gubernamentales, representantes del sector privado y otros.**
- Anexo 3: Copias de leyes, regulaciones y otras medidas principales.**
- Anexo 4: Lista de todas las Leyes, Regulaciones y demás material recibido.**

## Anexos

### Anexo 1

#### Lista de Abreviaturas

ALD	Anti Lavado de Dinero
AMLCFTA	Anti-Money Laundering and Countering the Financing of Terrorism Act (Ley Anti-Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento del Terrorismo)
ATM	Automated Teller Machines (Cajeros Automáticos)
BOG	Bank of Guyana
BSD	Bank Supervision Department (Departamento de Supervisión Bancaria)
CA	Companies Act (Ley de Sociedades)
CANU	Customs Anti Narcotics Unit (Unidad Aduanal Anti Narcóticos)
DCC	Diligencia Debida sobre el Cliente
CCDO	Chief Co-operative Development Officer (Jefe Ejecutivo de Desarrollo Cooperativo)
CCLEC	Caribbean Customs Law Enforcement Council
GAFIC	Grupo de Acción Financiera del Caribe
CFT	Combate al Financiamiento del Terrorismo
COI	Commissioner of Insurance (Jefe de Seguros)
CSA	Co-operatives Societies Act (Ley de las Sociedades Cooperativas)
DCFS	Division of Co-operatives and Friendly Societies (División de Sociedades Cooperativas y de Socorro Mutuo)
DFCLA	Dealers in Foreign Currency (Licensing) Act (Ley de los Comerciantes de Moneda Extranjera (Otorgamiento de Licencia))
APNFD	Actividades y Profesiones No Financieras Designadas
DPP	Director of Public Prosecutions (Ministerio Público)
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
FEMPA	Foreign Exchange (Miscellaneous Provisions) Act (Ley de Divisas (Disposiciones Varias))
FIA	Financial Institutions Act (Ley de las Instituciones Financieras)
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera
FSA	Friendly Societies Act (Ley de las Sociedades de Socorro Mutuo)
FT	Financiamiento del Terrorismo
GBA	Guyana Bar Association (Colegio de Abogados de Guyana)

GO Invest	Guyana Office for Investment (Oficina de Inversión de Guyana)
GPA	Gambling Prevention (Amendment) Act (Ley de Prevención del Juego (Enmienda))
GPF	Guyana Police Force (Policía de Guyana)
GRA	Guyana Revenue Authority (Autoridad Tributaria de Guyana)
GSC	Guyana Securities Council (Consejo de Valores de Guyana)
IA	Insurance Act (Ley de Seguros)
ICA	Integrity Commission Act (Ley de la Comisión de Integridad)
FMI	Fondo Monetario Internacional
LPA	Legal Practitioners Act (Ley de los Profesionales Jurídicos)
LD	Lavado de Dinero
MLA	Mutual legal assistance (Asistencia Legal Mutua)
MTALA	Money Transfer Agencies (Licensing) Act (Ley de las Agencias de Transferencia de Dinero) (Otorgamiento de Licencia)
NDPSCA	Narcotic Drugs and Psychotropic Substance (Control) Act (Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Control))
OSFL	Organizaciones sin Fines de Lucro
PEP	Personas Expuestas Políticamente
RAA	Revenue Authority Act (Ley de la Autoridad Tributaria)
SIA	Securities Industry Act (Ley de la Industria de Valores)
RTS	Reportes de Transacciones Sospechosas

## Anexo 2

**Detalles de todas las entidades con las que se entablaron reuniones durante la misión in situ**  
**- Ministerios, otras autoridades u órganos gubernamentales, representantes del sector privado y otros.**

**1. Gobierno**

Ministerio de Finanzas

- Ministro de Finanzas

Fiscalía General y Ministerio de Asuntos Legales

**2. Agencias Operativas**

Ministerio Público

Autoridad Tributaria de Guyana

Unidad de Inteligencia Financiera

Policía de Guyana

Unidad Aduanal Anti Narcóticos

**3. Sector Financiero – Gobierno**

Bank of Guyana

Jefe de Seguros

Consejo de Valores de Guyana

Bolsa de Guyana

Autoridad de Juegos de Azar

Jefe Ejecutivo de Desarrollo Cooperativo

Registrador de Sociedades y Escrituras

**4. Sector Financiero – Asociaciones y entidades del Sector Privado**

Republic Bank

Guyana Bank for Trade and Industry

New Building Society

Hand in Hand Trust

Western Union (Grace Kennedy Remittances)

Guyana Association of Bankers

**5. APNFD**

Jack Alli & Son Auditors

Institute of Chartered Accountants of Guyana (Instituto de Contadores Públicos de Guyana)

Guyana Bar Association (Colegio de Abogados de Guyana)

2011

© Grupo de Acción Financiera del Caribe